

Capítulo IX

Contrataciones

.....

DECRETO Nº 1545/94. Capítulo VII - Artículos 25 a 28

BUENOS AIRES, 31 AGO 1994

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la aplicación de las medidas dispuestas por las Leyes Nº. 23.696 y 23.697, sus decretos reglamentarios y normas conexas, el Gobierno Nacional ha iniciado una profunda transformación del Sector Público, cuyos resultados positivos se han ido consolidando con el transcurso del tiempo.

Que en ese orden de ideas, la Reforma del Estado requiere un constante esfuerzo en lo que atañe al mantenimiento de una conducta férrea tendiente a lograr los objetivos buscados.

Que uno de los pilares fundamentales y premisa básica de la política a que se halla abocado el Gobierno Nacional es el equilibrio fiscal y la eficiencia del gasto público.

Que por ello es necesario analizar y evaluar todos aquellos gastos que se encuentran financiados en el Presupuesto General de la Administración Nacional, como es el caso de los cargos vacantes, que pueden ser suprimidos produciendo reales e inmediatas reducciones en el gasto público.

Que en tal sentido se hace menester encarar la baja de los cargos vacantes existentes en las plantas de personal permanente y no permanente en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y automáticamente reducir los créditos presupuestarios que se hallaban destinados a solventar su financiamiento.

Que una medida de las características expuestas debe contemplar las excepciones pertinentes en los puestos claves de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, que permitan mantener, mediante su cobertura, un alto índice de rendimiento y eficacia.

Que dentro del marco de una política de austeridad y disminución de costos en la administración es necesario producir una reducción global sobre los saldos de los créditos no comprometidos al 31 de agosto de 1994 correspondientes a gastos de funcionamiento de las jurisdicciones y entidades.

Que, resulta también procedente en base a una efectiva y ordenada disposición de los recursos del Tesoro Nacional, proceder a afectar con destino al mismo, fondos recaudados y no utilizados correspondientes a Recursos Afectados y a Organismos Descentralizados.

Que, consecuentemente con los objetivos indicados precedentemente, deben prescribirse procedimientos tendientes a lograr mayor agilidad en los pagos a los

proveedores y contratistas, lo que posibilitará una reducción de costos en la adquisición de bienes y servicios, determinación de fechas ciertas de pago y, a la vez, evitar que se mantengan recursos ociosos en la cuenta bancaria de las jurisdicciones y entidades.

Que un avance mayor aún en ese mismo sentido, se logrará con la institucionalización de la Cuenta Unica del Tesoro, para lo cual se instruye a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a que ponga en operación al mencionado sistema a partir del 1º de enero de 1995.

Que, a fin de completar el conjunto de medidas destinadas a dotar de mayor racionalidad y agilidad de gestión a los organismos involucrados, resulta necesario modificar el régimen aplicable a las estructuras organizativas.

Que resulta necesario disponer los mecanismos conducentes al dictado de políticas y normas generales relativas a las contrataciones de bienes y servicios comunes a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, lo que permitirá lograr ahorrar en las adquisiciones a través de la descentralización de las compras bajo normas y pautas que posibiliten un eficaz y eficiente control posterior de las mismas.

Que las políticas dispuestas deben complementarse con el dictado de normas y procedimientos que hagan posible su instrumentación y gestión.

Que en tal sentido, cabe proceder a crear un Sistema Integrado de Contrataciones que posibilite la interacción entre los actores institucionales involucrados en la materia, estableciendo asimismo las características organizativas básicas de dicho Sistema.

Que para ello es necesario crear el organismo responsable de la fijación de las políticas y normas generales, así como de la supervisión de su cumplimiento.

Que el artículo 18 de la Ley Nº 23.548 dispuso que las obras pertenecientes al Fondo de Desarrollo Regional que se encontraban autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, serían continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto de la Administración Nacional, en las condiciones establecidas entre las Provincias y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que con fecha 1º de julio de 1992, el Señor Presidente de la Nación, los Señores Gobernadores de las Provincias comitentes, el Señor Ministro del Interior y el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos firmaron una Declaración relacionada con la financiación hasta su finalización de las ONCE (11) obras.

Que la atención y seguimiento de la ejecución de las mismas se encuentran afectadas presupuestariamente a la Actividad Dinamización de las Economías Regionales a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que tratándose de obras exclusivamente de infraestructura, resulta conveniente su atención a través del Presupuesto de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como también el seguimiento y control de la ejecución de las obras involucradas hasta su finalización, aprovechando el personal técnico que posee

dicha Secretaría.

Que es conveniente instruir a la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que a la brevedad se realice la transferencia de toda la documentación correspondiente, labrándose el Acta respectiva.

Que las medidas propiciadas encuadran en las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL los artículos 99 inciso 1) y 2) y 100) inc. 1 y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPITULO VII.- DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

ARTICULO 25.- Créase el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional, que tendrá por objeto establecer las políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el mismo requiera.

ARTICULO 26.- La organización del Sistema se fundamenta en la centralización normativa y en la descentralización de las funciones operativas de las contrataciones.

ARTICULO 27.- Créase la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES que funcionará en jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 28.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES será el Organismo Rector del Sistema de Contrataciones creado por el artículo 25 y tendrá la responsabilidad primaria y acciones indicadas a continuación:

a) Responsabilidad primaria:

Proponer las políticas y establecer las normas, y sistemas tendientes a lograr que el Sector Público Nacional realice sus contrataciones con eficacia, eficiencia y economía.

b) Acciones:

I. Proponer las políticas de contrataciones del Sector Público Nacional.

II. Aprobar las normas destinadas a instrumentar las políticas definidas en materia de contrataciones.

III. Diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones.

IV. Organizar el sistema estadístico en materia de contrataciones, para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos.

V. Difundir las políticas, normas, sistemas, procedimientos e instrumentos a ser aplicadas por el Sistema en el ámbito del Sector Público Nacional.

VI. Asesorar a las jurisdicciones y entidades en la elaboración de sus programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos.

VII. Organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema

ARTICULO 29.- Las facultades otorgadas por el presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS y a la SECRETARIA HACIENDA son excluyentes de cualquier intervención de otro organismo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en materia de contrataciones.

DECRETO N° 1545/94

RESOLUCION N° 85/96 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 31 ENE 1996

VISTO el expediente N° 750-003437/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que tramita la iniciativa de la SECRETARIA DE HACIENDA relativa a la fijación de políticas de contratación del servicio de energía eléctrica por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del satisfactorio resultado de los estudios realizados por la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES por intermedio de la Dirección General de Prospectiva de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, esta Secretaría considera ventajoso proceder en forma similar en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, poniendo en marcha políticas de contratación de energía eléctrica que conduzcan a una efectiva reducción de los montos facturados por las empresas prestadoras de dicho servicio.

Que a requerimiento de esta Secretaría la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES ha propuesto un mecanismo que se estima idóneo para la obtención de la información que requiera el estudio de las diversas situaciones, así como para asegurar una adecuada interacción con funcionarios técnicos de los organismos, a fin de aprovechar sus conocimientos y experiencia sobre el tema.

Que la instrumentación de las respectivas políticas requerirá el compromiso y la activa participación de la autoridad competente de los diversos organismos y de los funcionarios técnicos que ella designe a los fines del Considerando anterior.

Que el efectivo y oportuno cumplimiento de las determinaciones técnicas conducentes a la reducción del gasto en energía eléctrica contenidas en los informes que emitirá la SUBSECRETARIA DE ENERGIA será seguido y evaluado por el órgano rector del sistema de contrataciones, conforme con las funciones que le asigna el Decreto N° 1545/94 y por el organismo de control interno creado por la Ley N° 24.156, a fin de asegurar la eficacia de las políticas fijadas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 del Decreto N° 1545 del 31 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Apruébase la metodología para la racionalización del gasto en energía eléctrica propuesta a solicitud de esta Secretaría por la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, que como ANEXO I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Las jurisdicciones y entidades deberán enviar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, en las oportunidades que se establecen en el artículo 3°, la siguiente documentación e informes:

1. Nota suscripta por autoridad competente de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, mediante la cual designarán un responsable técnico que actuará como interlocutor de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. Dicha designación será comunicada a la Dirección Nacional de Prospectiva de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES e indicará:

- a) Apellido y Nombre del responsable técnico designado.
- b) Cargo y función
- c) Domicilio y teléfono
- d) Horario de trabajo

2. Copias de las facturas de consumo de energía eléctrica correspondiente a los últimos DOCE (12) meses (diciembre de 1994 a diciembre de 1995)

3. Informes (si fuera necesario se consultará a la empresa distribuidora):

a) Si la cámara de la empresa distribuidora que presta el servicio es exclusiva para ese suministro.

b) Si la cámara se encuentra dentro del mismo predio.

c) Si el local donde se realiza la medición dispone de una superficie libre mínima de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2 m y 50 cm) por TRES METROS (3 m.) y una altura de TRES METROS (3 m.).

ARTICULO 3°.- La documentación e informes a los que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidos por las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional dentro de los plazos que se indican seguidamente, los que se computarán a partir de la fecha de publicación de la presente resolución:

1°) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles los organismos que posean edificios o inmuebles que registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., correspondientes a tarifas T 3 en baja tensión, media tensión y alta tensión.

2°) A partir de los DIEZ (10) días hábiles y dentro de los CINCUENTA (50) días hábiles siguientes, los organismos que no registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas mencionadas en el inciso anterior y registren una facturación mensual igual o superior a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por consumo de energía

eléctrica por suministro o conjunto de ellos correspondientes a un mismo edificio o predio.

3°) A partir de los CINCUENTA (50) días hábiles y dentro de los CUARENTA (40) días hábiles siguientes los organismos cuyos edificios o inmuebles no registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas mencionadas en el inciso primero y que registren por consumo de energía eléctrica una facturación mensual igual o superior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

4°) A partir de los NOVENTA (90) días hábiles y dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes los organismos no encuadrados en los incisos anteriores.

ARTICULO 4°.- La autoridad competente a que se refiere el artículo 2° apartado 1 será un funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario en los organismos de la Administración Central y la autoridad superior en los organismos descentralizados. Dicha autoridad será responsable, juntamente con los representantes técnicos designados por ellas, por la realización en tiempo y forma de las gestiones dispuestas en la presente disposición.

ARTICULO 5°.- La SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, producirá los correspondientes dictámenes dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos referidos en los incisos 1°) a 4°) del artículo 3°. El plazo fijado para la emisión de los correspondientes dictámenes podrá prolongarse en proporción al tiempo que insuma a cada jurisdicción o entidad la obtención de la información adicional que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA le solicite y para las gestiones o consultas que eventualmente cada organismo deba realizar ante las empresas distribuidoras. En el caso de la información adicional que obrare en poder de las jurisdicciones o entidades, el plazo para remitirla a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA será de CINCO (5) días hábiles. Cuando deban realizar gestiones ante las empresas distribuidoras, los organismos deberán iniciar los trámites dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de requeridos por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, debiendo en este caso acompañar al informe copia de la nota mediante la cual formularon la consulta, con constancia de la fecha de entrada en la empresa distribuidora.

ARTICULO 6°.- Una vez producido su informe técnico la SUBSECRETARIA DE ENERGIA lo remitirá a la respectiva jurisdicción o entidad, mediante nota dirigida a la autoridad responsable determinada en el artículo 4°. Copia de dicho informe técnico se remitirá simultáneamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE HACIENDA encargada del seguimiento y evaluación de la política fijada en la presente resolución y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a fin de que ejerza el pertinente control de gestión relativo al oportuno e integral cumplimiento de la política fijada.

ARTICULO 7°.- Las determinaciones técnicas contenidas en el informe de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA serán de cumplimiento obligatorio por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido dicho informe los organismos deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE HACIENDA una relación del estado de avance de las gestiones llevadas a cabo hasta ese momento con el objeto de

dar cumplimiento al mencionado informe técnico.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 85/96 S.H.

ANEXO I

METODOLOGIA DE TRABAJO

I. OBJETIVO:

El estudio a realizar, referente a la reducción de costos correspondientes a consumos de energía eléctrica de los edificios e inmuebles pertenecientes a organismos de la Administración Pública Nacional, consistirá en analizar en función de las actuales tarifas que tiene cada suministro y la potencia contratada:

- a) la conveniencia de variar la potencia contratada,
- b) la posibilidad de cambio de suministro de baja a media tensión de media a alta tensión,
- c) la posibilidad de concentrar varios puntos de suministro del mismo predio o edificio,
- d) la eliminación de recargos por consumo de potencia reactiva,
- e) inversiones necesarias a realizar para reducir costos,
- f) sugerencias comerciales.

Para ello deberá observarse la siguiente metodología y cronograma:

II. PERIODOS:

La tarea se divide en dos períodos: A) Período de presentación y recepción de la información solicitada y B) de análisis de la misma y dictamen.

A) Período de presentación y recepción de la información:

Para preservar cierto orden en la información que se recibirá, se instrumentan cuatro etapas:

PRIMERA ETAPA:

Dentro de los 10 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III que se especifica más adelante, de aquellos organismos cuyos edificios o inmuebles registren sus consumos en el ámbito de las empresas distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., correspondientes a Tarifas

T3 en Baja Tensión, Media Tensión y Alta Tensión. Independientemente de lo anterior, todos los Organismos deben formar cuantos edificios tienen de la segunda, tercera y cuarta Etapa.

SEGUNDA ETAPA:

Dentro de los 60 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos que no estando en el ámbito de las empresas distribuidoras mencionadas en la etapa anterior, registren una facturación mensual igual o superior a \$ 30.000 (treinta mil pesos) por consumo de energía eléctrica por suministro o conjunto de ellos correspondiente a un mismo edificio o predio.

TERCERA ETAPA:

Dentro de los 90 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos cuyos edificios e inmuebles no se encuadren en las etapas anteriores, y que registren por consumo de energía eléctrica una facturación mensual igual o superior a \$ 10.000 (diez mil pesos).

CUARTA ETAPA:

Dentro de los 120 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos cuyos consumos estén encuadrados en etapas anteriores.

B) PERIODO DE ANALISIS Y DICTAMEN:

La Subsecretaría de Energía requerirá aproximadamente de 30 días hábiles contados desde la finalización de cada una de las etapas a fin de realizar el análisis y el dictamen correspondiente.

Deberá tenerse presente que en el plazo indicado anteriormente no está computado el tiempo que incurra cada organismo público para obtener la información adicional que esta Subsecretaría les solicite y para las gestiones y consultas que eventualmente cada organismo público deba realizar ante las correspondientes empresas distribuidoras.

Una vez realizado, el estudio y dictamen, las conclusiones serán comunicadas por intermedio de la Subsecretaría de Energía.

III. INFORMACION A PRESENTAR:

Cada organismo deberá acompañar por edificio o inmueble la siguiente información:

1) Nota suscripta por autoridad competente del organismo en la que se designe a un responsable técnico, indicando el apellido y nombre, cargo, dirección, teléfono y horario de trabajo, el cual actuará de interlocutor con la Subsecretaría de Energía.

2) Copia de las facturas de consumo de energía eléctrica correspondiente a los últimos doce meses (diciembre/94 a noviembre/95).

3) Informar, consultando a la empresa distribuidora si fuera necesario:

a) Si la cámara de la empresa distribuidora que presta el servicio es exclusiva para ese suministro.

b) Si la cámara se encuentra dentro del mismo predio.

c) Si el local donde se realiza la medición dispone de una superficie mínima de 2,50 por 3,00 metros y una altura de 3,00 metros.

V. OTROS DATOS:

A) Dirección a cargo: Dirección Nacional de Prospectiva, dependiente de Subsecretaría de Energía: Director Nacional: Ing. Juan Gerardo MEIRA.

B) Personal responsable de esta tarea: Ing. José D. CARBAJALES e Ing. Heriberto R. ENRIQUE.

C) Lugar de trabajo: Paseo Colón 171, 7º Piso, Oficina 717.

Horario de atención de 10 a 17 hs.

Teléfono 331-7989

DECISION ADMINISTRATIVA N° 344/97

BUENOS AIRES, 11 JUN 1997

VISTO el artículo 26 del Decreto N° 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del principio de centralización normativa y descentralización operativa hace necesaria la permanente interacción entre las unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de órgano rector del sistema de contrataciones.

Que para el adecuado cumplimiento de las funciones propias de cada componente del sistema resulta necesario que, tanto en la etapa de formulación del presupuesto como en la de gestión de las contrataciones de Bienes y Servicios, los requerimientos sean identificados, denominados, clasificados y codificados de manera uniforme.

Que en lo concerniente a la vinculación entre las etapas antes mencionadas, el sistema que se crea permitirá evaluar la concordancia entre lo programado presupuestariamente y lo efectivamente ejecutado.

Que en lo que respecta a la gestión de las contrataciones, permitirá instrumentar procedimientos más transparentes, rápidos y económicos para la obtención de los bienes de utilización común por la generalidad de los organismos, evaluar el impacto de las políticas fijadas, controlar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos, comparar los precios de los bienes y servicios adquiridos por las diversas jurisdicciones y entidades teniendo en cuenta las distintas variables que influyen en los mismos y elaborar estadísticas útiles para la planificación.

Que la homogeneidad en la identificación contribuirá asimismo a los fines de la administración de los bienes, para exhibir permanentemente el Inventario General y su valuación, el estado de conservación, ocupación y mantenimiento, la ubicación geográfica y los responsables de la administración, guarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles, según corresponda y facilitar la administración de los depósitos de bienes.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente decisión se encuadra en las atribuciones otorgadas al suscripto por el artículo 100, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTICULO 1°.- Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación, a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de los bienes.

ARTICULO 2°.- El Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común será de aplicación obligatoria en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá proceder a la instalación del sistema en los ámbitos mencionados, los cuales deberán comenzar a utilizarlo a partir de los TREINTA (30) días de su instalación.

ARTICULO 3°.- El Sistema que por la presente se crea utilizará un catálogo que, a partir del Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, permita, siguiendo un orden decreciente de agregación, la individualización de los ítems específicos.

El catálogo deberá contemplar un número único de código para cada bien o servicio, de DOCE (12) dígitos, integrado por tres partes: las dos primeras inteligentes y la última no inteligente, resultante de la combinación de los valores correspondientes a cada uno de los parámetros utilizados para definir a la clase genérica respectiva. La primera parte, de tres dígitos informará sobre la partida parcial, la segunda parte, de cinco dígitos, indicará la clase genérica, y la parte final, de cuatro dígitos, proporcionará la descripción del ítem específico.

El sistema deberá sustentarse en una base de datos relacional que permita asociar información adicional a cada uno de los ítems específicos del catálogo.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a:

- a) Administrar la base de datos informatizada en la que se hallará cargado el catálogo y a la cual todos los usuarios tendrán acceso;
- b) Efectuar la revisión y actualización del catálogo, disponiendo eventualmente la incorporación o supresión de bienes y servicios en el mismo, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el sistema;
- c) Asistir a las jurisdicciones y entidades en la confección de los catálogos de bienes y servicios de utilización específica que corresponda mantener en sus respectivos ámbitos;
- d) Desarrollar actividades de capacitación para la correcta aplicación y difusión del sistema.

ARTICULO 5°.- Dispónese la utilización del sistema para la administración de los bienes, la que comprenderá el registro de todas las operaciones relativas a los bienes del patrimonio del ESTADO NACIONAL, permitiendo conocer el inventario general

actualizado y su valuación, la ubicación geográfica de los bienes y los responsables de su administración, guarda y custodia.

ARTICULO 6°.- Designase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autoridad de aplicación e interpretación de la presente decisión, quedando a su cargo la administración del Sistema. Facúltase a dicha Secretaría a delegar en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las atribuciones y competencias conferidas en el artículo 4° de la presente decisión.

ARTICULO 7°.- Los gastos que demanden la presente Decisión Administrativa serán imputados al programa 26 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA Nº 344/97

RESOLUCION N° 576/99 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 11 NOV 1999

VISTO, lo establecido en el Artículo 28, Inciso b), apartados II a V del Decreto N° 1545/94 del 31 de Agosto de 1994, la Decisión Administrativa N° 344/97 del 11 de Junio de 1997 y las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nros. 225 y 499 del 1° de Abril de 1996 y del 30 de Octubre de 1998, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el proceso iniciado para la reforma y modernización del Estado, corresponde seguir adelante en el logro de una mayor eficiencia, eficacia y transparencia en lo concerniente a la gestión de contrataciones.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 344/97 se ha creado el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, de aplicación obligatoria en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional y que tiene por finalidad establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras.

Que resulta necesario para complementar los objetivos trazados, la implementación de un Módulo Informático de Gestión de Contrataciones que canalice las ventajas del uso del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES ha diseñado programas para capturar, conservar y procesar los datos contenidos en las órdenes de compra generadas desde las unidades operativas de contrataciones de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, facilitando de esa manera, tanto la confección de las mismas como el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 225/96, sobre la información de los contratos, en un marco de economicidad de esfuerzos y de recursos.

Que de esa manera, se concretan las atribuciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en cuanto al procesamiento de la información producida por los Organismos y al cumplimiento de sus objetivos específicos, cuales son, la formulación de políticas, la elaboración de estadísticas, la comparación de precios y el seguimiento de las contrataciones del Sector Público Nacional.

Que no obstante lo reglado en la materia, se ha advertido que hay jurisdicciones y entidades que generan documentos bajo la denominación de órdenes de compra, sin que los mismos se constituyan como tales, ni por su naturaleza, ni por su objeto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida

intervención.

Que la implementación del sistema contribuye a las tareas que lleva a cabo la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, para efectuar el control interno de los actos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto N° 1545 del 31 de Agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dispónese que los Organismos que tienen instalado el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, aprobado por Decisión Administrativa N° 344/97 del 11 de Junio de 1997, deberán utilizar el módulo informático, denominado SIGECO, para desarrollar la gestión de contrataciones, que les será suministrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos de la utilización del sistema los Organismos que posean sistemas integrados de contrataciones.

ARTICULO 3º.- Las órdenes de compra deberán ser remitidas a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 225/96 y 499/98, respectivamente.

ARTICULO 4º.- Las jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional, deberán abstenerse de emitir bajo la denominación de Orden de Compra, documentos que no se constituyan como tales, ni por su naturaleza, ni por su objeto.

ARTICULO 5º.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tendrá a su cargo el contralor y supervisión del cumplimiento de las medidas aquí adoptadas, delegándose en la misma las facultades de interpretación de la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 576/99

Oficina Nacional de Contrataciones

Interfase de Ordenes de Compra

Setiembre de 1999

(Versión 4.0)

Tablas y descripciones de los campos que deben venir a la ONC**Generalidades**

✓ Descripción de las columnas que conforman los archivos de interfase de Ordenes de Compras.

- **Pos.:** es la posición del campo dentro del archivo.
- **Descripción:** es una síntesis del contenido del campo.
- **Oblig.:** indica para cada campo, si es obligatorio o no.
- **S:** obligatorio, **blanco:** no obligatorio.
Los campos no obligatorios que no se posean datos se deberán completar con blancos.
- **Tipo:** **N** → Numérico (se completa con ceros a izquierda).
El formato de los números con decimales es [enteros].[decimales] y la longitud total es la cantidad de enteros + cantidad decimales + una posición del punto.
Ej: 15.2 → 18 posiciones
- **AN** → Alfanumérico (se completa con blancos a derecha)
- **Long:** longitud del campo.
- **Observaciones:** pedido. en esta columna se indica alguna particularidad sobre el campo

✓ Nombres de archivos a transmitir.

Los nombres de los archivos tendrán el siguiente formato:

| Nombre | Descripción |
|--------------|---|
| occabsec.ONC | Cabecera de las Ordenes de Compra |
| ocdetsec.ONC | Detalle de las Ordenes de Compra |
| ocentsec.ONC | Detalle de los lugares de entrega |
| ocimpsec.ONC | Detalle de las imputaciones programáticas |
| ocobssec.ONC | Observaciones de las Ordenes de Compra |

Donde **Sec:** es un secuenciador de 3 dígitos.

✓ Código del Catálogo.

Cuando en la columna observaciones se indique Código de Catálogo, se está haciendo referencia al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios (SIBYS, ver Decisión Administrativa 344/97)

El código de Catalogo se forma de la siguiente manera:

Inciso + Partida Principal + Partida Parcial + Clase + Item

✓ Sobre los precios

Los precios solicitados son los precios finales.

✓ Sobre las Delegaciones, Agencias, Desconcentrados o la denominación que se le de en cada Organismos en particular a las Unidades Operativas de Compras que no sea la que se encuentra en el Servicio Administrativo Financiero. "UOC n"

Si el Organismo tiene varias "UOCn" se deberá especificar el campo Nro_oc de la siguiente forma:

4 posiciones para la UOCn + 7 para el número de la orden de compra. Además se deberá remitir a la O.N.C. la tabla con las UOCn correspondientes.

✓ Momento del envío de la información a la O.N.C.

El envío de la información a la O.N.C. se debe realizar con la carga de la fecha de notificación al proveedor.

✓ OBSERVACIONES

Para aquellos Organismos que cuenten con el Sistema de Gestión de Ordenes de Compra (SGOC) este documento informa la estructura de los archivos que se generan en forma automática con la opción de Exportar archivos a la ONC.

En cambio para aquellos Organismos que cuenten con Sistemas propios o generen esta información manualmente, deberán seguir la estructura detallada a continuación en el presente documento teniendo en cuenta que los archivos (1) Cabecera de las Ordenes de Compra (occabsec.ONC) y (2) Detalle de las Ordenes de Compra (ocdetsec.ONC) son **obligatorios**.

1? Cabecera de las Ordenes de Compras (occabsec.ONC)

| Pos. | Descripción | Oblig | Tipo | Long | Observaciones |
|------|--|-------|------|------|---|
| 1 | Código de jurisdicción | S | N | 2 | |
| 2 | Código de Saf | S | N | 3 | |
| 3 | Nro. Orden de Compra | S | N | 10 | |
| 4 | Año O.C. | S | N | 4 | |
| 5 | Fecha de Carga de la O. C. | | N | 8 | Formato AAAAMMDD Cuando se genera la O.C. |
| 6 | Fecha confección | | N | 8 | Formato AAAAMMDD Fecha de impresión de la O.C. |
| 7 | Notificación Prov. | | N | 8 | Formato AAAAMMDD Fecha de notificación de recibida la O.C. por el Prov. |
| 8 | Cuit del proveedor | S | N | 11 | |
| 9 | Código del procedimiento de selección | S | N | 2 | 1 - Licitación Publica ¹ 2 - Licitación Privada ² 3 - Contratación Directa ³ 4 - Contratación Directa ⁴ 5 - Contratación Directa ⁵ |
| 10 | Nro. del proced. De selección | S | N | 8 | |
| 11 | Año del procedimiento de selección | S | N | 4 | |
| 12 | Fecha de apertura de las ofertas | | N | 8 | |
| 13 | Tipo de documento del acto adm. de la resolución de autorización | | N | 2 | 1 – Disposición 2 – Resolución 3 – Decreto 4 – Decisión Adm. |
| 14 | Nro. de la resolución que autoriza el llamado y aprueba el pliego | | N | 8 | |
| 15 | Fecha de la resolución que autoriza el llamado y aprueba el pliego | | N | 8 | |
| 16 | Tipo de documento del acto adm. de la resolución de adjudicación | | N | 2 | |
| 17 | Nro. de resolución de adjudicación | | N | 8 | |
| 18 | Fecha de resolución de | | N | 8 | |

¹ Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

² Artículo 56 Inciso 1º de la Ley de Contabilidad.

³ Artículo 56 Inciso 3º Apartado a) de la Ley de Contabilidad.

⁴ Inciso 10º de la Reglamentación del Artículo 62 de la Ley de Contabilidad.

⁵ Artículo 56 Inciso 3º Apartado d), f), g), i) y j) de la Ley de Contabilidad.

| | | | | | |
|----|--|---|----|------|---|
| | Adjudicación | | | | |
| 19 | Nro. de expediente | S | AN | 30 | Oficina-Expediente/año |
| 20 | Fecha de anulación | | N | 8 | |
| 21 | Motivo de anulación | | AN | 128 | |
| 22 | Código de tipo de garantía de adjudicación | | N | 2 | 1 - Pagares 2 - Fianzas 3 - Letras de Tesorería 4 - Bonex 5 - Aval bancario 6 - Seguro de caución 7 - Cheque certificado 8 - Efectivo 9 - Pagaré Avalado 10 - Crédito con el Estado 11 - Prenda de Bonex 12 - Autorización a retener 99 - Otros |
| 23 | Porcentaje de garantía | | N | 5.2 | 8 posiciones |
| 24 | Monto Garantía | | N | 15.2 | 18 posiciones |
| 25 | Porcentaje de bonificación | | N | 5.2 | 8 posiciones |
| 26 | Importe bonificado | | N | 10.2 | 10 enteros y 2 decimales. 13 posiciones |
| 27 | Motivo de la bonificación | | N | 2 | 1 - Pronto pago 2 - Adjudicación total |
| 28 | Condición de Pago | | AN | 64 | |
| 29 | Total de la O.C. | S | N | 15.4 | 15 enteros y 4 decimales. 20 posiciones |
| 30 | Fecha de inicio de las entregas | | N | 8 | Formato AAAAMMDD |
| 31 | Fecha fin de las entregas | | N | 8 | Formato AAAAMMDD |
| 32 | Código de Provincia | S | N | 2 | Según el manual de Clasificación Presupuestaria. Provincia donde se originó la OC. |
| 33 | Código de Moneda | S | AN | 3 | Según tabla de moneda que se adjunta |
| 34 | Fecha de cotización | | N | 8 | Formato AAAAMMDD |
| 35 | Cotización de la moneda con respecto al Peso | | N | 10.4 | 10 enteros y 4 decimales. 15 posiciones |

1? Detalle de las Ordenes de Compras (ocdetsec.ONC)

| | Descripción | Oblig. | Tipo | Long | Observaciones |
|----|-------------------------------|---------------|-------------|-------------|--|
| 1 | Código de jurisdicción | S | N | 2 | |
| 2 | Código de SAF | S | N | 3 | |
| 3 | Nro. de la O.C. | S | N | 10 | |
| 4 | Año de la O. C. | S | N | 4 | |
| 5 | Código de Inciso | S | N | 1 | Código del Catalogo |
| 6 | Código de partida principal | S | N | 1 | |
| 7 | Código de partida parcial | S | N | 1 | |
| 8 | Código de clase | S | N | 5 | |
| 9 | Código de ítem | S | N | 4 | |
| 10 | Número de renglón | S | N | 4 | |
| 11 | Precio unitario | S | N | 15.4 | 20 posiciones |
| 12 | Cantidad | S | N | 15.4 | 20 posiciones |
| 13 | Código de la Unidad de Medida | | N | 4 | Tabla de unidades de medida del catálogo |
| 14 | Unidad de Medida | S | AN | 10 | Símbolo de la Unidad de Medida |
| 15 | Ubicación Geográfica | | AN | 64 | Si determina el precio del ítem |

1? Detalle de los lugares de entrega (ocentsec.ONC)

| | Descripción | Oblig. | Tipo | Long. | Observaciones |
|----|-----------------------------|---------------|-------------|--------------|----------------------|
| 1 | Código de jurisdicción | S | N | 2 | |
| 2 | Código de SAF | S | N | 3 | |
| 3 | Nro. de la O.C. | S | N | 10 | |
| 4 | Año de la O. C. | S | N | 4 | |
| 5 | Nro. de lugar | S | N | 2 | Numerador |
| 6 | Código de Inciso | S | N | 1 | Código del catálogo |
| 7 | Código de partida principal | S | N | 1 | |
| 8 | Código de partida parcial | S | N | 1 | |
| 9 | Código de clase | S | N | 5 | |
| 10 | Código de ítem | S | N | 4 | |
| 11 | Número de renglón | S | N | 4 | |
| 12 | Cantidad del ítem | S | N | 15.4 | 20 posiciones |
| 13 | Lugar de entrega | S | AN | 64 | |
| 14 | Horario de entrega | | AN | 30 | |
| 15 | plazo de entrega | | AN | 50 | |

1? Detalle de las imputaciones programáticas (ocimpsec.ONC)

| | Descripción | Oblig. | Tipo | Long. | Observaciones |
|----|-----------------------------|---------------|-------------|--------------|--|
| 1 | Código de jurisdicción | S | N | 2 | |
| 2 | Código de SAF | S | N | 3 | |
| 3 | Nro. de la O.C. | S | N | 10 | |
| 4 | Año de la O. C. | S | N | 4 | |
| 5 | Código de Inciso | S | N | 1 | Código del catálogo |
| 6 | Código de partida principal | S | N | 1 | |
| 7 | Código de partida parcial | S | N | 1 | |
| 8 | Código de clase | S | N | 5 | |
| 9 | Código de ítem | S | N | 4 | |
| 10 | Ejercicio presupuestario | S | N | 4 | |
| 11 | Código de programa | S | N | 2 | Programa de la clasificación programática |
| 12 | Código de subprograma | S | N | 2 | Subprograma de la clasificación programática |
| 13 | Código de proyecto | S | N | 2 | Proyecto de la clasificación programática |
| 14 | Código de actividad | S | N | 2 | Act. de la clasific. Programática |
| 15 | Código de obra | S | N | 2 | Obra de la clasific. Programática |
| 16 | Ubicación geográfica | S | N | 2 | Ubicación Geográfica |
| 17 | Fuente de Financiamiento | S | N | 2 | Fuente de Financiamiento |
| 18 | Cantidad | S | N | 15.4 | Cantidad para cada clasificación |
| 19 | Importe | S | N | 15.4 | 20 posiciones |

1? Observaciones (ocobssec.ONC)

| | Descripción | Oblig. | Tipo | Long. | Observaciones |
|---|------------------------|---------------|-------------|--------------|----------------------|
| 1 | Código de jurisdicción | S | N | 2 | |
| 2 | Código de SAF | S | N | 3 | |
| 3 | Nro. de la O.C. | S | N | 10 | |
| 4 | Año de la O. C. | S | N | 4 | |
| 5 | Número de renglón | S | N | 4 | |
| 6 | Observaciones | S | AN | 120 | |

Tabla de Monedas

| Código de Moneda | Moneda | Pais |
|------------------|---------------------------|--------------------|
| ARP | PESO ARGENTINO | ARGENTINA |
| ATS | CHELINES AUSTRIACOS | AUSTRIA |
| AUD | DOLARES AUSTRALIANOS | AUSTRALIA |
| BEF | FRANCOS BELGAS | BELGICA |
| CAD | DOLARES CANADIENSES | CANADA |
| CHF | FRANCOS SUIZOS | SUIZA |
| DEM | MARCOS ALEMANES | ALEMANIA |
| DKK | CORONAS DANESAS | DINAMARCA |
| ECU | UNIDAD MONETARIA EUROPEA | MONEDA EUROPEA |
| ESP | PESETAS ESPAÑOLAS | ESPAÑA |
| FIM | MARCOS FINLANDESES | FINLANDIA |
| FRF | FRANCOS FRANCESES | FRANCIA |
| GBP | LIBRAS ESTERLINAS | REINO UNIDO |
| HKD | DOLARES HONKONIANOS | HONG-KONG |
| IEP | LIBRA ESTERLINA IRLANDESA | IRLANDA |
| ILS | SHEKEL ISRAELI | ISRAEL |
| ITL | LIRAS ITALIANAS | ITALIA |
| JPY | YENES JAPONESES | JAPON |
| KRW | REPUBLICA DE COREA | REPUBLICA DE COREA |
| KWD | DINAR KUWAITI | KUWAIT |
| NLG | FLORINES HOLANDESES | HOLANDA |
| PTE | ESCUDO PORTUGUES | POTUGAL |
| REA | REALES | BRASIL |
| SEK | CORONAS SUECAS | SUECIA |
| SND | DOLARES SINGAPURENSES | SINGAPUR |
| USD | DOLARES ESTADOUNIDENSES | ESTADOS UNIDOS |

DECRETO N° 436/00

BUENOS AIRES, 30 MAY 2000

VISTO el Expediente N° 001-001161/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, relativo a la sustitución de la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 184 de fecha 29 de febrero de 2000 se derogó el Decreto N° 1547 de fecha 7 de diciembre de 1999, por entenderse que el Reglamento aprobado por la última norma citada no resultaba un instrumento adecuado para regir las contrataciones del ESTADO NACIONAL.

Que es firme propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL fortalecer las demandas de transparencia, competitividad y libre concurrencia que en esa materia es exigida por el conjunto de la sociedad.

Que asimismo es intención del Gobierno Nacional facilitar la participación de las Pequeñas y Medianas Empresas en las compras y contrataciones de las entidades estatales.

Que la reglamentación que por el presente se aprueba importa una adecuación de las normas que rigen las contrataciones, teniendo fundamentalmente en cuenta los principios y normas que rigen la reforma del ESTADO NACIONAL y las políticas fijadas en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que asimismo responde a la necesidad de contar con un adecuado sistema de información sobre proveedores, que permita reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL, y hacer efectiva la prohibición de contratar con proveedores suspendidos o inhabilitados.

Que resulta necesario dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a una mayor difusión de aquéllos entre los interesados y la ciudadanía en general.

Que resulta necesario a los fines señalados, incorporar nuevas modalidades de contratación y fijar reglas claras y precisas que disminuyan el margen de discrecionalidad del funcionario público.

Que se entiende que la implementación de los sistemas informáticos contenidos en el Anexo que se aprueba por el presente Decreto, permitirán al ESTADO NACIONAL obtener los bienes y servicios que requiere mediante trámites que disminuyan

el costo administrativo de los mismos.

Que la incorporación de nuevas formas de publicidad y difusión de los procedimientos de contrataciones, contribuye a optimizar el proceso de modernización y transparencia de la actividad estatal, fortaleciendo el control público sobre tales actos.

Que la normativa tiende a asegurar, además, el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos, en la evaluación de las ofertas y en la recepción de los bienes y servicios.

Que se respeta el principio general contenido en el Artículo 55 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL preparará y elevará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un Proyecto de Ley de Contrataciones para las entidades estatales, en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, conformada por el cuerpo de disposiciones que como Anexo forma parte del presente Decreto y que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL".

ARTICULO 2º.- Dispónese la aplicación obligatoria de las disposiciones que por el presente se aprueban, a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte los organismos comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley N° 24.156. Los organismos del sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

ARTICULO 3º.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.

ARTICULO 4º.- Deróganse las normas reglamentarias del Artículo 62 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, el Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972 y sus modificatorios y el Decreto Nº 826 del 5 de julio de 1988.

ARTICULO 5º.- El presente Decreto comenzará a regir a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que a partir de esa fecha se autoricen y para las que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

ARTICULO 6º.- Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo del presente Decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 436/00

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y
CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Los organismos que integran el sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

ARTICULO 2º.- CONTRATOS COMPRENDIDOS. Se regirán por este Reglamento los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del ESTADO NACIONAL, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito

de aplicación y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Cuando fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las aquí establecidas, la modificación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3º.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.
- c) Los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito.
- d) Los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del presente Reglamento cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la Ley N° 24.156 confiere a los Organismos de Control.

ARTICULO 4º.- PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada unidad ejecutora de programas y proyectos deberá formular su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

TITULO II

TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE LAS CONTRATACIONES

CAPITULO UNICO

TRANSPARENCIA

ARTICULO 5º.- REMISION DE INFORMACION. Las entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del presente Reglamento, enviarán obligatoriamente mediante transmisión electrónica o medio magnético a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la información derivada de los procedimientos de contrataciones que lleven a cabo conforme al presente régimen, que como mínimo deberá contener, respecto de cada convocatoria: la convocatoria misma, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, las notas aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la precalificación, el dictamen de evaluación, los actos por los que se aprueben los procedimientos de selección, las órdenes de compra y la información referente a los antecedentes utilizados para adoptar decisiones que hagan a las sanciones a aplicar a los proveedores por sus incumplimientos.

Las órdenes de compra deberán ser remitidas en los plazos, forma, medios y demás condiciones establecidas en la normativa vigente, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

La información que las entidades y dependencias envíen a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, no deberá entenderse como sustitutiva del procedimiento previsto en el presente Reglamento para cada uno de los procesos contemplados en el mismo.

ARTICULO 6º.- ORGANOS DE CONTROL. La información que las entidades y dependencias envíen a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, no limitará en modo alguno el ejercicio de las atribuciones propias de los organismos de control, que podrán en cualquier momento requerir información adicional relativa a los actos y contratos de que se trate.

ARTICULO 7º.- ADMINISTRACION DEL SISTEMA. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá a su cargo el control, supervisión y la administración general del sistema, cuya implementación se realizará en forma progresiva, para lo cual se establecen las siguientes funciones:

- a) Proveer a los organismos de los sistemas que se requieran para el cumplimiento de la normativa.
- b) Administrar la información que remitan los organismos en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- c) Crear un sitio de Internet de entrada principal para el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto para cualquier ciudadano y además proveer en un orden lógico el acceso a la información que se reciba de los organismos, que permitirá la interconexión y derivación, también conocida como "navegación" hacia los sitios de Internet de cada Jurisdicción y hacia el sitio del Programa Cristal de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 8º.- TRANSPARENCIA FISCAL. La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, actuarán en forma conjunta a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.152, pudiendo adoptar las medidas pertinentes para ello.

ARTICULO 9º.- ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aún cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

TITULO III PUBLICIDAD Y DIFUSION

ARTICULO 10.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DEL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, corresponderá la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En tales casos la autoridad competente para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial y su difusión en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

Dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el expediente.

Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 17 del presente Reglamento y la fecha de finalización del plazo para formular observaciones al proyecto de pliego.

ARTICULO 11.- TRAMITE DE LAS OBSERVACIONES. El proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares quedará a disposición del público durante todo el lapso previsto para la formulación de observaciones, que establezca la autoridad competente para autorizar la contratación, según la complejidad de la misma, el cual no será inferior a CINCO (5) días.

El organismo contratante podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren

hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente.

No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios del organismo contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

Una vez vencido el plazo para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, no se admitirán presentaciones.

ARTICULO 12.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES DEFINITIVO. El organismo contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética.

Los Pliegos de Bases y condiciones Particulares deberán prever la posibilidad de presentar ofertas parciales por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el art. 1º de la Ley Nº 25.300, conforme lo establecido por el artículo 40 de la misma Ley.¹

El organismo contratante podrá estipular el módulo mínimo de las ofertas parciales, el que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del total de la oferta o renglón de oferta, según corresponda.²

La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto en el párrafo precedente en casos especiales y debidamente justificados.³

ARTICULO 13.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS PLIEGOS. El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán ser exhibidos en forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos. Asimismo, deberán ser difundidos en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

El cumplimiento de los requisitos antes mencionados deberá realizarse a partir del primer día de la convocatoria y acreditarse debidamente en las actuaciones de la contratación.

La publicidad y difusión previstas en este Artículo no deberá entenderse como sustitutiva de la publicidad a efectuar en el Boletín Oficial en los casos que corresponda de acuerdo

¹ Según modificación introducida por el Decreto Nº 1075 de fecha 24/08/01

² Según modificación introducida por el Decreto Nº 1075 de fecha 24/08/01

³ Según modificación introducida por el Decreto Nº 1075 de fecha 24/08/01

a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 14.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA LICITACION Y CONCURSO PUBLICO. En los casos de licitación y concurso público deberá procederse de la siguiente manera:

a) Cuando el monto presunto de la contratación exceda de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por OCHO (8) días y con DOCE (12) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país. Si el monto no excediera de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4), respectivamente. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, en ambos casos, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

b) Se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones mencionadas en el inciso anterior.

Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

ARTICULO 15.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA LICITACION Y CONCURSO PRIVADO. Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con CUATRO (4) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente, con SEIS (6) días de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a, por lo menos, CINCO (5) de los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

Con la misma antelación se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, para su difusión entre los posibles interesados en participar. El envío de estas comunicaciones se podrá efectuar por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.

Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

ARTICULO 16.- PUBLICIDAD DEL REMATE O SUBASTA. En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por UN (1) día en el Boletín Oficial y en forma simultánea se difundirán en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento, con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización del remate o subasta. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

ARTICULO 17.- REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y privados deberán mencionar los siguientes datos:

- a) Nombre del organismo contratante.
- b) Tipo, objeto y número de la contratación.

- c) Número de expediente.
- d) Base de la contratación, si la hubiere.
- e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.
- f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.
- g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 18.- INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DIRECTA. En los procedimientos de contratación directa previstos en los Apartados a), d) y e) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días en los casos de los apartados a) y e) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 19.- PUBLICIDAD POSTERIOR. Las contrataciones cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000), así como las transferencias de contratos que los organismos autorizaren, se publicarán por UN (1) día en el Boletín Oficial, una vez perfeccionado el respectivo contrato, agrupándose en una publicación mensual.

Para ello deberá enviarse a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dentro de los DOS (2) días posteriores al perfeccionamiento del contrato o de su transferencia, según corresponda, y a los efectos de su publicación mensual, un aviso que contenga la identificación del organismo contratante, el tipo y número de contratación, el número de expediente, el objeto, el precio total y el nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicarán el nombre o razón social del cedente y del cesionario.

Todas las contrataciones cualquiera sea su monto se deberán difundir en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Unico, del presente Reglamento, una vez perfeccionado el respectivo contrato.

Quedan exceptuadas de la obligación de publicación las contrataciones previstas en el apartado c) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

CAPITULO I
CLASES DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20.- SELECCION DEL PROVEEDOR O COCONTRATANTE. La selección del proveedor o cocontratante podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento:

- a) Licitación o concurso.
- b) Contratación directa.
- c) Subasta o remate públicos.

ARTICULO 21.- CRITERIOS PARA LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado, según lo previsto por los Artículos 20 y 37 del presente Reglamento, respectivamente, estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

- a) Contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Características de los bienes o servicios a contratar.
- c) Monto estimado del contrato.
- d) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.
- e) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se deberá utilizar el procedimiento más apropiado y conveniente, en función de los intereses públicos, acarreado su incumplimiento la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en los términos del Capítulo VII, de la Ley Nº 25.164. Dicho incumplimiento importará además la revocación de los actos que no se ajusten a sus previsiones y de los trámites posteriores que se hubiesen realizado.

ARTICULO 22.- MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS. Para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, a que se refiere el inciso c) del Artículo anterior, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

- a) Hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000): contratación directa.
- b) Más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso privados.
- c) Más de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso públicos.

ARTICULO 23.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más

conveniente aquélla de menor precio.

ARTICULO 24.- REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO. Deberá dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el Artículo 7º de la Ley N° 19.549, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieran necesario:

- a) La autorización de los procedimientos de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.
- e) La declaración de interés público en la modalidad de iniciativa privada.
- f) La aplicación de penalidades a los oferentes o cocontratantes.
- g) La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
- h) La determinación que deje sin efecto el procedimiento.
- i) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
- j) La suspensión, resolución o rescisión del contrato.

ARTICULO 25.- PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente reglamentación se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO II CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTICULO 26.- CONTRATACION DIRECTA. El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación:

Para el apartado a): Cuando la operación no exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000). Sólo procederá la contratación directa encuadrada en este apartado cuando se trate de la contratación de servicios, o de la compra de bienes que no resulte posible adquirir mediante la compra informatizada prevista en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Para el apartado b): Por concurrir las mismas razones establecidas por la ley para el caso de los inmuebles, la compra en remate público, se podrá aplicar también cuando se trate de la compra de bienes muebles o semovientes, y dentro de los primeros, los objetos de arte o de interés histórico. Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en el remate o a pagar en la compra. Dicho valor máximo sólo podrá ser superado cuando la ubicación y características del inmueble o impostergables necesidades del servicio aconsejen un precio mayor, circunstancias que deberán ser justificadas con

amplitud en las actuaciones por la autoridad competente. El incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

Para la venta de bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL, el justiprecio será la base de venta, salvo excepción fundada.

Para el apartado c): La declaración sobre el carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.

Para el apartado d): La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

Para el apartado e): Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles podrá formularse un nuevo llamado con modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

Para el apartado f): Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo.

Se deberá fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo.

Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el ESTADO NACIONAL.

Para el apartado g): Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia.

La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora.

Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

Para el apartado h): Se consideran incluidos en este apartado todos los demás contratos mencionados en el Artículo 2º del presente Reglamento cuando no sea posible realizar la licitación en países extranjeros.

Para el apartado i): Las contrataciones directas entre entidades estatales. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato.

Para el apartado j): Sin reglamentación.

Para el apartado k): El carácter perecedero no justifica, por sí solo, la contratación directa. Sólo la existencia de circunstancias imprevistas hace procedente este procedimiento.

Para el apartado l): Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores, a las cuales se podrá asimilar, a los efectos de lo aquí dispuesto, las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de selección. No podrá utilizarse la contratación directa encuadrada en este apartado para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

Para el apartado m): Sin reglamentación.

Las razones que permitan encuadrar a las contrataciones directas en el Artículo 56, inciso 3º, apartados b), c), d), h), l) y m) del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, deberán ser debidamente fundamentadas por la autoridad competente que autorice el procedimiento.

ARTICULO 27.- TRAMITE SIMPLIFICADO. En las contrataciones encuadradas en el Artículo anterior, si el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban -sean abiertas o cerradas-. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del presente Reglamento.

En estos casos, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones y de la unidad requirente del bien o servicio.

CAPITULO III LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 28.- LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en el Artículo 21 e incisos b) y c) del Artículo 22 del presente Reglamento.

La licitación se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, condiciones económico-financieras, culturales o artísticas, según corresponda.

ARTICULO 29.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

- a) Públicos o privados.
- b) De etapa única o múltiple.
- c) Nacionales o internacionales.
- d) Concurso de proyectos integrales.

ARTICULO 30.- LICITACION O CONCURSO PUBLICOS. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 31.- LICITACION O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el mínimo establecido para la licitación o concurso públicos.

ARTICULO 32.- LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 33.- LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

ARTICULO 34.- LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o que tengan sucursal en el país debidamente inscrita.

ARTICULO 35.- LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter, aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente inscrita en el país.

ARTICULO 36.- CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Podrá realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la jurisdicción o entidad no hubiera determinado detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratara de

una iniciativa privada y aquélla deseare obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la jurisdicción o entidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Consignar previamente los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.
- b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

TITULO V

MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 37.- MODALIDADES. Los procedimientos de selección comprendidos en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecido el procedimiento obligatorio a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Compra informatizada.
- c) Con iniciativa privada.
- d) Con precio tope o de referencia.
- e) Consolidadas.
- f) Llave en mano.

ARTICULO 38.- CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA. Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

ARTICULO 39.- COMPRA INFORMATIZADA. Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan con habitualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en medio magnético estándar.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará cuáles de los bienes que integran el Catálogo que forma parte del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997, serán susceptibles de compra por esta modalidad.

ARTICULO 40.- CON INICIATIVA PRIVADA. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al ESTADO NACIONAL para la realización de los contratos comprendidos en el Artículo 2º del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la

aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste, conforme con el procedimiento previsto en los Artículos 132 y 133 del presente Reglamento.

Solo procederá la modalidad encuadrada en este Artículo cuando se realice mediante el procedimiento de selección de licitación pública.

ARTICULO 41.- CON PRECIO TOPE O CON PRECIO DE REFERENCIA. Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un CINCO POR CIENTO (5 %). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

ARTICULO 42.- CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que DOS (2) o más entidades estatales de las mencionadas en el Artículo 1° del presente Reglamento requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

La unidad operativa de contrataciones que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.

ARTICULO 43.- CONTRATACIONES LLAVE EN MANO. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

TITULO VI

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 44.- PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El MINISTRO DE ECONOMIA aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 45.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de

Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por las entidades estatales para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas.

ARTICULO 46.- ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

- a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.
- b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.
- d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 47.- PARAMETROS DE EVALUACION. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

ARTICULO 48.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe, fuera de las previstas en este Reglamento serán tramitadas fuera del expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorios.

ARTICULO 49.- COSTO DE LOS PLIEGOS. Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

ARTICULO 50.- AGRUPAMIENTO. Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación de Pequeñas y Medianas Empresas, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares podrá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades, y con el objeto de estimular la participación de Micro, Pequeñas y Medianas

empresas y de formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y debidamente justificados.⁴

ARTICULO 51.- PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

TITULO VII GARANTIAS

ARTICULO 52.- CLASES DE GARANTIAS. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

ARTICULO 53.- FORMAS DE GARANTIA. Las garantías a que se refiere el Artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

⁴ Según modificación introducida por el Decreto Nº 1075 de fecha 24/08/01

c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario. Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de la oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego, garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

ARTICULO 54.- COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Cuando la cotización se hiciera en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTICULO 55.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.

No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

- a) En la adquisición de publicaciones periódicas.
- b) En las contrataciones entre entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del presente Reglamento.
- c) En las contrataciones de avisos publicitarios.
- d) En las locaciones, cuando el ESTADO NACIONAL actúe como locatario.
- e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500) y así se dispusiere en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- f) En las contrataciones de artistas o profesionales.
- g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del organismo contratante, en caso de resolución de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTICULO 56.- DEVOLUCION DE GARANTIAS. Serán devueltas:

a) De oficio:

I) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo.

II) En el caso del Artículo 33 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

III) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 57.- ACRECENTAMIENTO DE VALORES. El ESTADO NACIONAL no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO BASICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 58.- PROCEDIMIENTO BASICO. El procedimiento establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

ARTICULO 59.- COMUNICACIONES. Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados el estado de las actuaciones y/o las decisiones adoptadas en el expediente, para que aquellos concurren a notificarse personalmente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

En los casos previstos en el Artículo 24 del presente Reglamento las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación del interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 60.- REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad previa, en los casos en los que una norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado.

ARTICULO 61.- FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. Los organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

ARTICULO 62.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del

contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, comprendida entre la finalización del plazo establecido en el Artículo 73 del presente Reglamento y la notificación del dictamen de evaluación, si lo hubiere o, la adjudicación.

ARTICULO 63.- CONDICIONES DE ACCESO AL EXPEDIENTE. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 64.- PRESENTACION DE OFERENTES NO INVITADOS. En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

CAPITULO II

OFERTA

ARTICULO 65.- FORMALIDADES DE LA OFERTA. Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y el original deberá estar firmado, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere.

Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del organismo licitante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante y la de constitución de la garantía; asimismo se deberá agregar el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en los casos que corresponda.

ARTICULO 66.- CONTENIDO. La oferta especificará:

a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, todo ello en el formulario original proporcionado gratuitamente por el organismo contratante.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario.

Se entenderá implícita la posibilidad de presentar ofertas por volúmenes parciales salvo

que, en casos especiales y debidamente justificados, la autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, la prohíba expresamente. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, se podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.⁵

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 67.- EFECTOS DE LA PRESENTACION. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta.

ARTICULO 68.- COTIZACIONES POR PRODUCTOS A IMPORTAR. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen.

c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo 96 del presente Reglamento.

⁵ Según modificación introducida por el Decreto N° 1075 de fecha 24/08/01

ARTICULO 69.- MONEDA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

ARTICULO 70.- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contado a partir de la fecha del acto de apertura. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.

ARTICULO 71.- APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular del organismo convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

ARTICULO 72.- ACTA DE APERTURA. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo.

ARTICULO 73.- VISTA. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 74.- CAUSALES DE INADMISIBILIDAD. Será declarada inadmisibile la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Que estuviere escrita con lápiz.
- c) Que careciera de la garantía exigida o no se presentaren las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicare.
- d) Que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL.
- e) Que contuviere condicionamientos.
- f) Que tuviere raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h) Que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales hubieren previsto como tales.

Los errores intrascendentes de forma no serán causal de inadmisibilidad de la oferta.

ARTICULO 75.- ERRORES DE COTIZACION. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará éste último como precio cotizado.

Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTICULO 76.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS. La unidad operativa de contrataciones confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas y remitirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 73 del presente Reglamento. Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones.

CAPITULO III

EVALUACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 77.- INTEGRACION DE LA COMISION EVALUADORA. En cada organismo funcionará una Comisión Evaluadora integrada por TRES (3) miembros, quienes serán:

- a) El responsable de la unidad operativa de contrataciones.
- b) El titular de la unidad ejecutora del programa o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.
- c) Un funcionario designado por el organismo.

Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico. En su defecto, el organismo licitante podrá solicitar a organismos estatales o privados todos los informes que considerare necesarios.

ARTICULO 78.- FUNCIONES DE LA COMISION EVALUADORA. La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

a) Examen de los aspectos formales:

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento y por los respectivos pliegos.

b) Calidades de los oferentes:

I) Deberá consultar el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) para determinar si los oferentes son hábiles para contratar con el ESTADO NACIONAL.

II) Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisibile.

c) Evaluación de las ofertas:

I) Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

II) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del presente Reglamento, y determinar el orden de mérito.

d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

ARTICULO 79.- PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE EVALUACION. El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión Evaluadora podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este Artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

ARTICULO 80.- IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION. El dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.

ARTICULO 81.- DESEMPATE DE OFERTAS. En caso de igualdad de precios la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, se solicitará a los respectivos oferentes, que por escrito y

dentro del término del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios.

Estas propuestas serán abiertas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 del presente Reglamento. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 82.- ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aún cuando se haya presentado una sola oferta.

ARTICULO 83.- RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

CAPITULO IV

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

ARTICULO 84.- NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA. Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la orden de compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que el adjudicatario no la rechace en el plazo del Artículo 85 in fine del presente Reglamento.

La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación.

La orden de compra será autorizada por el funcionario competente para adjudicar y aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente tal facultad, debiendo notificarse fehacientemente dentro de los SIETE (7) días de dictado el citado acto administrativo.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación allí mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

ARTICULO 85.- GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de

la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación del Artículo 84 del presente Reglamento, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.

ARTICULO 86.- ORDEN DE PRELACION. Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.
- b) Las disposiciones de este Reglamento.
- c) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

CAPITULO V

EJECUCION DEL CONTRATO

ARTICULO 87.- ENTREGA. Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, cuando así se hubiera establecido.

ARTICULO 88.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES. En los casos en que el organismo contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

- a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo. Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el ESTADO NACIONAL no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.
- b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal

en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando -en su caso- los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba no fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del ESTADO NACIONAL, pudiendo éste disponer la destrucción de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

ARTICULO 89.- INSPECCIONES. Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTICULO 90.- RECEPCION PROVISIONAL. La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

ARTICULO 91.- RECEPCION DEFINITIVA. Cada organismo designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por un máximo de TRES (3) miembros.

A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de

la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

ARTICULO 92.- FACTURACION. Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

Todo lo referente al pago de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

CAPITULO VI

CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES

ARTICULO 93.- PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

ARTICULO 94.- REHABILITACION DEL CONTRATO. Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

ARTICULO 95.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 96.- REVOCACION O RESCISION SIN CULPA DEL PROVEEDOR. Cuando la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación

alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

ARTICULO 97.- RESCISION CON CULPA DEL PROVEEDOR. Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufre la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquel.

ARTICULO 98.- GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR. Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

- a) Sellado de ley.
- b) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país.
- c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.
- d) Si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del oferente. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si el organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el oferente podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 99.- OPCIONES EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION. El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá derecho a:

- a) Aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.
- b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

c) Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente Artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con esta reglamentación, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

ARTICULO 100.- RESARCIMIENTO INTEGRAL. El organismo contratante tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños, que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

ARTICULO 101.- TRANSFERENCIAS DE CONTRATO. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización fundada de la autoridad competente. Si así se hiciere, se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

TITULO IX

LICITACIONES Y CONCURSOS DE ETAPA MULTIPLE

CAPITULO I

LICITACIONES Y CONCURSOS CON DOBLE SOBRE

ARTICULO 102.- PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

- a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.
- b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 103.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS. La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B, que se presentarán simultáneamente.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) SOBRE A: Información sobre el oferente:

I) Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme con su personalidad, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

II) Antecedentes empresariales y técnicos.

III) Capacidad económico - financiera.

IV) Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.

V) Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en un monto fijo.

b) SOBRE B: Oferta Económica:

I) Precio.

II) Demás componentes económicos.

ARTICULO 104.- APERTURA DE LOS SOBRES. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre A de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

ARTICULO 105.- ACTA DE APERTURA DEL SOBRE A. El acta deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre del oferente.

c) Monto y forma de la garantía acompañada.

d) Las observaciones que se formulen.

e) Constancia de la reserva del sobre B.

ARTICULO 106.- OBSERVACIONES AL SOBRE A. Una copia del sobre A de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin de que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. El organismo licitante deberá notificar las observaciones en forma fehaciente a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los TRES (3) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada.

ARTICULO 107.- EVALUACION DEL CONTENIDO DEL SOBRE A. La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A, asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones

Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el acta de precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los oferentes observados y las pruebas acompañadas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación.

ARTICULO 108.- IMPUGNACIONES A LA PRECALIFICACION. Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los CINCO (5) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se computará desde el vencimiento del término para impugnar el acta de precalificación.

ARTICULO 109.- APERTURA DEL SOBRE B. El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 110.- ACTA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

ARTICULO 111.- ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta por la autoridad competente para aprobar la contratación.

CAPITULO II

LICITACIONES Y CONCURSOS CON MAS DE DOS (2) SOBRES

ARTICULO 112.- MULTIPLES SOBRES. El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

TITULO X

CONTRATACIONES CON MODALIDADES

CAPITULO I

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

ARTICULO 113.- CASOS DE APLICACION. Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el organismo contratante no pueda determinar

con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 114.- MAXIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO. El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 115.- MAXIMO Y MINIMO DE UNIDADES A SUMINISTRAR POR PEDIDO. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al mínimo que fije el organismo.

La cantidad de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido, de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo.

ARTICULO 116.- GARANTIAS. SOLICITUD DE PROVISION. PROCEDIMIENTO. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada de acuerdo con el Artículo 114 del presente Reglamento y el precio unitario cotizado. El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total de la solicitud de provisión.

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación.

A los adjudicatarios, se les devolverán las garantías de mantenimiento de la oferta, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia del contrato se les reintegrará la parte restante de dicha garantía.

La solicitud de provisión deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones, debiendo notificarse en el plazo de UN (1) día de emitida.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de CINCO (5) días de recibida la solicitud de provisión pertinente.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Si el adjudicatario no retirase la solicitud de provisión o si la rechazara dentro de los TRES (3) días de notificada, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, se rescindirá el contrato con aplicación de las penalidades respectivas, siendo de aplicación en los casos pertinentes lo normado por el Artículo 85 del presente Reglamento.

ARTICULO 117.- DURACION DEL CONTRATO. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de DOCE (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga en favor de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

CAPITULO II

COMPRA INFORMATIZADA

ARTICULO 118.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES. Las Compras Informatizadas se caracterizarán por la confección y entrega del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, dando lugar estas últimas, después de la apertura, a la constitución de una base de precios.

Cada Pedido de Precios llevará un número correlativo para cada Compra Informatizada y contendrá renglones pertenecientes a un mismo rubro comercial. Para cada renglón se determinará el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el período comprendido en la convocatoria, que son las unidades de medida usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate.

ARTICULO 119.- CONVOCATORIAS A COTIZAR. Los organismos efectuarán una convocatoria anual, que comprenderá tantos Pedidos de Precios como rubros comerciales abarquen los bienes a adquirir durante el ejercicio.

Los anuncios de las convocatorias deberán contener:

- a) Nombre del organismo contratante.
- b) Número de expediente.
- c) Tipo de contratación: Compra Informatizada.
- d) Número de Compra informatizada.
- e) Número de cada Pedido de Precios comprendido en la convocatoria.
- f) Objeto de cada Pedido de Precios.
- g) Lugar donde pueden consultarse las bases de la convocatoria y retirarse los soportes magnéticos que contienen los Pedidos de Precios, lugar, día y hora del acto de presentación y apertura de las ofertas.

ARTICULO 120.- ENTREGA DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Cada Pedido de Precios se entregará en DOS (2) medios de almacenamiento magnético estándar de idéntico contenido, con sendas etiquetas identificatorias en las que figurarán:

- a) Número de Compra Informatizada.
- b) Número de Pedido de Precios.
- c) Lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas.
- d) Espacios en blanco para que el oferente coloque su nombre o razón social, número de Código Unico de Identificación Tributaria, su firma y la aclaración de ésta.

Contra la entrega de los medios de almacenamiento magnético que contendrán cada Pedido de Precios, los interesados deberán aportar otros similares, sin uso.

ARTICULO 121.- CONTENIDO DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Los medios de almacenamiento magnético que se entregarán a los interesados contendrán:

- a) El texto del articulado de los Capítulos I y II del Título X del presente Reglamento.
- b) Número de Compra Informatizada.
- c) Número de Pedido de Precios
- d) Número de catálogo asignado a cada bien requerido por la jurisdicción o entidad.
- e) Descripción del bien.
- f) Plazo de entrega máximo exigido.
- g) Plazo de mantenimiento de la oferta.
- h) Precio tope, en caso de que el organismo prefiriera aplicar esta modalidad para uno o más renglones.

ARTICULO 122.- CONTENIDO DE LA OFERTA. Los oferentes podrán formular oferta por uno o más renglones de los comprendidos en el respectivo Pedido de Precios.

La oferta especificará:

- a) Precio unitario.
- b) Máximo de unidades a suministrar por pedido, conforme con el Artículo 115 del presente Reglamento.
- c) Marca del producto ofrecido.

No se admitirán alternativas ni descuentos por plazos de pago menores, o por adjudicación total, ni por ningún otro concepto.

A continuación de la oferta los oferentes deberán completar sus datos en un todo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 138 del presente Reglamento.

ARTICULO 123.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria deberán ser entregados el medio de almacenamiento magnético que contenga la oferta y la garantía de mantenimiento de ésta, en un sobre cerrado. La etiqueta identificatoria adherida a aquel deberá tener los datos completos del oferente, su firma y la aclaración de ésta. Los mismos elementos que figuran en la etiqueta deberán consignarse en el frente del sobre.

A cada oferta se le asignará UN (1) número de orden, extendiéndose al presentante el

correspondiente recibo.

ARTICULO 124.- APERTURA DE LAS OFERTAS. La apertura de los sobres se hará en acto público que será presidido por el titular del Servicio Administrativo-Financiero o por el funcionario en quien aquel delegue esa facultad. En el acto de apertura se procederá a incorporar las propuestas en la base de datos, siguiendo el número de orden asignado a cada oferta. Si un medio de almacenamiento magnético no se hallare en condiciones de ser procesado, a juicio del funcionario que presida el acto, se intentará el procesamiento del otro. Si ninguno de los DOS (2) fuera apto, la oferta no podrá ser reemplazada y será rechazada sin más trámite, devolviéndose la garantía al oferente.

ARTICULO 125.- CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS. Las cotizaciones incorporadas en la base de datos se procesarán por sistema informático a los efectos de la elaboración del cuadro comparativo de las ofertas. Este se conformará automáticamente a partir de los precios ofrecidos por cada oferente para cada uno de los renglones, ordenándose aquellos de menor a mayor.

ARTICULO 126.- ACTA DE APERTURA. El Acta de Apertura contendrá los siguientes datos:

- a) Número de Compra Informatizada.
- b) Número de Pedido de Precios.
- c) Nombre y cargo del funcionario que presida el acto.
- d) Número de orden asignado a cada oferta.
- e) Nombre o razón social del o de los oferentes.
- f) Número de Código Unico de Identificación Tributaria del o de los oferentes.
- g) Firma del funcionario que presida el acto.
- h) Firma de los presentes que quisieran suscribirla.

El ejemplar del Acta de Apertura que se agregará al expediente llevará como Anexo el cuadro comparativo de las ofertas. El Acta no podrá contener observaciones.

ARTICULO 127.- ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA DE APERTURA. Se entregará una copia del Acta de Apertura a cada uno de los oferentes que lo requieran. Si lo solicitaren y trajeren a tal fin el correspondiente medio de almacenamiento magnético, se les proporcionará en ese soporte una copia del cuadro comparativo de las ofertas.

ARTICULO 128.- ERRORES DE COTIZACION. No se admitirá la invocación de errores de cotización en ningún caso y por ningún concepto.

ARTICULO 129.- EVALUACION DE OFERTAS. Dentro de los DOS (2) días de realizada la apertura de las ofertas se remitirá el expediente a la Comisión Evaluadora, la que dentro de los CINCO (5) días siguientes deberá remitir su dictamen a la autoridad competente para adjudicar.

ARTICULO 130.- EJECUCION DEL CONTRATO. El contrato se ejecutará bajo la modalidad de orden de compra abierta, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 113 a 117 del presente Reglamento, con las características específicas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 131.- ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS. En oportunidad de cada

entrega se registrará en la base de datos la cantidad de bienes disponibles que restan de cada oferta.

CAPITULO III

CONTRATACION CON INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 132.- DECLARACION DE INTERES PUBLICO. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la jurisdicción o entidad, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento de licitación pública.

La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo del ESTADO NACIONAL, quien en ningún caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTICULO 133.- DERECHO DEL AUTOR DE LA INICIATIVA. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

CAPITULO IV

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

ARTICULO 134.- TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuada por los organismos y demás información obrante en las bases de datos que administra y teniendo en cuenta los requerimientos que recibiera de las jurisdicciones o entidades de contrataciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de las unidades operativas de los organismos que hubieren incluido en sus programas las contrataciones respectivas, a fin de coordinar las acciones.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas, elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de contratación hasta la adjudicación. Asimismo, propondrá el procedimiento de selección y las principales estipulaciones a incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En todos los casos, las contrataciones consolidadas se realizarán por la modalidad de orden de compra abierta, pudiendo combinarse con otras modalidades.

Cualquiera sea el procedimiento de selección que se escoja, deberá cursarse invitación a participar en el mismo a fabricantes e importadores de los bienes y a los principales prestadores de los servicios de que se trate.

TITULO XI
PROVEEDORES
CAPITULO I

CAPACIDAD PARA CONTRATAR

ARTICULO 135.- PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar con el ESTADO NACIONAL todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 136.- PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con el ESTADO NACIONAL:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas, conforme el Artículo 144 del presente Reglamento.
- b) Los agentes y funcionarios del ESTADO NACIONAL y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social.
- c) Los fallidos, interdictos y concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y se trate de contratos donde resulte intrascendente la capacidad económica del oferente.
- d) Los condenados por delitos dolosos.
- e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 24.759.
- f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, de acuerdo con lo que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.
- g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las rendiciones de cuentas a que alude el Artículo 8vo., último párrafo de la Ley N° 24.156.

CAPITULO II

SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES

ARTICULO 137.- CREACION Y PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO. Créase el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), el que será administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el cual funcionará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA centralizará en una base de datos computarizada la información relativa a los oferentes y adjudicatarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Los organismos deberán suministrar la información del inciso a), a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE

PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con lo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho MINISTERIO.

c) Previo a la adjudicación los organismos contratantes deberán acceder al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) con el fin de obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección que se tramiten en sus respectivos ámbitos.

d) No constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el ESTADO NACIONAL, la inclusión previa en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).

ARTICULO 138.- CONTENIDO DE LA INFORMACION. Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar a los organismos contratantes la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados:

I) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

b) Personas jurídicas:

I) Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

III) Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

IV) Fecha, objeto y duración del contrato social.

V) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

c) Personas jurídicas en formación:

I) Fecha y objeto del contrato constitutivo.

II) Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

d) Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas:

I) Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

II) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

III) Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

IV) Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite

respectivo.

V) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años.

En todos los casos deberá acompañarse con la oferta una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Asimismo deberán denunciar con carácter de declaración jurada si mantienen o no juicios con el ESTADO NACIONAL, o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, juzgado y secretaría y entidad demandada. Dicha información podrá ser verificada en la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este Reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente.

ARTICULO 139.- ORGANISMOS PUBLICOS PROVEEDORES. Cuando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el Artículo 1º del presente Reglamento o perteneciere a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o MUNICIPAL o al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sólo deberá proporcionar al organismo contratante la siguiente información: denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

ARTICULO 140.- OPORTUNIDAD DE SUMINISTRAR LA INFORMACION Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA. En el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, los interesados deberán suministrar por escrito la información que se indica en los Artículos 138 y 139 del presente Reglamento conjuntamente con la totalidad de la documentación respaldatoria de aquélla.

Además, dicha información se acompañará en un medio de almacenamiento magnético estándar, en el formato que establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de su incorporación a la base de datos del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).

Asimismo, en esa oportunidad, deberán presentar, en los casos que corresponda, el Certificado Fiscal para Contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con las formalidades legales del caso y copia de los Balances Generales de cierre de ejercicio, firmadas por Contador Público Nacional y certificadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios anteriores a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquéllos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato; en éstos casos,

sólo deberán presentar los antecedentes que registren.

La información y documentación antes mencionadas, se aportará por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que efectúen los interesados, en algunos de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. En sucesivas presentaciones, ante el mismo u otros organismos, sólo deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al sistema. En su caso, deberán proporcionar la actualización de los datos que hubieren variado desde su última presentación, de la misma forma prevista para la presentación original y en el organismo ante el cual vayan a participar en un procedimiento de contratación.

ARTICULO 141.- PEDIDOS DE DOCUMENTACION. Cuando la documentación respaldatoria presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado por la Comisión Evaluadora a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recibida dicha intimación; si no lo hiciera, la citada Comisión desestimaré la oferta con pérdida de la garantía correspondiente.

ARTICULO 142.- INFORMACION A SUMINISTRAR A LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Los proveedores registrados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) deberán aportar la información que solicite la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada. Solo serán eximidos de la obligación citada, aquellos que acrediten la compra del pliego para dicha convocatoria.

ARTICULO 143.- COMUNICACIONES AL SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES. El titular del Servicio Administrativo Financiero de cada jurisdicción y entidad, comunicará a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, por los medios que ésta determine, los actos administrativos por los que se hubieren dispuesto revocaciones de adjudicaciones o rescisiones contractuales, en ambos casos por incumplimientos imputables a los proveedores. Las notificaciones se cursarán dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha en que el acto quede firme en sede administrativa. Asimismo y por iguales medios, deberá informar si se registraron impugnaciones en las contrataciones, especificando los datos del impugnante, objeto y materia de la impugnación y resolución adoptada por la autoridad competente.

En igual plazo deberán comunicar los supuestos a que se refiere el Artículo 145 del presente Reglamento.

Asimismo el responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones comunicará a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, por los medios que ésta determine, en el plazo de CINCO (5) días contados a partir del acto de apertura, la información que se indica en los Artículos 138, 139 y 140 del presente Reglamento.

El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la

información a que se refieren los Artículos 138, 139, 140, 145 y 146 del presente Reglamento, así como toda otra que se solicite en el mismo, determinará la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Capítulo VII, de la Ley N° 25.164 y de las sanciones previstas en la Resolución N° 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley N° 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 144.- CLASES DE SANCIONES. Las revocaciones de adjudicaciones, las rescisiones contractuales y los incumplimientos de la obligación de suministrar información a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de determinar el Precio Testigo darán lugar, en los casos que se determinan en el presente Reglamento, a las siguientes sanciones:

a) Suspensión.

b) Inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y afectarán a la persona física o jurídica que hubiere incurrido en falta.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquella.

ARTICULO 145.- SUSPENSION. Será sancionado con suspensión:

a) Por TRES (3) meses:

I) El proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

II) El proveedor que en el lapso de UN (1) año calendario hubiere incumplido en TRES (3) ocasiones la obligación de suministrar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la información requerida por la misma, conforme el Artículo 142.

b) Por UN (1) año:

I) El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.

II) El proveedor a quien en el lapso de UN (1) año calendario se le hubieren aplicado TRES (3) rescisiones parciales de contratos.

III) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciera dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

c) Por DOS (2) años: Cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de

bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.

Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTICULO 146.- INHABILITACION. Serán inhabilitados para contratar:

a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en el Artículo 145 inciso a) apartado II, dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

b) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 145 y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

c) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado III del inciso b) del Artículo anterior, hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 147.- REHABILITACION DEL PROVEEDOR. Una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la inhabilitación, el proveedor quedará nuevamente habilitado para contratar con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, salvo el supuesto del inciso b) del Artículo anterior. En este último caso, el plazo mencionado comenzará a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 148.- COMPETENCIA TEMPORAL. No podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que el acto a que diera lugar la aplicación de aquéllas quede firme en sede administrativa.

TITULO XII

CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

CONCESION DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

Y PRIVADO DEL ESTADO NACIONAL

ARTICULO 149.- CARACTERES. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del ESTADO NACIONAL, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Exceptúase de las disposiciones del presente Reglamento a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se regirán por sus respectivos cuerpos normativos.

ARTICULO 150.- CLAUSULAS PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán, según corresponda:

a) Plazo de vigencia del contrato.

- b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimiento a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
- c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente.
- d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
- e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
- f) Garantías adicionales que se deberán presentar por los bienes del ESTADO NACIONAL afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g) Idoneidad técnica requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
- h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.

ARTICULO 151.- FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 152.- PRECIO BASE. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

ARTICULO 153.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

ARTICULO 154.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

ARTICULO 155.- PROPIEDAD DE LAS MEJORAS. Todas las mejoras edilicias, tecnológicas, o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del ESTADO NACIONAL afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

ARTICULO 156.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de

acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad.

b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.

c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.

d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.

e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.

f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.

g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.

h) Entregar los bienes dentro de los DIEZ (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión.

i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los TRES (3) días de notificado.

ARTICULO 157.- CAUSALES DE RESCISION. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.

b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.

c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.

d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

ARTICULO 158.- MULTAS. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de multas de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) las que serán graduadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 159.- FALTA DE RESTITUCION DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONCESIONARIO. Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del Artículo 156 del presente Reglamento, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso el ESTADO NACIONAL no será responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los

mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

ARTICULO 160.- SUBASTA DE EFECTOS. Transcurridos TRES (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el Artículo anterior, se procederá a la subasta pública de los mismos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieren otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

ARTICULO 161.- PERDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTIA. La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

ARTICULO 162.- CONTINUIDAD DE LA CONCESION POR SUCESION O CURATELA. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

CAPITULO II

LOCACION DE INMUEBLES

ARTICULO 163.- NORMAS DE APLICACION. La locación de inmuebles por parte del ESTADO NACIONAL se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, del Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

ARTICULO 164.- VALOR LOCATIVO. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquel, elaborado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA o por un banco o repartición oficial que cumpla similares funciones.

RESOLUCION N° 292/00 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 28 JUL 2000.

VISTO el expediente N° 001-002596/2000 del registro de este MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo se fijaron pautas para proveer a los organismos licitantes de mecanismos que agilicen la gestión de los procesos de selección del contratante.

Que en tal sentido se determinaron clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección del proveedor.

Que cada una de las citadas clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección, posee características particulares.

Que la circunstancia referida se verá reflejada en la emisión de las órdenes de compra, ya que resultará necesario la incorporación de información adicional a la prevista en el formato de aquéllas actualmente vigente.

Que por lo tanto resulta necesario modificar y adecuar el formato estándar de orden de compra, que fuera establecido en la Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex -MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 499, de fecha 30 de octubre de 1998.

Que en su Artículo 1º, la citada resolución dispone que en el texto de las órdenes de compra se debe ingresar el correspondiente rubro comercial.

Que la implementación de nuevos sistemas torna innecesario el requisito mencionado precedentemente.

Que asimismo la dirección a la que los organismos deben transmitir las órdenes de compra ha variado con respecto a la señalada en la resolución nombrada "ut-supra".

Que el organismo contratante, en los procedimientos en que utilice la modalidad orden de compra abierta, podrá realizar los requerimientos de acuerdo a sus

necesidades, durante el lapso de vigencia del contrato y al precio unitario adjudicado.

Que dichos pedidos se deberán realizar mediante la emisión de una solicitud de provisión.

Que en consecuencia resulta necesario establecer un formato estándar de solicitud de provisión por la cual el organismo contratante deberá efectuar sus requerimientos en los casos en que hubiese utilizado la modalidad orden de compra abierta.

Que por las características especiales de la citada modalidad corresponde determinar el alcance que se le dará, a los fines de su aplicación práctica.

Que por todo lo expuesto resulta procedente disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 499, de fecha 30 de octubre de 1998.

Que con el fin de lograr un mejor ordenamiento normativo también resulta necesario disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 225, de fecha 1 de abril de 1996.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Deróganse las Resoluciones de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 499 de fecha 30 de octubre de 1998 y 225 de fecha 1 de abril de 1996.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de las órdenes de compra y solicitudes de provisión emitidas en sus respectivos ámbitos durante el mes inmediato anterior e información sintetizada sobre los contratos suscriptos en el mismo lapso, conforme con lo indicado en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- En los casos en que las órdenes de compra no contengan la totalidad de las especificaciones del bien o servicio que se adquiera, deberán remitir, junto con las mismas, al órgano rector citado en el artículo anterior, los pliegos de bases y condiciones particulares. Esta obligación subsistirá hasta que se encuentren implementados los

sistemas para que las entidades estatales puedan dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 4º.- Los archivos que contengan la información a que se refieren los Artículos precedentes deberán ser transmitidos por correo electrónico, transaf, soporte magnético estándar o cualquier otro medio de transmisión electrónica de datos que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la dirección indicada en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, las unidades operativas de contrataciones de todas las jurisdicciones y entidades deberán emitir las órdenes de compra y las solicitudes de provisión en el formato estándar establecido en el Anexo III y en el Anexo IV de la presente Resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 6º.- Todas las órdenes de compra y las solicitudes de provisión que los organismos emitan, deberán consignar el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, creado por la Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO 7º.- Los organismos que contaren con un sistema informático propio de contrataciones, deberán introducirle las modificaciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Con el fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control, los organismos deberán numerar los procedimientos de selección, las órdenes de compra, las solicitudes de provisión y los contratos, de la siguiente manera:

- a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa las contrataciones que se realicen en cada período anual, en forma separada para cada tipo de procedimiento de selección y conforme los términos del Anexo V que forma parte integral de la presente Resolución, comenzando por el número UNO (1) en cada ejercicio e indicando el año.
- b) Ordenes de compra y contratos: las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia del procedimiento de selección al que pertenezcan e indicando el año de su emisión.
- c) Solicitudes de provisión: las solicitudes de provisión se numerarán en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia de la orden de compra a la que pertenezcan, y con indicación del año de emisión.

ARTÍCULO 9º.- El acto administrativo de adjudicación que se realice como consecuencia de un procedimiento de selección con modalidad de orden de compra abierta, se deberá emitir por el importe que surja de multiplicar el precio unitario cotizado por el proveedor a quien le fue adjudicada la contratación y la cantidad máxima a requerir durante el período de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 10.- El acto administrativo de adjudicación que se emita en un procedimiento de selección con modalidad de orden de compra abierta no registrará compromiso. El

registro de compromiso se deberá efectuar en forma simultánea a la emisión de cada solicitud de provisión.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir en tiempo y forma a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la documentación e información referidas en la presente resolución, determinará la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Capítulo VII, de la Ley Nº 25.164 y de las sanciones previstas en la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION en virtud del Artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Nº 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 292/00 S.H.

ANEXO I

INFORMACION SOBRE CONTRATOS

| | | |
|--|----------------------------|---------------------|
| 1. inciso | 2. partida principal | 3. partida parcial |
| 4. programa | 5. subprograma | 6. proyecto |
| 7. actividad | 8. Nº de SAF del organismo | 9. Nº de expediente |
| 10. tipo y número de | procedimiento de selección | |
| 11. objeto del contrato | | |
| 12. lugar y fecha de celebración del contrato | | |
| 13. nombre o razón social del proveedor o prestador del servicio | 14. Nº de CUIT | |
| 15. lapso de vigencia del contrato | | |
| 16. unidad de medida * | 17. cantidad de unidades * | |
| 18. precio unitario * | 19. precio total | |

* Esta información deberá proveerse en caso de corresponder.

ANEXO II

LUGAR DONDE DEBE REMITIRSE LA INFORMACION: ⁶

Organismo: OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 250

Teléfono: 4349-6578/79

Dirección de correo electrónico (e-mail): apusin@mecon.gov.ar

ANEXO III

| | | | |
|-----------------------|----------------------|---|-------------------|
| Saf: | Jurisdicción: | Orden de Compra | |
| UOC: (1) | | Número: | Ejercicio: |
| Domicilio: (2) | | Fecha: | |
| Provincia: (3) | | Vigencia orden de compra abierta | |
| E-Mail: (4) | | Desde: | Hasta |
| Teléfono: (5) | | Opción a prórroga: (6) | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|--|-----------|-------------------|
| Tipo: (7) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (8) | | |
| Modalidad: (9) | | |
| Causa de contratación directa: (10) | | |

EXPEDIENTE Nº:

ACTO DE ADJUDICACION: (11)

DATOS DEL ADJUDICATARIO

| | | |
|-------------------|-------------------|-----------------------|
| Señores: | | |
| CUIT: | IVA: | |
| Domicilio: | | |
| Localidad: | Provincia: | Código Postal: |
| Teléfono: | Fax: | Mail: |

⁶ El Decreto N° 673 del 18/05/01 establece la transferencia de la Oficina Nacional de Contrataciones al ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

OBSERVACIONES**DETALLE DE LA ORDEN DE COMPRA**

(12)

| Renglón N° | Cantidad | Unidad de medida | Descripción | Precio unitario | % IVA | Total IVA | Precio Total |
|------------|----------|------------------|-------------|-----------------|-------|-----------|--------------|
| | | | (13) | | | | |

(14)

| Pedido de Precios N° | Cantidad | Unidad de medida | Descripción | Precio unitario | % IVA | Total IVA | Precio Total |
|----------------------|----------|------------------|-------------|-----------------|-------|-----------|--------------|
| | | | (13) | | | | |

(15)

| | | | |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------|
| Servicio | | | |
| Observaciones del ítem | | | |
| Observaciones del catálogo | | | |
| Especificación técnica | | | |
| Despiece | | | |
| Tolerancia | | | |
| Datos de la solicitud de provisión | | | |
| Frecuencia: (16) | Cantidad mínima: (17) | Cantidad máxima: (18) | Observaciones: |

(19)

| Fecha de entrega | Lugar de entrega | Observaciones | Cantidad | Unidad de medida |
|------------------|------------------|---------------|----------|------------------|
| | | | | |

| | | |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| | Importe total | |
| | Importe IVA | |
| % Bonificación | Importe bonificación | |
| | Neto | |

Motivo de la bonificación**Son pesos****Condiciones de pago****ENTREGA UNICA (20)**

| Fecha | Lugar | Observaciones |
|-------|-------|---------------|
| | | |

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (21)

| J u | S j. | Ent | P r | Sp | P y | Act | Ob | Descrip. actividad program. | Ej. | Inc | PPr | Ppa | Psp | U G | F F | Mo n | Imp orte |
|-----|------|-----|-----|----|-----|-----|----|-----------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|----------|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ANEXO III

- (1) Nombre de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante y número en los casos en que corresponda.
- (2) Domicilio de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (3) Provincia en la que se encuentre la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (4) E-Mail de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (5) Teléfono de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (6) Indicar si o no, según se hubiere previsto o no en la convocatoria.
- (7) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (8) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (9) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (10) Encuadre del procedimiento contratación directa.(monto, urgencia, secreto, etc.)
- (11) Indicar tipo de acto (resolución, disposición, etc.), dependencia de la que emana el acto administrativo, número, año y fecha.
- (12) Completar, con excepción de los casos en que se emita una orden de compra por la modalidad compra informatizada, en los que se deberán completar los datos del punto (14).
- (13) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (14) Completar únicamente en los casos en que se emita una orden de compra por la modalidad compra informatizada.

(15) Estos datos figurarán en los casos pertinentes tanto cuando se completen los datos del punto (12) o del (14).

(16) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.

(17) Cantidad que el organismo contratante fijó como mínima para cada solicitud de provisión

(18) Cantidad máxima de unidades que el oferente se obligó a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión.

(19) Completar cuando los datos de la entrega sean particulares para cada ítem de la orden de compra. En la orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, no se completará la fecha de entrega, ni la cantidad, ni la unidad de medida, datos que figurarán en cada solicitud de provisión.

(20) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean los mismos para la totalidad de la orden de compra. En la orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, no se completará la fecha de entrega, dato que figurará en cada solicitud de provisión.

(21) No completar cuando se emita una orden de compra con la modalidad orden de compra abierta, estos datos se cargarán en la solicitud de provisión.

ANEXO IV

| | |
|-----------------------|----------------------|
| Saf: | Jurisdicción: |
| UOC: (1) | |
| Domicilio: (2) | |
| Provincia: (3) | |
| E-Mail: (4) | |
| Teléfono: (5) | |

| | |
|---------------------------------------|-------------------|
| Solicitud de provisión | |
| Número: | Ejercicio: |
| Fecha: | |
| Referencia orden de compra (6) | |
| Número: | Ejercicio: |

EXPEDIENTE Nº:

DATOS DEL ADJUDICATARIO

| | | |
|-------------------|-------------------|-----------------------|
| Señores: | | |
| CUIT: | IVA: | |
| Domicilio: | | |
| Localidad: | Provincia: | Código Postal: |
| Teléfono: | Fax: | Mail: |

| |
|----------------------|
| OBSERVACIONES |
|----------------------|

DETALLE DE LA SOLICITUD DE PROVISION

(7)

| Renglón N° | Cantidad | Unidad de medida | Descripción | Precio unitario | % IVA | Total IVA | Precio Total |
|------------|----------|------------------|-------------|-----------------|-------|-----------|--------------|
| | | | (8) | | | | |

(9)

| Pedido de Precios N° | Cantidad | Unidad de medida | Descripción | Precio unitario | % IVA | Total IVA | Precio Total |
|----------------------|----------|------------------|-------------|-----------------|-------|-----------|--------------|
| | | | (8) | | | | |

(10)

| |
|---|
| Servicio Observaciones del ítem Observaciones del catálogo Especificación técnica Despiece Tolerancia Datos de la solicitud de provisión |
|---|

(11)

| Fecha de entrega | Lugar de entrega | Observaciones | Cantidad | Unidad de medida |
|------------------|------------------|---------------|----------|------------------|
| | | | | |

| | | |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| | Importe total | |
| | Importe IVA | |
| % Bonificación | Importe bonificación | |
| | Neto | |

Motivo de la bonificación

Son pesos

Condiciones de pago

ENTREGA UNICA (12)

| Fecha | Lugar | Observaciones |
|-------|-------|---------------|
| | | |

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

| J | Sj | Ent | Pr | S | P | A | O | Descrip. | Ej | Inc | PPr | Ppa | Psp | UG | F | Mon | Importe |
|---|----|-----|----|---|---|----|---|--------------|----|-----|-----|-----|-----|----|---|-----|---------|
| u | . | | | p | y | ct | b | actividad | . | | | | | | F | | |
| | | | | | | | | programática | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ANEXO IV

- (1) Nombre de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante y número en los casos en que corresponda.
- (2) Domicilio de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (3) Provincia en la que se encuentre la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (4) E-Mail de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (5) Teléfono de la unidad operativa de contrataciones del organismo contratante.
- (6) Datos de la orden de compra a la que corresponde la solicitud de provisión.
- (7) Completar, con excepción de los casos en que la modalidad utilizada hubiese sido la de compra informatizada, en los que se deberán completar los datos del punto (9).
- (8) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (9) Completar únicamente en los casos en que la modalidad utilizada hubiese sido la compra informatizada.
- (10) Estos datos figurarán en los casos pertinentes tanto cuando se completen los datos del punto (7) o del (9).
- (11) Completar cuando los datos de la entrega sean particulares para cada ítem de la solicitud de provisión.
- (12) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean los mismos para la totalidad de la solicitud de provisión.

ANEXO V

| Tipo de Procedimiento. | Clases | Modalidades | | | | | | |
|------------------------|--|------------------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------------|----------------|---------------|---------------|
| | | Orden de compra abierta (*1) | Compra informatizada – | Iniciativa privada (*2) | Precio tope o de referencia | Consolidadas – | Llave en mano | Sin Modalidad |
| Licitación Pública | De etapa única nacional | | | | | | | |
| | De etapa única internacional | | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | |
| Licitación Privada | De etapa única nacional | | | | | | | |
| | De etapa única internacional | | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|---------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | | |
| Concurso Público | De etapa única nacional | | | | | | | | |
| | De etapa única internacional | | | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) | | | | | | | | |
| | De etapa única nacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa única internacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | | |

ANEXO V

| Tipo de Procedimiento. | Clases | Modalidades | | | | | |
|------------------------|---|------------------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------------|----------------|---------------|
| | | Orden de compra abierta (*1) | Compra informatizada – | Iniciativa privada (*2) | Precio tope o de referencia | Consolidadas – | Llave en mano |
| Concurso Privado | De etapa única nacional | | | | | | |
| | De etapa única internacional | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) | | | | | | |
| | De etapa única nacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |
| | De etapa única internacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |
| | De etapa única nacional e internacional - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con doble sobre) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional (con más de dos sobres) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |
| | De etapa múltiple internacional (con doble sobre) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|----------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | De etapa múltiple internacional (con más de dos sobres) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con doble sobre) – Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | |
| | De etapa múltiple nacional e internacional (con más de dos sobres) - Concurso de Proyectos integrales | | | | | | | |
| Contratación Directa | Sin clase | | | | | | | |
| | Contratación directa de bajo monto | | | | | | | |
| Subasta Pública | Sin clase | | | | | | | |
| Remate Público | Sin clase | | | | | | | |

Referencias de las Modalidades



Posibilidad de combinar



No se puede combinar

Los procedimientos de selección se podrán realizar “sin modalidad” (es decir sin una modalidad asociada).

(*1) La modalidad “orden de compra abierta” se deberá utilizar en forma obligatoria cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas.

(*2) Solo procederá la modalidad “iniciativa privada” cuando se realice mediante el procedimiento de selección de licitación pública.

(*3) “Concurso de proyectos integrales” se utilizará solamente con el tipo de procedimiento concurso y se puede combinar con cualquiera de las clases que se detallan en el cuadro de “Concursos” .

RESOLUCION Nº 368/00 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 21 SET 2000

VISTO el expediente Nº 001-003292/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del ESTADO NACIONAL.

Que en tal sentido se determinó que las entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del Decreto Nº 436/2000, deberán enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la información derivada de los procedimientos de selección que lleven a cabo conforme al régimen que el mismo establece.

Que la información que las citadas entidades estatales deberán remitir al nombrado órgano rector, cuando se encuentren implementados los sistemas informáticos para tal fin, comprenderá a las convocatorias, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, las notas aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la precalificación, el dictamen de evaluación, los actos por los que se aprueben los procedimientos de selección, las órdenes de compra y la información referente a los antecedentes utilizados para adoptar decisiones que hagan a las sanciones a aplicar a los proveedores por sus incumplimientos.

Que por las razones expuestas y a fin de obtener la unificación de los formatos de la información que se debe transmitir al órgano rector del Sistema de Contrataciones, resulta necesario estandarizar los mismos, para la difusión en su sitio de Internet.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 376, de fecha 27 de julio de 1999, se aprobaron formatos estándar.

Que resulta necesario introducir modificaciones a la solicitud de gastos definida en el Anexo I a) de la citada Resolución.

Que en el Anexo I b) de dicha Resolución, se definió el formato del pedido

de publicación del anuncio del llamado, en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes.

Que la nueva reglamentación, aprobada por Decreto N° 436/2000, establece otros requisitos que deben también cumplir los anuncios de las convocatorias.

Que en el Anexo I c) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/1999, se estableció el formato del acta de apertura de las ofertas.

Que el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, al prever los procedimientos de selección de etapa múltiple, estableció nuevos requisitos que deben contener las actas de aperturas.

Que en los Anexos I d) y e) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/1999, se definieron los formatos de acta de preadjudicación y pedido de publicación de la preadjudicación en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes, respectivamente.

Que el Decreto N° 436/2000 reemplaza a la anterior Comisión de Preadjudicación por una Comisión Evaluadora, la que deberá emitir el dictamen de evaluación de las ofertas.

Que en el Anexo I f) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 376/1999, se estableció el formato del pedido de publicación en el Boletín Oficial o en los medios de difusión correspondientes, de los contratos celebrados por contratación directa.

Que el Decreto N° 436/2000 establece que cualquier procedimiento de selección que exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000) deberá publicarse una vez perfeccionado el contrato en el Boletín Oficial y su difusión cualquiera sea el monto en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por todo lo expuesto resulta procedente y conveniente disponer la derogación de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 376, de fecha 27 de julio de 1999, con el fin de modificar los formatos estándar en ella definidos y adaptarlos a las previsiones del Decreto N° 436/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 376 de fecha 27 de julio de 1999.

ARTICULO 2º.- Dispónese que a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo las unidades operativas de contrataciones o las unidades ejecutoras de programas, según corresponda, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto N° 436/2000, deberán emitir las solicitudes de gastos, los pedidos de publicación de las convocatorias, los proyectos y los pliegos de bases y condiciones particulares, las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, las actas de apertura, los cuadros comparativos, las actas de precalificación, los dictámenes de evaluación, los pedidos de publicación de los contratos perfeccionados y de las transferencias de los mismo, en formato estándar conformes con los Anexos I a XIII que forman parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- En los procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad de compra informatizada se deberán utilizar como formatos estándar los reportes que emita el sistema habilitado para tal fin en cada unidad operativa de contrataciones.

ARTICULO 4º.- Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA las facultades de interpretación, complementación y aclaración de los Anexos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a La Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 368/00 S.H.

ANEXO I

FORMATO ESTANDAR DE SOLICITUD DE GASTOS

| | |
|----------------------------|------------|
| SOLICITUD DE GASTOS | |
| N° de Solicitud: | EJERCICIO: |
| SAF: | CUIT: |
| EXPEDIENTE N°: | |

| ACTIVIDAD INTERNA: | | | | DELEGACION: | |
|--|-------------------------|------------------|-----------------|--------------------|-------|
| UNIDAD SOLICITANTE: | | | | | |
| RUBRO COMERCIAL: (1) | | | | | |
| MODALIDAD DE COMPRA SUGERIDA: | | | | | |
| Fecha de inicio y fin de vigencia sugeridas: | | | | | |
| PROC. SELECCIÓN SUGERIDOS | | | | | |
| CLASE: | | | | | |
| OBJETO: | | | | | |
| PRIORIDAD y JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD: (2) | | | | | |
| ENTREGA UNICA (3) | | | | | |
| Fecha entrega | | | | | |
| Lugar de entrega | | | | | |
| IMPUTACION PRESUPUESTARIA: | | | | | |
| Jurisdicción Subju. Ent Programa Subprog. Proy. Activ. Ob Descripción de la actividad programática | | | | | |
| Ejerc Inc. PPr Ppa Spa Fuente de Financiamiento Ub. Geográfica Mon | | | | | |
| Importe | | | | | |
| CAUSAS DE CONTRATACION DIRECTA: (4) | | | | | |
| BIENES Y SERVICIOS SOLICITADOS (5) | | | | | |
| CODIGO DE CATALOGO | DESCRIPCION | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | IMPORTE | |
| | | | | Unitario | Total |
| | | | | | |
| Datos del servicio: | | | | | |
| Observaciones propias: | | | | | |
| Observaciones del catálogo: | | | | | |
| Especificación Técnica: | | | | | |
| Despiece: | | | | | |
| Tolerancia | | | | | |
| FECHA ENTREGA | LUGAR DE ENTREGA | | CANTIDAD | UNIDAD | |
| OBSERVACIONES | | | | | |
| (6) | | | | | |
| OBSERVACIONES O ANTECEDENTES DE INTERES: | | | | | |
| SOLICITANTE: | | | | | |
| FIRMA Y ACLARACION: | | | | | |

| |
|---|
| AUTORIZACION DEL GASTO FECHA FIRMA Y ACLARACION: |
|---|

- (1) Indicar rubro comercial conforme a la tabla del Anexo XIII
- (2) Motivos que fundamenten la necesidad de la adquisición
- (3) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean únicos para todos los bienes o servicios que se soliciten por la solicitud de gastos.
- (4) Ejemplo: razones de urgencia – obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas personas o artistas especializados – bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de determinada persona.
- (5) Repetir los renglones que siguen hasta tolerancia por cada uno de los bienes o servicios que se incluyen en la solicitud de gastos.
- (6) Completar en aquellos casos en que los datos de la entrega sean individuales para cada uno de los bienes o servicios a adquirir.

ANEXO II

FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA EFECTUAR OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

| | |
|---|--|
| Lugar y Fecha | |
| Nombre del organismo contratante | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|-----------------------|
| Expediente Nº: |
|-----------------------|

| |
|-----------------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|-----------------------------|

| |
|-----------------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|-----------------------------------|

RETIRO DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

| Lugar/Dirección | Plazo y horario |
|-----------------|-----------------|
| (5) | |

CONSULTA DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

| Lugar/Dirección | Plazo y horario |
|-----------------|-----------------|
| (5) | |

PRESENTACION DE OBSERVACIONES

| Lugar/Dirección | Plazo y horario | Finalización del plazo |
|-----------------|-----------------|------------------------|
| (5) | | (6) |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

ANEXO II

| Cantidad de publicaciones | Número del aviso | Fecha de comienzo de la publicación | Fecha de finalización de la publicación |
|---------------------------|------------------|-------------------------------------|---|
| | (7) | | |

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubro comercial conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (6) Indicar la fecha y la hora de finalización del plazo para formular observaciones al Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- (7) A completar por la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ANEXO III

**FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS
A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS
MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES**

MEMBRETE DEL ORGANISMO

| | |
|---|--|
| Lugar y Fecha | |
| Nombre del organismo contratante | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|-----------------------|
| Expediente Nº: |
|-----------------------|

| |
|-----------------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|-----------------------------|

| |
|-----------------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|-----------------------------------|

RETIRO O ADQUISICION DE PLIEGOS

| Lugar/Dirección | Plazo y horario |
|------------------------|------------------------|
| (5) | |

| |
|------------------------------|
| Costo del pliego: (6) |
|------------------------------|

CONSULTA DE PLIEGOS

| Lugar/Dirección | Plazo y Horario |
|------------------------|------------------------|
| (5) | |

PRESENTACION DE OFERTAS

| Lugar/Dirección | Plazo y Horario |
|------------------------|------------------------|
| (5) | |

ACTO DE APERTURA

| Lugar/Dirección | Día y Hora |
|------------------------|-------------------|
| (5) | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|-----|
| (7) |
|-----|

ANEXO III

| Cantidad de publicaciones | Número del aviso | Fecha de comienzo de la publicación | Fecha de finalización de la publicación |
|---------------------------|------------------|-------------------------------------|---|
| | (8) | | |

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (6) Indicar el costo del pliego en los casos en que corresponda.
- (7) Indicar las observaciones pertinentes, como por ejemplo la base de la contratación en los casos en que hubiere.
- (8) A completar por la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ANEXO IV

FORMATO ESTANDAR DE LOS PROYECTOS DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

| | |
|----------------------------------|--|
| Nombre del organismo contratante | |
|----------------------------------|--|

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

Expediente Nº:

Rubro comercial: (4)

Objeto de la contratación:

ESPECIFICACIONES

- Texto de las especificaciones técnicas de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares

CLAUSULAS PARTICULARES

- Texto de las cláusulas particulares de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares

ANEXOS

- Texto de los anexos a los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares

OBSERVACIONES GENERALES

- Texto de las observaciones generales a los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares

ANEXO IV

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).

- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

ANEXO V

FORMATO ESTANDAR DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

| | |
|---|--|
| Nombre del organismo contratante | |
|---|--|

PROCEDIMIENTO DE Selección

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|-----------------------|
| Expediente Nº: |
|-----------------------|

| |
|-----------------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|-----------------------------|

| |
|-----------------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|-----------------------------------|

| |
|------------------------------|
| Costo del pliego: (5) |
|------------------------------|

PRESENTACION DE OFERTAS

| Lugar/Dirección | Plazo y Horario |
|------------------------|------------------------|
| (6) | |

ACTO DE APERTURA

| Lugar/Dirección | Día y Hora |
|------------------------|-------------------|
| (6) | |

ESPECIFICACIONES

| Reglón N° | Cantidad | Unidad de medida | Descripción |
|-----------|----------|------------------|-------------|
| | | | (7) |

Servicio
Observaciones del ítem
Observaciones del catálogo
Especificación técnica
Despiece
Tolerancia

Datos de la solicitud de provisión (8)

Frecuencia: (9)

Cantidad mínima: (10)

Observaciones:

CLAUSULAS PARTICULARES

- Texto de las cláusulas particulares de los pliegos de bases y condiciones particulares

ANEXOS

- Texto de los anexos a los pliegos de bases y condiciones particulares

OBSERVACIONES GENERALES

- Texto de las observaciones generales de los pliegos de bases y condiciones particulares

Referencias:

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).

- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar el costo del pliego en los casos en que corresponda.
- (6) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.
- (7) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (8) Completar en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta.
- (9) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.
- (10) Cantidad que el organismo contratante fijó como mínima para cada solicitud de provisión.

ANEXO VI

FORMATO ESTANDAR DE LAS CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

| | |
|---|--|
| Circular N° | |
| Lugar y Fecha | |
| Nombre del organismo contratante | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | N° | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|-----------------------|
| Expediente N°: |
|-----------------------|

| |
|-----------------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|-----------------------------|

| |
|-----------------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|-----------------------------------|

ACTO DE APERTURA

| Lugar/Dirección | Día y Hora |
|------------------------|-------------------|
| (5) | |

DESCRIPCION

- Texto de la circular aclaratoria o modificatoria

FIRMA Y ACLARACION DEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Indicar dirección, código postal, localidad y provincia.

ANEXO VII

FORMATO ESTANDAR DEL ACTA DE APERTURA

MEMBRETE DEL ORGANISMO

ACTA DE APERTURA

| | |
|---|--|
| Nombre del organismo contratante | |
|---|--|

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|----------------|----|------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|----------------|
| Expediente Nº: |
|----------------|

| |
|----------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|----------------------|

| |
|----------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|----------------------------|

En (5) _____, a los _____ días del mes de _____ de _____, siendo las _____ horas, se reúnen en (6) _____ los funcionarios asignados para realizar el presente acto y los interesados en presenciarlo, con el objeto de proceder a realizar la apertura de los sobres que contienen las propuestas presentadas con motivo del llamado de referencia.

Leídas las ofertas, se transcriben los datos obtenidos:

| Nº de orden asignado a cada oferta | Nombre del oferente | Monto de la oferta | Forma de la garantía integrada | Monto de la garantía integrada |
|------------------------------------|---------------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| | | (7) | | |
| | | | | |
| | | | | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

Se deja constancia que durante el transcurso del presente acto se formularon las siguientes observaciones _____.

(8) Se deja constancia que el organismo licitante se reserva el Sobre B de los oferentes presentados.

Con las ofertas obtenidas y siendo las _____ horas, se procede a dar cierre al acto, suscribiendo los funcionarios intervinientes y los asistentes que deseen hacerlo dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Ciudad y Provincia en que se realiza el acto de apertura. (Ej. Ciudad de Buenos Aires).
- (6) Nombre de la oficina en donde se realiza el acto de apertura. (Ej. Salón de actos de la Dirección de Compras y Contrataciones).
- (7) Este dato no se completará en el caso de procedimientos de selección de etapa múltiple.
- (8) Colocar en aquellos casos en que se realice un procedimiento de selección de etapa múltiple.

| |
|--|
| FORMATO ESTANDAR DEL CUADRO COMPARATIVO |
|--|

MEMBRETE DEL ORGANISMO

CUADRO COMPARATIVO

| | | | |
|-----------------------------------|----------------------|----|------------|
| PROCEDIMIENTO DE SELECCION | Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| | Clase: (2) | | |
| | Modalidad: (3) | | |
| Expediente Nº: | Rubro comercial: (4) | | |
| Objeto de la contratación: | | | |

| Renglón Nº | Cantidad | Unidad de medida | Descripción | Oferentes | | | | | | | | | | |
|--|----------|------------------|-------------|-----------------|------|-----------|---------------|---------------|-----------------|------|-----------|---------------|---------------|--|
| | | | | (5) | | | | | (5) | | | | | |
| | | | | Precio unitario | %IVA | Total IVA | P.unit. total | Total renglón | Precio unitario | %IVA | Total IVA | P.unit. total | Total renglón | |
| | | | (6) | | (7) | (7) | (7) | | | | (7) | (7) | (7) | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| Importe total de la propuesta | | | | | | | | | | | | | | |
| Importe IVA (7) | | | | | | | | | | | | | | |
| Importe neto (7) | | | | | | | | | | | | | | |
| % Bonificación (7) | | | | | | | | | | | | | | |
| Motivo bonificación (7) | | | | | | | | | | | | | | |
| Importe total con la bonificación (7) | | | | | | | | | | | | | | |
| Condiciones de pago (8) | | | | | | | | | | | | | | |
| Plazo de entrega (9) | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|---|--|--|
| Plazo de mantenimiento de la oferta (10) | | |
| Garantía de mantenimiento de la oferta (11) | | |
| Observaciones | | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Número de orden asignado a la oferta y denominación del oferente.
- (6) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (7) Completar en los casos en que corresponda.
- (8) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (9) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (10) Indicar si es según pliego o si el oferente estableció algo diferente.
- (11) Indicar tipo y monto de garantía presentada.

ANEXO IX

FORMATO ESTANDAR DE ACTA DE PRECALIFICACION

MEMBRETE DEL ORGANISMO

ACTA DE PRECALIFICACION N°

| | |
|----------------------------------|--|
| Nombre del organismo contratante | |
|----------------------------------|--|

| | | | |
|-----------------------------------|----------------------|----|------------|
| PROCEDIMIENTO DE SELECCION | Tipo: (1) | N° | Ejercicio: |
| | Clase: (2) | | |
| | Modalidad: (3) | | |
| Expediente N°: | Rubro comercial: (4) | | |
| Objeto de la contratación: | | | |

| Renglón N° | Descripción |
|------------|-------------|
| | |

(5)

| | |
|---------------|--|
| OFERENTE | |
| Puntaje | |
| Fundamento | |
| Observaciones | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Repetir tantas veces como oferentes hayan presentado oferta para ese renglón

| |
|--|
| FORMATO ESTANDAR DEL DICTAMEN DE EVALUACION |
|--|

MEMBRETE DEL ORGANISMO

DICTAMEN DE EVALUACION N°

| | |
|---|--|
| Nombre del organismo contratante | |
|---|--|

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|-----------|-------------------|
| PROCEDIMIENTO DE SELECCION | Tipo: (1) | N° | Ejercicio: |
| | Clase: (2) | | |
| | Modalidad: (3) | | |
| Expediente N°: | Rubro comercial: (4) | | |
| Objeto de la contratación: | | | |

| Renglón N° | Descripción |
|------------|-------------|
| | |

(6)

| | |
|-----------------------------------|--|
| Orden de mérito | |
| Oferente | |
| Fundamento | |
| Observaciones | |
| Precio unitario | |
| % de IVA | |
| Total IVA | |
| Precio unitario total | |
| Precio total preadjudicado | |

Ofertas no aceptadas (7)

| | |
|-------------------|--|
| Oferente | |
| Fundamento | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII
- (5) Código y descripción del catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común (Decisión Administrativa N° 344/97).
- (6) Repetir tantas veces como oferentes estén incluidos en el orden de mérito del renglón.
- (7) Indicar todas las ofertas no aceptadas dentro del renglón

ANEXO XI

FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LOS CONTRATOS PERFECCIONADOS EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

| | |
|----------------------------------|--|
| Lugar y Fecha | |
| Nombre del organismo contratante | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|----------------|----|------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|----------------|
| Expediente Nº: |
|----------------|

| |
|----------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|----------------------|

| |
|----------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|----------------------------|

| Oferente | Total adjudicado |
|----------|------------------|
| | |
| | |
| | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

| | |
|----------------------------------|------------------------|
| Cantidad de publicaciones | Número de aviso |
| | |

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

ANEXO XII

FORMATO ESTANDAR DEL PEDIDO DE PUBLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS EN EL BOLETIN OFICIAL O EN LOS MEDIOS DE DIFUSION CORRESPONDIENTES

MEMBRETE DEL ORGANISMO

| | |
|---|--|
| Lugar y Fecha | |
| Nombre del organismo contratante | |

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

| | | |
|-----------------------|-----------|-------------------|
| Tipo: (1) | Nº | Ejercicio: |
| Clase: (2) | | |
| Modalidad: (3) | | |

| |
|-----------------------|
| Expediente Nº: |
|-----------------------|

| |
|-----------------------------|
| Rubro comercial: (4) |
|-----------------------------|

| |
|-----------------------------------|
| Objeto de la contratación: |
|-----------------------------------|

| Cedente | Cesionario |
|----------------|-------------------|
| | |
| | |
| | |

OBSERVACIONES GENERALES

| |
|--|
| |
|--|

| Cantidad de publicaciones | Número de aviso |
|----------------------------------|------------------------|
| | |

Referencias

- (1) Tipo de procedimiento por el que se realizó la selección (licitación pública, concurso privado, contratación directa, etc.).
- (2) Clase de procedimiento (etapa única nacional, etapa múltiple internacional, etc.).
- (3) Modalidad utilizada (consolidada, iniciativa privada, precio tope o de referencia, sin modalidad, etc.).
- (4) Indicar rubros comerciales conforme a la tabla del Anexo XIII

ANEXO XIII

RUBROS

| | |
|----------|--|
| 1 | ALIMENTOS |
| 2 | LIBRERIA, PAP. Y UTILES OFICINA |

| | |
|----|--------------------------------|
| 3 | ELEMENTOS DE LIMPIEZA |
| 4 | INDUMENT TEXTIL Y CONFECCIONES |
| 5 | BAZAR Y MENAJE |
| 6 | FERRETERIA |
| 7 | COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES |
| 8 | CARPINTERIA |
| 9 | ELECTRICIDAD Y TELEFONIA |
| 10 | CERRAJERIA |
| 12 | SANITARIOS, PLOMERIA Y GAS |
| 13 | INFORMATICA |
| 14 | REPUESTOS |
| 15 | VIDRIERIA |
| 16 | MATERIALES DE CONSTRUCCION |
| 17 | PINTURAS |
| 18 | TAPICERIA |
| 19 | ARTICULOS DEL HOGAR |
| 20 | HERRERIA |
| 21 | PRODUCTOS VETERINARIOS |
| 24 | EQUIPOS |
| 27 | EQUIPO DE OFICINA Y MUEBLES |
| 31 | GASES INDUSTRIALES |
| 33 | HERRAMIENTAS |
| 36 | CINE/TELVIS./RADIO/FOTOGRAFIA |
| 38 | IMPRENTA Y EDITORIALES |
| 40 | SERVICIOS BASICOS |
| 42 | VIGILANCIA Y SEGURIDAD |
| 45 | MANT. REPARACION Y LIMPIEZA |
| 46 | ALQUILER |
| 51 | PRODUCTOS MEDICO/FARMACEUTICOS |
| 52 | EQUIPO MILITAR Y DE SEGURIDAD |
| 55 | CULTURA |
| 58 | SERV. PROFESIONAL Y COMERCIAL |
| 59 | SERVICIO DE NOTICIAS |
| 62 | BANCOS Y SEGUROS |
| 63 | TRANSPORTE Y DEPOSITO |

| | |
|-----------|---------------------------------------|
| 66 | NAUTICA |
| 70 | AGRIC,GANADERIA,CAZA,SILVICULT |
| 73 | UTILES Y PRODUCTOS DEPORTIVOS |
| 74 | JOYERIA Y ORFEBRERIA |
| 79 | CEREMONIAL |
| 80 | QUIMICOS |

RESOLUCION 834/00 del Ministerio de Economía

BUENOS AIRES, 12 OCT 2000

VISTO el Expediente N° 001-002698/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Decreto N° 436 de fecha 30 de Mayo de 2000, que aprueba la reglamentación de los artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y que constituye el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" establece que el Ministro de Economía aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el que será elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en orden a lo mencionado precedentemente el referido órgano rector del sistema de contrataciones ha confeccionado el mencionado Pliego Unico el cual, como anexo forma parte de la presente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales deberá ser exhibido en forma obligatoria en carteleras o carpetas por el Organismo contratante y difundido en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que es de su competencia.

Que por lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto N° 436 de fecha 30 de Mayo de 2000, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que como anexo forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las facultades de interpretación del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, que por este acto se aprueba.

ARTICULO 3º.- Dispónese la exhibición obligatoria del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional en carteleras y carpetas de los organismos contratantes y su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional"

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION Nº 834/00 M.E.

ANEXO I

**PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES
PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL**

ARTICULO 1º.-AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 2º.-PLAZOS.

ARTICULO 3º.-COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º.-VISTAS DE LAS ACTUACIONES.

ARTICULO 5º.-GARANTIAS. Clases, formas de constitución y devolución.

ARTICULO 6º.- ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL PLIEGO DE BASES Y
CONDICIONES PARTICULARES.

ARTICULO 7º.- REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE LAS
OFERTAS.

ARTICULO 8º- OMISION DE REQUISITOS FORMALES.
ARTICULO 9º.-EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA.
ARTICULO 10.-CONTENIDO DE LA OFERTA.
ARTICULO 11.-DE LAS MUESTRAS.
ARTICULO 12.- INFORMACION A SUMINISTRAR POR EL OFERENTE.
ARTICULO 13.- PRESENTACION UNICA.
ARTICULO 14.-GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.
ARTICULO 15.-APERTURA DE LAS OFERTAS.
ARTICULO 16.-CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y DESISTIMIENTO.
ARTICULO 17.-COMISION EVALUADORA.
ARTICULO 18.-EVALUACION.
ARTICULO 19.-EMPATE DE OFERTAS.
ARTICULO 20.-IMPUGNACIONES Y RECURSOS.
ARTICULO 21.-ADJUDICACION.
ARTICULO 22.-ORDEN DE COMPRA.
ARTICULO 23.-OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. Garantía de adjudicación,
informe cuenta bancaria, alta de beneficiario, cumplimiento de la
prestación.
ARTICULO 24.-ORDEN DE PRELACION.
ARTICULO 25.-MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
ARTICULO 26.-PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
ARTICULO 27.-AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION.
ARTICULO 28.- RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
ARTICULO 29.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.
ARTICULO 30.- RESCISION.
ARTICULO 31.- AFECTACION DE LAS MULTAS.
ARTICULO 32.- PAGO DE FACTURAS.
ARTICULO 33.- REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.
ARTICULO 34.- CLAUSULA ANTICORRUPCION.
ARTICULO 35.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE
BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

ARTICULO 1º: AMBITO DE APLICACION.- Las normas contenidas en el presente articulado, constituyen el PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL para

los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones de uso de los bienes dominio público y privado del ESTADO NACIONAL, que celebren los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y para todos aquellos contratos no excluidos expresamente en el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 o sujetos a un régimen especial.¹

ARTICULO 2º: PLAZOS.- Todos los plazos establecidos en el presente Pliego se computarán en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario.²

ARTICULO 3º: COMUNICACIONES.- Las comunicaciones que se realicen entre el Organismo contratante y los interesados, oferentes o adjudicatarios, podrán llevarse a cabo personalmente, por correo electrónico, por fax, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno, dirigida a la dirección de correo electrónico, número de fax o domicilio indicado por los interesados, oferentes o adjudicatarios en su presentación.³

Constituirá plena prueba de la notificación realizada y de su fecha, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado o el aviso de retorno.

La indicación del fax o del domicilio de la Administración, efectuada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a los fines de un procedimiento de selección, determina que únicamente serán válidas las comunicaciones que los interesados, oferentes o adjudicatarios realicen en ellos.

No obstante lo establecido precedentemente, en los casos previstos en el artículo 24 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, las comunicaciones que se cursen solo surtirán efecto a partir de la notificación al interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 4º: VISTA DE LAS ACTUACIONES.- Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a una contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas.

Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copias a su costa.

La negativa a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

Los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la licitación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites

¹ Conforme Arts. 1 y 2 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

² Conforme Art. 25 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

³ Conforme Art. 59 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

o a demoras en el procedimiento de la contratación.⁴

ARTICULO 5º: GARANTIAS.

I.- Clases⁵

a) De mantenimiento de oferta: CINCO POR CIENTO (5 %) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de oferta será establecida en un monto fijo por el Organismo contratante, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor total de la adjudicación.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta el monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total de cada solicitud de provisión.

c) Contragarantía: Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto, en aquéllas contrataciones en que los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares lo previeran.

II.- Formas de Constitución⁶

Las garantías podrán constituirse en alguna de las siguientes formas o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la Jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado, contra una entidad bancaria con preferencia del lugar donde se realice la licitación y/o contratación o del domicilio del Organismo contratante. El Organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL, los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del Organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la

⁴ Conforme Arts. 62, 63 y 73 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁵ Conforme Art. 52 y 116 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁶ Conforme Art. 53 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores de los títulos en cuestión, se formulará un cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de las garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del Organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división en los términos del artículo 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del Organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que tendrán que reunir las compañías aseguradoras con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar en la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista, suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

La elección de la forma de la garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario. Por razones debidamente fundadas en el expediente, el Organismo contratante podrá elegir la forma de constitución de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el Pliego, afianzarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada licitación.

III.- Devolución de las garantías.⁷

a) De oficio:

I- Las garantías de mantenimiento de oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato, o en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A éstos, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o en su caso de ejecutado el mismo.

⁷ Conforme Art. 56 y 116 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

II- En el caso de licitación o concurso de etapa múltiple, se devolverá la garantía de mantenimiento de oferta a quienes no resulten precalificados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

III- Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante.

En los casos de procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad orden de compra abierta, las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas:

a) los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación, a los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la solicitud de provisión respectiva y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia del contrato se les reintegrará la parte restante de dicha garantía.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores restantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año, contado desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del término señalado por parte del titular del derecho, importará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 6º.-ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.- Las consultas al Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberán efectuarse por escrito ante el Organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquellas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares estableciera un plazo distinto.

Si a criterio del Organismo contratante la consulta es pertinente y contribuye a una mejor comprensión e interpretación del Pliego en cuestión, el citado organismo deberá elaborar una circular aclaratoria, y comunicarla en forma fehaciente, con VEINTICUATRO (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha de apertura, a todas las personas que hubiesen retirado el pliego o a las que lo hubiesen comprado en los casos en que corresponda y al que hubiere efectuado la consulta que origina la circular, asimismo deberá exhibirlas en la cartelera para conocimiento de todos los demás interesados e incluirlas como parte integrante del Pliego.

El Organismo contratante podrá de oficio realizar las aclaraciones que sean pertinentes,

debiendo comunicarlas, siguiendo el procedimiento mencionado precedentemente e incluirlas en el Pliego correspondiente.

En cuanto a las modificaciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, del mismo modo que las aclaraciones, podrán derivar de consultas de los interesados o efectuarse de oficio por el Organismo contratante, fijándose como límite para su procedencia, que no se altere el objeto de la contratación.

Cuando por la índole de la consulta practicada por un interesado, resulte necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde que se presente la solicitud, el Organismo contratante tiene la facultad para posponer de oficio la fecha de apertura. El cambio de fecha de la apertura de ofertas deberá ser comunicado a todos aquéllos a quienes se les hubiese comunicado el llamado, publicado en los mismos medios en los que se haya publicado el llamado por UN (1) día y notificado en forma fehaciente a todas las firmas que hayan retirado el Pliego o lo hayan adquirido en los casos en que el mismo tuviera costo.

ARTICULO 7º.- REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS⁸.- Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y se presentarán tantas copias como lo indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Estarán contenidas en sobres, cajas o paquetes que deberán encontrarse perfectamente cerrados, identificados con los datos del procedimiento de selección al que correspondan, fecha y hora de apertura y nombre del oferente.

Las ofertas sólo serán admitidas hasta el día y la hora fijados en el llamado para realizar el acto de apertura de las mismas. El original constituirá el Fiel de la oferta y deberá estar firmado en cada una de sus hojas por el oferente o representante legal, quien deberá salvar las enmiendas o raspaduras, si las hubiere.

Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del Organismo licitante o en el éjido establecido al efecto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Cada propuesta indefectiblemente deberá estar acompañada por las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendido por el Organismo contratante y la de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta. Asimismo se deberá agregar el recibo que acredite el pago del Pliego, en los casos que corresponda.

NOTA: Cuando se tratare de procedimientos de selección que se realicen asociados con la modalidad Compra Informatizada, el trámite de las actuaciones y de las ofertas se realizará de acuerdo a lo establecido en los Capítulos I y II del Título X del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

ARTICULO 8º.- OMISION DE REQUISITOS FORMALES.- Cuando la oferta tuviera

⁸ Conforme Art. 65 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

defectos de forma, el oferente será intimado por la Comisión Evaluadora, a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días. Si no lo hiciera, la oferta será desestimada, sin más trámite.

ARTICULO 9º.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA.- La presentación de la oferta, importa de parte del oferente el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el llamado a contratación, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, sin que pueda alegar en adelante el oferente su desconocimiento, por lo que no será necesario la presentación de los pliegos con la oferta.⁹

ARTICULO 10.- CONTENIDO DE LA OFERTA.- La oferta especificará¹⁰:

a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario. El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los oferentes, como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrán ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

ARTICULO 11.- DE LAS MUESTRAS.- Cuando en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establezca la obligación de acompañar muestras, éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento de iniciación del acto de apertura, salvo que dicho pliego estableciera un plazo distinto, en el lugar prefijado.¹¹

Asimismo el oferente podrá presentar muestras que contribuyan a ilustrar su oferta, pero en ningún caso podrá reemplazar con ellas las especificaciones técnicas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las muestras deberán indicar en forma visible los datos del procedimiento de selección al que correspondan, fecha y hora de apertura de las ofertas y la identificación del oferente. Como constancia de su recepción, se extenderá un recibo en original y copia. El recibo original será agregado al expediente en trámite, entregándose al oferente la copia.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder del Organismo contratante para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el

⁹ Conforme Art. 67 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹⁰ Conforme Art. 66 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹¹ Conforme Art. 66 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

adjudicatario. Cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de UN (1) mes a contar desde la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro, vencido el plazo estipulado precedentemente, las muestras pasarán a ser propiedad del ESTADO NACIONAL, sin cargo. En esos casos el Organismo contratante queda facultado para resolver sobre el uso, venta o destrucción de las mismas, en este último caso cuando no tuvieren aplicación alguna.

Las muestras presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para el retiro hasta UN (1) mes después de la comunicación efectuada por el organismo contratante de que las mismas están a disposición del oferente. En el caso en que no pasaran a retirarlas en el plazo fijado se utilizará el procedimiento citado en el párrafo anterior.

Cuando las muestras sean "sin cargo", el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

ARTICULO 12.- INFORMACION A SUMINISTRAR POR EL OFERENTE.- En el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, los interesados deberán suministrar lo detallado a continuación, con el fin de determinar su identificación y su habilidad para contratar con la Administración Pública Nacional, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Información: El oferente deberá suministrar por escrito, la información que se indica a continuación, junto con la totalidad de la documentación respaldatoria correspondiente,

I. Personas físicas y apoderados:

- 1.- Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.
- 2.- Número de Código Unico de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.)
- 3.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

II. Personas Jurídicas:

- 1.- Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.
- 2.- Número de Código Unico de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.)
- 3.- Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.
- 4.- Fecha, objeto y duración del contrato social.
- 5.- Fecha de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.
- 6.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

III. Personas jurídicas en formación:

- 1.- Fecha y objeto del contrato constitutivo.

- 2.- Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.
- 3.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

IV. Agrupación de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas:

- 1.- Identificación de las personas físicas o jurídicas que las integran.
- 2.- Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.
- 3.- Fecha del compromiso de constitución y su objeto.
- 4.- Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.
- 5.- Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.
- 6.- Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos TRES (3) años.

b) Habilidad:¹² En todos los casos los oferentes deberán ser acompañar una declaración jurada donde conste que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

c) Judicial:¹³ Deberán denunciar con carácter de declaración jurada, si mantienen o no juicios con el ESTADO NACIONAL o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, juzgado, secretaría y entidad demandada. Dicha información podrá ser verificada en la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA (Ver Direcciones Útiles - <http://sg.mecon.gov.ar/onc>), dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

La información se acompañará en un medio de almacenamiento magnético estándar, en el formato que establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de su incorporación a la base de datos del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).¹⁴

d) Contable: Deberán acompañar copia de los Balances Generales de cierre de ejercicio, firmadas por Contador Público Nacional y certificadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondientes a los DOS (2) ejercicios anteriores a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquéllos casos en que se acredite la

¹² Conforme Art. 138 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹³ Conforme Art. 138 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹⁴ Conforme Art. 140 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

imposibilidad de presentar dicha documentación de acuerdo a la fecha de inicio de sus actividades que consten en el Estatuto Social o Contrato; en éstos casos, sólo deberán presentar los antecedentes que registren.

e) Impositiva:

I) Certificado Fiscal para Contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Resolución General A.F.I.P. N° 135/98 y su similar 370/99.

II) Acreditación de libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.250, en su artículo 4°.

IMPORTANTE Cuando la documentación respaldatoria presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado por la Comisión Evaluadora a subsanarlos dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recibida la notificación; si no lo hiciera, la Comisión desestimaré la oferta con pérdida de la garantía correspondiente.¹⁵

Quando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 o pertenciere a la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL o MUNICIPAL o al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sólo deberá proporcionar al organismo contratante por escrito y en un medio de almacenamiento magnético, en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, la siguiente información: denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

ARTICULO 13.- PRESENTACION UNICA.- Las obligaciones contempladas en el artículo anterior, se cumplirán por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que efectúen los interesados, en algunos de los Organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. En sucesivas presentaciones, ante el mismo u otro Organismo, sólo deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). En su caso, deberán proporcionar la actualización de los datos que hubieren variado desde su última presentación, de la misma forma prevista para la presentación original y en el Organismo ante el cual vayan a participar en un procedimiento de selección.¹⁶

¹⁵ Conforme Art. 141 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Eontratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹⁶ Conforme Art. 140 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

ARTICULO 14.- GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.- Los oferentes deberán presentar junto con su oferta una garantía de mantenimiento de aquélla, por el término estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en base al monto y a las formas que se han establecido en el presente Pliego. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.¹⁷

ARTICULO 15.- APERTURA DE LAS OFERTAS.- En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto de apertura, se procederá a realizarlo en presencia de los funcionarios de la dependencia designados a tal efecto y de todos aquellos interesados que desearan asistir, quienes podrán verificar la existencia, número, y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán admitirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente. Se labrará un acta, que será firmada por los funcionarios intervinientes y los oferentes presentes que desearan hacerlo.¹⁸

IMPORTANTE: En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un número determinado de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.¹⁹

ARTICULO 16.- CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y DESESTIMACION DE OFERTAS. Será declarada inadmisibile la oferta en los siguientes supuestos:

- a) que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal.
- b) que estuviere escrita con lápiz.
- c) que careciera de la garantía exigida o no se presentaren las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicare.
- d) que fuera efectuada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL.

¹⁷ Conforme Arts. 52, 70 y 116 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹⁸ Conforme Art. 71 y 72 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

¹⁹ Conforme Art. 64 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

- e) que contuviere condicionamientos.
- f) que tuviere raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h) que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevea en el presente pliego.²⁰

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Todo otro error de cotización denunciado antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta en la proporción que corresponda.²¹

ARTICULO 17- COMISION EVALUADORA.- La Comisión Evaluadora emitirá un dictamen de carácter no vinculante, que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo, con el cual concluya el procedimiento.²²

ARTICULO 18- EVALUACION DE LAS OFERTAS.- Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a) El exámen de los aspectos formales y la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, por el presente Pliego y por los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.
- b) El resultado de la consulta al Sistema de Información de Proveedores, para determinar si un oferente es hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL.
Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL, deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisibile.
- c) Se deberán tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos.²³

²⁰ Conforme Art. 74 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

²¹ Conforme Art. 75 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

²² Conforme Art. 78 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

²³ Conforme Art. 78 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

ARTICULO 19.- DESEMPATE DE OFERTAS.- En caso de igualdad de precios, la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país. De mantenerse la igualdad se solicitará a los proponentes, que por escrito y dentro del término común que al efecto se les fije, formulen una mejora de precios. Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten, serán abiertas en la misma forma prevista para el acto de apertura de las ofertas. El silencio del oferente invitado a mejorar, se entenderá como que mantiene su oferta. De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.²⁴

ARTICULO 20.- IMPUGNACIONES Y RECURSOS.- El dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.²⁵

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente, con la utilización de cualquiera de los medios citados en el primer párrafo del Artículo 3º del presente Pliego y con la publicación en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día, conforme a lo establecido en el Decreto N° 659/1947.

Las impugnaciones serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.²⁶

Por otra parte, los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.²⁷

ARTICULO 21.- ADJUDICACION.- La adjudicación deberá recaer en la oferta más conveniente para el Organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la misma, debiéndose emitir dentro del plazo de mantenimiento de oferta la respectiva orden de compra, perfeccionándose el contrato al producirse la notificación de aquella, al adjudicatario. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común

²⁴ Conforme Art. 81 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

²⁵ Conforme Art. 80 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

²⁶ Conforme Art. 82 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

²⁷ Conforme Art. 83 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente aquella de menor precio.²⁸

La adjudicación será aprobada por la autoridad competente, debiéndose notificar dicho acto administrativo al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado.²⁹

ARTICULO 22.- ORDEN DE COMPRA.- La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme determinado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y contendrá las estipulaciones básicas de la contratación.

La orden de compra será notificada fehacientemente al adjudicatario dentro de los SIETE (7) días del dictado del acto administrativo que la haya autorizado.³⁰

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el Organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.³¹

NOTA: Cuando se tratare de procedimientos de selección que se realicen asociados con la modalidad de Orden de Compra Abierta, el trámite de las actuaciones y de las ofertas adjudicadas se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título X del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

En tales procedimientos deberá especialmente tenerse en consideración, por ser condiciones de cumplimiento obligatorio para la emisión de la Orden de Compra Abierta, que:

- a) El proveedor que resulte adjudicatario, tendrá la exclusividad durante el período de vigencia del contrato, para la provisión de los elementos del rubro comercial de que se trate.
- b) La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para el Estado Nacional y no dará lugar a ningún reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

²⁸ Conforme Art. 23 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

²⁹ Conforme Art. 82 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁰ Conforme Art. 84 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³¹ Conforme Art. 85 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

Estas cláusulas deberán consignarse obligatoriamente en todas las órdenes de compra abierta que se emitan, al igual que la conformidad del proveedor en la misma.

ARTICULO 23.- OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO.- El adjudicatario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:³²

a) Garantía de cumplimiento del contrato. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato en base al monto y a las formas establecidas en el presente Pliego, dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento, se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía de oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de bienes. En tales supuestos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda. La garantía será devuelta una vez cumplido el contrato.

b) Información de cuenta bancaria. A los efectos de percibir el pago por los bienes entregados o servicios prestados deberán informar su número de cuenta bancaria en moneda nacional, corriente o de ahorro, la que deberá hallarse abierta en alguno de los bancos adheridos al sistema, autorizados a operar como agentes pagadores, que se indican a continuación:

- BANCO DE LA NACION ARGENTINA
- BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- BANCO GENERAL DE NEGOCIOS
- BANCO DE GALICIA
- BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
- BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
- BANCO CREDICOOP
- BANCO DEL SUQUIA S.A.

Dado que los pagos que realiza el Tesoro se efectúan mediante acreditación en la cuenta bancaria informada por el proveedor, el cumplimiento de este requisito es necesario para percibir los pagos a los que resulte acreedor.

c) Alta de beneficiario. Dentro del plazo que a tal fin se le fije, deberán acompañar fotocopia de la presentación del formulario de ALTA DE BENEFICIARIO (anexo I) y de AUTORIZACION DE PAGO (anexo II), con la constancia de recepción respectiva o indicación del CODIGO DEL BENEFICIARIO, otorgado de conformidad con la Disposición N° 21 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y su similar N° 10

³² Conforme Art. 85 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. Quienes no posean número de beneficiario, deberán concurrir a obtenerlo al domicilio que se indica en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

- d) Cumplimiento de la prestación. El adjudicatario deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a su obligación de entregar los bienes o prestar los servicios, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 24.- ORDEN DE PRELACION.- Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias entre los referidos documentos, regirá el siguiente orden de prelación:³³

- a) Artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.
- b) Las disposiciones del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de Mayo de 2000.
- c) El presente PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

ARTICULO 25.-MORA EN EL CUMPLIMIENTO.- Las prórrogas en el cumplimiento del plazo contractual, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del TRES POR CIENTO (3 %) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.

ARTICULO 26.- PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufiere la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquel.³⁴

ARTICULO 27.- AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION.- El Organismo

³³ Conforme Art. 86 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁴ Conforme Art. 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia resultante, tendrá derecho a:

- a) aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o disminución podrá incidir sobre uno o varios renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos según corresponda.
- b) cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.
- c) prorrogar, cuando así lo prevea el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el Organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del empleo de esta facultad, el Organismo contratante deberá emitir la pertinente orden de compra antes del vencimiento del contrato. En los contratos en los que se hubiera estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación, a los fines de determinar la procedencia del ejercicio de la opción.³⁵

ARTICULO 28.- RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.³⁶

A los efectos de la conformidad definitiva, se procederá a cotejar la prestación con lo solicitado, en la forma prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los proveedores deberán entregar las cantidades o cumplir los servicios faltantes, si los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva así lo requieran. La conformidad definitiva con la recepción se otorgará dentro del plazo fijado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia licitante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes de recibida la intimación, los bienes o servicios se

³⁵ Conforme Art. 99 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁶ Conforme Art. 90 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

tendrán por recibidos de conformidad.³⁷

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva deberán remitir la certificación correspondiente, tanto a la oficina ante la cual tramitaren los pagos como al adjudicatario.

ARTICULO 29.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Las penalidades establecidas en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del Organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producido y/o de cesados sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.³⁸

ARTICULO 30.- RESCISION.- El Organismo contratante tendrá la facultad de proceder a la rescisión unilateral del contrato por culpa del adjudicatario, sin que a éste le corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

- a) Quiebra o concurso preventivo de la empresa. En este último caso, cuando la situación jurídica de la misma impida el cumplimiento de las prestaciones.
- b) Cuando el adjudicatario sea culpable de fraude o negligencia, o incumpla las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- c) Cuando en la oferta se hubiera incurrido en inexactitudes que determinaron la adjudicación.
- d) Cuando exista transferencia de todo o parte del contrato, sin que la misma haya sido autorizada previamente por el Organismo contratante.

La rescisión operada, conforme con lo establecido en el presente artículo, acarreará la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato.

ARTICULO 31.- AFECTACION DE LAS MULTAS.- Las multas o cargos que se formulen, se afectarán en el orden siguiente:

- a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- b) A la correspondiente garantía.
- c) A los créditos del contratante resultantes de otros contratos de suministros o prestación de servicios no personales, aún de otras entidades o jurisdicciones, quedando establecido que el contratista presta su conformidad para que se efectúen las compensaciones o retenciones respectivas.

ARTICULO 32.- PAGO DE FACTURAS³⁹

³⁷ Conforme Art. 91 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁸ Conforme Art. 95 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁹ Conforme Art. 92 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

a) Plazo de Pago

El plazo para el pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establezca excepcionalmente uno distinto.

Cuando en las ofertas se incluyan plazos diferentes, no se considerarán como válidos, rigiendo el principio general.

Si se previese el pago contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Si se hiciera alguna observación a la documentación presentada, el trámite de pago se interrumpirá hasta la subsanación del vicio.

Cuando por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiamientos de parte de los adjudicatarios, se establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares las bases de las mismas, las que en ningún caso podrán apartarse de las normas fijadas por las autoridades competentes.

b) Bonificaciones por pronto pago

Cuando los proveedores hubieran ofrecido bonificaciones por pago dentro de determinado plazo, las dependencias intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago.

ARTICULO 33.- REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.- La comprobación de que en un llamado a licitación y/o contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad previa, en los casos en los que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado.

En ningún caso los oferentes tendrán derecho a reclamo alguno, ya sea por el dictado del acto administrativo en sí, como por el cobro de indemnizaciones y/o reembolsos por gastos efectuados para la participación en el llamado a licitación.⁴⁰

IMPORTANTE: Los Organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

⁴⁰ Conforme Art. 60 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

ARTICULO 34.- CLAUSULA ANTICORRUPCION.- Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aún cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.⁴¹

ARTICULO 35.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.- En los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán indicarse los requisitos esenciales del procedimiento de selección de que se trate y en especial:

- I) Nombre del Organismo contratante.
- II) Tipo, número, ejercicio, clase y modalidad del procedimiento de selección.
- III) Objeto de la contratación.
- IV) Lugar, plazo y horario de presentación de ofertas.
- V) Lugar, día y hora del acto de apertura de ofertas.
- VI) Especificaciones técnicas, las que deberán consignar en forma clara e inconfundible:
 - a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.
 - b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
 - c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.
 - d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse

⁴¹ Conforme Art. 9º del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

- VII) Criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.
- VIII) Requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.
- IX) Cuando existan razones fundadas elegir la forma de garantía.
- X) Plazo de mantenimiento de la oferta.
- XI) Cuando se considere pertinente indicar que no será necesario presentar garantía cuando el monto de la misma no fuera superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500).
- XII) Cantidad de copias en que los oferentes deben presentar sus ofertas.
- XIII) Fijar la moneda de cotización y la moneda de pago.
- XIV) Establecer cuando la cotización no debe hacerse por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje.
- XV) Dejar constancia cuando se admita formular oferta por parte del renglón.
- XVI) Lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.
- XVII) Indicar si es necesario la presentación de muestras.
- XVIII) Plazo en que se va a otorgar la recepción definitiva.
- XIX) Forma y lugar de presentación de las facturas.
- XX) Prever la opción a prórroga, cuando corresponda.
- XXI) Cuando el procedimiento sea de etapa múltiple:
 - factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos, sistemas que se aplicarán para la determinación de la oferta más conveniente, detalles de la carta de presentación que tienen que suministrar los oferentes, valor máximo del puntaje para cada factor que deba analizar la Comisión Evaluadora y el puntaje mínimo para la precalificación, plazo en el que deberán ser resueltas las impugnaciones que se hubieran planteado al acta de precalificación, parámetros de evaluación para el sobre que contenga la oferta económica, monto de la garantía de mantenimiento de la oferta.
- XXII) Cuando se utilice la modalidad llave en mano:
 - prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

XXIII) Cuando se utilice la modalidad orden de compra abierta:

cantidad máxima de unidades que podrán requerirse durante el período de vigencia del contrato, para cada uno de los renglones y que el adjudicatario estará obligado a proveer.

XXIV) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión, para cada uno de los renglones.

RESOLUCION N° 966/00 del Ministerio de Economía.

BUENOS AIRES, 17 NOV 2000

VISTO el Expediente N° 001-003294/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento mencionado en el Visto, establece en el Título V, artículo 37, las modalidades a que pueden sujetarse los procedimientos de selección comprendidas en dicha regulación.

Que entre las modalidades contempladas por la norma citada, se encuentra la de Compra Informatizada, destinada a la adquisición de bienes homogéneos de bajo costo unitario, de los que se consumen con habitualidad en cantidades considerables que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en soporte magnético estándar.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha determinado los bienes susceptibles de compra por esta modalidad, tomando como base el Catálogo que instrumentó el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, creado por Decisión Administrativa N° 344 del 11 de junio de 1997.

Que a su vez, el cumplimiento de los contratos suscriptos mediante el empleo de la Compra Informatizada deben ejecutarse bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta.

Que la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad en cuestión, requiere del procesamiento de una gran cantidad de datos que conducen al cumplimiento de diversas etapas, cuales son la formulación del pedido la generación de soportes de almacenamiento magnético estándar, la recepción de ofertas y la emisión del cuadro comparativo de las mismas.

Que para lograr ese cometido es necesario la implementación de un sistema informático de uso obligatorio en todo el ámbito de aplicación del Reglamento, el que ha sido diseñado y desarrollado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que dado que la información se almacena en soportes magnéticos, se

deben tomar ciertos recaudos respecto de la seguridad de los mismos, ante la presencia de virus y para la transmisión de datos, estableciendo para ello, pautas de procedimiento.

Que mediante la Resolución del Ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 27 del 11 de Enero de 1994, se creó el Nuevo Sistema de Compras mediante la Utilización de Bases de Datos de precios de artículos de stock de consumo habitual, encuadrado en el inciso 3°, apartado a) del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N°24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/ 92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436/2000, deberán utilizar el sistema informático que les será suministrado e instalado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para las contrataciones a efectuarse bajo la modalidad Compra Informatizada.

ARTÍCULO 2º.- Deléguese las facultades concernientes al contralor e interpretación de las medidas aquí adoptadas en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3º.- Fíjese la obligatoriedad que todas aquellas Unidades Operativas de Compras de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL que utilicen el mencionado sistema informático, posean el software adecuado para garantizar que los soportes de almacenamiento magnético que entreguen a los interesados, se encuentren libres de la presencia de programas que ocasionen daños informáticos, no aceptándose reclamo alguno de aquellos por tal razón, debiendo los oferentes adoptar similares recaudos, con aquéllos soportes de almacenamiento magnético que entreguen a la Unidad Operativa de Compras conteniendo sus propuestas, siendo responsables por los daños que pueda ocasionar el incumplimiento de tales normas de seguridad, sin perjuicio del rechazo de tales ofertas sin más trámite.

ARTÍCULO 4º.- Deróguese la Resolución del Ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 27 del 11 de Enero de 1994.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 966/00 M.E.

RESOLUCION Nº 515/00 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 14 DIC 2000

VISTO el expediente Nº 001-003295/2000 del registro de este MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, se aprobaron medidas tendientes a dotar a los organismos contratantes de nuevas herramientas para realizar los procedimientos de selección, con mayor transparencia y eficiencia.

Que en ese sentido se fijaron pautas para proveer a los organismos licitantes de mecanismos que agilicen la gestión de los procesos de selección del contratante.

Que para tal fin se crearon nuevas clases y modalidades para efectuar los procedimientos de selección del proveedor.

Que atento a las innovaciones introducidas por la nueva reglamentación resulta conveniente que se determinen los pasos a seguir en la implementación práctica del proceso de contratación.

Que asimismo resulta conveniente para realizar una mejor gestión, atento a que en el reglamento no se agotan todas las secuencias del procedimiento de selección del proveedor o cocontratante, efectuar una explicación más didáctica y minuciosa del proceso de contratación.

Que en consecuencia resulta necesario la confección de un MANUAL PRACTICO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION se ha manifestado oportunamente al respecto, conforme Memorando Nº 377/00 D.N.S. obrante a fojas 89.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el MANUAL PRACTICO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, conformado por el cuerpo de disposiciones que como Anexo forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA las facultades de interpretación y modificación del contenido del Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 515/00 S.H.

ANEXO

INDICE

| PUNTO | CONTENIDO | PAG. |
|--------------|--|-------------|
| | Indice..... | 1 |
| | Glosario..... | 3 |
| 1.- | Inicio de la tramitación..... | 4 |
| 1.1.- | Confeción de la solicitud de gastos..... | 4 |
| 1.2.- | Recepción de la solicitud de gastos..... | 5 |
| 1.3.- | Trámite del expediente..... | 5 |
| 2.- | Afectación presupuestaria..... | 5 |
| 3.- | Determinación y autorización del procedimiento de selección del proveedor..... | 6 |
| 4.- | Trámite de recepción de observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares..... | 8 |
| 4.1.- | Elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo..... | 9 |
| 5.- | Contratación de bienes y servicios de carácter informático..... | |

| | | |
|--------|---|----|
| 6.- | Sistema de precios testigo..... | 10 |
| 7.- | Pliegos de Bases y Condiciones..... | 11 |
| 7.1.- | Certificado fiscal para contratar..... | 12 |
| 7.2.- | Garantías de mantenimiento de oferta..... | 12 |
| 8.- | Publicidad y difusión de pliegos y convocatorias..... | 14 |
| 8.1.- | Invitaciones a cotizar en las Contrataciones Directas..... | 18 |
| 8.2.- | Trámite simplificado..... | 18 |
| 9.- | Retiro de pliegos..... | 19 |
| 10.- | Circulares aclaratorias y modificatorias al Pliego de Bases y Condiciones Particulares..... | 20 |
| 11.- | Recepción de ofertas..... | 21 |
| 11.1.- | Apertura de las ofertas..... | 22 |
| 12.- | Cuadro comparativo de las ofertas..... | 24 |
| 13.- | Comisión Evaluadora..... | 24 |
| 13.1.- | Desempate de las ofertas..... | 26 |
| 14.- | Trámite de las impugnaciones al dictamen de evaluación..... | 26 |
| 15.- | Criterio de selección de ofertas..... | 28 |
| 15.1.- | Adjudicación..... | 28 |
| 15.2.- | Registro del compromiso..... | 29 |
| 16.- | Perfeccionamiento del contrato..... | 29 |
| 16.1.- | Distribución y transmisión de la orden de compra..... | 30 |
| 16.2.- | Garantía de cumplimiento de contrato..... | 31 |
| 16.3.- | Devolución de garantías..... | 31 |
| 16.4.- | Publicidad y difusión posterior de las contrataciones..... | 33 |
| 17.- | Recepción provisional y definitiva de bienes y servicios..... | 33 |
| 18.- | Aumento o disminución de la prestación..... | 35 |
| 19.- | Prórroga de contratos..... | 36 |
| 20.- | Transferencia del contrato..... | 36 |
| 21.- | Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación..... | 37 |
| 22.- | Rescisión y revocación del contrato..... | 37 |
| 23.- | Rehabilitación del contrato..... | 39 |
| 24.- | Plazos..... | 39 |
| 25.- | Impuestos..... | 39 |

GLOSARIO

| | |
|---|------------|
| UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS..... | U.E.P. |
| UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS..... | U.O.C. |
| UNIDAD DE REGISTRO CONTABLE..... | U.R.C. |
| OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES..... | O.N.C. |
| SINDICATURA GENERAL DE LA NACION..... | S.I.G.E.N. |
| SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO..... | S.A.F. |

1.- INICIO DE LA TRAMITACION

Se iniciará el trámite pertinente para satisfacer una solicitud de adquisición de un bien determinado o la contratación de un servicio, el que deberá cumplir las siguientes etapas:

1.1- CONFECCION DE LA SOLICITUD DE GASTOS

Para adquirir un bien determinado o contratar un servicio, las U.E.P. de cada organismo deberán confeccionar su pedido mediante el empleo de una solicitud de gastos, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., que deberá ser remitida a la U.O.C. correspondiente, que como tal se encargue de la gestión de compras y contrataciones dentro del organismo.

Previamente, cada U.E.P. deberá verificar si el bien o servicio que se va a requerir, está incluido en el catálogo contenido en el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común y en caso negativo solicitará su alta a la O.N.C. ⁴²

Cumplimentado el paso anterior deberá procederse de la siguiente manera:

1. Presentar el pedido por escrito, registrándolo mediante un número de expediente que le asignará la oficina de Mesa de Entradas, de la jurisdicción a la que pertenece la U.E.P.
2. Describir las características de los bienes y/o servicios a contratar, consignando la calidad exigida y en su caso las normas cualitativas que deban requerirse, así como si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, y si se aceptan tolerancias.
3. Dar un justiprecio del costo estimado de la prestación con el fin de registrar la afectación preventiva. Si se solicitare la utilización de la modalidad de Orden de Compra Abierta, para registrar la afectación preventiva se tomará el valor estimado que represente el total de la Orden de Compra Abierta.

Podrán tomarse en consideración, los precios de referencia brindados por la O.N.C. (<http://sg.mecon.gov.ar/onc>).

4. Determinar, si lo requerido cuenta con términos o condiciones de comercialización.

⁴²En orden a lo establecido por la Decisión Administrativa N° 344/97.

5.Fundamentar si existieran las razones de urgencia o emergencia que motivan la solicitud de gastos.

6.El responsable de la U.E.P. debe suscribir dicha solicitud.

7.Remitir a la U.O.C.

1.2.- RECEPCION DE LA SOLICITUD DE GASTOS

La U.O.C. que recibe la solicitud de gastos, debe verificar que cumpla con todos los requisitos, rechazándola en el caso que la misma se encuentre incompleta, debiendo remitirla con una nota aclaratoria a la U.E.P. solicitante.

1.3.- TRAMITE DEL EXPEDIENTE

En base a la identidad del rubro comercial, se podrán agrupar solicitudes para que sean procuradas mediante una única gestión, teniendo en cuenta las pautas y condiciones establecidas en la normativa vigente, evitando incurrir, en los casos de desdoblamiento.⁴³

IMPORTANTE Se presumirá que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses, contados a partir del primer día de una convocatoria determinada, se efectúe otra, destinada a seleccionar bienes o servicios pertenecientes al mismo rubro comercial que aquella, sin justificación alguna.⁴⁴

Realizado el agrupamiento pertinente, se registrará la solicitud, bajo un número único de expediente que acompañara al mismo durante toda la gestión de compra.

2.- AFECTACION PRESUPUESTARIA

La U.O.C. procederá a verificar la existencia de créditos y cuota presupuestaria en la partida correspondiente, a través de la U.R.C., o la dependencia que haga sus veces dentro del organismo efectuando las pertinentes reservas; en caso negativo se deberá suspender el trámite devolviendo las actuaciones a la U.E.P. solicitante.

Como instancia previa a la devolución, la U.O.C. podrá acudir a la Dirección de Presupuesto a los fines de evaluar la posibilidad de una reprogramación de cuotas.

Conforme las pautas del artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24156 y normas complementarias, se podrán efectuar solicitudes de gastos plurianuales. En ese caso el preventivo y el compromiso se efectuarán para el ejercicio presente, aunque se deberán informar los

⁴³ Artículo 50 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³ artículo 51 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

montos estimados para los años siguientes. Si se tratare de una Orden de Compra Abierta, cuya vigencia abarque DOS (2) ejercicios, para su programación presupuestaria solo se deberá tener en cuenta el registro preventivo. De ese modo se lo contemplará en las programaciones presupuestarias futuras.⁴⁵

Habiendo sido registrada la afectación preventiva del gasto, el expediente vuelve a la U.O.C. para la prosecución del trámite de compra.

3.- DETERMINACION Y AUTORIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DEL PROVEEDOR.

Se debe determinar el tipo de procedimiento de selección del proveedor que se va a utilizar, junto con su respectiva clase y modalidad de corresponder, conforme el tipo de contratación que se quiera efectuar, de acuerdo a las definiciones establecidas por la norma marco en cada caso.

No obstante lo señalado precedentemente, para definir que procedimiento de selección del proveedor resulta más adecuado y conveniente a los intereses públicos, se deberán evaluar las siguientes circunstancias:⁴⁶

- a) Cumplir con los objetivos de economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Las características de los bienes o servicios a contratar.
- c) El monto estimado del contrato.
- d) Las condiciones de comercialización y configuración del mercado.
- e) Las razones de urgencia o emergencia.

Para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:⁴⁷

LICITACION ó CONCURSO PUBLICO: más de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)

LICITACION ó CONCURSO PRIVADO: más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) y hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)

CONTRATACION DIRECTA: hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000)

TRAMITE SIMPLIFICADO: hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)

Una vez determinado el procedimiento de selección del proveedor, se remitirá el expediente para su correspondiente autorización por el funcionario competente,⁴⁸ quién emitirá el acto administrativo con los recaudos pertinentes, de conformidad con el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del

⁴⁵ Decreto 2666/92 Reglamentario de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

⁵ Artículo 21 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁴⁷ Artículo 22 Del Reglamento Para La Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁴⁸ En Orden a lo establecido en la Decisión Administrativa N° 215/99

Estado Nacional,⁴⁹ en el que también se deberá aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La U.O.C. tendrá en cuenta especialmente aquellos casos en que, previo a la firma del acto administrativo de autorización, se requiera la intervención del Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico jurisdiccional.

Firmado y protocolizado (registrado) el acto, serán devueltas las actuaciones a la U.O.C. para la prosecución de su trámite, donde se le asignará un número al procedimiento de selección autorizado, de conformidad con la normativa vigente.⁵⁰

4.- TRAMITE DE RECEPCION DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Cuando en virtud de la complejidad o el monto de la contratación, se justifique la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la autorización para disponer de esta instancia, debe ser ordenada por medio de una providencia simple.

Una vez autorizada la apertura de la etapa previa a la convocatoria, para la recepción de observaciones al Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la U.O.C. dispondrá:⁵¹

- a) la publicación de al menos UN (1) anuncio en el BOLETIN OFICIAL.
- b) la difusión en el sitio de Internet de la O.N.C.
- c) la comunicación a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deba cumplirse la prestación, para su difusión entre los interesados dentro de los TRES (3) días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

El contenido del anuncio y las comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en el Título III - PUBLICIDAD Y DIFUSION del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., para cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector, conforme lo establecido en la normativa vigente.⁵²

Las constancias correspondientes al cumplimiento de las medidas dispuestas sobre publicidad y difusión, deberán ser agregadas al expediente.

La U.O.C. pondrá a disposición del público el Proyecto en cuestión, durante el plazo fijado para la recepción de observaciones, vencido el cual no se admitirán presentaciones. El titular de la U.O.C. podrá convocar a reuniones para debatir las observaciones presentadas, en tal caso presidirá las mismas.

⁴⁹ Artículo 24 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁵⁰ En orden a lo establecido por la Resolución S.H. N° 292/00

⁵¹ Artículo 10 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁵² En orden a lo establecido por la Resolución S.H. N° 368/00

Tanto las observaciones recibidas como los temas tratados, deberán constar en actas. Las que serán firmadas por los funcionarios designados al efecto y los presentes que desearan hacerlo, las que junto con la información presentada se agregarán al expediente.⁵³

4.1.- ELABORACION Y APROBACION DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES DEFINITIVO.

La U.O.C. elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados, en la medida en que las considere pertinentes, a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre los interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética.⁵⁴ No obstante, es de aplicación en la materia, lo establecido en la reglamentación de la Ley N° 19.549.⁵⁵

El funcionario competente que haya autorizado el procedimiento de selección, deberá aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo, mediante el dictado de un acto administrativo.⁵⁶

Observación: El acto administrativo que disponga la autorización del procedimiento puede contener el de aprobación del pliego.

5.- CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARÁCTER INFORMATICO

En tales casos deberá girarse una copia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que producirá su dictamen técnico.⁵⁷

Una vez que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares sea aprobado, la U.O.C. deberá remitirlo a la S.I.G.E.N., dentro de los CINCO (5) días de recibido, para ser sometido al control de auditoría y veeduría, de conformidad con la normativa vigente.⁵⁸

6.- SISTEMA DE PRECIOS TESTIGO

⁵³ Artículo 11 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁵⁴ Artículo 12 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁵⁵ Artículo 80 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991)

⁵⁶ Artículo 24 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁵⁷ En orden a lo establecido por el Decreto N° 541/95, Decreto N° 856/98, Decreto N° 20/99 y sus modificatorios.

⁵⁸ En orden a lo establecido por la Resolución SIGEN N° 157/95.

¹⁸ En orden a lo establecido por la Resolución SIGEN N° 55/96 y sus modificatorios.

La S.I.G.E.N. ha establecido las escalas a partir de las cuales los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional, deberán someter sus contrataciones al control del sistema de Precios Testigo.⁵⁹

La U.O.C. enviará una nota a la S.I.G.E.N. requiriendo su intervención. La nota deberá enviarse con al menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha del llamado a concurso o cotización de precios.

Deben ser obligatoriamente sometidas al Sistema de Precios Testigo:

- a) Las Licitaciones Públicas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000.-)
- b) Las Licitaciones Privadas y/o Concursos Privados de Precios cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-)
- c) Las Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial o monto estimado de adquisición sea superior o igual a PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-)

La O.N.C. brinda información sobre precios de referencia para la adquisición de todos aquellos bienes que estén catalogados y para los cuales se haya efectuado alguna compra, los mismos no suplen a la intervención de la S.I.G.E.N.

Se debe tener en cuenta que el informe de la S.I.G.E.N. puede demorar, conforme la normativa lo establece, entre DOCE (12) y CATORCE (14) días según sea el relevamiento en el mercado nacional o internacional, respectivamente, a partir de la recepción de la solicitud. La aplicación de dicho sistema opera en paralelo con la gestión de contratación, sin que ello signifique interferencias ni interrupciones del citado proceso.

La respuesta brindada por la S.I.G.E.N. debe ser incorporada al expediente de compra.

Mensualmente la U.O.C. confeccionará una lista de todos los llamados que se efectuarán en el próximo mes para los cuales esté previsto, por sus montos, solicitar a la S.I.G.E.N. su intervención conforme el Sistema de Precios Testigo. Esta lista deberá ser aprobada por la máxima autoridad de la U.O.C. y enviada a la S.I.G.E.N., registrándose su recepción.

7.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

La U.O.C. confeccionará el llamado con:

- a) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución del Ministro de Economía.⁶⁰
- b) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las especificaciones técnicas:

El mismo será elaborado por la U.O.C., para cada procedimiento de selección y contendrá los requisitos mínimos que se indican en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.⁶¹

⁶⁰ En Orden a lo establecido por la Resolución Mecon N° 834/2000

⁶¹ Artículo 45 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del

Las especificaciones técnicas formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y deberán redactarse en forma clara y precisa, además se incluirá el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.⁶²

IMPORTANTE La U.O.C. deberá enviar a la O.N.C. el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, para su difusión en Internet (Art. 5 del Decreto N° 436/2000).

7.1.- CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

El Certificado Fiscal para Contratar deberá exigirse de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 136 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Dicho certificado será expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a solicitud de los interesados en participar en proceso de contratación con el Estado Nacional.

Los proveedores quedan excluidos de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", respecto de aquellas presentaciones de ofertas cuyos importes sean inferiores a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-),⁶³ cuando se trate de ofertas por debajo de dicho monto, se exigirá a los proveedores la presentación de un libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17250.

7.2.- GARANTIAS DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

En el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales se establecen las garantías que deben presentarse para afianzar el cumplimiento de las obligaciones por parte de el/los oferente/s y adjudicatario/s.⁶⁴

Las garantías deberán constituirse en alguna o algunas de las siguientes formas o combinaciones, a opción del oferente o adjudicatario.⁶⁵

- a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.
- b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL. Los mismos deberán ser

Estado Nacional

⁶² Artículo 46 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁶³ En orden a lo establecido en la Resolución General A.F.I.P. N° 135/98.Y su Modif. 371/99

⁶⁴ Artículo 52 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁶⁵ Artículo 53 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

- d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.
- e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución.
- f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.
- g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

IMPORTANTE En aquellos procedimientos de selección en que se utilicen las modalidades de Orden de Compra Abierta y/o Compra Informatizada, la garantía de oferta se deberá calcular en base al CINCO POR CIENTO (5 %) del importe resultante de multiplicar la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

No será necesario constituir garantías en los siguientes casos:⁶⁶

- a) En la adquisición de publicaciones periódicas.
- b) En las contrataciones entre entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.
- c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

⁶⁶ Artículo 55 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

- d) En las locaciones, cuando el ESTADO NACIONAL actúe como locatario.
- e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500) y así se dispusiere en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- f) En las contrataciones de artistas o profesionales.
- g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

8.- PUBLICIDAD Y DIFUSION DE PLIEGOS Y CONVOCATORIAS

La U.O.C. instrumentará la publicidad y difusión de los Pliegos de Bases y Condiciones y de las convocatorias a los procedimientos de selección de acuerdo a las siguientes pautas:

- I) Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares deberán ser exhibidos en forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles de la U.O.C., de ingreso irrestricto, a partir del primer día de la convocatoria.⁶⁷
- II) Las convocatorias a los procedimientos de selección:
 - a) La convocatoria a una LICITACION ó CONCURSO PUBLICO⁶⁸ cuyo monto presunto exceda de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL y difundirse en el Sitio de Internet de la O.N.C., en forma simultánea.

En ambos casos, el plazo será de OCHO (8) días de publicidad y difusión, con DOCE (12) de anticipación.

Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

Cuando el monto presunto de la contratación no excediese la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), los plazos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL y la difusión en el Sitio de Internet de la O.N.C. a cumplir serán de DOS (2) y CUATRO (4) días, respectivamente (siendo facultativo publicar en un diario de circulación masivo).

En ambos supuestos, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. Si tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, las publicaciones se

⁶⁷ Artículo 13 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁶⁸ Artículo 14 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

²⁸ Artículo 15 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

efectuarán en uno de los medios de mayor circulación del lugar.

b) La convocatoria a una LICITACION o CONCURSO PRIVADO⁶⁹ deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL y difundirse en el Sitio de Internet de la O.N.C., en forma simultánea.

En ambos casos, el plazo será de DOS (2) días de publicidad y difusión, con CUATRO (4) de anticipación.

En el caso que corresponda, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. Si tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, las publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

Asimismo, para esta clase de procedimientos de selección, la U.O.C. deberá remitir invitaciones por medio fehaciente, con SEIS (6) días de anticipación a la fecha de apertura de ofertas, a por lo menos CINCO (5) de los principales productores prestadores, fabricantes, o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

IMPORTANTE En ambas clases de procedimientos de selección, la U.O.C. deberá:

1) Enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

2) Podrá enviar invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones dispuestas. Se sugiere a la U.O.C. dirigirse mediante nota oficial al Señor Inspector General de Justicia solicitando una nómina de las entidades registradas en el Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones, como Confederaciones, Federaciones y Cámaras, sito en la Av. Paseo Colón 285 -Piso 3º - Capital Federal.

c) Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

d) La convocatoria a un REMATE o SUBASTA⁷⁰ deberá publicarse, mediante un aviso por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL, como mínimo y en forma simultánea se difundirá en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización del remate o subasta.

En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. Si

⁷⁰ Artículo 16 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor circulación del lugar.

3) Los días de anticipación y publicación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, en los procesos contemplados en el Apartado II) incisos a) y b).

Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

4) La U.O.C. generará las notas para ordenar la publicación y difusión de las convocatorias, según corresponda, debiendo mencionar los siguientes datos:⁷¹

- a) Nombre del organismo contratante.
- b) Tipo, objeto y número de la contratación.
- c) Número de expediente.
- d) Base de la contratación, si la hubiere.
- e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.
- f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.
- g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., para de ese modo cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector, conforme lo establecido en la normativa vigente.

NOTA: Los Organismos que integran la Administración Pública Nacional solicitarán la publicidad en los medios de comunicación masiva (periódicos, radio y televisión), a través de la Secretaría Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y conforme la normativa vigente en la materia.

De todo lo actuado respecto de la publicidad y difusión de las contrataciones, se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. Asimismo se deberá agregar una copia de los anuncios publicados.

8.1.- INVITACIONES A COTIZAR EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS

En los procedimientos de CONTRATACIÓN DIRECTA previstos en el Artículo 56 inciso 3º Apartado a) (monto), d) (urgencias) y e) desierta o fracasada de la Ley de Contabilidad se

⁷¹ Artículo 17 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días,⁷² al vencimiento del plazo de presentación de ofertas en los casos de los apartados a) y e).

Las mencionadas invitaciones serán firmadas por el titular de la U.O.C. y se agregarán al expediente.

8.2.-TRAMITE SIMPLIFICADO

Aquellos procedimientos de selección que hubiesen sido encuadrados como Contratación Directa, podrán ser tramitados en forma simplificada cuando el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)

En este caso, la U.O.C. procederá a enviar las invitaciones a participar de dichos procedimientos, por cualquier medio, debiendo indicarse en las mismas como datos mínimos:

- El plazo (día y hora) y lugar de la presentación de las ofertas.
- La forma de presentar las ofertas.

El titular de la UOC será depositario de las propuestas que se reciban –ya sea abiertas o cerradas- Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para la presentación.

En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la U.O.C. suscribirá un acta donde constará lo actuado e indicando los siguientes datos:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.
- d) Montos y formas de las garantías acompañadas, si han sido solicitadas.
- e) Las observaciones que se formulen.

Con posterioridad se deberá confeccionar un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, en virtud del cual la autoridad competente para adjudicar, sin más trámite y teniendo en cuenta la opinión de la U.O.C. y de la U.E.P., podrá resolver la correspondiente adjudicación.⁷³

IMPORTANTE Es de destacar, que la intervención de la Comisión Evaluadora es optativa en este tipo de trámite. Se sugiere que el acta de agregación de ofertas sea suscripto por

⁷² Artículo 18 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁷³ Artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

los interesados presentes que deseen hacerlo.

9.- RETIRO DE PLIEGOS

Los proveedores interesados deberán retirar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares en el lugar indicado por la U.O.C. en la convocatoria, donde se registrará su entrega, mediante la emisión de una constancia, cuya copia luego se agregará al expediente.

En el caso que los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares tengan un costo,⁷⁴ se entregarán los mismos una vez verificado el pago mediante la exhibición del correspondiente recibo emitido por la Tesorería del organismo.

En uno y otro caso, los Pliegos se entregarán firmados por el titular de la U.O.C. o aquel responsable autorizado de dicha unidad.

10.- CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES⁷⁵

La U.O.C. deberá recibir aquellas consultas que se efectúen por escrito y dentro del plazo estipulado para su presentación.

La U.O.C. evaluará si la solicitud es pertinente y contribuye a una mejor comprensión e interpretación del Pliego en cuestión; en tales casos, emitirá la correspondiente circular aclaratoria o modificatoria la cual deberá ser comunicada en forma fehaciente a todos los interesados que hubieren retirado y/o adquirido el Pliego y al consultante.

La circular aclaratoria emitida pasará a formar parte como anexo, del Pliego que se encuentra en exhibición en carteleras o carpetas, ubicadas en lugares visibles de la U.O.C.

En cuanto a las modificaciones tendrán como límite para su procedencia, que no se altere el objeto de la contratación y pasaran a formar parte integrante del Pliego.

La U.O.C. podrá de oficio realizar las aclaraciones y/o modificaciones que sean pertinentes, debiendo comunicarlas, siguiendo el procedimiento mencionado precedentemente e incluirlas en el Pliego.

Cuando por la índole de la consulta practicada por un interesado, resulte necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que se presentare la solicitud, el titular de la U.O.C. podrá prorrogar de oficio la fecha de apertura, en no más de una semana. La prórroga deberá ser comunicada en los mismos medios en los que se haya publicado el

⁷⁴ Artículo 49 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

³⁴ Artículo 6º del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución Mecon N° 834/2000

llamado y notificada en forma fehaciente a todos los interesados que hayan retirado el Pliego.

Se deberá emplear para la confección de las circulares aclaratorias y modificatorias el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., y cumplir con el deber de informar a dicho órgano rector.

11.- RECEPCION DE OFERTAS

Las ofertas serán presentadas en la forma indicada en los Pliegos,⁷⁶ entregándose una constancia de su recepción. A partir de la hora fijada como de vencimiento para la presentación de las ofertas, no podrán recibirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.⁷⁷

Si se hubiese solicitado muestras y se ha estipulado su recepción junto con la oferta, se la recibirá, extendiéndose el correspondiente recibo. El mismo tratamiento deberá darse si se hubiera fijado otro momento para la entrega de las muestras.⁷⁸

IMPORTANTE En todos los procedimientos de selección, en que la invitación a participar se haya realizado a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la U.O.C. que realice el llamado deberá recibir considerar y evaluar, las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.⁷⁹

11.1.-APERTURA DE LAS OFERTAS

La apertura de las ofertas recibidas en el caso de licitaciones y concursos de sobre único, deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto formal, ante los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas, paquetes o diskettes dispuestos para ser abiertos.⁸⁰

En el acta que deberá labrarse, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C. constarán los siguientes datos:⁸¹

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre de los oferentes.
- c) Montos de las ofertas.

⁷⁶ Artículo 65 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁷⁷ Artículo 71 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁷⁸ Artículo 11 del Pliego Unico De Bases y Condiciones Generales aprobado Por Resolución Mecon N° 834/2000

⁷⁹ Artículo 64 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁸⁰ Artículo 72 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes Y Servicios del Estado Nacional

⁴⁰ Artículo 71 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

d) Montos y formas de las garantías acompañadas.

e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo. Los originales de las ofertas, que serán rubricados por el funcionario que presida el acto, se exhibirán a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copias a su costa.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas, se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

Las garantías de oferta serán remitidas, para su custodia a la Tesorería, quien emitirá los correspondientes recibos que la U.O.C. entregará a los oferentes. Se dejará copia de dichos recibos, como constancia en el expediente.

Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular de la U.O.C., podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para presenciar dicho acto.

En los casos de licitaciones y concursos de doble sobre, la apertura del sobre A de las propuestas recibidas, deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto formal, ante los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

En el acta que deberá labrarse, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C. constarán los siguientes datos:⁸²

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.
- c) Montos y formas de la garantía acompañada.
- d) Las observaciones que se formulen.
- e) Constancia de la reserva del sobre B.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo. Una copia del sobre A de todas las ofertas rubricada por el funcionario que preside el acto, quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización de la respectiva vista. Dentro de los TRES (3) días siguientes al del vencimiento del plazo fijado para formular observaciones, los oferentes observados podrán contestarlas. Con las observaciones y en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada. Dichas actuaciones deberán ser agregadas al expediente

⁸² Artículo 105 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

como constancia.⁸³

Emitida la correspondiente acta de precalificación, deberá ser notificada la misma, por medio fehaciente a todos los oferentes, citándolos para el acto público de apertura del sobre B.

En ese acto se procederá a abrir los sobres B de los oferentes precalificados, y se devolverán cerrados aquellos sobres B pertenecientes a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. Labrándose la correspondiente acta de lo actuado.⁸⁴

12.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS

Para proceder a la evaluación de las ofertas, la U.O.C. confeccionará un cuadro comparativo de los precios de las ofertas. Una vez vencido el plazo fijado para la exhibición de las ofertas, dentro de los TRES (3) días siguientes, la U.O.C. deberá remitir las actuaciones a la Comisión Evaluadora.⁸⁵

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C.

13.- COMISION EVALUADORA

La Comisión Evaluadora estará integrada por TRES (3) miembros, a saber:⁸⁶

- a) El responsable de la U.O.C.
- e) El titular de la U.E.P. o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.
- f) Un funcionario designado por el organismo.

NOTA Por cada U.O.C. deberá funcionar una Comisión Evaluadora, y la designación de sus miembros deberá agregarse al expediente de la contratación.

Cuando se tratare de contrataciones para cuyo estudio se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico. En su defecto, la U.O.C. podrá solicitar a organismos estatales o privados, todos los informes que considerare necesarios.

La Comisión Evaluadora emitirá su dictamen, cuya finalidad es la de proporcionar a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo pertinente. Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de

⁸³ Artículo 106 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁸⁴ Artículo 109 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁸⁵ Artículo 76 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁸⁶ Artículo 77 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

acuerdo al formato diseñado por la O.N.C.

El plazo para la emisión del dictamen, que se instrumentará mediante un acta y donde se establecerá un orden de mérito, es de DIEZ (10) días desde la recepción de las actuaciones giradas por la U.O.C. Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo mencionado, se podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en la normativa vigente. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.⁸⁷

IMPORTANTE Cuando la Comisión Evaluadora intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de CINCO (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento. Por el contrario si debe requerir informes a algún organismo público o privado, los mismos serán substanciados dentro del plazo de pronunciamiento de la Comisión.

Para la elaboración del dictamen, que no tendrá carácter vinculante, se deberán tener en cuenta como contenidos mínimos, las siguientes pautas:

- a) El exámen de los aspectos formales y la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, y por los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.
- b) El resultado de la consulta efectuada al Sistema de Información de Proveedores, a los fines de determinar la habilidad para contratar con el ESTADO NACIONAL, de un oferente. En este caso, si se concluyera que un oferente no es hábil para contratar con el Estado Nacional, la Comisión deberá hacer explícitos los motivos considerados y se calificará a la oferta en cuestión, como inadmisibles.
- c) Ofertas inadmisibles ó inconvenientes:
Se deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándose en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes deberá explicitar los fundamentos para excluirlos del orden de mérito.
- d) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada una de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del Decreto 436/2000, y determinar el orden de mérito, efectuando su recomendación según la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

⁸⁷ Artículo 79 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

13.1.- DESEMPATE DE LAS OFERTAS ⁸⁸

En caso de igualdad de precios, la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa⁸⁹ que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, la U.O.C. solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios, labrándose un acta con todo lo actuado. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, el titular de la U.O.C. procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar, que deberá ser notificado por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará un acta donde conste el resultado de aquél.

14.- TRAMITE DE LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION

La U.O.C. deberá notificar el dictamen de evaluación, en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido.

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente con la utilización de cualquiera de los medios citados en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o con la publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día, conforme lo establecido en el Decreto N° 659/1947. En consecuencia deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación realizada, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado firmado por el funcionario interviniente, el aviso de retorno y la copia del aviso en el BOLETIN OFICIAL.

Los interesados podrán impugnar el dictamen dentro de los CINCO (5) días de notificados. El expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.

Se deberá interponer la impugnación en tiempo y forma ante la U.O.C., ésta la elevará al Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico, el cual dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Luego se remitirá el expediente a la U.O.C., para su evaluación por la autoridad competente, quien emitirá el correspondiente acto administrativo de aprobación del procedimiento de selección y adjudicación de los bienes y/o servicios de que se trate.

Observación: se recuerda que las impugnaciones deberán ser resueltas con anterioridad al dictado del acto administrativo que disponga la adjudicación y aprobación.⁹⁰

⁸⁸ Artículo 81 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁸⁹ En orden a lo establecido en la Ley N° 24.467

15.- CRITERIO DE SELECCIÓN DE OFERTAS

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.⁹¹

15.1.- ADJUDICACION

La U.O.C. remitirá un proyecto de acto administrativo a la autoridad competente para aprobar el procedimiento de selección, quien deberá resolver en forma fundada la adjudicación o la declaración de desierta (no hay oferentes) o fracasada (ninguna oferta se ajusta a lo requerido).

Podrá adjudicarse aún cuando se haya presentado una sola oferta.⁹²

Una vez firmado y protocolizado (registrado) el acto, será devuelto a la U.O.C., quien debe notificar fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado el mismo.⁹³

IMPORTANTE Se considerará como cumplida la notificación referida precedentemente con la utilización de cualquiera de los medios citados en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, conforme lo establecido en el Decreto N° 659/1947. En consecuencia deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación realizada, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado firmado por el funcionario interviniente, el aviso de retorno y la copia del aviso en el BOLETIN OFICIAL. Si se utilizare como medio fehaciente para la notificación, la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL, con dicho anuncio se tendrá por satisfecho de la obligación de cumplir con la publicidad posterior establecida en el primer párrafo del Artículo 19 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

15.2.- REGISTRO DEL COMPROMISO

Cuando el gasto haya sido aprobado, se debe proceder al registro del compromiso por la U.R.C. correspondiente, la cual certificará como paso previo a la emisión de la Orden de Compra y su notificación al proveedor, la disponibilidad de crédito y de cuota.⁹⁴ En tal sentido la afectación del compromiso en cuestión se hará efectiva siempre y cuando el

⁹⁰ Artículo 82 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁹¹ Artículo 23 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁹² En orden a lo establecido en la Decisión Administrativa N° 215/99

⁹³ Artículo 24 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

⁹⁴ Decreto 2666/92 Reglamentario de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Publico Nacional.

proveedor adjudicado se encuentre inscripto en el registro de beneficiarios de pagos.

IMPORTANTE Cuando se trate de un procedimiento de selección que posea asociado la modalidad de ORDEN DE COMPRA ABIERTA, el registro del compromiso se realizará contra la emisión de cada solicitud de provisión.

16.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO⁹⁵

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta la U.O.C. emitirá una orden de compra que deberá ser autorizada por el funcionario competente para adjudicar y aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente tal facultad. Será notificada fehacientemente al adjudicatario, dentro de los SIETE (7) días de dictado el citado acto administrativo. La notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que aquel no la rechace en el plazo de TRES (3) días de recibida.

Si vencido los SIETE (7) días, no se hubiera efectivizado la notificación antes mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

Se deberá emplear para su confección, el formulario tipo, de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C.⁹⁶

La Orden de Compra deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento de selección y se le asignará un número correlativo dentro de cada período anual, indicándose el ejercicio de su emisión. Además deberá ser firmada por el titular de la U.O.C. y también por el adjudicatario o su representante autorizado, al momento de su retiro o recepción, constituyendo ello fecha cierta respecto de los plazos que comienzan a correr para el cumplimiento del contrato.

IMPORTANTE Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) Artículos 55, 56, 61 y 62 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.

⁹⁵ Artículo 84 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁹⁶ Artículo 5° del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional y Resolución S.H. N° 292/00

^{96a} Artículo 86 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

- b) Las disposiciones del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436 del 5 de Junio de 2000.
- c) El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.⁹⁷

16.1.- DISTRIBUCION Y TRANSMISION DE LA ORDEN DE COMPRA

Una vez que la Orden de Compra haya sido retirada, la U.O.C. debe distribuir copias de la misma en el siguiente orden: a la U.E.P., a la Comisión de Recepciones de Bienes y Servicios o bien al órgano que funcione como tal, a Patrimonio u órgano equivalente cuando se trate de bienes inventariables.

También se agregará una copia en el expediente y otra se archivará en la U.O.C. Asimismo se deberán transmitir las Ordenes de Compra a la O.N.C. por correo electrónico ó soporte magnético standard.⁹⁸

16.2.- GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

El adjudicatario deberá integrar dentro de los OCHO (8) días de recibida la Orden de Compra, una garantía de cumplimiento de contrato. Si al vencimiento de dicho plazo, no la ha integrado, se le rescindirá la orden de compra, con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta. En cambio, si dentro de aquel, cumple con la prestación, quedará eximido de presentar la garantía, salvo caso de rechazo de los bienes. En este último supuesto, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.⁹⁹

IMPORTANTE Cuando se trate de procedimientos de selección en que se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta, el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento de contrato será de CINCO (5) días a partir de la entrega al adjudicatario de la correspondiente solicitud de provisión.

16.3- DEVOLUCION DE GARANTIAS

Las garantías serán devueltas observándose las siguientes reglas:

⁹⁸ Artículo 5° del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁹⁹ Artículo 85 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

- a) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo. Cuando se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación.
- b) En el caso de las Licitaciones y Concursos de Etapa Múltiple se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.
- c) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez ejecutado el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante. Cuando se utilice la modalidad de Orden de Compra Abierta, al adjudicatario, se le devolverá la garantía de mantenimiento de la oferta, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su defecto con cada solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia de aquel, se le reintegrará el saldo remanente de dicha garantía de oferta.
- d) En su caso y salvo cuando se trate de pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de la garantía de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía por otra para cubrir los valores resultantes.

Si luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.¹⁰⁰

IMPORTANTE En el caso de la modalidad de Orden de Compra Abierta, la garantía de mantenimiento de oferta, se entiende que afianza también el cumplimiento del contrato, mientras no sea integrada la garantía de adjudicación conforme lo indicado en el inciso c) del presente punto.

16.4.- PUBLICIDAD Y DIFUSION POSTERIOR DE LAS CONTRATACIONES

Con posterioridad al perfeccionamiento del respectivo contrato, la U.O.C. deberá publicar y difundir las contrataciones efectuadas.

- a) Aquellas cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-) se enviarán a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dentro de los DOS (2) días posteriores al perfeccionamiento del contrato o de su

¹⁰⁰ Artículos 56 y 116 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

transferencia según corresponda, mediante una nota confeccionada de acuerdo al formato diseñado por la O.N.C., que deberá contener la siguiente información: Identificación del organismo contratante, tipo y número de contratación, número de expediente, objeto, precio total adjudicado y nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicará el nombre o razón social del cedente y del cesionario. El aviso se publicará en el BOLETIN OFICIAL por UN (1) día.

- b) Cualquiera fuera su monto, deberán difundirse en el sitio de Internet de la O.N.C.
- c) Quedan solo exceptuadas de la obligación de publicación las contrataciones previstas en el apartado c) del inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.¹⁰¹

17.- RECEPCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE BIENES Y SERVICIOS

Los adjudicatarios deberán cumplir la prestación a la que se han obligado, de acuerdo a los términos establecidos en el respectivo contrato. Los plazos para cumplimentar dicha prestación se computarán en días corridos a partir del día siguiente al de la recepción de la correspondiente Orden de Compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario, cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública Nacional, cuando así se hubiera establecido.¹⁰²

La recepción de las mercaderías se realizará en los lugares establecidos en el contrato y tendrá carácter provisional. Los recibos o remitos expedidos al respecto quedarán sujetos a la recepción definitiva.¹⁰³

En el caso en que fuera necesario efectuar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas necesarias para verificar si los elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se deberá proceder de la siguiente manera:¹⁰⁴

1) Productos perecederos.

Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del adjudicatario o de quien lo represente no obstará la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo. Cuando del resultado del análisis, efectuado se concluya que existe incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a

¹⁰¹ Artículo 19 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

¹⁰² Artículo 87 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

¹⁰³ Artículo 90 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

¹⁰⁴ Artículo 88 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

su devolución, el Estado Nacional no reconocerá el pago del mismo, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

2) Productos no perecederos:

En orden a las circunstancias de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando -en su caso- los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita de los elementos a favor del ESTADO NACIONAL, pudiendo éste disponer la destrucción de los mismos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Para proceder a la devolución de muestras presentadas oportunamente, por quienes luego resultaron adjudicatarios, se los deberá notificar fehacientemente para el retiro de las mismas, en similares términos a los estipulados en el párrafo anterior, una vez que se haya cumplido en su totalidad con la prestación fijada como objeto del contrato.

Cada Organismo designará, uno o varios responsables, quienes serán los encargados de certificar la recepción definitiva de los bienes o la prestación de servicios, no debiendo recaer dicha designación en quienes hayan intervenido en la adjudicación (salvo imposibilidad material debidamente fundado y agregado al expediente).

18.- AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION¹⁰⁵

La U.E.P. podrá efectuar un pedido a la U.O.C. solicitando fundadamente un aumento del total adjudicado, de hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) o una disminución de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) de su valor original; en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

La U.O.C. solicitará al adjudicatario su conformidad por escrito.

¹⁰⁵ Artículo 99 Inc. a) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Una vez que el adjudicatario remita su conformidad, la misma se agregará al expediente y la U.R.C. procederá a verificar la disponibilidad de crédito y cuotas correspondientes.

Cumplidos dichos trámites y de existir disponibilidad, la U.O.C. elevará las actuaciones para la firma de la autoridad competente para su aprobación mediante el dictado del acto administrativo pertinente. Una vez aprobado el aumento o la disminución en cuestión por la autoridad competente, quién será la misma que haya aprobado la adjudicación, se deberá registrar el compromiso definitivo o desafectar los créditos según corresponda, emitiéndose posteriormente la respectiva Orden de Compra antes del vencimiento del contrato vigente.

Se deberá cumplir con todos los procedimientos que hacen al perfeccionamiento de la orden de compra.

19.- PRORROGA DE CONTRATOS ¹⁰⁶

La U.O.C. podrá prorrogar los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, siempre y cuando se encuentre prevista dicha facultad en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. La aprobación de la prórroga será efectuada por la autoridad competente mediante el dictado de un acto administrativo. Una vez aprobada se deberá registrar el compromiso definitivo, emitiéndose la respectiva Orden de Compra, antes del vencimiento del contrato vigente.

20.- TRANSFERENCIA DEL CONTRATO ¹⁰⁷

Si el adjudicatario quisiera transferir o ceder su contrato deberá presentar ante la U.O.C. la solicitud por escrito, acompañando el instrumento público pertinente, donde conste la aceptación del cesionario propuesto y las debidas fundamentaciones.

La U.O.C. evaluará la solicitud y al cesionario propuesto para resolver si el mismo reúne los requisitos y antecedentes para cumplir la prestación requerida y en caso favorable, elevará las actuaciones para su aprobación a la autoridad competente.

Una vez aprobada la transferencia, la U.R.C. correspondiente deberá desafectar el total o el remanente de la adjudicación y comprometerlo a favor del proveedor al cual se le transfiere la misma. Seguidamente se confeccionará el nuevo contrato u orden de compra a nombre del cesionario, notificándolo fehacientemente y se dispondrá su publicación conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto N°436/2000.

21.- PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION ¹⁰⁸

¹⁰⁶ Artículo 99 Inc. c) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁶⁶ Artículo 101 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

El adjudicatario puede solicitar por única vez, ante la U.O.C. una ampliación del plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra.

La solicitud debe ser efectuada por escrito, exponiendo los motivos de la demora y no podrá exceder, en ningún caso, de un término equivalente al fijado en la Orden de Compra.

22.- RESCISION Y REVOCACION DEL CONTRATO

El contrato podrá rescindirse o revocarse por diversas causas, imputables o no al proveedor.

a) Revocación o rescisión sin culpa del proveedor: En tales casos, el proveedor tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato, no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Caso fortuito o fuerza mayor: Si el incumplimiento de la obligación proviene de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante no se aplicarán penalidades. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.¹⁰⁹

b) Rescisión con culpa del proveedor:

1) Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la Administración Pública Nacional deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sugiriere la Administración Pública Nacional con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectado es este último caso a la parte no cumplida de aquel.

2) Cuando el adjudicatario rechace la Orden de Compra dentro de los TRES (3) días de

¹⁰⁸ Artículo 93 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

¹⁰⁹ Artículo 95 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

⁶⁹ artículo 60 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional

recibida la notificación correspondiente, o no constituyera la garantía de cumplimiento de contrato en el plazo fijado para ello.

Además de los casos referidos, el contrato deberá revocarse en los siguientes supuestos:

1) Cuando se hubiere comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos exigidos de publicidad previa o formulado especificaciones o incluido cláusulas dirigidas a favorecer situaciones particulares.¹¹⁰

2) Cuando se verifique cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 9º del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

La rescisión ó revocación del contrato deberá ser aprobada por la autoridad competente, previo dictamen del Servicios Jurídico Permanente, la cual se deberá notificar fehacientemente al proveedor, agregándose la misma al expediente.

Asimismo la U.O.C. girará el expediente a la U.R.C. a sus efectos.

Cuando se trate de una rescisión o revocación por causas imputables al proveedor se notificará el acto administrativo que la haya autorizado a la O.N.C., de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

23.- REHABILITACION DEL CONTRATO¹¹¹

Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

24.- PLAZOS

Todos los plazos establecidos en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario y se entenderá que comienzan a correr a partir del día siguiente de hacerse efectiva la correspondiente notificación.

25.- IMPUESTOS.

Todos los importes consignados en el presente Manual se entienden como Importes que incluyen la alicuota del Impuesto al Valor Agregado y toda otra carga impositiva.

¹¹¹Artículo 94 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

CIRCULAR Nº 1/01 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 2 MAY 2001

REFERENCIA: Declaración Jurada de incorporación al SIPRO

Decreto 436/2000

Esta Oficina Nacional hace saber, con relación al cumplimiento por parte de los Proveedores del Estado Nacional, de la presentación de la declaración jurada de incorporación al SIPRO, conforme con lo establecido en el Anexo IV de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518/2000, complementaria del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, que a tales efectos, se podrá presentar la constancia que acredita dicha incorporación al Sistema de Información de Proveedores, la cual se obtiene en la forma que se indica en la presente.

Se deberá ingresar en la página web de esta Oficina Nacional (www.onc.mecon.gov.ar), en el link correspondiente a SIPRO, clickeando en la solapa "pedir constancia", ingresando el Cuit correspondiente al proveedor solicitado, se obtendrá la correspondiente constancia de incorporación al Sistema de Información de Proveedores.

Dicha constancia tendrá un plazo de validez de diez (10) días hábiles administrativos, que comenzará a contarse desde la fecha de emisión de la misma y su presentación no exime a los organismos contratantes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 inc. c) del Reglamento mencionado (obligación de acceder al SIPRO para obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección, previo a la adjudicación).

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

CIRCULAR Nº 1/01 O.N.C.

RESOLUCION Nº 61/01 de la Secretaría de Industria.

BUENOS AIRES, 12 JUL 2001

VISTO el Expediente Nº 060-004440/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO se tramita el dictado de una norma complementaria del Régimen del Compre Nacional.

Que por el Decreto-Ley Nº 5340 del 1º de julio de 1963 y la Ley Nº 18.875 se establecieron los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos y sus contratistas, a favor de la Industria Nacional.

Que la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, en su capítulo VIII, artículo 23, suspendió ambos regímenes.

Que la citada disposición legal, con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales suspendidas, previó el establecimiento de una preferencia a favor de la Industria Nacional de hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) en el caso de bienes, porcentaje aplicable sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Que por Decreto Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a la reglamentación del artículo 23 de la Ley Nº 23.697, estableciendo el régimen de preferencia para la adquisición o locación de bienes de origen nacional y fijando los mecanismos a seguir para el otorgamiento de las mismas, debiendo ajustarse a lo normado por el precitado artículo 23.

Que el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, de Desregulación Económica, dentro del capítulo destinado a la Desregulación del Comercio Exterior, dispuso expresamente en su artículo 21 la derogación de las preferencias adicionales establecidas en los artículos 3º y 11 del Decreto Nº 1224/89.

Que con fecha 12 de octubre de 2000 se dictó el Decreto Nº 909, mediante el cual se viene a complementar el Régimen del Compre Nacional en materia de adquisición de bienes, en aspectos tales como publicidad y transparencia (especificaciones técnicas), y criterio de preferencia para la adquisición de bienes y órganos de control.

Que el principal objetivo del Compre Nacional es y ha sido —desde el dictado del Decreto-Ley Nº 5340/63— el de canalizar el poder de compra del ESTADO NACIONAL y de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos y sus Contratistas a favor de la Industria Nacional.

Que teniendo en cuenta la finalidad de este régimen en los términos arriba relacionados, el sistema de publicidad de las contrataciones y de segunda vuelta previsto en el Decreto N° 909/2000 no resultaría aplicable a los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, que contraten o inviten a presentar sólo oferta local, sea que se convoque a licitación pública, licitación privada o concurso, se siga el método de contratación directa o aun cuando se contrate libremente, sin sujetarse a metodología de selección alguna; sin perjuicio de la aplicación del Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000 en los casos que corresponda.

Que, de configurarse el supuesto reseñado en el considerando precedente, no se presenta la necesidad de dar prevalencia a la oferta local, por sobre sus similares extranjeras, porque no hay oferta extranjera.

Que lo dicho es sin perjuicio de la estricta aplicación de la obligación de contratar localmente, en aquellos casos en los cuales exista oferta local, conforme se define en esta resolución, la misma cumpla con las condiciones de precio, y calidad requeridas por el ente contratante.

Que a los efectos de dotar de transparencia al Régimen la apertura de oferta deberá realizarse en un acto que cuente con la presencia de los oferentes que deseen asistir; a tal efecto el ente convocante deberá comunicar la fecha, hora y lugar de apertura de ofertas a todos los oferentes que hubiesen participado del proceso de selección de que se trate.

Que se torna necesario definir qué se entiende por oferta local y oferta extranjera, a los efectos de la aplicación del Régimen del Compre Nacional.

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones que regulan el Régimen del Compre Nacional, corresponde establecer un sistema de acreditación de bienes, mediante el cual se pueda corroborar que la contratación de que se trate se celebre con oferta local.

Que a los fines de brindar agilidad y garantizar el acceso a la información sobre las contrataciones que realicen los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, corresponde aclarar el alcance de la obligación de publicar y/o difundir que recae sobre los mismos.

Que los proyectos, para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente resolución, deberán elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar las pautas establecidas en el Régimen del Compre Nacional.

Que asimismo, en lo atinente a las especificaciones técnicas y sin perjuicio de la obligación que le cabe a todos los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional de adecuar las mismas conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 909/2000, y de la aplicación del artículo 6° del Decreto N° 1224/89, en las decisiones de compra en las que se prevea la aplicación de normas de calidad, éstas deberán ser las argentinas, salvo cuando sobre algún producto no existieran tales normas, en cuyo caso podrá contratarse de acuerdo a normas de calidad de nivel internacional.

Que a los efectos de no desvirtuar el espíritu del Régimen del Compre Nacional y no desalentar la participación de oferta local, los Pliegos de Bases y

Condiciones debieran suministrarse en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos.

Que en aquellos casos en que sea necesaria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA para decidir sobre la identidad en la calidad y prestaciones de los bienes ofrecidos, ésta será realizada en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, término durante el cual se suspenderán todos los plazos legales aplicables a la contratación de que se trate.

Que el plazo arriba establecido podrá ser prorrogado, mediante resolución fundada, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y/o la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación del Régimen del Compre Nacional, acordará con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS llevar una Base de Datos de todos los Proyectos y/o Programas de Inversiones y realizar la difusión gratuita de las contrataciones que efectúen los sujetos alcanzados por el Régimen de Compre Nacional.

Que el texto de la presente resolución, como así también el de los Decretos Nº 1224/89, Nº 2284/91 en su parte pertinente y Nº 909/2000, deberán formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia de los mismos.

Que las obligaciones emergentes de la legislación que regula el régimen del Compre Nacional, en ningún caso disminuyen o liberan de la responsabilidad que con relación a las obligaciones que en materia de calidad corresponden a los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos y/o a los Contratistas o Subcontratistas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 909 del 12 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establécese el alcance de las obligaciones de publicar y/o difundir a cargo de los sujetos contratantes alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, en los siguientes términos:

a) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contrataciones de los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8º de la

Ley N° 24.156 se regirán por las prescripciones establecidas en el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000.

b) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contratación de los CONCESIONARIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las EMPRESAS DEL ESTADO y los CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá ajustarse a las siguientes pautas:

I) Las contrataciones de bienes, obras, y/o servicios cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), en las que se prevea la participación de oferta extranjera conforme se define en la presente resolución, deberán ser publicadas; con una antelación nunca inferior a VEINTIDOS (22) días hábiles, con relación a la apertura de ofertas de la contratación de que se trate, por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva.

II) Adicionalmente las contrataciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser difundidas gratuitamente en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por idéntico plazo. En estos casos la publicación podrá limitarse al envío a la página de Internet conforme se prescribe en el apartado VI) del presente inciso.

III) Los Proyectos de Inversión deberán ser publicados y difundidos por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva y difundidos en la página de Internet, referida en el apartado II) del presente inciso, con la antelación establecida en el artículo 2º de la presente resolución, conforme el monto del mismo.

IV) A los efectos de la aplicación del Régimen del Compre Nacional se entiende por Inversión a toda adquisición de bienes y/o servicios o construcciones que incremente el acervo de capital fijo del Ente, incluyendo aquellas contrataciones que se realicen para la puesta en funcionamiento del equipamiento y/u obra, según corresponda.

V) El contenido de los avisos mediante los cuales se publiquen la convocatoria de contrataciones y/o los Proyectos de Inversión, podrá limitarse a remitir a la Página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en la cual deberán consignarse todos los datos de la contratación de que se trate y/o el contenido del Proyecto o Programa de Inversión según corresponda.

c) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contratación por parte de los sub contratistas alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, se rige por idénticas pautas que las establecidas en el inciso b) de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Todos los sujetos obligados, que no se encuentren alcanzados por el Decreto N° 436/2000, deberán difundir y publicar sus Proyectos de Inversión, por el término y en los medios establecidos en el artículo 1º, inciso b), apartado III) de la presente resolución, conforme las siguientes pautas:

a) Los Proyectos de Inversión cuyo monto no supere los PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los TREINTA (30) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

b) Los Proyectos de Inversión cuyo monto no supere los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

c) Los Proyectos de Inversión cuyo monto supere los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los SESENTA (60) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

d) En los casos en los cuales el sujeto contratante obligado por el Régimen del Comercio Nacional, cuente con un Programa de Inversiones anual integrado por uno o más Proyectos de Inversión, podrá optar por una única publicación y difusión antes del 30 de noviembre del año anterior al de su implementación, sin necesidad de realizar luego las publicaciones referidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, sin perjuicio de la aplicación del inciso g) del presente artículo cuando así corresponda.

e) Los Proyectos de Inversión, deberán establecer, con claridad, la definición de los bienes u objetos de la inversión y contener como mínimo las especificaciones técnicas generales y los servicios conexos asociados a la instalación y puesta en marcha del equipamiento y/u obra según corresponda, los plazos estimados de ejecución de los mismos y el procedimiento probable de contratación que se utilizará en cada caso.

f) En el caso de optarse por la presentación de un único Programa de Inversiones, integrado por los distintos Proyectos de Inversión previstos para el lapso de UN (1) año calendario, éstos deberán contener idénticas especificaciones que las referidas en el inciso e) del presente artículo y especificar las fechas estimadas de realización de cada inversión específica.

g) En aquellos casos en que, en el Proyecto de Inversión, se prevean procedimientos mediante los cuales se posibilite la participación de oferta extranjera y se supere el umbral de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), la decisión de contratación específica que así lo prevea deberá publicarse y/o difundirse conforme lo prescrito en el artículo 1º, inciso b), apartado I), II) y V) de la presente resolución.

h) La publicación y/o difusión de los Proyectos de Inversión y/o Programas de Inversiones, en su caso, no generará derechos a favor de terceros y los datos de las contrataciones en ellos consignados podrán ser modificados; pero toda modificación que implique un apartamiento sustancial de las especificaciones técnicas generales, deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 1º, inciso b), apartado I) de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Las contrataciones a realizarse por los sujetos no alcanzados por el Decreto Nº 436/2000 podrán efectuarse mediante cualquier procedimiento de selección del contratista, pero deberá tomarse en consideración que:

a) Si se prevé la participación de oferta extranjera y la contratación fuera superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), el Ente convocante deberá realizar la publicación y/o difusión conforme se prescribe en el artículo 1º, inciso b), apartado I de la presente resolución.

b) Si no se prevé la participación de oferta extranjera y la contratación fuera superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), no rige la obligación establecida en el inciso precedente, pero de presentarse durante el proceso de selección una oferta

extranjera que oferte idéntica calidad y menor precio que la mejor oferta local su participación en el proceso de que se trate queda supeditada a que el Ente convocante publique una nueva convocatoria, reiniciando el procedimiento conforme marca la normativa vigente.

c) La apertura de oferta deberá realizarse en un acto que cuente con la presencia del/los oferente/s que desee/n asistir, a tal efecto el Ente convocante deberá comunicar la fecha, hora y lugar de apertura de ofertas a todos los oferentes que hubiesen participado del proceso de selección de que se trate.

d) Las adjudicaciones de todas las operaciones cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) deberán ser comunicadas a quienes hayan participado del proceso de selección de que se trate.

ARTICULO 4º.- En los casos en que no corresponda realizar la publicación y/o difusión prevista en el artículo 1º de la presente resolución, el Contratante igualmente se encuentra alcanzado por las obligaciones de contratar con oferta local, salvo cuando la oferta local disponible no cumpla con las condiciones de precio, calidad, y servicio requeridas por el Ente contratante, en cuyo caso la contratación de que se trate podrá recaer sobre oferta extranjera.

ARTICULO 5º.- Por oferta local debe entenderse:

a) en caso de contratación de bienes, aquella que ofrezca bienes de origen local conforme lo establecido en el artículo 9º de la presente resolución,

b) en caso de contratación de servicios aquella, presentada por una empresa de capital nacional según la Ley N° 21.382, con UN (1) año de actividad en la REPUBLICA ARGENTINA, y

c) en caso de contratación de obras aquellas que acrediten en lo referido a la provisión de los materiales de obra el cumplimiento de origen local y en cuanto a los servicios de proyecto, dirección y construcción de obra cumplan con lo establecido en el inciso precedente.

ARTICULO 6º.- Por oferta extranjera debe comprenderse toda aquella que no reúna las características establecidas en el artículo 5º de la presente resolución.

ARTICULO 7º.- Todos los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional deben:

a) adecuar las especificaciones técnicas conforme lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 909 del 12 de octubre de 2000,

b) aplicar el artículo 6º del Decreto N° 1224 del 9 de noviembre de 1989, y

c) en los casos en los cuales se prevea en las decisiones de compra la aplicación de normas de calidad, éstas deberán ser las argentinas, salvo cuando sobre algún producto no existieran tales normas, en cuyo caso podrá contratarse de acuerdo a normas de calidad de nivel internacional.

ARTICULO 8º.- En los casos de configurarse el supuesto previsto en el artículo 4º del Decreto N° 909/2000, la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para dictaminar sobre la identidad en la calidad y

prestaciones de los bienes ofrecidos, será realizada en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, durante el mismo se suspenderán todos los plazos legales aplicables a la contratación de que se trate. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por no más de TREINTA (30) días mediante resolución fundada del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y/o de la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

ARTICULO 9º.- Establécese el mecanismo para determinar el origen de los bienes que conforman una oferta:

a) A tal efecto se entenderá que un bien es de origen local cuando se cumpla lo establecido en el artículo 2º del Decreto N° 1224/89.

b) Como plazo de adecuación de la estructura de la industria local a lo prescrito en el inciso a) del presente artículo, se acreditará como de origen local a todos aquellos bienes que siendo producidos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados utilizados en su elaboración no excedan los porcentajes de participación, sobre el total de los costos de dichos rubros, establecidos en el siguiente cronograma:

I) Desde la promulgación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2001, SETENTA POR CIENTO (70%),

II) Desde el 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%),

III) Desde el 1º de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, SESENTA POR CIENTO (60%),

IV) Desde el 1º de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), y

V) Desde el 1 de enero de 2005 CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo prescrito en el artículo 2º del Decreto N° 1224/89.

c) A los fines del presente artículo deberá entenderse por costo de la materia prima, insumos y/o materiales:

I) En el caso de aquellos adquiridos por el productor local: el costo de adquisición, incluyendo costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final, así como también cualquier concepto aduanero o fiscal en caso de aquellos que sean importados;

II) En el caso de aquellos manufacturados por el productor local: todos los costos asociados con su producción, incluyendo costos de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final y el prorrateo de los costos fijos, sin incluir la ganancia.

d) En el caso de regímenes especiales la determinación del origen local de los bienes deberá realizarse conforme las pautas específicas establecidas por aquellos.

ARTICULO 10.- Toda oferta local deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal. La falta de presentación configurará una presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta local.

ARTICULO 11.- Los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos, deberán periódicamente, presentar al Ente Regulador sendas declaraciones juradas en las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el Régimen del Compre pone a su cargo. En igual sentido los Subcontratistas Directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas al Concesionario quién, periódicamente, informará sobre estas presentaciones al Ente Regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el Ente Regulador determine.

ARTICULO 12.- En relación a las declaraciones juradas y a las denuncias de violación al Régimen del Compre Nacional se establece que:

- a) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, podrá verificar de oficio la veracidad del contenido de las declaraciones juradas. En los casos en los cuales, para la verificación, se requiera la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), los costos que demande tal intervención, estarán a cargo de la empresa que es objeto de la misma sólo si la información consignada resultara falsa.
- b) El ejercicio de la facultad de verificar establecida en el inciso precedente también podrá ser motivado por una denuncia de violación al Régimen del Compre Nacional promovida ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA.
- c) La denuncia, a que se refiere el inciso precedente, deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante, o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma.
- d) Si de la investigación, resultante de la denuncia realizada, deviniera que la información contenida en la declaración jurada es falsa, de suscribirse el contrato, el contratista será pasible de la sanción contenida en el artículo 10 del Decreto N° 1224/89.
- e) Si de la investigación, resultante de la denuncia realizada, deviniera que la información contenida en la declaración jurada es veraz, el Ente contratante continuará con la contratación de que se trate.
- f) En los casos en que la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) tenga origen en la investigación de una denuncia, los costos que la misma implique estarán a cargo del denunciante, si la denuncia fuere falsa, o de quien hubiere presentado la declaración jurada de confirmarse la inexactitud de los datos en ella consignados.
- g) A los efectos de cubrir los costos operativos que demande la investigación, presentada la denuncia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA solicitará una garantía líquida, cuyo monto no superará los costos de participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), tanto al denunciante como a quien haya presentado la declaración jurada cuyo contenido se cuestiona. Luego de obtenida la resolución del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), la que deberá emitirse dentro del plazo previsto en el artículo 8° de la presente resolución, la Autoridad de Aplicación, procederá, previa intimación al pago, a la aplicación o ejecución de la garantía presentada por quien resulte obligado al pago y a la devolución de la caución a quien corresponda. Lo prescripto es sin perjuicio de la responsabilidad que los daños por falsa denuncia o declaración inexacta pudiera corresponder a quien incurriera en ellos.

ARTICULO 13.- El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) establecerá un sistema voluntario de certificación de bienes de origen local en el marco de la legislación del Compre Nacional, el proveedor local que obtenga esta certificación podrá suplir la declaración jurada referida en el inciso precedente por la presentación de este certificado, el cual tendrá duración de UN (1) año y será renovable conforme las pautas que el mencionado Instituto, bajo la supervisión de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, establezca al respecto.

ARTICULO 14.- Realícense las gestiones pertinentes para acordar con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, llevar una Base de Datos de todos los Proyectos y/o Programas de Inversiones y realizar la difusión sin cargo de las contrataciones que realicen los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional.

ARTICULO 15.- Las obligaciones emergentes de la legislación del Régimen del Compre Nacional en ningún caso disminuyen o libera de la responsabilidad que con relación a las obligaciones que en materia de calidad corresponde a los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos y/o a los Subcontratistas.

ARTICULO 16.- Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán suministrarse en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

ARTICULO 17.- El texto de la presente resolución como así también el de los Decretos N° 1224/89, N° 2284/91 en su parte pertinente y N° 909/2000 deberán formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas contrataciones alcanzadas por sus disposiciones.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 61/01 S.I.

CIRCULAR Nº 2/01 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 3 AGO 2001

Esta Oficina Nacional hace saber que, para cumplimentar lo establecido en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, sobre las publicaciones que deben realizar los organismos que integran la Administración Pública Nacional, el Boletín Oficial publicará los rubros que se indican a continuación, precisándose en cada caso su contenido y alcance:

CONVOCATORIAS:

En dicho rubro se publicarán: a) las convocatorias propiamente dichas y, b) los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, a los efectos establecidos en el artículo 10 del Reglamento antes mencionado.

DICTAMEN DE EVALUACION:

El mismo se publicará a los efectos de su notificación a los oferentes intervinientes en los distintos procedimientos de selección, como lo establece el artículo 80 de Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto 436/2000.

ADJUDICACIONES:

Al igual que el rubro anterior, estos se publicarán a los efectos de su notificación al adjudicatario y a los restantes oferentes intervinientes en el procedimiento de selección en el cual aquellos hubieran sido dictados, como lo establece el artículo 82 del Reglamento citado.

CIRCULAR Nº 2/01 O.N.C.

DECRETO N° 1023/01

BUENOS AIRES, 13 AGO 2001

VISTO el expediente N° 004/2001 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el cual tramita la aprobación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el VISTO el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 1° de marzo del año 2002, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública.

Que, en todos los casos, las facultades delegadas tienden a fortalecer la competitividad de la economía o a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que, conforme surge del artículo 1° apartado II inciso e) de dicha ley, ésta, entre otros aspectos, tiene por objeto dar continuidad a la desregulación económica, derogando o modificando normas de rango legislativo de orden nacional que perjudiquen la competitividad de la economía.

Que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica.

Que el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran, internalicen y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

Que durante los CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad se fue poniendo de manifiesto, en forma creciente, su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia.

Que, en este orden de ideas, resulta pertinente sustituir los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del Artículo 137 de la Ley 24.156.

Que, tanto la evolución operada en dicho contexto, cuanto en las funciones propias del Poder Administrador llevaron, en su momento, al dictado de la Ley de Administración Financiera N° 24.156, en la cual se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía presentar al Congreso un proyecto de Ley de Contrataciones del

Estado, habiéndose presentado sucesivos proyectos de ley para regular las contrataciones públicas, no alcanzando ninguno de ellos sanción legislativa.

Que dado el tiempo transcurrido sin que se alcanzara el objetivo propuesto y habida cuenta de los propósitos que inspiraron el dictado de la Ley N° 25.414, resulta procedente el dictado de una norma superadora del texto contenido en el del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad adecuando, asimismo, el régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064.

Que los artículos 55 a 63 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, relativos a las contrataciones estatales, vigentes en función de lo dispuesto por el artículo 137 inciso a) de la Ley N° 24.156, resultan en diversos casos contrarios al objeto que deben cumplir dichas contrataciones en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional.

Que las diversas previsiones del artículo 56 de la Ley de Contabilidad no posibilitan la utilización de métodos competitivos, afectando la transparencia de los procedimientos de selección.

Que los plazos de anticipación fijados por el artículo 62 de la Ley resultan harto exiguos e impiden una adecuada concurrencia y competencia.

Que a los efectos de dotar a la norma que se dicta de una amplia base consensual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL, con el apoyo de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES organizó una serie de consultas tanto en el ámbito de la Administración como en el del sector privado de la economía, así como también con los organismos internacionales con los que la Nación mantiene vínculos.

Que, con el propósito de adecuar la normativa a las posibilidades del desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática, se ha incluido un capítulo destinado a posibilitar las transacciones electrónicas, abriendo el camino hacia la previsible evolución que tendrán dichas materias en un futuro cercano.

Que resulta necesaria la supresión de regímenes especiales aprobados por ley, a los efectos de dar uniformidad a los procedimientos de selección que emplean los distintos organismos, eliminándose así la limitación que significa, para la concurrencia de oferentes, la necesidad de conocer cada uno de los regímenes previo a la presentación de las ofertas, lo que encarece los costos de presentación y, en consecuencia, los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe.

Que dicha uniformidad debe comprender, también, a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera.

Que el presente régimen de contrataciones tiene como meta acompañar la política de Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II, apartado e) de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES COMUNES
CAPITULO I
REGIMEN GENERAL

ARTICULO 1°.- OBJETO. El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

ARTICULO 2°¹.- AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTICULO 3°.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa

¹ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

observancia de los principios que anteceden.

ARTICULO 4º.- CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos:

- a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.
- b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

ARTICULO 5º.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.
- c) ²Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 confiere a los Organismos de Control.
- d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

ARTICULO 6º³.- PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 7º.- NORMATIVA APLICABLE. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

ARTICULO 8º.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 9º.- TRANSPARENCIA. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social

² Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

³ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

sobre las contrataciones públicas.

Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas⁴.

ARTICULO 10.- ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

ARTICULO 11.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

- a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.
- e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato

ARTICULO 12.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual.

⁴ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

Especialmente tendrá⁵:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

La renovación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

d) La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

f) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.

ARTICULO 13.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.

b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la

⁵ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

convocatoria al momento de la cesión.

c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

ARTICULO 14.- RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional con motivo de las mismas.

ARTICULO 15.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio.

En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

ARTICULO 16.- ELEGIBILIDAD. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 17.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 18.- REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

ARTICULO 19.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa

infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

ARTICULO 20.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cual quier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

CAPITULO II

CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS

ARTICULO 21.- CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en los artículos 4° y 5° de este régimen, aun a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

ARTICULO 22.- REGULACION. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

TITULO I

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE

ARTICULO 23.- ORGANIZACION DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán:

- a) El Organismo Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y
- b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

ARTICULO 24.- SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25.

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concurso abreviados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 25⁶.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. Los procedimientos de selección serán:

a) LICITACION O CONCURSO PUBLICOS. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica,

⁶ De acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 204/04 del 19/02/04.

artística u otras, según corresponda.

b) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el apartado 2. del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación.

2. Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

c) LICITACION O CONCURSO PRIVADOS⁷. La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Organo Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

d) CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.

3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren y se deberá efectuar un nuevo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso⁸.

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias

⁷ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

⁸ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tenga por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades nacionales.

10. Los contratos que, previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal.

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En los supuestos de contratación previstos en los apartados 2 y 8 del presente inciso, las Universidades Nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales.⁹

ARTICULO 26¹⁰.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y Privados de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1 . La licitación o el concurso público o privado serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se

⁹ Según la modificación introducida por el Decreto N° 2508/02 de fecha 5/12/02

¹⁰ Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03.

realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1 La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ARTICULO 27.- PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

ARTICULO 28.- PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 29 del presente.

b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188.

c) *Derogado por el artículo 19 de la Ley N° 25.563.*

d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.

e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 29.- PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento
2. Suspensión.
3. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Organo Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

ARTICULO 30.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

ARTICULO 31.- GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

ARTICULO 32.- PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos abreviados deberá

efectuarse con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Organo Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3° de este régimen.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET, en el sitio del Organo Rector, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 y de difusión de la convocatoria las de los apartados 5, para los casos de emergencia, y 8.

CAPITULO II OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 33.- MODIFICACION DEL ARTICULO 9° DE LA LEY 13.064. Modifícase el artículo 9° de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;
- d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la

ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;

f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;

g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

ARTICULO 34.- MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 4, 11 Y 17 DE LA LEY N° 13.064. Dispónese el reemplazo de los términos "remate" y "subasta" por la expresión "licitación pública" en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley N° 13.064.

ARTICULO 35.- APLICACION DEL TITULO I. Las disposiciones del Título I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 13.064, en tanto no se opongan a sus prescripciones.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 36.- MODIFICACION DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 19.549 Y SUS MODIFICATORIAS. Modifícase el último párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente."

ARTICULO 37.- VIGENCIA. Este régimen entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

ARTICULO 38.- DEROGACIONES. Deróganse los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, la Ley N° 19.900, la Ley N° 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en éste régimen, el artículo 12 de la Ley N° 22.460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias.

ARTICULO 39.- REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo Nacional lo hará en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes. (Ver nota al pie).

ARTICULO 40.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1023/01

Capítulo IX - Pág. 3144

Nota: Según las modificaciones introducidas por el Decreto N° 666 de fecha 20/3/03, en su artículo 10 establece que se prorroga el plazo dispuesto en el artículo 39 del Decreto N° 1023/01, por TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001.

DECRETO N° 1060/01

BUENOS AIRES, 22 AGO 2001

VISTO el Expediente N° 003268/2001 del Registro de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Ley N° 25.453 y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de las contrataciones del Sector Público Nacional, resulta necesario reglamentar la Ley citada en el VISTO.

Que el artículo 34 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, modificado por la Ley N° 25.453, establece que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.

Que el artículo 11 de la Ley N° 25.453 dispuso extender a los contratos en ejecución las reducciones antes referidas, debiéndose en consecuencia establecer el alcance de la mencionada disposición legal, para una adecuada aplicación de la misma.

Que el artículo 26 de la Ley N° 25.344 dispone que cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del Sector Público Nacional, ya sean de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Que atento la naturaleza de las contrataciones previstas en el decreto 1299/00, Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura, ratificado por el artículo 8° de la Ley N° 25.414, corresponde establecer el criterio a aplicar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º¹.- A los efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 25.453, en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 25.344, los responsables de las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156, cualquiera sea su fuente de financiamiento, reasignarán los créditos para mantener la funcionalidad del organismo, evitando la interrupción de programas de inversión pública. A tal efecto, los responsables deberán proceder de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Requerirán a los proveedores de bienes y servicios la reducción dispuesta por el artículo 4º del presente decreto, en la contraprestación a cargo del Sector Público Nacional.

2) En caso de no obtenerse la conformidad del proveedor, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado el requerimiento indicado en el punto 1), deberá procederse de la siguiente manera:

- a) Si la provisión de bienes o la ejecución de los servicios fuera prescindible para el interés general, se procederá a revocar el contrato.
- b) Si la provisión de bienes o la ejecución de los de servicios fuera imprescindible, se dispondrá la reducción del ritmo de ejecución del servicio, de la frecuencia de las entregas o de las cantidades pedidas de bienes, de modo de adecuar el gasto al crédito existente, teniendo en cuenta la disminución dispuesta. En estos casos no se reconocerán el pago de lucro cesante, de gastos improductivos, indirectos, como de ningún concepto asimilable a ellos, requiriéndose la conformidad del contratista a estos efectos.

La SECRETARÍA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos casos en que, por razones debidamente fundadas, las reducciones fijadas no puedan realizarse en la forma dispuesta, dada la naturaleza del bien o servicio de que se trate, autorizará la misma sobre el total de la partida correspondiente.

Previo a la instrumentación de la negociación prevista en el punto 2), apartado b) del presente artículo, los responsables de las entidades y jurisdicciones requerirán la opinión de la respectiva Unidad de Auditoría Interna.

En lo que hace a los servicios básicos, se mantendrán las condiciones vigentes hasta tanto se ajuste su tratamiento según las normas complementarias que a tal efecto dicte la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 2º.- Las contraprestaciones correspondientes a las contrataciones encuadradas en los sistemas de leasing públicos o en cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto N° 1299/00 y sus modificatorias ratificado por Ley N° 25.414, constituyen compromisos derivados de operaciones de crédito público conforme a lo dispuesto en el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156 y se considerarán en las mismas condiciones que los demás compromisos financieros.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones del artículo 11 de la Ley 25.453 se aplicarán exclusivamente a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes.

¹ Según modificación introducida por el Decreto N° 1240 de fecha 10/10/01

Las contraprestaciones a cargo del Estado correspondientes a prestaciones cumplidas en contratos de suministro, servicio u obra, se considerarán en las mismas condiciones de los demás compromisos financieros.

ARTICULO 4º.- Fíjase en el TRECE POR CIENTO (13%) el porcentaje de reducción a partir del 1º de julio de 2001. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, a modificar el porcentaje de reducción establecido en el presente artículo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.156 sustituido por el artículo 10º de la Ley N° 25.453.

En el caso del inciso 4, correspondiente a Bienes de uso, de acuerdo al Manual de clasificación Presupuestaria para el Sector Público Nacional, la reducción del 13% dispuesta en el presente artículo se aplicará sobre el total del mismo.²

ARTICULO 5º.- Establécese que a partir de la entrada en vigencia del presente, al emitir la respectiva orden de compra o contrato para la adquisición de bienes o servicios, los responsables de las entidades y jurisdicciones deberán entregar al proveedor una certificación en la que conste que existe saldo de crédito presupuestario y de cuota de compromiso en las partidas correspondientes.

ARTICULO 6º.- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 7º.- Facúltase a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente decreto³.

ARTICULO 8º.- El presente decreto será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con la vigencia establecida en el artículo 4º.

9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

DECRETO N° 1060/01

² Según modificación introducida por el Decreto N° 1240 de fecha 10/10/01

³ Según modificación introducida por el Decreto N° 1240 de fecha 10/10/01

DECRETO Nº 1074/01

BUENOS AIRES, 24 AGO 2001

VISTO el Expediente Nº 218-000208/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley Nº 25.300, y

CONSIDERANDO:

Que es política prioritaria del Gobierno Nacional la ejecución de todas las medidas tendientes al fortalecimiento y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), las que constituyen la base social para el desarrollo de la economía nacional.

Que, con el objeto de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el Gobierno Nacional impulsó las reformas que se plasmaron a través de la Ley Nº 25.300, cuyo objetivo consiste en lograr el fortalecimiento competitivo de las mismas.

Que por el Título II de la Ley Nº 25.300, se crearon el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), los cuales constituyen DOS (2) herramientas necesarias para mejorar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que el Capítulo I del Título II de la Ley Nº 25.300 establece que el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME), tendrá por objeto realizar aportes de capital y brindar financiamiento a las citadas empresas.

Que dicho fondo constituye un instrumento novedoso tendiente a estimular la tasa de crecimiento de las MIPyMEs y promover el desarrollo de empresas existentes que deben llevar a cabo inversiones a largo plazo, para consolidar su competitividad y su presencia en el mercado.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las condiciones bajo las cuales se constituirá el Fideicomiso, se emitirán los Certificados de Participación, se regirá el funcionamiento del Comité de Inversiones y se fijará la duración del mismo.

Que, asimismo, el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 25.300, establece la conformación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) con el objeto de brindar garantías de segundo grado a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y ofrecer garantías de primer grado en aquellas regiones o sectores de actividad que todavía no dispongan de una oferta de garantías por parte de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR).

Que es necesario definir las condiciones de integración de aportes del FOGAPYME, así como las funciones, atribuciones e integración del Comité de

Administración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA

LA MIPyME

ARTICULO 1º.- El Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) podrá efectuar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, en forma directa o mediante aportes a fondos que tengan finalidades equivalentes a las establecidas por el artículo 2º de dicha Ley.

ARTICULO 2º.- Los proyectos susceptibles de recibir aportes del FONAPYME, serán aquellos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas, existentes o a ser creadas en el marco de dichos proyectos, o por formas asociativas constituidas exclusivamente por éstas. Dichos proyectos deberán tener por objeto la realización de inversiones que creen o amplíen su capacidad productiva o introduzcan nuevos productos o procesos de producción que mejoren en forma comprobable la competitividad de dichas empresas.

ARTICULO 3º.- Los aportes de capital que efectúe el FONAPYME no generarán remuneración predeterminada a favor de éste, con excepción de aquellos proyectos que se financien a mediano o largo plazo mediante títulos con opción a capitalización, en cuyo caso podrán ser remunerados a tasa fija o variable en el período previo al ejercicio de dicha opción. En cualquier caso, los dividendos y utilidades que correspondan a tales aportes y las rentas provenientes de los fondos en que participen, formarán parte del FONAPYME y podrán ser utilizados para sufragar sus gastos de administración y/o para la realización de nuevos aportes a inversiones.

ARTICULO 4º.- Para aportar a fondos con finalidades equivalentes a las del artículo 2º de la Ley Nº 25.300, éstos deberán estar constituidos bajo las formas previstas en la Ley Nº 24.441 y reunir los requisitos que al efecto establezca el Comité de Inversiones creado por el artículo 5º de la Ley Nº 25.300.

ARTICULO 5º.- Para la selección de proyectos de inversión a financiar en forma directa, el Comité de Inversiones convocará públicamente a la presentación de los mismos, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley. Los requisitos y procedimientos que deberán satisfacer dichos proyectos serán establecidos con carácter

general por dicho Comité.

ARTICULO 6º.- La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300, establecerá los criterios y mecanismos a seguir para calificar los proyectos de inversión que se presenten, los que deberán ser conocidos públicamente con anterioridad a la convocatoria para su presentación. Dichos criterios deberán ponderar el carácter asociativo de los proyectos, el impacto ambiental de los mismos y su contribución a incrementar el empleo de mano de obra, a desarrollar economías regionales, a promover mayor valor agregado local, a la generación de innovación tecnológica y al incremento de las exportaciones.

ARTICULO 7º.- En los casos de aportes a proyectos de inversión en forma directa por parte del FONAPYME, los porcentajes de participación en el valor total de la inversión de cada proyecto y los valores máximos de dichos aportes, se fijarán en función de la calificación que merezcan los mismos por aplicación de los criterios mencionados en el artículo anterior. En ningún caso la participación del FONAPYME podrá superar el SETENTA (70%) del valor total de la inversión de cada proyecto, ni el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social de las empresas titulares de los mismos.

Sólo podrán ser considerados los proyectos con probada viabilidad económica y financiera. La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA establecerá montos máximos para la financiación de proyectos, procurando evitar la excesiva concentración de la asistencia financiera en un reducido número de empresas.

ARTICULO 8º.- La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA instrumentará mecanismos operativos para fomentar y asistir a las empresas en la presentación de proyectos, especialmente aquellos que involucren formas asociativas entre MIPyMEs y/o emprendimientos de base tecnológica.

ARTICULO 9º.- Para los llamados a concurso público a la presentación de proyectos, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA establecerá un mecanismo de asignación predeterminada de cupos para la financiación de proyectos entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en función de los coeficientes de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales. Los remanentes no utilizados de dichos cupos en cada llamado, deberán ser automáticamente reasignados para atender a aquellas jurisdicciones con proyectos elegibles que excedan su respectivo cupo en el mismo llamado.

ARTICULO 10.- El plazo de permanencia de los aportes del FONAPYME en los proyectos declarados elegibles será de TRES (3) a CINCO (5) años, según el período previsible de realización de cada proyecto. El Comité de Inversiones del FONAPYME podrá extender hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%) dicho plazo por razones debidamente fundadas.

El Comité de Inversiones establecerá los mecanismos generales para el retiró total o parcial de los aportes del FONAPYME, de los proyectos elegidos que hayan resultado exitosos, dando prioridad a los socios originarios para la adquisición de su participación societaria y utilizando prioritariamente instancias de compulsa pública para el caso, en que los socios originarios desistan de dicha opción.

En el caso de los proyectos que no hayan resultado exitosos, el Comité de Inversiones

deberá requerir la liquidación de los mismos cuando se haya verificado la pérdida del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la inversión original y proceder al recupero de la inversión remanente que le corresponda al FONAPYME por su participación en el mismo.

Los fondos recuperados de la manera indicada en el presente artículo, volverán a integrar los recursos del FONAPYME y quedarán disponibles para atender nuevos proyectos que se presenten.

Las utilidades líquidas y realizadas del FONAPYME se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos de administración del fideicomiso, y su remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los aportantes en proporción a su participación en el fondo. El Comité de Inversiones podrá proponer a los aportantes la capitalización de las utilidades remanentes para ampliar las operaciones del FONAPYME.

ARTICULO 11º.- Una vez declarado elegible un proyecto, el fiduciario notificará a los suscriptores de certificados de participación en el FONAPYME el monto a desembolsar del aporte dinerario de acuerdo con el cronograma de integración de aportes aprobado en el proyecto y la fecha para hacer efectiva la integración de los aportes de capital, la que no podrá exceder de un máximo de TREINTA (30) días hábiles. Las proporciones de la suscripción en los Certificados de Participación de cada proyecto y en cada uno de los desembolsos, serán del CUARENTA POR CIENTO (40%) para el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del SESENTA POR CIENTO (60%) para la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hasta completar la suma total establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 25.300. La emisión de certificados de participación correspondientes a los aportes del Fondo Fiduciario que administra el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), se realizará a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los certificados de participación deberán ser escriturales y transferibles con la finalidad de facilitar su negociación y/o transmisión de derechos de dominio sobre los mismos.

ARTICULO 12.- El Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 25.300, estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, en representación, cada uno de ellos, de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia de dicho Comité será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA o por el representante que éste designe.

Además de los miembros mencionados, se incorporará UN (1) representante ad-hoc, que tendrá carácter rotatorio, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento, correspondiendo a dicha provincia proponer su representante ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

Al citado Comité se podrá incorporar, además, UN (1) representante por cada una de las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 25.300, en la medida en que comprometan contractualmente suscripciones de certificados de participación en proyectos de inversión que signifiquen no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los proyectos declarados elegibles en llamados a concurso

público futuros. En ningún caso el Comité de Inversiones estará integrado por más de OCHO (8) miembros, de los cuales sólo CUATRO (4), excluido su Presidente, podrán representar al sector privado.

ARTICULO 13.- Las decisiones del Comité de Inversiones se adoptarán por mayoría simple del total de sus miembros, contando el Presidente con doble voto en caso de empate. Los miembros titulares serán sustituidos por los suplentes en caso de ausencia prolongada, según lo que establezca al respecto el reglamento interno que apruebe la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.300.

ARTICULO 14.- Las funciones, y atribuciones del Comité de Inversiones serán las siguientes:

- a) Fijar la política de inversiones del FONAPYME, determinando el monto total de los aportes a efectuar en forma directa y la participación en otros fondos de naturaleza equivalente.
- b) Efectuar los llamados a concurso público para la presentación de proyectos, estableciendo los cupos globales y por jurisdicción, según las disposiciones del presente Decreto.
- c) Establecer las pautas de distribución de cupos entre las jurisdicciones territoriales, tomando como base las recomendaciones del Consejo Federal de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones del presente Decreto.
- d) Estipular los requisitos que deberán cumplir los proyectos que se presenten para obtener aportes por parte del FONAPYME.
- e) Definir los criterios de elegibilidad y la metodología para la evaluación y selección de los proyectos que se presenten ante el FONAPYME.
- f) Establecer los requisitos de elegibilidad y los criterios de calificación mínimos para los fondos que pretendan la participación del FONAPYME.
- g) Definir los mecanismos operativos para el retiro de la participación del FONAPYME en los proyectos que financie y en los fondos en que participe, según los criterios generales definidos en el presente Decreto.
- h) Instrumentar el régimen informativo a que deberán sujetarse los proyectos y los fondos a cuya financiación contribuya el FONAPYME.
- i) Fijar las pautas de auditoría, fiscalización y control a que deberán sujetarse los proyectos y fondos a cuya financiación contribuya el FONAPYME.
- j) Actuar como autoridad máxima para la aprobación final de los proyectos que requieran aportes del FONAPYME, con excepción de los que requieran la aprobación de la Autoridad de Aplicación, conforme las normas del presente Decreto.
- k) Aprobar las rendiciones de cuentas del fiduciario.
- l) Disponer la elaboración de Estados Presupuestarios Contables y Financieros, de la Memoria y Balance anuales auditados externamente, y aprobar dichos Estados si correspondiere.

ARTICULO 15.- Los miembros del Comité de Inversiones del FONAPYME durarán DOS (2) años en sus funciones y su designación podrá renovarse por períodos de igual

duración en forma indefinida.

ARTICULO 16.- El fiduciario no percibirá retribución por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pudiendo únicamente deducir los gastos que específicamente se establezcan en el contrato de fideicomiso.

ARTICULO 17.- El Comité de Inversiones podrá convocar a la formación de un Consejo Consultivo integrado por representantes de entidades empresarias, consejos profesionales, universidades públicas y privadas e instituciones de apoyo tecnológico, con las funciones que dicho Comité establezca.

FONDO DE GARANTIA PARA LA MLPYME

ARTICULO 18.- El otorgamiento directo de garantías a los acreedores de las MIPyMEs, corresponderá a las Sociedades de Garantía Recíproca, a los Fondos Provinciales y, transitoriamente, al FOGAPYME, en este último caso para cubrir los sectores y regiones no alcanzados por las Sociedades de Garantía Recíproca y por los Fondos Provinciales, según lo establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

El otorgamiento de reafianzamientos estará a cargo del FOGAPYME, en el marco de las prescripciones del Capítulo II del Título II de la Ley Nº 25.300, del presente Decreto y de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación de la citada Ley.

ARTICULO 19.- El otorgamiento de garantías directas de primer grado se efectuará a través de convenios globales con las entidades financieras que sean calificadas de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca el Comité de Administración del FOGAPYME, basándose en el principio de riesgo compartido con dichas entidades. Los términos y condiciones de dichos convenios serán pautados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300 y deberán prever como requisitos mínimos la aplicación de tasas de interés y plazos preferenciales para las MIPyMEs que ofrezcan garantías del FOGAPYME.

ARTICULO 20.- El otorgamiento de reafianzamientos del FOGAPYME a las Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos Provinciales adheridos, se efectuará sobre las carteras globales de avales otorgados por estas entidades, con los requisitos y grados de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

ARTICULO 21.- La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA determinará los requisitos técnicos que deberán reunir los Fondos de Garantía Provinciales y las Sociedades de Garantía Recíproca para operar con el FOGAPYME, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 25.300.

ARTICULO 22.- A todos los efectos, en el marco del presente, la alusión a "Provinciales" es extensiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 23.- El aporte al que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 25.300, se integrará según lo establece el presente artículo, y estará a cargo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en una proporción del SESENTA POR CIENTO (60%) y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en una proporción del CUARENTA POR CIENTO (40%), en cada integración efectiva. La primera integración efectiva será por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) y se

efectuará a los TREINTA (30) días de la fecha en que se suscriba el contrato de fideicomiso para la constitución del FOGAPYME. Las integraciones posteriores serán del mismo importe que la primera y se efectivizarán cuando el valor de las garantías otorgadas por el FOGAPYME, tanto de primer como de segundo grado, alcancen un valor equivalente a DOS (2) veces el monto efectivamente integrado de aportes al fondo fiduciario. El fiduciario notificará a los suscriptores de certificados de participación en el FOGAPYME el monto y la fecha para hacer efectiva la integración de los aportes de capital, la que no podrá exceder un máximo de TREINTA (30) días hábiles. La emisión de certificados de participación correspondientes a los aportes del Fondo Fiduciario que administra el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), se realizará a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los certificados de participación deberán ser escriturales y transferibles con la finalidad de facilitar su negociación y/o transmisión de derechos de dominio sobre los mismos.

Las utilidades líquidas y realizadas del FOGAPYME, se destinarán, en primer lugar, a sufragar los gastos de administración del fideicomiso, y su remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los aportantes en proporción a su participación en el fondo. El Comité de Administración podrá proponer a los aportantes la capitalización de las utilidades remanentes para ampliar las operaciones del FOGAPYME.

ARTICULO 24.- El Comité de Administración a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 25.300, estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, cada uno de ellos, en representación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia de dicho Comité será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA o por el representante que éste designe.

Al citado Comité se podrá incorporar, además, UN (1) representante por cada una de las entidades mencionadas en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.300, en la medida en que mantengan aportes no inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los activos efectivamente integrados al FOGAPYME, y por un período no inferior a CUATRO (4) años. En ningún caso el Comité de Administración estará integrado por más de OCHO (8) miembros.

ARTICULO 25.- Las decisiones del Comité de Administración se adoptarán por mayoría simple del total de sus miembros, contando el Presidente con doble voto en caso de empate. En caso de ausencia de algún miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente del mismo organismo al que perteneciere el ausente.

ARTICULO 26.- Las funciones y atribuciones del Comité de Administración serán las siguientes:

a) Establecer la política de inversión de los recursos del FOGAPYME, equilibrando la obtención del mayor rendimiento financiero posible de los mismos con un adecuado grado de solvencia y liquidez, acorde con los compromisos contingentes por las garantías otorgadas.

b) Fijar los términos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de reafianzamientos a las SGR y Fondos de Garantía Provinciales, en el marco de las prescripciones de la Ley

Nº 25.300, su reglamentación y las normas que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

- c) Fijar los términos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de garantías de primer grado a los acreedores de las MIPyMEs, en el marco de convenios globales a suscribir con las entidades bancarias, sobre la base del criterio de riesgo compartido con éstas.
- d) Proponer a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, los modelos de convenios a suscribir entre el FOGAPYME y las SGR, Fondos Provinciales y entidades bancarias para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.
- e) Proponer a la Autoridad de Aplicación, para su eventual aprobación, los niveles y modalidades de tarifas y comisiones a percibir por el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.
- f) Establecer las pautas y criterios de calificación de entidades bancarias y de garantías para la determinación de los porcentajes de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.
- g) Actuar como autoridad máxima para la aprobación final de los convenios a suscribir con las entidades bancarias y de garantías.
- h) Fijar las pautas de fiscalización y control de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los convenios con entidades bancarias y de garantías.
- i) Proponer a la Autoridad de Aplicación el régimen informativo a que deberán sujetarse las entidades bancarias y de garantía, el que deberá ser coherente con los establecidos por otras autoridades de supervisión y control de dichas entidades.
- j) Aprobar las rendiciones de cuenta del fiduciario.
- k) Disponer la elaboración de Estados Presupuestarios Contables y Financieros, de la Memoria y Balance anuales auditados externamente, y aprobar dichos Estados si correspondiere.

ARTICULO 27.- El fiduciario no percibirá retribución por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo pudiendo únicamente deducir los gastos que específicamente se establezcan en el contrato de fideicomiso, tales como impuestos, tasas, honorarios de asesoramiento legal y/o auditorías externas al fiduciario o, en general, aquellos costos que se generen por la gestión del fideicomiso.

ARTICULO 28.- Los miembros del Comité de Administración del FOGAPYME durarán DOS (2) años en sus funciones y su designación podrá renovarse por períodos de igual duración en forma indefinida. Podrán ser reemplazados a propuesta de la entidad que representan antes de que expire su mandato, por causas debidamente fundadas.

ARTICULO 29.- El Comité de Administración podrá convocar a la formación de un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Sociedades de Garantía Recíproca y de los Fondos de Garantía Provinciales, con las funciones que dicho Comité establezca.

ARTICULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 1074/01

DECRETO Nº 1075/01

BUENOS AIRES, 24 AGO 2001

VISTO el Expediente Nº 218-000209/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en la Ley Nº 25.300 y el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley Nº 25.300 estableció que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del CINCO POR CIENTO (5%) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios que ofrezcan, producidos en el país.

Que por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación que realice el ESTADO NACIONAL de bienes y servicios.

Que con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción, resulta necesario que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, prevean la posibilidad de contemplar ofertas por volúmenes parciales, dentro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

COMPREMIPyME

ARTICULO 1º.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, que coticen bienes o servicios producidos en el país a los sujetos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, para ser adjudicatarios de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o

servicios y ofrezcan precios con una diferencia que no supere en más de un CINCO POR CIENTO (5%) la mejor oferta presentada por una empresa no MIPyME, deberán ser invitadas, por única vez, para que puedan igualar la mejor oferta:

a) En el caso de organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes al vencimiento del plazo establecido por artículo 73 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000. La Autoridad Competente para determinar que las empresas se encuentran en la situación descrita en el presente inciso, será la Comisión Evaluadora contemplada en el artículo 77 del citado Reglamento.

b) Los demás sujetos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 2º.- Cuando la mejor oferta corresponda a bienes de origen no nacional, se aplicará la preferencia a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en la forma dispuesta en el artículo 39 de la Ley Nº 25.300, de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto Nº 909 de fecha 12 de octubre de 2000.

ARTICULO 3º.- Si la invitación a la que se refiere el artículo primero comprendiera a más de UN (1) oferente que revistiere el carácter de Micro, Pequeña y Mediana Empresa o formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, la adjudicación recaerá sobre aquella empresa que hubiera optado por igualar y cuya oferta original haya sido la más próxima a la oferta que fuera objeto de igualación. De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas.

ARTICULO 4º.- Ver último párrafo del artículo 12 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 5º.- Ver el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 6º.- Ver el inciso b) del artículo 66 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/ 2000.

ARTICULO 7º.- Invítase a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para que en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones dicten normas concordantes con las del presente decreto.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 1075/01

DECRETO Nº 1076/01

BUENOS AIRES, 24 AGO 2001

VISTO el Expediente Nº 218-000207/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en las Leyes Nº 24.467 y Nº 25.300 y el Decreto Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, este Gobierno impulsó las reformas que se plasmaron con la sanción de la Ley Nº 25.300, cuyo objetivo es afianzar el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que la Autoridad de Aplicación debe instrumentar los recursos operativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que resulta necesario establecer el momento en que se deberá aplicar el límite operativo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300.

Que corresponde fijar el monto mínimo de capital social para la constitución de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que a los fines de un mejor ejercicio de la función de contralor de la Autoridad de Aplicación, se le debe exigir a las Sociedades de Garantía Recíproca que comuniquen la convocatoria a Asamblea General junto con la copia del acta de la reunión del Consejo de Administración y un ejemplar de los estados contables, entre otros.

Que a efectos de recabar información precisa y actualizada es menester contar con copia de la documentación que deberán presentar ante los organismos oficiales, como así también informar a la Autoridad de Aplicación sobre hechos relevantes que pudieren incidir en el normal funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que resulta necesario establecer las causales, la responsabilidad y el procedimiento de exclusión de los socios partícipes y determinar los requisitos para la designación de los gerentes del Consejo de Administración.

Que corresponde definir los requisitos que deberán reunir los aportes que reciban las Sociedades de Garantía Recíproca con afectación específica para otorgar garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que todas estas medidas están destinadas a obtener un mejoramiento del sistema en virtud de cuestiones concretas que han surgido de su puesta en funcionamiento y de la sanción de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 31 de la Ley N° 19.550 (texto ordenado 1984).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Límite Operativo. El límite a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300 deberá ser considerado al momento de la emisión de cada garantía. Cuando por cualquier causa se operaren reducciones en el Fondo de Riesgo y se alterare dicha relación, la Autoridad de Aplicación establecerá los plazos y mecanismos de regularización.

ARTICULO 2º.- Los contratos de garantía están autorizados también cuando un socio protector sea el acreedor de la operación de crédito para la cual se emite la garantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca no podrán otorgar garantías a operaciones de crédito en las que un socio partícipe descuenta instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector, o a otras operaciones similares.

ARTICULO 3º.- Autorización para su funcionamiento. A los fines del artículo 42 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, la Autoridad de Aplicación aprobará un estatuto tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro, en el que constarán las autorizaciones solicitadas, las denegadas y las concedidas, archivando una copia de las solicitudes y de los estatutos presentados.

ARTICULO 4º.- Revocación de la autorización para su funcionamiento. La revocación de la autorización para funcionar prevista en el artículo 43 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

ARTICULO 5º.- Capital Social. Atento lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, establécese que el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000).

Cuando el número de socios partícipes no alcance el mínimo de carácter general requerido por la Autoridad de Aplicación, se podrá autorizar su constitución en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300 y el Capital Social Mínimo a regir para esos casos, será proporcional al nuevo número de socios.

ARTICULO 6º.- Acciones escriturales. A los fines de la representación del Capital Social, la sociedad podrá adoptar el sistema de acciones escriturales, en cuyo caso la sociedad emisora deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una descripción del sistema de

registro de los valores escriturales, el que deberá asegurar la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Si se tratare de registros manuales, deberá rubricarse un libro al efecto. Cuando se tratare de sistemas computarizados, se deberá acreditar la aprobación de la respectiva autoridad de contralor.

Las acciones de los socios protectores y de los socios partícipes tendrán el mismo número de votos y precios de emisión, dentro de sus respectivas categorías, aunque pudiendo diferir entre ambas categorías de acciones sin que con ello pueda afectarse el máximo de votos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social para los socios protectores, ni del CINCO POR CIENTO (5%) para cada socio partícipe, establecido en la Ley N° 24.467.

ARTICULO 7º.- Cesión de acciones a terceros socios. La transmisión de acciones a otros socios partícipes no podrá tener lugar si se alterara el porcentaje de participación establecido en el artículo 45 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

ARTICULO 8º.- Cesión de acciones a terceros no socios. La transmisión de acciones a terceros no socios deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300 y requerirá la previa acreditación de las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

ARTICULO 9º.- Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley N° 24.467 incorporado por la Ley N° 25.300 para conformar fondos de riesgo, sólo quedarán excluidas las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones. A los fines de la constitución del fondo, los aportes, con afectación específica al otorgamiento de garantías a MIPyMEs, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que los aportes se canalicen a través de uno o más fideicomisos independientes del Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca en los cuales ésta actúe como fiduciario. En tal caso los inversores no socios no gozarán de los beneficios impositivos previstos por la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300;
- b) Se determine el tipo de actividad y/o sector económico y/o ámbito geográfico de radicación al que pertenezcan las empresas objeto de las garantías a emitir y en su caso las beneficiarias de las garantías;
- c) Que el contrato de fideicomiso establezca el régimen de comisiones que percibirá la Sociedad de Garantía Recíproca por el otorgamiento de garantías;
- d) Que en el contrato de fideicomiso se prevea que en ninguna circunstancia la relación entre el valor de los bienes fideicomisos y el valor del saldo neto por garantías otorgadas, podrá ser inferior al que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser manifestada en el término de TREINTA (30) días hábiles de producida la solicitud pertinente, a cuyo término se considerará otorgada tácitamente.

ARTICULO 10.- Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán observar, al momento de inversión de sus activos, los criterios de liquidez, diversificación, transparencia y

solvencia, que establezca la Autoridad de Aplicación y el Fondo de Riesgo deberá cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Liquidez: que las inversiones financieras del mismo aseguren como mínimo una adecuada disponibilidad, congruente con los plazos de vigencia de las garantías otorgadas. A tal fin deberán contar, al último día hábil de cada mes, con liquidez equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los vencimientos que eventualmente pudieran enfrentarse en el mes siguiente.

No se podrán realizar inversiones en instituciones, entidades, fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de entes residentes, domiciliados, constituidos o radicados en países de nula o baja tributación incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados, establecidos en el séptimo artículo incorporado por el Decreto N° 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000, a continuación del artículo 21 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones). La limitación también alcanza a las inversiones efectuadas en entes que se rijan por los regímenes tributarios especiales previstos en dicho artículo. En ningún caso podrán invertir con un mismo emisor más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las colocaciones, salvo que las entidades financieras depositarias estén habilitadas para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Se considerará que las inversiones cumplen los criterios señalados en el primer párrafo del presente artículo, cuando hayan sido colocadas en cualquiera de los activos previstos por el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, excepto la restricción establecida en el inciso g) de dicho artículo.

b) Solvencia: el Fondo de Riesgo deberá estar integrado por un valor total de activos equivalentes como mínimo al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor total del saldo neto por garantías otorgadas.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar con carácter general los porcentajes fijados precedentemente en función de la evolución del sistema de garantías recíprocas.

ARTICULO 11.- Constitución de contragarantías. Contra el otorgamiento de garantías de cualquier clase, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán acordar con el deudor afianzado la constitución de contragarantías suficientes, inclusive cuando uno de los obligados al pago sea un socio protector.

ARTICULO 12.- Régimen informativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas presentarán a la Autoridad de Aplicación, no menos de QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea General:

a) Copia íntegra del acta de la reunión del Consejo de Administración en que se resolvió convocar la Asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

b) Un ejemplar de los estados contables y anexos, de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso.

Cuando se trate una modificación estatutaria una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 24.467, el nuevo texto y sus fundamentos deberán ser

sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

Asimismo, toda información y documentación que deba ser presentada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u órgano similar en las jurisdicciones provinciales, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las BOLSAS O MERCADOS DE VALORES, deben igualmente ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen informativo de frecuencia trimestral, que incluya normas de registración contable e información sobre avales otorgados, estado de cumplimiento, contragarantías y controlará el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento conforme a la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

ARTICULO 13.- Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el cumplimiento del objeto de la sociedad. El responsable de la provisión de la información es el representante legal de la Sociedad de Garantía Recíproca.

ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.467 modificada por Ley N° 25.300 y, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, coordinarán su accionar en lo referente al régimen informativo, de supervisión, de fiscalización y de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

ARTICULO 15.- Exclusión de socios partícipes. La exclusión del socio incurso en los supuestos contemplados en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley N° 24.467, se podrá disponer una vez transcurridos TREINTA (30) días desde que la Sociedad de Garantía Recíproca hubiera pagado la garantía o, en su caso, desde que el socio estuviese en mora en la integración de su aporte de capital, sin que en dicho plazo el socio afectado hubiese regularizado su situación, abonando a la Sociedad de Garantía Recíproca los importes adeudados más sus intereses.

ARTICULO 16.- La designación del gerente general del Consejo de Administración deberá recaer en personas que reúnan el requisito de idoneidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17.- Reembolso del valor de las acciones del socio excluido. El socio excluido podrá solicitar el reembolso del valor de sus acciones. El Consejo de Administración deberá dar una respuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la solicitud. En caso de que proceda el reembolso, el Consejo de Administración le hará saber en el mismo lapso, el importe que le corresponde y el plazo de pago.

La sociedad podrá disponer que el reembolso se pague en cuotas, cuyo plazo máximo deberá ser de UN (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud de reembolso presentada por el socio. El reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de las acciones integradas, conforme resulte del último balance aprobado, no computándose el Fondo de Riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviere derecho.

ARTICULO 18.- Reembolso por retiro voluntario. Cuando el reembolso de las acciones sea consecuencia de una decisión de retiro voluntario del socio dentro de los límites del artículo 47 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de TRES (3) meses y se tendrán en cuenta las disposiciones relativas al reembolso de los socios excluidos.

ARTICULO 19.- Responsabilidad de los socios retirados y/o excluidos. Cuando el patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca sea insuficiente para afrontar las deudas que haya contraído, los socios que hubieren sido reembolsados por retiro voluntario o exclusión responden, durante el plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha del mismo, hasta el monto del reembolso, por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad.

ARTICULO 20.- Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración. Para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración resultan aplicables las disposiciones del artículo 264 y concordantes de la Ley N° 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones.

ARTICULO 21.- Disolución. Cuando se den las causales de disolución o liquidación determinadas en la Ley N° 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones y en el artículo 67 de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, la liquidación estará a cargo de la o las personas que designe la Asamblea General por mayoría simple de votos. Deberán contar con la aceptación previa de la Autoridad de Aplicación cuando se trate de la causal establecida en el artículo 67 inciso 3) de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

ARTICULO 22.- De las garantías. La garantía que establece el artículo 68 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, podrá revestir el carácter de aval cambiario o fianza solidaria, siendo posible la asunción del carácter de liso, llano y principal pagador y la renuncia por parte del garante al beneficio del artículo 480 del Código de Comercio, de acuerdo, en todos los casos, a lo que se establezca en los respectivos contratos de garantía.

ARTICULO 23.- Beneficios impositivos. La exención en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado contemplada en el artículo 79, incisos a) y b), de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, comprenderá los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca. Dicha exención no comprenderá los ingresos generados por otras actividades permitidas en su objeto social ni a los rendimientos originados en la colocación del Fondo de Riesgo.

ARTICULO 24.- La deducción en concepto de aportes de capital y a los fondos que autorizan los artículos 79 y 46 de la Ley N° 24.467 modificados por la Ley N° 25.300, se considerará definitiva cuando:

a) Dichos aportes permanezcan en la sociedad como mínimo DOS (2) o TRES (3) años calendario, según corresponda, contados a partir del día de la efectiva disposición de los fondos a favor de la sociedad y hasta la misma fecha del año en que se cumpla el plazo respectivo y;

b) El promedio del saldo neto por garantías otorgadas durante ese período no sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del promedio de saldos del Fondo de Riesgo; ambos

medidos en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. A este fin, no se considerarán los rendimientos acumulados por las inversiones del Fondo de Riesgo no retirados por sus titulares.

Cuando la utilización de los fondos no alcance el porcentaje señalado en el párrafo anterior, los socios protectores deberán reintegrar al balance impositivo, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida, por UNO (1) menos el grado de utilización de los fondos aludidos.

La diferencia de impuesto que surja por el reintegro total o parcial al balance impositivo respecto a las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes, deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal a que deba atribuirse el reintegro, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término o del efectivo ingreso. Estos requisitos serán aplicables para todos los aportes que se integren o realicen a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.300.

Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en el Fondo de Riesgo, serán imputados por la Sociedad de Garantía Recíproca al ejercicio anual en que se devenguen de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones pudiendo, a su vez, ser deducidos como gastos de dicho ejercicio en tanto se originen en el pasivo que contrajere la sociedad con los socios protectores en concepto de aportes al Fondo de Riesgo. Asimismo, los socios protectores considerarán como ganancia gravada dichos rendimientos. Tratándose de los sujetos a que se refiere el artículo 49 de la ley del gravamen, los citados rendimientos se atribuirán al ejercicio comercial o, en su caso, al año fiscal en que se hubieren devengado, a cuyo efecto la Sociedad de Garantía Recíproca deberá informar a dichos sujetos la proporción de los rendimientos que resulta atribuible a cada uno.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictarán las normas que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca a efectos de cumplir con el régimen de información previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 25.- Cuando a raíz del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán los beneficios impositivos previstos en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

ARTICULO 26.- Las reducciones del Fondo de Riesgo por aplicaciones, deberán respetar la igualdad proporcional dentro de la masa de socios protectores. Los retiros del Fondo de Riesgo, deberán respetar la relación de proporcionalidad de aportes cuando pueda alterarse el régimen de solvencia establecido en el inciso b) del artículo 10 del presente Decreto. Las garantías que se encontraren en ejecución al momento del retiro total o

parcial de los aportes de algún socio protector, otorgan a favor del mismo los derechos creditorios proporcionales a su participación en el Fondo de Riesgo al momento de dicho retiro. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para establecer la metodología de instrumentación respectiva.

ARTICULO 27.- La Sindicatura de la sociedad deberá tener una representación por clase de socios inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

ARTICULO 28.- Los beneficios impositivos extendidos por el artículo 79 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, a los contratos de garantía celebrados por los fondos de garantía provinciales, quedarán sujetos al igual que las Sociedades de Garantía Recíproca, a las normas generales que al efecto dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para este fin, serán considerados fondos de garantía provinciales las entidades creadas por ley y en las que el Estado provincial ejerza el control de las mismas. Los beneficios impositivos al socio protector sólo serán acordados cuando se haya adoptado la forma de Sociedad de Garantía Recíproca, sujeta a la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300.

La Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos con los organismos oficiales correspondientes, para unificar el sistema informativo y coordinar las tareas de control. En cualquier caso la fiscalización de la aplicación de los beneficios impositivos será competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 29.- Se invita a los GOBIERNOS PROVINCIALES y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a establecer exenciones respecto de los impuestos que graven la emisión y retribución de los contratos de garantía recíproca en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 30.- Deróganse los artículos 13 al 26 del Decreto N° 908 de fecha 11 de diciembre de 1995.

ARTICULO 31.- Exceptúase de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificaciones a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.

ARTICULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1076/01

CIRCULAR N° 4/01 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 30 AGO 2001

REFERENCIA: SERVICIOS BÁSICOS - ART. 1º DEL DECRETO 1060/2001

Esta Oficina Nacional, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 1060/2001, informa que todo lo concerniente al pago y demás obligaciones relativas con los servicios básicos prestados a las entidades y jurisdicciones comprendidas en el Artículo 8º de la Ley N° 24156, deberán mantenerse en iguales condiciones a las existentes con anterioridad al dictado del citado Decreto.

CIRCULAR N° 4/01.

CIRCULAR Nº 5/01 DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

BUENOS AIRES, 29 SEPT 2001

REFERENCIA: DECRETO Nº 1060/01.

Esta Oficina Nacional, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 1060/ 2001, hace saber que dicho cuerpo normativo contempla los siguientes supuestos:

1) Contratos cumplidos y pendientes de pago Las contrataciones en virtud de las cuales el proveedor haya entregado los bienes o prestado los servicios antes del 1º de julio, agotando con ello el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no son alcanzadas por la reducción dispuesta en el artículo 4º, debiendo pagarse las mismas de acuerdo a lo pactado.

Ello, en razón de lo dispuesto en el artículo que establece lo siguiente: "... Las contraprestaciones a cargo del Estado correspondientes a prestaciones cumplidas en contratos de suministro, servicio u obra, se considerarán en las mismas condiciones de los demás compromisos financieros.

2) Contratos en ejecución

Las prestaciones pendientes de cumplimiento, desde el 1º de julio en adelante, son pasibles de la aplicación de la aludida reducción, debiendo procederse de la manera allí dispuesta en el artículo 1º.

En tal sentido, si los proveedores aceptan la reducción, se continúa con el contrato en las mismas condiciones, de lo contrario, si la prestación fuera prescindible para el interés general se revoca aquél, y si la prestación fuera imprescindible, se dispone la reducción del ritmo de ejecución del servicio, de frecuencia de las entregas o de las cantidades pedidas de bienes, de modo de adecuar el gasto al crédito existente, teniendo en cuenta la disminución dispuesta.

Conforme lo expuesto se concluye que, respecto de estos contratos, la reducción del 13% debe aplicarse a cada uno de ellos.

Cabe destacar que la denominación "contratos en ejecución" se refiere a aquellos casos en los cuales ya se ha emitido la respectiva orden de compra, debiendo el proveedor cumplir con la prestación a su cargo. Por lo tanto, la reducción dispuesta alcanza, tanto a los contratos cumplidos, pero con la contraprestación a cargo del Estado pendiente, como a aquéllos de tracto sucesivo, es decir, con prestaciones a cumplir periódicamente, por ejemplo los servicios de mantenimiento, limpieza, etc. Que se contratan por todo el ejercicio. Respecto de estos últimos, se deberá realizar la negociación pertinente con los proveedores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º.

3) Contratos que se celebren a partir de la entrada en vigencia del Decreto:

A partir de la entrada en vigencia de la norma, y atento a que cada organismo ya tiene su presupuesto reducido en un 13%, en lo sucesivo procederá a contratar los bienes y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de cuota de crédito presupuestaria con que cuente.

CIRCULAR N° 5/01 O.N.C.

CIRCULAR Nº 6/01 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 2001

REFERENCIA: DECRETO Nº 1060/01 Y DECRETO Nº 1240/01.

Esta Oficina Nacional hace saber que para requerir la autorización a que hace referencia el artículo 1º del Decreto 1060/2001, con la modificación introducida por el Decreto 1240/2001, el responsable de la jurisdicción o entidad remitirá la correspondiente solicitud a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conjuntamente con un informe firmado por el Director General de Administración o funcionario equivalente, donde se detallen en forma pormenorizada y fundada las razones que motivan la solicitud de excepción y se precisen las características que han determinado otorgar el carácter de imprescindible a la prestación del bien o servicio de que se trate.

CIRCULAR Nº 6/01 O.N.C.

DECRETO N° 1465/01

BUENOS AIRES, 13 NOV 2001

VISTO el Decreto N° 1060 de fecha 22 de agosto de 2001, su modificatorio N° 1240 del 10 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el VISTO se reglamenta el artículo 11 de la Ley N° 25.453, referido a los contratos en curso de ejecución afectados por las reducciones dispuestas por el artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Que en el apartado b) del inciso 2 del artículo 1° del Decreto N° 1060/01 sustituido por Decreto N° 1240/01, se dispone el curso de acción a seguir en los casos en que la provisión de bienes o la ejecución de los servicios fuere imprescindible, estableciendo la reducción del ritmo de ejecución de las prestaciones, de la frecuencia de las entregas o de las cantidades de bienes solicitadas.

Que, sin perjuicio de la norma mencionada en el considerando precedente, existen casos en los cuales, por las características de los bienes o servicios de que se trata, no resulta factible proceder de la manera allí dispuesta.

Que la normativa de reducción de gastos persigue el objetivo de que el Estado no deba endeudarse y pueda honrar sus compromisos con sus propios recursos, no siendo un fin querido por la ley que su estricto cumplimiento produzca pérdidas de recursos, en vez de generarlos o ahorrarlos.

Que deben contemplarse aquellas situaciones en las que una aplicación estricta de la norma produciría un perjuicio económico para el organismo involucrado.

Que, en tal sentido, en presentaciones efectuadas ante la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, organismos tales como CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, han precisado los perjuicios que deberán soportar como consecuencia directa de no poder proveerse de aquellos bienes y servicios absolutamente necesarios para su normal funcionamiento y como derivación de ello incumplir con los compromisos contractuales asumidos con terceros, que representan su fuente de recursos.

Que, por otra parte, la aplicación de la normativa del VISTO en los contratos celebrados entre organismos del Estado no generaría ahorro alguno, por cuanto no se alteraría el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios de la totalidad del Sector Público Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo

99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Exceptúanse de las prescripciones contenidas en el artículo 1º, inciso 2, apartado b, del Decreto N° 1060/01 modificado por su similar N° 1240/01, a las contrataciones que tuvieren por objeto la adquisición de insumos básicos e imprescindibles para la producción de bienes y prestación de servicios destinados a la comercialización con terceros, respecto de los siguientes organismos: CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

ARTICULO 2º.- Exceptúanse de lo dispuesto por el Decreto N° 1060/01 modificado por su similar N° 1240/01, a las contrataciones que se realicen entre las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 3º.- Las excepciones dispuestas en los artículos precedentes no implicarán ampliación de las cuotas de compromiso y devengado establecidas o a establecerse para la Administración Nacional, en función de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1465/01

DECRETO Nº 486/02

BUENOS AIRES, 12 MAR 2002

VISTO las Leyes Nº 25.561, de Emergencia Pública y de la Reforma del Régimen Cambiario, Nº 23.660 del Sistema Nacional de Obras Sociales, Nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Nº 19.032 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y su modificatoria Nº 23.568, Nº 24.901 y los Decretos Nº 50 del 8 de enero de 2002, Nº 9 del 7 de enero de 1993, Nº 576 del 1º de abril de 1993, Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939 del 24 de Octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica y financiera de la República Argentina, de altísimo contenido crítico, torna institucionalmente obligatorio instrumentar las herramientas necesarias y adecuadas para enfrentar la difícil situación de excepción.

Que son de público y notorio conocimiento la gravísima coyuntura, los intolerables niveles actuales de pobreza, la crisis que afecta al mercado de la salud, la profunda parálisis productiva con su consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, que alcanza a los estados provinciales, en cuanto miembros de la organización nacional.

Que tal cuadro de situación hizo necesario declarar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, a través de la Ley Nº 25.561, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que distintos centros asistenciales del país han visto afectado el flujo normal de suministro de productos, especialmente los de procedencia extranjera.

Que, en tal sentido, se encuentra afectado el sistema de provisión de medicamentos para pacientes internados o ambulatorios, ante la imposibilidad de acceder a éstos, así como a insumos esenciales para la salud.

Que, por lo tanto, se torna necesario modificar los procedimientos administrativos de las contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a efectos de lograr una mayor agilidad para la provisión de los insumos críticos del área, sin afectar su espíritu de transparencia.

Que también resulta necesario asegurar a los jefes y jefas de hogar que carecen de toda otra cobertura y se encuentran bajo la línea de pobreza, la provisión de medicamentos cuando se trate de enfermos ambulatorios, a través de la implementación de un seguro, que se estima alcanzará a fin de año a CUATRO MILLONES (4.000.000) de personas.

Que, como es de dominio público, el Sistema Nacional de Obras Sociales,

que cubre a casi ONCE MILLONES (11.000.000) de personas, y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS atraviesan una grave crisis económica, financiera e institucional que, en el caso del INSTITUTO, está próxima al quebranto financiero y al colapso institucional.

Que tan aguda situación en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS ha afectado seriamente la prestación de servicios médicos y sociales a aproximadamente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) afiliados, que dicha institución tiene a su cargo.

Que la crítica situación imperante en dicho INSTITUTO y la especial vulnerabilidad de su población beneficiaria exigen adoptar urgentes medidas que optimicen la aplicación de sus recursos y permitan restablecer las prestaciones esenciales que el mismo debe brindar a sus beneficiarios.

Que, como resultado de la grave crisis económica que atraviesa nuestro país, se ha registrado una sensible merma en la recaudación del Sistema Nacional de Obras Sociales, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, lo que dificulta el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprendidas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939/ 00 (Programa Médico Obligatorio-PMO) y sus modificatorias.

Que resulta procedente facultar al MINISTERIO DE SALUD para definir las prestaciones esenciales que, por el lapso que dure la emergencia sanitaria, deberán brindar los Agentes del Seguro de Salud, con arreglo a sus recursos, a fin de no profundizar el actual endeudamiento y deterioro institucional, con la finalidad de garantizar a sus beneficiarios los servicios esenciales para su vida y la atención de sus enfermedades.

Que, a los efectos de facilitar la rápida y efectiva implementación del nuevo programa prestacional, resulta conveniente facultar al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para renegociar los contratos vigentes y fijar unilateralmente los pliegos de contrataciones, como así también para efectuar las nuevas contrataciones que resulten necesarias.

Que, para propender a la recomposición de la crítica situación financiera que atraviesan el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los Agentes del Seguro de Salud, resulta menester suspender por el lapso que dure la emergencia la ejecución de las sentencias que los condenen al pago de sumas de dinero.

Que, con el objeto de precisar el estado de endeudamiento de dicho INSTITUTO, es imperioso realizar un profundo relevamiento y control de las deudas que el mismo mantiene con terceros, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Interventor Normalizador.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente Decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores involucrados, adoptando las medidas que tiendan a evitar el detrimento patrimonial de los actores del Sistema de

Salud.

Que la crítica situación que atraviesa el sector salud configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**CAPITULO I: DE LA EMERGENCIA
SANITARIA**

TITULO I

DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA

ARTICULO 1º.- Declárase la Emergencia Sanitaria Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2002, a efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, con fundamento en las bases que seguidamente se especifican:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.
- b) Garantizar el suministro de medicamentos para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social.
- c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.
- d) Asegurar a los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

TITULO II

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTICULO 2º.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para instrumentar las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1º, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- El MINISTERIO DE SALUD promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de

las funciones, atribuciones y facultades emanadas del presente Decreto, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

ARTICULO 4º.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el COMITE NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles en esa Jurisdicción, destinados a la atención de la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1º del presente.

**CAPITULO II: DEL SUMINISTRO DE INSUMOS
Y MEDICAMENTOS A INSTITUCIONES PUBLICAS
DE SALUD CON SERVICIOS DE INTERNACION**

**TITULO I
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE SALUD**

ARTICULO 5º.- El CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el artículo 1º del presente Decreto, respecto al suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación.

ARTICULO 6º.- Los medicamentos e insumos o los recursos para su adquisición serán distribuidos por el MINISTERIO DE SALUD de acuerdo a los indicadores de asignación que determine el CONSEJO FEDERAL DE SALUD.

**TITULO II
FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 7º.- Aféctase, con destino a la Emergencia Sanitaria, una partida del presupuesto asignado al MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS – ATENCION SANITARIA - SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION – DIRECCION NACIONAL DE TRAUMA, EMERGENCIA Y DESASTRES - Programa 30 - Emergencia Sanitaria, para la compra de medicamentos e insumos sanitarios de uso hospitalario y atención primaria de la salud, de hasta un monto de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-).

ARTICULO 8º.- Podrán afectarse además a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el MINISTERIO DE SALUD:

a) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria.

b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el MINISTERIO DE SALUD o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la presente emergencia sanitaria.

Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

TITULO III
REGIMEN DE COMPRAS
Y CONTRATACIONES

ARTICULO 9º.- El MINISTERIO DE SALUD, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Los mecanismos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023/01, independientemente de monto de la contratación, dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino.
- b) La utilización de los recursos del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATEGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dicha entidad ponga a disposición de sus miembros.
- c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a), se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

En los casos en que se contrate a través del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATEGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, se aceptarán los mecanismos de contratación previstos por ambas Organizaciones, autorizándose al MINISTERIO DE SALUD a emitir las respectivas órdenes de pago aún sin haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

TITULO IV
MONITOREO DE PRECIOS E IMPORTACION. LISTADOS DE
MEDICAMENTOS E INSUMOS. PRECIOS DE REFERENCIA.
PRESCRIPCIÓN POR GENERICOS Y SU SUSTITUCION

ARTICULO 10.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de insumos y medicamentos del sector salud y de alternativas de importación directa, frente a posibles alzas injustificadas o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar normas complementarias tendientes a implementar:

- a) listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos, con los recursos a que se refiere el artículo 7º del presente, los del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD,

b) precios de referencia de insumos y medicamentos críticos,

c) prescripción de medicamentos por su nombre genérico y

d) sustitución en la dispensación, por parte de profesional farmacéutico, del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y menor precio.

El MINISTERIO DE SALUD creará una Comisión Técnica destinada al análisis de la sustitución de medicamentos por profesional farmacéutico.

CAPITULO III: PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS

TITULO I

CREACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS, que estará integrado por el SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR y el SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

ARTICULO 12.- La implementación, coordinación y supervisión del PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS estará a cargo del MINISTERIO DE SALUD, quedando facultado para designar a los responsables de su organización y administración.

ARTICULO 13.- El SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR, creado por el artículo 11, será financiado con los recursos que provendrán de la aplicación de la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) por beneficiario a deducir de la Jurisdicción 75, Programa 16 - Política de Empleo y Capacitación Laboral, Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las modificaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Administración Nacional para efectuar al Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las deducciones destinadas al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR del MINISTERIO DE SALUD, como Actividad 2 en el Programa 30 - Emergencia Sanitaria.

El MINISTERIO DE SALUD podrá variar el valor del importe a deducir de cada subsidio de jefe de hogar, a fin de garantizar la viabilidad y sustentabilidad económica financiera del SUBPROGRAMA, con intervención de la Comisión prevista en el artículo 14 del presente.

ARTICULO 14.- La aplicación de los recursos destinados al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR será supervisada por una Comisión integrada por un representante, con jerarquía no inferior a Subsecretario, de cada una de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por UN (1) representante seleccionado por las organizaciones no gubernamentales que convoque el MINISTERIO DE SALUD, con probada trayectoria y representatividad. nacional.

ARTICULO 15.- El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD estará destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención Provinciales o gubernamentales.

ARTICULO 16.- El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD tendrá financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mientras dure la emergencia.

ARTICULO 17.- El MINISTERIO DE SALUD fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al SUBPROGRAMA a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO IV: SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

TITULO I

GARANTIA DE LAS PRESTACIONES

BASICAS ESENCIALES

ARTICULO 18.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del citado Ministerio N° 939 del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias, las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, mientras subsista la situación de emergencia.

ARTICULO 19.- Las respectivas autoridades de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedan facultadas para programar en forma independiente, el orden de prioridades de la cobertura de aquellas prestaciones no alcanzadas por la definición a que se refiere el artículo precedente, conforme evolucione la situación de emergencia.

ARTICULO 20.- La incorporación de nuevos medicamentos, procedimientos terapéuticos y tecnologías médicas a cargo del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD queda sujeta a la autorización por Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), de conformidad con lo que determine la normativa que dicte, en el plazo de TREINTA (30) días, el MINISTERIO DE SALUD.

TITULO II

FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION

ARTICULO 21.- Sustitúyese los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley Nº 23.660 por los siguientes:

"a) A la orden de la Obra Social que corresponda, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL (\$ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80%) cuando superen ese tope.

b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10%) o el QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, el QUINCE POR CIENTO (15%) o el VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación."

ARTICULO 22.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 22 de la Ley Nº 23.661 por el siguiente:

"a) El QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente, de la suma de las contribuciones y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley Nº 23.660 —según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive—. Para las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del VEINTE POR CIENTO (20%) o del QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, según se supere o no la retribución mencionada."

TITULO III

COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 23.- Déjanse sin efecto las restricciones que limitan la libertad de contratación a las entidades comprendidas por los artículos 5º y 7º del Decreto Nº 9 del 7 de enero de 1993, e incisos 1), 2) y 3) del artículo 27 del ANEXO II del Decreto Nº 576 del 1º de abril de 1993.

TITULO IV

SENTENCIAS CON CONDENAS DE PAGO

ARTICULO 24.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2002 la ejecución de las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a partir de la entrada en vigencia del presente. Quedan contemplados en el régimen del presente artículo las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos.

Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el presente artículo no podrán ejecutarse hasta la expiración de dicho plazo.

CAPITULO V: EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

TITULO I

ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR NORMALIZADOR

ARTICULO 25.- Instrúyese al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para que proponga al MINISTERIO DE SALUD un PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS para dicho INSTITUTO, tendiente a garantizar las prestaciones esenciales del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939/ 00 y sus modificatorias, dentro de los QUINCE (15) días de vigencia del presente Decreto.

TITULO II

CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

ARTICULO 26.- Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS del cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001.

El procedimiento de contratación a implementar por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mientras subsista la emergencia sanitaria deberá atender la urgencia y celeridad que cada situación requiera, a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

ARTICULO 27.- Facúltase, por el plazo de SESENTA (60) días, al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a fijar unilateralmente los plazos de rescisión de los contratos de prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados por dicho INSTITUTO con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 28.- Facúltase al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a renegociar los contratos mencionados en el artículo precedente, previo acuerdo entre las partes que deberá

sustentarse en el principio del sacrificio compartido. Dichas recomposiciones deberán contemplar una reducción de las obligaciones dinerarias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS compatible con la disponibilidad financiera de éste y con el PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS previsto en el artículo 25 del presente.

TITULO III RELEVAMIENTO Y CONTROL DE DEUDAS

ARTICULO 29.- Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para la realización de un relevamiento y control de las deudas que el INSTITUTO mantiene con personas físicas y jurídicas del sector público y privado correspondientes al período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de enero de 2002.

ARTICULO 30.- Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán documentar sus créditos. en los plazos y a través de los procedimientos que establezca el Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Dicha normativa deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 31.- Todo pago que efectúe el INSTITUTO con anterioridad a la vigencia de la pertinente normativa será considerado a cuenta y sujeto a posterior revisión.

ARTICULO 32.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, el Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá presentar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL un Plan Estratégico de reforma estructural de dicho INSTITUTO, que garantice la sustentabilidad de sus prestaciones, que contemple los principios de integridad, equidad, eficiencia y solidaridad.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) deberá dictar y/o armonizar las normas sobre reesterilización y reutilización de marcapasos y otros implantes, aplicables en los organismos bajo jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la propia ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), tomando como base la experiencia nacional e internacional en la materia y el afianzamiento de los mecanismos vigentes, debiendo procurar la disminución de los costos.

ARTICULO 34.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, las prestaciones básicas esenciales, previstas en la Ley Nº 24.901, considerando aquellas necesarias para

la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, que deban garantizarse como prioridad por las personas obligadas en dicho texto legal, mientras subsista la situación de emergencia.

ARTICULO 35.- Suspéndense por el lapso que dure la emergencia sanitaria las previsiones de los Decretos N° 446/00, N° 1140/00 y N° 1305/00 en todo aquello que se oponga al presente.

ARTICULO 36.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 37.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 486/02

LEY Nº 25.551

Sancionada: Noviembre 28 de 2001.

Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS "Compre Trabajo Argentino"

ARTICULO 1º.- La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 2º.- Se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción.

ARTICULO 3º.- Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un siete por ciento (7%), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5%) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 4º.- Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas exigidas del mercado nacional. La Secretaría de Industria y Comercio entregará dentro de las 96 horas de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

ARTICULO 5º.- Los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, sin perjuicio de cumplir otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al cinco por mil (5‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

ARTICULO 6º.- Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

ARTICULO 7º.- Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países y organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Cuando la oferta de bienes de origen no nacional se acompañe por algún tipo de plan de pagos o financiamiento, los oferentes de bienes de origen nacional podrán recurrir al BICE a fin de obtener el financiamiento necesario para equiparar las condiciones financieras ofrecidas.

ARTICULO 8°.- Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las tratativas precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución del Secretario de Industria, Comercio y Minería establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

ARTICULO 9°.- El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del comitente que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3%) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo;

b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la Secretaría de Industria y Comercio Exterior hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones al comitente que elevó las actuaciones al citado organismo.

Cuando no se hiciere lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al comitente que formuló la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

ARTICULO 10.- Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley, hayan violado sus disposiciones, el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia, le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

ARTICULO 11.- La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente.

ARTICULO 12.- La preferencia del 7% establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 13.- El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

ARTICULO 14.- Se considerarán incursos en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

ARTICULO 15.- El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas en sus jurisdicciones, regímenes similares al contenido en esta ley.

ARTICULO 17.- Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

ARTICULO 18.- Dése por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del decreto ley 5340/63 y ley 18.875, prevista en el artículo 23 de la ley 23.697, que no se opongan a la presente ley, y de aplicación a las relaciones jurídicas en vigencia con las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y los respectivos subcontratantes directos.

ARTICULO 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 20.- Las denominaciones "Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional" se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

ARTICULO 21.- Serán aplicables al presente las leyes 24.493, de mano de obra nacional y 25.300, de pymes, y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A
LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.551 —

DECRETO Nº 1394/01

BUENOS AIRES, 4 NOV 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en los recursos de la seguridad social y, en particular, en su recaudación, se encuentran interesados no sólo el Estado Nacional sino los distintos entes prestadores de la seguridad social a quienes van destinados dichos recursos.

Que, en ese orden, el incremento de los niveles de recaudación resulta de interés común del Estado Nacional, de los sujetos antes mencionados, y de los beneficiarios en su conjunto.

Que en tal sentido resulta imprescindible optimizar los niveles de consenso y coordinación de la gestión entre los involucrados en la prestación de servicios de la seguridad social, y optimizar los recursos técnicos disponibles para llevar a cabo la gestión.

Que en ese orden de ideas resulta necesaria la creación de un nuevo sistema de información y recaudación.

Que, sobre la base de los principios de simplificación y unificación en materia de registración laboral y de seguridad social, otorgue los máximos niveles de eficiencia para combatir el empleo no registrado la informalidad, la mora y la evasión de los recursos de la seguridad social.

Que, asimismo, resulta pertinente que los distintos gestores de la seguridad social se involucren directamente en la gestión de los recursos de los cuales son destinatarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 25.414 y en el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I

DE LA CONSTITUCION DEL SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1º.- Institúyese, sobre la base de los principios de simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, y en el marco de lo reglado en el artículo 32 de la Ley N° 25.250, el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) que ordenará los mecanismos de:

- a) Registración de los contratos de trabajo.
- b) Registración de los trabajadores autónomos.
- c) Obtención y distribución de la información sobre trabajadores, grupos familiares y empleadores, requerida por el funcionamiento de las instituciones laborales y de la seguridad social.
- d) Pagos de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador en relación de dependencia.
- e) Recaudación de aportes, contribuciones, cuotas y demás imposiciones a los que estuviesen obligados los trabajadores y los empleadores con motivo de las relaciones laborales y de la seguridad social.
- f) Recaudación de aportes a la seguridad social de los trabajadores autónomos.

ARTICULO 2º.- La modificación de los procedimientos que resulte de la implementación del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) tiene por finalidad mejorar la recaudación, y reducir el empleo no registrado y la evasión.

TITULO II DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 3º.- El Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) comprenderá, con el alcance que en cada caso se determine, a los trabajadores, entidades laborales y de la seguridad social, y organismos de control que se indican a continuación:

a) Trabajadores

I. Empleadores y trabajadores del sector privado y público nacional, cualquiera sea la dependencia o ente al que pertenezca.

II. Trabajadores autónomos.

III. Personal perteneciente al sector público provincial y municipal, cualquiera sea la dependencia o ente al que pertenezca, previa adhesión al Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS)

b) Entidades laborales y de la seguridad social I. Administración Nacional de la Seguridad Social.

II. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

III. Agentes del Seguro de Salud.

- IV. Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- V. Compañías de seguros que brindan coberturas de contratación obligatoria a trabajadores activos en función de dispositivos contemplados en la legislación laboral y de la seguridad social y en los convenios colectivos de trabajo.
- VI. Asociaciones sindicales.
- VII. Entes responsables de administrar registros derivados de Estatutos Especiales
 - c) Organismos de control
 - I. Administración Federal de Ingresos Públicos.
 - II. Autoridad Central del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y Seguridad Social.
 - III. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
 - IV. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
 - V. Superintendencia de Seguros de la Nación.
 - VI. Superintendencia de Servicios de Salud.
 - VII. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

TITULO III

DE LAS BASES DE DATOS QUE INTEGRAN EL SIRSS

ARTICULO 4º.- La Autoridad de Aplicación identificará las bases de datos que comprenderá el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS), establecerá sus contenidos, los mecanismos de captura y actualización de la información y los organismos responsables de administrarlas.

ARTICULO 5º.- Los organismos y entidades indicados en el artículo 3º, incisos b) y c), y todo otro organismo con facultades para requerir información a los trabajadores o empleadores, tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos del Sistema de información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) dentro de los límites y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades que requiera el ejercicio de sus respectivas actividades.

ARTICULO 6º.- Los datos contenidos en el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) tendrán carácter oficial y prevalecerán respecto de cualquier otra fuente de información. Consecuentemente, el cálculo de los aportes, contribuciones y demás imposiciones que surgen de las relaciones laborales, las prestaciones de la seguridad social y demás beneficios establecidos por la legislación laboral o convencionalmente, serán liquidados en función de la información contenida en las bases de datos del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este título, la información incluida en las bases de datos del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) podrá ser modificada por el Ente de Gestión como consecuencia de acciones de fiscalización o de rectificaciones que le efectúen los distintos organismos que componen el sistema, o por órdenes emitidas por el PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 8º.- Los empleadores y trabajadores, según corresponda, deberán suministrar y mantener actualizada la información incluida dentro de las bases de datos que componen el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS). A tal fin, el Sistema contemplará mecanismos que permitan la obtención de información en las instancias pertinentes a través de trámites únicos y simples.

ARTICULO 9º.- Los empleadores estarán obligados a dar el alta a cada trabajador al menos con un día de anticipación al inicio de la relación laboral, a través de un trámite único y proporcionando sólo la información descriptiva del contrato de trabajo.

El devengamiento de las obligaciones, y por ende de la cobertura, en materia de seguridad social comenzará desde el día siguiente al que fue informada el alta respectiva.

ARTICULO 10.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, se entenderá que las obligaciones en materia de contribuciones y aportes y demás conceptos de seguridad social se encuentran vigentes hasta tanto el empleador no informe, a través del mecanismo previsto en el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS), su extinción.

En igual sentido, los trabajadores autónomos devengarán obligaciones de pago a la seguridad social hasta que expresamente notifiquen la baja a través de los mecanismos establecidos en el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

ARTICULO 11.- Los empleadores y los trabajadores no estarán obligados a suministrar información incluida dentro de las bases de datos que componen el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) a través de mecanismos distintos a los expresamente establecidos en el mismo.

El ente de gestión será el responsable de suministrar la información a los sujetos comprendidos en el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) enunciados en el artículo 3º del presente decreto.

ARTICULO 12.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema todas aquellas disposiciones que impongan al empleador o al trabajador la obligación de registrar las relaciones laborales, o de brindar información, incluyendo las establecidas sobre el particular en los regímenes especiales, se considerarán sustituidas y cumplidas por los mecanismos de captura y distribución de información previstos en el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

TITULO IV

DE LA RECAUDACION

ARTICULO 13.- La remuneración en dinero debida por el empleador al trabajador con motivo del contrato de trabajo deberá hacerse efectiva, bajo pena de nulidad, mediante acreditación en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.

ARTICULO 14.- El empleador deberá acreditar en la cuenta del trabajador, dentro de los plazos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, el total de la remuneración acordada en dinero.

ARTICULO 15.- Las imposiciones al salario a cargo del trabajador incluidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS) se realizarán por intermedio de la entidad bancaria, quién deberá hacerlas efectivas mediante débitos en la cuenta de titularidad del trabajador sobre los fondos que el empleador le acredite al depositar el salario correspondiente. Sólo a través de este mecanismo se considerarán cumplidas las normas que imponen al empleador la obligación de actuar como agente de retención de aportes personales a la seguridad social a cargo del trabajador.

ARTICULO 16.- El Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) arbitrará los mecanismos para que los fondos debitados por la entidad bancaria de la cuenta del trabajador sean transferidos a los organismos de la seguridad social a los que les corresponda recibirlos.

ARTICULO 17.- Las contribuciones patronales a la seguridad social y otros conceptos incluidos en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS), serán determinadas por el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) en función de la información contenida en sus bases de datos. El Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) emitirá mensualmente una factura que concentrará todas las obligaciones del empleador con los organismos de la seguridad social. Abonada esta por el empleador los fondos serán distribuidos a los organismos correspondientes, todo ello en los plazos y en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 18.- Las constancias de saldos deudores emitidos por el Ente de Gestión del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) son título ejecutivo. El cobro judicial de estos títulos estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

ARTICULO 19.- Las imposiciones al salario a cargo del trabajador no incluidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS) podrán ser incorporadas en el sistema detallado en los artículos 16 a 18 en los casos en que las entidades receptoras de tales aportes y contribuciones adhieren a este.

ARTICULO 20.- Si tales entidades optan por no adherir deberán implementar mecanismos de recaudación de los aportes personales que les corresponda recibir a través de débito a la cuenta bancaria del trabajador, y mecanismos de recaudación de las contribuciones patronales a través de la facturación periódica de tales obligaciones al empleador. El Ente

Gestor del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) le suministrará en forma onerosa a cada organismo no adherido la información que necesiten para efectuar los débitos y emitir las facturas.

ARTICULO 21.- El Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) contemplará los mecanismos a través de los cuales se liquidaran y acreditaran en la cuenta del trabajador las asignaciones familiares que le correspondan.

La liquidación se realizará sobre la base de la información que contenga las bases de datos del sistema.

ARTICULO 22.- Las facultades legalmente asignadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a las demás entidades de la seguridad social en materia de aplicación, recaudación, fiscalización de los recursos de la seguridad social serán de competencia del Ente de Gestión del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) a que alude el título siguiente, quien a partir de su constitución, podrá ejercerla por sí o por mandatarios contratados al efecto, con los alcances que determine la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de ello, la competencia asignada precedentemente al Ente de Gestión será ejercida por el mismo en forma concurrente con las competencias originarias o delegadas que a la fecha del presente tienen asignadas cada uno de los entes gestores de la seguridad social, las que mantendrán su plena vigencia. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos tendientes a la coordinación del ejercicio de las facultades concurrentes antes referidas.

TITULO V DE LA GESTION

ARTICULO 23.- La gestión del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) estará a cargo del ente específicamente creado al efecto en el artículo siguiente.

ARTICULO 24.- Créase el Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS), que tendrá la naturaleza de ente público no estatal, con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de ente de gestión del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

ARTICULO 25.- A los fines de cumplir dicho objeto deberá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Crear y administrar la Base de Relaciones Laborales.
- b) Recibir, validar y remitir a los empleadores la constancia de las denuncias de altas, novedades y bajas de relaciones laborales;

c) Informar a los empleadores, a solicitud de ellos, sobre el estado de su plantilla de trabajadores registrados.

d) Recibir, en función de una rutina y requisitos técnicos reglamentados por la Autoridad de Aplicación, la información de las bases de datos que comprende el SIRSS y que están bajo responsabilidad de los entes de control y la Administración Nacional de la Seguridad Social.

e) Validar y complementar dicha información con la Base de Relaciones Laborales.

f) Suministrar a los organismos laborales y de la seguridad social, a los organismos responsables de administrar los registros creados por estatutos especiales y a los organismos de control, la información que resulte pertinente de acuerdo a las funciones que cada uno de ellos debe desarrollar.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación establecerá el alcance y las pautas para la transferencia de información de manera de garantizar la confidencialidad y la satisfacción de las necesidades de información de cada uno de ellos.

g) Colaborar con los organismos de control y la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la captura de datos a los fines de mejorar la calidad de la información contenida en las bases de datos que integran el sistema.

h) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de percibir los aportes personales a través de débitos sobre la cuenta de los trabajadores.

i) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de percibir las contribuciones patronales a través de la emisión de facturas a nombre del empleador.

j) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de que la ANSES pague las asignaciones familiares a través de créditos en las cuentas de los trabajadores

k) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de controlar la mora y evasión de cargas sociales.

l) Ejercer toda otra actividad inherente a las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

ARTICULO 26.- Considerárase que las actividades que hacen al cumplimiento del objeto social del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) son de interés público, y sin fines de lucro, contribuyendo a garantizar la registración laboral y el acceso universal a los beneficios laborales y de la seguridad social.

ARTICULO 27.- Sólo podrán formar parte del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) el Estado Nacional, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los agentes de seguro de salud. La autoridad de aplicación establecerá las reglas de participación e integración del patrimonio del Instituto por quienes formen parte de este.

ARTICULO 28.- La dirección del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Administrador

Federal de Ingresos Públicos, el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los representantes que designen las organizaciones incorporadas al Instituto.

ARTICULO 29.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- a) Organizar las dependencias y delegaciones del Instituto y establecer las normas para su funcionamiento.
- b) Establecer la orientación, planeamiento, estructura y coordinación de las actividades tendientes al cumplimiento de las funciones del Instituto.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión.
- d) Aprobar anualmente la memoria y estados contables
- e) Comprar, permutar, gravar y vender bienes, y celebrar toda clase de contratos con sujeción al régimen general que se establezca.
- f) Nombrar, promover y remover al personal, y fijar el régimen de remuneraciones.
- g) Establecer y aprobar los mecanismos de contratación de mandatarios, precisando los correspondientes objetos.
- h) Delegar facultades de su competencia, en el presidente, directores o personal superior del Instituto.
- i) El ejercicio de las demás funciones y actividades que el presente pone a cargo del Instituto, que no estén atribuidos al presidente.
- j) Dictar todo tipo de acto o celebrar todo tipo de contrato vinculado con los fines de la creación del ente.

ARTICULO 30.- La relación de trabajo de su personal se regirá por las disposiciones y el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los procedimientos de contratación del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) serán establecidos por el Consejo de Dirección, con la aprobación del Ministro de Economía.

ARTICULO 31.- Dispónese la apertura de un registro de inscripción voluntaria en el ámbito de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que todo el personal de dicha Dirección General que desempeña tareas que son de específica incumbencia del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS), que opte por inscribirse en aquel registro, sea automáticamente transferidos al Ente de Gestión.

En tal caso, les será reconocida la antigüedad a todos los efectos laborales.

ARTICULO 32.- Transfiérense al Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) todos los recursos informáticos y demás recursos materiales de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos

Públicos, que se encuentren exclusiva y específicamente afectados al cumplimiento de tareas que son de incumbencia de aquel Ente de Gestión.

A tal efecto, las transferencias aludidas precedentemente serán consideradas como aportes no dinerarios del Estado Nacional a los fines de la integración del patrimonio del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS), y quedarán efectivizadas al momento de constitución de dicho Ente.

ARTICULO 33.- Facúltase al Ministro de Economía a aprobar el Estatuto del Ente y a dictar todas las disposiciones que resulten pertinentes a fin de regular el funcionamiento, integración, y demás normas reglamentarias que resulten necesarias a fin de dar pleno cumplimiento a lo establecido en el presente título.

TITULO VI DE LA FINANCIACION

ARTICULO 34.- Los costos que demande el funcionamiento del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) serán soportados y compartidos por todas las entidades receptoras de la CUSS y las que adhieran al sistema.

Las entidades que no adhieran al sistema deberán abonar los servicios prestados por el Instituto Nacional de Recursos de la Seguridad Social (INARSS) conforme el régimen tarifario que se apruebe según lo normado en el artículo siguiente.

ARTICULO 35.- La autoridad de aplicación aprobará un régimen de tarifas a abonar por las entidades receptoras de la CUSS y las que adhieran al sistema que cubra los costos necesarios para el funcionamiento del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS). Dichas tarifas las deberá hacer efectiva el Ente de Gestión del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) mediante retenciones sobre la recaudación administrada por el sistema.

TITULO VII DEL PATRIMONIO

ARTICULO 36.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

1. Los recursos que perciba en virtud del régimen tarifario establecido en el capítulo anterior.
2. Los bienes transferidos por el Estado Nacional de conformidad a lo normado en el artículo 56 del presente.
3. Los aportes que hagan las distintas entidades de la seguridad social que formen parte del INSTITUTO, en la forma y por los montos que establezca la autoridad de aplicación.
4. Las comisiones establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 25.345, y en el inciso d) del artículo 2º del Decreto Nº 2741/91 y sus modificaciones, ratificado por la Ley Nº 24.241 (Texto sustituido por el artículo 45 de la Ley Nº 25.401).

5. Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del Instituto.

TITULO VIII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 37.- La Autoridad de Aplicación del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) será el MINISTERIO DE ECONOMIA. A tal efecto, tendrá a su cargo la aplicación, control de legalidad y fiscalización del sistema. quedando plenamente facultado para dictar la normativa reglamentaria que resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo y para el pleno funcionamiento del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

TITULO IX

ENTRADA EN VIGENCIA - TRANSICION

ARTICULO 38.- El Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) creado mediante el presente entrará en vigencia de manera gradual, en la forma y plazos que establezca la autoridad de aplicación A los trabajadores y empleadores que transitoriamente no sean alcanzados por el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS), les será aplicable el sistema vigente a la fecha, el cual será gestionado por el Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS).

ARTICULO 39.- El Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) podrá ejercer las funciones propias de su objeto social a través de las unidades operativas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 40.- Las determinaciones de deudas y acciones judiciales en materia de recursos de la seguridad social iniciadas con anterioridad a la vigencia del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) serán continuadas hasta su finalización por las entidades que poseían competencia para ello, sin perjuicio de las medidas de contralor que sobre ellos determine la autoridad de aplicación Las cobranzas que se efectúen en virtud de lo indicado precedentemente deberán integrarse a través del mecanismo establecido por el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS), en la forma y plazo que determine la reglamentación.

ARTICULO 41.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 42.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

DECRETO Nº 1394/01

DECRETO Nº 1399/01

BUENOS AIRES, 4 NOV 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA lleva adelante una de las actividades estratégicas del Estado Nacional como es la determinación, liquidación y recaudación de gravámenes federales para el financiamiento del gasto público.

Que, por otro lado, resulta funcional al cumplimiento del objetivo señalado la promoción de la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de la legislación hasta el máximo nivel posible.

Que, para ello, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS requiere disponer de todos los medios a su alcance para prestar un servicio rápido, eficaz y eficiente a los contribuyentes a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en tiempo y forma.

Que, en ese sentido, resulta oportuno impulsar la cooperación de los contribuyentes y de la sociedad civil en general a los efectos de luchar contra todas las prácticas de evasión fiscal que impliquen una pérdida injustificada de recursos para el Estado Nacional que afectan el bienestar general, la equidad distributiva y la transparencia de los mercados.

Que, además, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS debe colaborar activamente con los responsables de la política económica para simplificar al máximo la legislación y regulaciones en la materia a los efectos de facilitar la interpretación y el cumplimiento de las normas en un contexto de estabilidad y previsibilidad.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS busca cooperar con otras áreas y agencias del Estado Nacional para intercambiar información y mejorar los procedimientos tendientes a cumplir con los objetivos antes señalados.

Que, asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contribuye al fortalecimiento institucional del país con un ejemplo exitoso de excelencia, responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública así como afianzar la ciudadanía fiscal como fundamento de una sociedad democrática moderna.

Que la presente medida, en sintonía con la tendencia observada en la experiencia comparada, habrá de contribuir a resolver el recurrente problema de las necesidades de infraestructura, remuneraciones, material técnico, y la eficiencia y eficacia en

la recaudación de impuestos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en su conjunto.

Que, paralelamente, es absoluta necesidad consolidar la política de déficit cero y lograr una mayor y mejor recaudación.

Que la falta de flexibilidad, la rigidez de los procedimientos, la lentitud o incapacidad para asumir los cambios y la responsabilidad frente a los resultados, llevan a la rutina, inoperabilidad e ineficacia en la gestión de todo organismo.

Que frente a este escenario resulta necesario producir una reforma en este campo, ganando efectividad y adquiriendo capacidad para sostener planes estratégicos que superen la duración normal de un gobierno.

Que las líneas generales de este nuevo tipo de reforma administrativa deben pasar por una descentralización de las decisiones operativas y una mayor autonomía para el administrador.

Que resultan funcionales a un Estado Nacional más eficiente y eficaz las propuestas de garantizar a los administradores estatales su estabilidad en el cargo en función del cumplimiento de objetivos medibles y cuantificables, lejos de los vaivenes políticos, dotándoselos además de capacidad para modernizar sus organizaciones, mayor flexibilidad de acción y responsabilidad plena de sus acciones.

Que, por otra parte, al atar parte de los ingresos a un porcentaje de la recaudación se otorga mayor responsabilidad permitiendo la acumulación de los saldos no utilizados para hacer frente a futuros ejercicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 25.414 y en el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los recursos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estarán conformados por:

a) Un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Para el ejercicio correspondiente al año 2002 dicha alícuota será del DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75%) y se reducirá anualmente en CERO CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) no acumulativo durante los TRES (3) ejercicios siguientes. A partir del cuarto ejercicio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá revisar dichos porcentajes. Sin perjuicio de ello, si durante el período inicial de CUATRO (4) años se produjeran modificaciones sustanciales de las competencias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá revisar dichos porcentajes.

b) Los ingresos no contemplados en el presente artículo que establezca el Presupuesto General de la Administración Nacional.

c) Los recursos provenientes de las prestaciones a terceros.

d) Las comisiones que se perciban por remates de mercaderías.

e) La venta de publicaciones, formularios y otros bienes conforme al ordenamiento vigente.

f) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma.

ARTICULO 2º.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan de acuerdo con el artículo anterior, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos.

ARTICULO 3º.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará sometida al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156. El régimen de contrataciones de la entidad será establecido por el Administrador Federal, con la conformidad del Ministro de Economía.

ARTICULO 4º.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS retendrá las sumas resultantes de la aplicación del inciso a) del artículo 1º del presente decreto, de la cuenta recaudadora del impuesto de la Ley Nº 23.349 (t.o 1997) en la parte correspondiente al inciso b) del artículo 52 de dicha ley.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS será titular de los recursos enumerados en el artículo anterior, como contraprestación de los servicios que presta, recursos que no podrán ser afectados por ningún Poder del Estado.

Los fondos correspondientes a UN (1) año fiscal que no fuesen utilizados al finalizar un ejercicio, pasarán a incrementar los recursos del año siguiente.

A los efectos de esta norma debe entenderse por recaudación neta total las sumas que resulten de deducir de los ingresos totales, las devoluciones, repeticiones, reintegros y reembolsos dispuestos por las leyes correspondientes que recaude la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, incluyendo a todas las modalidades de cancelación de las obligaciones —vigentes o a crearse— que efectúan los responsables, y la aplicación

de créditos fiscales derivados de la extinción total o parcial de las obligaciones de la seguridad social.

ARTICULO 5º.- El Administrador Federal de Ingresos Públicos será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al año de asumido el cargo del Presidente de la Nación a partir del siguiente período presidencial. La duración de su mandato será de CUATRO (4) años, pudiendo ser designado por sucesivos períodos, siendo requisito ineludible el cumplimiento del Plan de Gestión del mandato vencido.

Cuando por cualquier motivo se produjere la vacancia del cargo de Administrador Federal de Ingresos Públicos antes del vencimiento de su mandato, la designación de su reemplazante se hará por el término que reste hasta la finalización de dicho mandato.

ARTICULO 6º.- Las previsiones contenidas en el artículo anterior relativas a la duración del mandato del Administrador Federal de Ingresos Públicos, no serán aplicables a quien estuviere en ejercicio del cargo al momento de la entrada en vigencia de la presente norma ni a quienes pudieren ser designados en tal calidad antes de transcurrido UN (1) año de iniciado el próximo período presidencial.

ARTICULO 7º.- El Administrador Federal de Ingresos Públicos podrá ser removido de su cargo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en caso de incumplimiento sustancial del Plan de Gestión Anual durante DOS (2) años consecutivos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, teniendo en consideración la evaluación realizada por el Consejo Asesor.

Además, constituirá justa causa de remoción el mal desempeño en el cargo, que deberá ser resuelta previo dictámen de una comisión integrada por el Procurador del Tesoro de la Nación, que la presidirá, el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Síndico General de la Nación.

ARTICULO 8º.- El Administrador Federal de Ingresos Públicos percibirá un sueldo equivalente al de un Secretario de Estado. Además, el Administrador Federal participará de la Cuenta de Jerarquización a que se refiere el artículo 16 del presente decreto según los criterios de aplicabilidad que la reglamentación establezca, medidos en función del nivel de cumplimiento del Plan de Gestión Anual que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 9º.- El Plan de Gestión Anual que deberá cumplir el Administrador Federal de Ingresos Públicos será elaborado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con arreglo al sistema reglado por la Ley Nº 25.152 y el Decreto Nº 103/ 01.

ARTICULO 10.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contará con un Consejo Asesor que tendrá a su cargo el seguimiento trimestral y la evaluación del Plan de Gestión Anual que deberá cumplir el Administrador Federal de Ingresos Públicos. El Consejo Asesor no tendrá funciones ejecutivas en la gestión de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pudiendo efectuar recomendaciones y sugerencias al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 11.- El Consejo Asesor deberá presentar anualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe de las acciones desarrolladas durante el período.

ARTICULO 12.- A fin de promover la integración de objetivos y políticas fiscales a nivel federal, el Consejo Asesor convocará a representantes de los gobiernos provinciales a participar de Asambleas Federales Anuales. La reglamentación determinará las modalidades y procedimientos a los que deberán ajustarse las mencionadas Asambleas.

ARTICULO 13.- El Consejo Asesor estará integrado por:

a) El Secretario de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

b) UN (1) representante del Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) Los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y del HONORABLE SENADO DE LA NACION, o los legisladores que ellos designen.

d) El Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

e) DOS (2) expertos de reconocida trayectoria en materia tributaria o de gestión pública.

f) UN (1) representante de las Provincias a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

ARTICULO 14.- Los miembros del Consejo Asesor mencionados en los incisos e) y f) del artículo anterior serán designados y removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo Asesor ejercerán sus funciones "ad honorem". El Consejo Asesor no podrá generar gastos ni estructuras administrativas a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, salvo una Unidad Administrativa de Apoyo cuya creación será facultad del Administrador Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 16.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS creará en su contabilidad una "Cuenta de Jerarquización". El Administrador Federal podrá disponer la acreditación en ella de hasta el CERO SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) del importe de la recaudación de la que se debitarán las sumas que se distribuyan.

Déjase establecido que el porcentaje de la "Cuenta de Jerarquización" a que alude el párrafo anterior incluye las contribuciones patronales correspondientes.

La "Cuenta de Jerarquización" se distribuirá entre el personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme a un sistema que considere la situación de revista, rendimiento y eficiencia de cada uno de los agentes en base a parámetros objetivos de medición. Los criterios de distribución serán reglamentados por el Ministro de Economía, a propuesta del Administrador Federal de Ingresos Públicos.

Los fondos destinados a la "Cuenta de Jerarquización" serán extraídos de los fondos propios del organismo.

ARTICULO 17.- Los derechos y obligaciones laborales del personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se rigen por sus respectivos convenios colectivos de trabajo y supletoriamente por la Ley de Contrato de Trabajo y sus normas complementarias.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá facultad para negociar convenios colectivos de trabajo con las entidades sindicales representativas de su personal, debiendo ser homologados dichos convenios por el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

ARTICULO 18.- El Administrador Federal de Ingresos Públicos podrá establecer los criterios generales que tiendan a asegurar la eficacia y eficiencia de la percepción judicial o administrativa de los gravámenes en el marco de la política económica y tributaria que fije el gobierno nacional.

ARTICULO 19.- Se declaran expresamente subsistentes todas las normas que organizan el funcionamiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en tanto no resulten modificadas por el presente decreto. Derógase el punto 3 del artículo 3º y los artículos 12, 13 y 14 del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

ARTICULO 20.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1399/01

DECRETO Nº 687/02

BUENOS AIRES, 26 ABR 2002

VISTO la ley Nº 25.561, el Decreto Nº 355, del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio Nº 473 del 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado cuerpo legal fue declarada la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por el Decreto Nº 355/02 fue creado el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al que le compete, entre otras atribuciones, la promoción y asistencia del desarrollo social de la población.

Que una forma de alcanzar dicho cometido, consiste en paliar, con la mayor celeridad posible, las situaciones de emergencia social que pudieran existir actualmente en el país o producirse en el futuro.

Que es responsabilidad de los poderes públicos, adoptar las medidas conducentes a fin de mitigar en forma inmediata los efectos de las referidas situaciones de emergencia social.

Que en ese marco, la difícil situación existente impide la realización de procedimientos administrativos ordinarios, por lo que resulta necesario adoptar, mientras dure la emergencia pública en materia social declarada por la Ley Nº 25.561, medidas extraordinarias que aseguren la celeridad de las contrataciones a realizar por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en tanto se garantice un mínimo de concurrencia de oferentes, la razonabilidad de los precios y el control correspondiente.

Que en las referidas contrataciones deberá acreditarse, en cada caso, que la adquisición de bienes y servicios de que se trata, tenga por objeto la satisfacción inmediata de las necesidades sociales surgidas con motivo de la emergencia.

Que asimismo, resulta menester establecer los recaudos a cumplir, en todos los supuestos, para la instrumentación de los procedimientos respectivos.

Que teniendo en cuenta el carácter de excepción de las medidas a adoptar en el marco del presente Decreto, y en orden a la necesidad de dotar de transparencia a la gestión estatal, resulta pertinente prever para estos casos la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en esta etapa precontractual, sin perjuicio de las competencias ordinarias conferidas por la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que por otra parte cabe disponer también la intervención de dicho órgano de control, en las contrataciones directas que, invocando, razones de urgencia, lleve adelante la referida cartera ministerial, una vez vencido el plazo indicado precedentemente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta ineludible responsabilidad de la citada jurisdicción, adoptar las decisiones que aseguren la economía y eficiencia de las operaciones realizadas, conforme lo dispuesto en el artículo 4, apartado d), inciso iii), de la citada Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que, se torna imperiosa la adopción de la medida de que se trata, por hallarse configuradas circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente, en virtud del artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Autorízase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, mientras dure la emergencia pública en materia social declarada por la Ley Nº 25.561, a contratar en forma directa la provisión de aquellos bienes y servicios necesarios para paliar las situaciones derivadas de la misma, que pudieran existir actualmente en el país o producirse en el futuro.

ARTICULO 2º.- La autorización otorgada en el artículo 1º, quedará sujeta, en todos los casos, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La autoridad administrativa competente deberá justificar, suficientemente, mediante acto fundado, que los bienes y/o servicios a proveer satisfagan, en forma concreta e inmediata, las necesidades sociales surgidas con motivo de la emergencia, No bastará, a estos efectos, la mera invocación dogmática del presente decreto.
- b) Deberán cursarse invitaciones, por medio fehaciente, a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, fabricantes y/o comerciantes del rubro.
- c) Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, los que serán abiertos en forma simultánea y en acto público.
- d) Deberá acreditarse la razonabilidad de los valores, teniendo en cuenta el precio testigo brindado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. A tales efectos el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL remitirá a ese Organismo de Control el Pliego de Especificaciones Técnicas, los términos de referencia o la documentación que los reemplace, dentro del plazo de DOS (2) días hábiles administrativos, contados a partir de la aprobación

de la referida documentación. Todo ello, de conformidad con los procedimientos y condiciones que al efecto establezca, el órgano rector de control interno.

e) Deberá expedirse el Servicio Jurídico permanente de la aludida jurisdicción, con carácter previo al dictado del acto administrativo de adjudicación.

f) En el referido acto, deberán ponderarse los informes técnicos de evaluación de las ofertas, que produzcan las áreas competentes.

g) La información relativa a las contrataciones efectuadas, será publicada por UN (1) día en el Boletín Oficial, pudiendo agruparse las mismas en una única publicación mensual.

ARTICULO 3º.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º, las contrataciones directas que se celebren invocando razones de urgencia, deberán ajustarse a la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 4º.- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará, previo al acto de adjudicación, el cumplimiento de los recaudos mencionados en los apartados a) a g) del artículo 2º, en los procedimientos que se efectúen durante el plazo y conformidad a la autorización prevista en el artículo 1º del presente. En las contrataciones directas a las que alude el artículo 3º, el citado organismo de control intervendrá con carácter previo al acto de adjudicación.

ARTICULO 5º.- La opinión que, en el ejercicio de las competencias asignadas por el presente, deba brindar la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, tendrá carácter no vinculante.

Los controles efectuados en el marco de esta medida, no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias, conferidas a ese Organismo de control, por la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 687/02

DECRETO N° 1536/02

BUENOS AIRES, 20 AGO 2002

VISTO las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001), N° 24.156 y N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en primer término en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES funciona como ente autárquico dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, desarrollando ininterrumpidamente la tarea de fomentar y regular la actividad cinematográfica con una finalidad de interés público.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se han delegado en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades de reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, como así también crear condiciones para el crecimiento económico sustentable.

Que con relación a los objetivos del organismo antes citado, resulta conveniente implementar los mecanismos necesarios para producir un cambio en el modelo de gestión que eleve la calidad y eficiencia del mismo.

Que, para ello, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES requiere disponer de todos los medios a su alcance para prestar un servicio rápido, eficaz y eficiente a fin de facilitar el fomento y regulación de la actividad cinematográfica.

Que la falta de flexibilidad y la rigidez de los procedimientos pueden tornar ineficiente la gestión del organismo.

Que frente a este escenario resulta necesario producir una reforma en este campo, ganando efectividad y adquiriendo capacidad para sostener planes estratégicos que superen la duración normal de un gobierno.

Que la reforma administrativa proyectada pasa por una descentralización de las decisiones operativas y una mayor autonomía para quien preside el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que a fin de propender a un Estado más eficiente y eficaz, deviene aconsejable asegurar a determinados administradores estatales cierto grado de permanencia en el cargo, en función del cumplimiento de objetivos medibles y cuantificables, lejos de los avatares políticos, dotándoselos además de capacidad para modernizar sus organizaciones, mayor flexibilidad de acción y responsabilidad plena de sus acciones.

Que el Capítulo VI de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), al regular el funcionamiento del Fondo de Fomento Cinematográfico, especifica aquellas actividades relacionadas con la industria cinematográfica que resultan alcanzadas por el producido del mismo.

Que a fin de optimizar la gestión del citado Fondo, y teniendo en consideración el interés público y social que resulta de un desarrollo eficiente de la industria cinematográfica, resulta aconsejable someter al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, sustituido por el artículo 70 de la Ley de Presupuesto N° 25.565.

Que la situación precedentemente descrita configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, administrador del Fondo de Fomento Cinematográfico regulado por los Artículos 21 y siguientes de la Ley N° 17.741 de Fomento de la Actividad Cinematográfica (t.o. 2001), asignará y redistribuirá los fondos con afectación específica conforme las facultades emergentes de la citada Ley y del presente Decreto, pudiendo efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos.

ARTICULO 2º.- EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estará sometido al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, sustituido por el artículo 70 de la Ley de Presupuesto N° 25.565.

El régimen de compras y contrataciones del Instituto será establecido por su Presidente, conforme los principios generales vigentes aplicables a la Administración Pública Nacional en la materia.

ARTICULO 3º.- Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de lo dispuesto por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios.

El Presidente del Instituto determinará la planta de personal, su distribución y asignación de funciones. Asimismo, podrá asignar las dotaciones que estime correspondan a las distintas unidades del organismo, de conformidad con la estructura que establezca.

ARTICULO 4º.- Los gastos corrientes y gastos de capital a devengar por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES no podrán exceder el producido de los recursos propios afectados al mismo.

El Instituto deberá presentar en forma trimestral a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la evolución de los estados contables, la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), y en forma semestral el estado de deudas y créditos. Dicha información deberá detallar el cumplimiento del Plan de Gestión Anual y la ejecución de los gastos operativos.

ARTICULO 5º.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá presentar anualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe de las acciones desarrolladas durante el período.

ARTICULO 6º.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá elevar el Plan de Gestión Anual a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con arreglo al sistema reglado por la Ley N° 25.152 y el Decreto N° 103/01, para su aprobación.

ARTICULO 7º.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES percibirá un sueldo equivalente al de Subsecretario. La duración de su mandato, al igual que la del Vicepresidente, será de CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por sucesivos períodos, siendo a tal efecto requisito ineludible el cumplimiento del Plan de Gestión del mandato vencido.

ARTICULO 8º.- Los miembros del Consejo Asesor ejercerán sus funciones "ad honorem". El Consejo Asesor no podrá generar gastos ni estructuras administrativas a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, salvo una Unidad Administrativa de Apoyo cuya creación será facultad del Presidente del Instituto.

ARTICULO 9º.- Los derechos y obligaciones laborales del personal de la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, así como el procedimiento recursivo aplicable a los mismos, continuarán rigiéndose por los regímenes vigentes a la fecha, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en el marco de las convenciones colectivas de trabajo, y de la normativa que se dicte en su consecuencia.

ARTICULO 10.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º. - El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES funcionará como ente público no estatal del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION."

Sustitúyese el inciso g) del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), el que quedará redactado de la siguiente manera: "g) confeccionar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser elevados al PODER EJECUTIVO NACIONAL."

Incorpórase al artículo 3° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) los siguientes incisos:

"t) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas;

u) Aceptar subsidios, legados y donaciones;

v) Entender en los recursos que el personal del Instituto, o terceros interpongan contra sus decisiones."

ARTICULO 11.- Se declaran expresamente subsistentes todas las normas que organizan el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en tanto no resulten modificadas por el presente. Derógase el artículo 5° del Decreto N° 1480 del 30 de diciembre de 1997.

ARTICULO 12.- Establécese a partir de la vigencia del presente que en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y en las normas dictadas en su consecuencia, donde dice "Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales" o "Director", y "Subdirector Nacional" o "Subdirector", debe entenderse "Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES" y "Vicepresidente", respectivamente.

ARTICULO 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1536/02.

DECRETO N° 1600/02

BUENOS AIRES, 28 AGO 2002

VISTO el Expediente N° S01:0166388/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto-Ley N° 5340 de fecha 1° de julio de 1963 y por la Ley N° 18.875, se establecieron los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los Concesionarios de Servicios Públicos a favor de la Industria Local.

Que el artículo 23 de la Ley N° 23.697 dispuso la suspensión de los regímenes establecidos por el Decreto-Ley N° 5340/63 y por la Ley N° 18.875, y facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales.

Que, en ejercicio de estas facultades, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 1224 de fecha 9 de noviembre de 1989, mediante el cual se reglamentó el artículo 23 de la Ley N° 23.697 y se estableció un régimen de preferencias a favor de la Industria Local.

Que con posterioridad, por los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 y 909 de fecha 12 de octubre de 2000, se modificó el Decreto N° 1224/89.

Que en este contexto, con fecha 28 de noviembre de 2001, se sanciona la Ley N° 25.551, mediante la cual se establece el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino", en adelante el "Régimen".

Que el objeto de estos regímenes ha sido y es, canalizar el poder de compra estatal a favor de la Industria Local.

Que, en términos generales, puede afirmarse que en el contexto internacional la mayoría de los Estados orientan su gasto gubernamental hacia su Industria Local.

Que es consecuente con lo señalado en el considerando precedente, la política de compras gubernamentales implementada por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA plasmada en el Buy American Act, muchas de cuyas prescripciones son ejemplificadoras en esta materia.

Que dentro del concepto "compras gubernamentales" o "estatales" quedan comprendidas aquellas realizadas por los sujetos públicos o privados que, por pertenecer al

Estado, utilizan recursos públicos, como así también aquellas que efectúan los sujetos de derecho privado que, por la vinculación económica que tienen con el Estado, ejercen indirectamente el poder de compra estatal.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.551, expresamente, establece: "Dése por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del decreto ley 5340/63 y ley 18.875, prevista en el artículo 23 de la ley 23.697, que no se opongan a la presente ley, y de aplicación a las relaciones jurídicas en vigencia con las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y los respectivos subcontratantes directos".

Que, en consecuencia, al aplicar la preferencia que la Ley N° 25.551 establece a favor de la Industria Local corresponde integrar las prescripciones de las normas cuya suspensión ha vencido, conforme lo señalado en el considerando precedente.

Que, en tal sentido, debe tomarse en cuenta que la Ley N° 25.551, al establecer las preferencias que habrán de aplicarse en las adquisiciones y/o locaciones que se realicen, en materia de bienes de origen nacional, y al fijar las pautas para hacer jugar las mismas, introduce innovaciones con relación al Decreto-Ley N° 5340/63; en tanto que, respecto de los criterios para otorgar preferencias en materia de obras y/o servicios, no se introducen modificaciones con relación a lo estatuido por la Ley N° 18.875.

Que, por tal motivo, en las contrataciones de bienes comprendidas por el "Régimen", por aplicación del artículo 1° del Decreto-Ley N° 5340/63, rige la obligación de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional, siempre que el "precio sea razonable".

Que, en atención a las prescripciones que en materia de preferencias a favor de los bienes de origen nacional establece la Ley N° 25.551, corresponde precisar el alcance del concepto de "precio razonable" al que alude el artículo 1° del Decreto-Ley N° 5340/63.

Que, entre otros aspectos a reglamentar, se destaca lo atinente al "valor bruto de producción", ya que el mismo tiene incidencia fundamental en la definición del bien de origen nacional a favor del cual se establecen las referidas preferencias.

Que la Ley N° 25.551, en su artículo 5°, estableció que los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, por lo cual corresponde reglar el procedimiento para garantizar el acceso oportuno a la información por parte de los posibles oferentes locales, dando así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Que una de las formas de garantizar tal acceso oportuno es a través de la publicación y difusión de los Programas de Inversión, Planes y/o Proyectos de Inversión en los cuales se prevean tales contrataciones.

Que, a tal efecto, debe tomarse en consideración que el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 —"Régimen

de Contrataciones de la Administración Pública Nacional" —, regulan —entre otros aspectos— el sistema de publicidad y difusión al que deberán ceñirse los procedimientos de contratación de la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo, entre estos últimos, a las instituciones de seguridad social.

Que, con relación a lo señalado precedentemente, las pautas que en materia de publicidad y difusión establezca la presente reglamentación, sólo serán aplicables a las contrataciones no incluidas en el citado Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero alcanzadas por el "Régimen".

Que a fin de evitar que la oferta local quede excluida frente a la adopción de alternativas técnicas u otros condicionamientos de imposible cumplimiento para el mercado local, corresponde regular lo atinente a las condiciones que deben cumplirse en los pliegos de especificaciones técnicas para permitir la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la Industria Local.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.551, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- La Autoridad de Aplicación del Régimen de Compre Trabajo Argentino será la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la que queda facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas que sean necesarias para su aplicación, modificar los montos establecidos y fijar las pautas de publicación y difusión determinadas en la Reglamentación del "Régimen de Compre Trabajo Argentino" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto. Estas facultades no inciden sobre las facultades que, como órgano rector en materia de contrataciones del Estado Nacional, posee la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, en particular, con relación a las facultades exclusivas que respecto de las contrataciones comprendidas en el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional instituido por el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y normativa complementaria y/o modificatoria, posee la citada oficina.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1600/02

ANEXO I

**REGLAMENTACION DEL "REGIMEN DE
COMPRESO TRABAJO ARGENTINO"**

ARTICULO 1º — Regláméntase el artículo 1º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) Las preferencias establecidas en el "Régimen", serán aplicables, cuando se cumplan los recaudos instituidos por la Ley Nº 25.551, conforme se describe a continuación:

I) En materia de bienes: a favor de las ofertas integradas por bienes de origen nacional, según se los define en el artículo 2º de dicha norma. Para la determinación del origen del bien, no debe tomarse en consideración la calidad de local o no del sujeto que lo produce o extrae, sino el carácter objetivo del bien, esto es que la preferencia que el "Régimen" instituye, alcanza tanto a bienes provistos por empresas de capital interno como de capital externo, en tanto se reúnan los requisitos de fabricación local enunciados por la Ley Nº 25.551.

II) En materia de servicios: a favor de las ofertas presentadas por una empresa o consultor local en los términos establecidos por la Ley Nº 18.875.

III) En materia de obras: a favor de las ofertas que, en lo referido a la provisión de los materiales de obra, cumplan con el requisito de origen nacional y, en cuanto a los servicios de proyecto, dirección y construcción de obra, cumplan con lo establecido en el apartado precedente.

Los supuestos contemplados en los apartados I), II) y III) del presente inciso, configuran, a los efectos de la presente reglamentación, oferta nacional.

b) Por oferta extranjera debe entenderse toda aquella que no reúna las características establecidas en el inciso precedente.

ARTICULO 2º — Regláméntase el artículo 2º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) Se considerará que las piezas o partes y conjuntos o subconjuntos incorporados a un bien están incluidos dentro del término insumos.

b) Se entiende por valor bruto de producción —del bien de origen nacional— a la sumatoria de:

I) Los costos de las materias primas, insumos o materiales nacionales o importados necesarios para su producción sin impuestos.

II) Sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas; excluido el Impuesto al Valor Agregado —IVA—) en que incurriese la empresa para producir o comercializar el bien.

III) Los costos financieros, definidos como los intereses (explícitos o implícitos), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares, derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, de los correspondientes resultados derivados del cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

IV) El prorrateo de los costos fijos.

V) El margen o ganancia por unidad de la empresa.

c) Los costos de las materias primas, insumos o materiales a que se refiere el apartado I) del inciso precedente comprenden:

I) En el caso de aquellos adquiridos localmente por el productor local: el costo de adquisición, incluyendo el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

II) En el caso de aquellos importados por el productor local: el valor de costo, seguro y flete (CIF) puerto argentino más todos los tributos que gravan la nacionalización de un bien —excepto el IVA—, que debieran ser satisfechos para su importación por un importador no privilegiado, más el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

III) En el caso de aquellos manufacturados por el productor local: todos los costos asociados con su producción, incluyendo los costos de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

d) Para el cómputo del origen nacional definido en el artículo 2º de la Ley N° 25.551, se entenderá como:

I) Partes o piezas nacionales: aquellas producidas integralmente a partir de materias de origen nacional o las que se elaboren en el país a partir de materias primas importadas, siempre que estas últimas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original. Las partes o piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas nacionales, aunque hayan sido adquiridas en el país.

II) Subconjunto o conjunto nacional:

1) Se considerará totalmente nacional, cuando el valor de las piezas importadas incorporadas representen, como máximo, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de venta sin IVA.

2) Cuando el conjunto o subconjunto resulte de una transformación sustancial en el país de las piezas importadas, que implique que la partida arancelaria en la Nomenclatura del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) del conjunto o subconjunto, es diferente a la partida arancelaria de las piezas importadas incorporadas al mismo.

e) Para definir cuando un bien es de origen nacional en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 25.551, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{MP + I + M}{VBP} = X$$

VBP

MP = Costo de las materias primas importadas nacionalizadas

I = Costo de los insumos importados nacionalizados (incluye conjuntos y subconjuntos)

M = Costo de materiales importados nacionalizados

VBP = Valor Bruto de la producción de un bien

Un bien es de origen nacional cuando X es menor o igual a 0,4.

ARTICULO 3º — Reglaméntase el artículo 3º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) En aquellos procesos de contratación en los cuales se presenten ofertas de bienes de origen nacional y de bienes que no revisten tal carácter, la obligación de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional está supeditada a que el precio de tales bienes sea razonable.

b) Por precio razonable deberá entenderse aquél que —en condiciones de pago contado— sea hasta un CINCO POR CIENTO (5%) o SIETE POR CIENTO (7%) superior al precio del bien de origen no nacional, según corresponda. El SIETE POR CIENTO (7%) se aplica cuando los bienes de origen nacional son ofrecidos por sociedades calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el CINCO POR CIENTO (5%) cuando sean ofrecidos por otras empresas.

En caso de mercados desregulados, por precio razonable debe entenderse aquél que sea igual o inferior al precio del bien de origen no nacional que se ofrezca.

c) Por idéntica o similar prestación debe entenderse toda aquella que cumpla con los requerimientos establecidos en los documentos de contratación en los cuales se solicite, y sea apta para la función deseada.

d) Cuando en un proceso de selección se realicen observaciones que susciten dudas con relación a sí los bienes de origen nacional contenidos en una oferta son aptos para idénticas o similares prestaciones a las que brindan los bienes que no sean de origen nacional contenidos en otra oferta, se deberá solicitar la intervención vinculante de la Autoridad de Aplicación, la que, para resolver tal cuestión, podrá contar con el asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), Organismo Descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, u otro ente técnico acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (O.A.A.) Asociación Civil sin fines de lucro. Los costos que pudieran demandar dichas intervenciones, estarán a cargo de quien haya realizado la

observación si ésta resultare infundada o a cargo de quien haya realizado la oferta, si la observación resultare fundada.

e) Por mercado desregulado o en competencia, debe entenderse aquél en el cual no se dé alguna de las siguientes condiciones: fijación y control de tarifas, control de la prestación, y autorización y/o control de inversiones por el Estado Nacional a través de sus Entes Reguladores o jurisdicción que corresponda.

f) En los casos de mercados desregulados, la preferencia adicional del artículo 3º de la Ley Nº 25.551 no es aplicable y sólo subsiste en caso de igualdad.

g) Para la calificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa se estará a lo establecido en la Resolución Nº 24 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 15 de febrero de 2001 y normas modificatorias.

h) En las contrataciones alcanzadas por el "Régimen", la comparación de precios prevista en el último párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 25.551, deberá realizarse sobre la base del precio final de los bienes en moneda nacional, puesto en el lugar de entrega establecido en los documentos de la contratación.

i) Por importador particular no privilegiado, debe entenderse aquél que no se encuentra alcanzado por alguna exención o beneficio respecto del régimen general arancelario e impositivo.

ARTICULO 4º — Reglaméntase el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) En aquellos casos en los cuales un oferente proponga proveer bienes que no sean de origen nacional y de los que él no tenga "stock" propio en el país, deberá garantizar la nacionalización de los bienes importados a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, mediante la entrega de una caución, a favor del sujeto contratante, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

b) El certificado al que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, mediante el cual se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir —en adelante Certificado de Verificación (CDV)—, será utilizado por la Autoridad de Aplicación y por los sujetos enumerados en el artículo 11 de la Ley Nº 25.551, para ejercer el control de las obligaciones emergentes de la misma en el marco de una contratación sujeta al "Régimen".

c) A los efectos de la emisión del certificado a que se refiere el inciso precedente, se deberán tomar en consideración las siguientes pautas:

I) El Certificado de Verificación (CDV) debe ser solicitado a la Autoridad de Aplicación por el sujeto contratante a cuyo favor será emitido.

II) La oportunidad en la cual el sujeto contratante debe requerir la emisión del CDV, varía según la contratación de que se trate, conforme se detalla a continuación:

1) Contrataciones comprendidas en el Régimen del Decreto Nº 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria: el CDV debe solicitarse antes de la adjudicación.

2) Contrataciones no comprendidas por el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero sí alcanzadas por el "Régimen": el CDV debe solicitarse antes de que se perfeccione la contratación.

III) Para su obtención deberá presentar una declaración jurada manifestando:

1) Haber cumplido con las obligaciones emergentes del "Régimen".

2) El precio o valor final del bien de origen no nacional ofertado.

3) Que el precio o valor declarado, conforme al numeral precedente, es inferior al de los bienes de origen nacional ofertados, respecto de los cuales se aplicó la preferencia establecida en el "Régimen", o que no se presentaron ofertas de bienes de origen nacional.

d) El precio o valor declarado será consignado en el CDV y será tenido en cuenta como el precio final máximo a pagar con relación al bien no nacional que se quiere adquirir. Si la Autoridad de Aplicación o los entes encargados del control del "Régimen", con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, verificasen que éste se suscribió por un precio o valor superior al consignado en la declaración jurada referida en el inciso c) precedente, deberán iniciar las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 14 y/o 15 de la Ley N° 25.551, según corresponda.

e) El requirente deberá mantener a disposición de la Autoridad de Aplicación toda la documentación de respaldo a los fines de que ésta, de entenderlo pertinente, pueda requerir su presentación a los efectos de ejercer las facultades de control que, como tal, le competen.

f) El plazo de NOVENTA Y SEIS (96) horas, establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.551, será equivalente a CUATRO (4) días hábiles administrativos, y comenzará a computarse a partir de que el requirente haya presentado a la Autoridad de Aplicación la documentación de respaldo completa y en correcta forma.

ARTICULO 5° — Regláméntase el artículo 5° de la Ley N° 25.551, en los siguientes términos:

a) A los fines de garantizar el acceso oportuno a la información sobre los procesos de contratación alcanzados por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, los sujetos contratantes deberán dar a conocer tales procesos y realizar una planificación, por lo menos anual, de las contrataciones que prevean realizar.

b) A los efectos de la aplicación del "Régimen", esta planificación será considerada como un Programa de Inversión y podrá estar integrada por uno o más Proyectos o Planes de Inversión. Las expresiones Proyectos de Inversión o Planes de Inversión se utilizan indistintamente y tienen idéntico alcance.

c) Las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y, asimismo, comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, se deberán anunciar y/o difundir de conformidad con las pautas establecidas en el referido decreto y normativa complementaria y/o modificatoria.

d) En el resto de las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidas en el Decreto Nº 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, sus procesos de selección se deberán anunciar y/o difundir según las pautas que se establecen en esta reglamentación, las que podrán ser complementadas e integradas por normas que dicte la Autoridad de Aplicación, a saber:

I) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe no supere los PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), serán consideradas como gastos de caja chica o fondo fijo y estarán exentas de la obligación de publicación y/o difusión.

II) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe supere los PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) hasta el monto de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), en las que se prevea la participación de ofertas compuestas por bienes no nacionales, deberán ser difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por el término de DOS (2) días, con una antelación nunca inferior a CINCO (5) días hábiles con relación a la fecha límite de recepción de ofertas de la contratación de que se trate.

III) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), en las que se prevea la participación de oferta de bienes no nacionales, deberán ser difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) y simultáneamente publicadas en el Boletín Oficial y en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva, por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha límite de recepción de ofertas, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

IV) El contenido del aviso del proceso de selección respectivo, a publicarse en un periódico de circulación nacional masiva, podrá limitarse a consignar una remisión al sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en cuyo sitio deberá estipularse el contenido de todos los datos del proceso de selección pertinente.

V) El contenido del anuncio de la convocatoria que se remita para su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), deberá contener los datos que esta oficina, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.551, determine.

e) Los sujetos que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidas en el Decreto Nº 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, deberán dar a conocer los Programas de Inversión, como así también los Proyectos y/o Planes de Inversión. Estos deberán ser publicados por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva.

Asimismo, deberán ser difundidos en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) en forma simultánea desde el día en que se le comience a dar publicidad en dichos medios.

f) Para la publicación y difusión de los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión deberán tomarse en consideración las siguientes pautas:

I) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean inferiores a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los TREINTA (30) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

II) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean iguales o superiores a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) y hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

III) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean superiores a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los SESENTA (60) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

IV) En los casos en los cuales el sujeto contratante cuente con un Programa de Inversiones, integrado por DOS (2) o más Proyectos o Planes de Inversión, podrá optar por realizar una única publicación y difusión del Programa de Inversión, antes del 30 de noviembre del año anterior al de su implementación.

V) En aquellos supuestos en que se ejerza la opción establecida en el apartado IV) del presente inciso, si en los Proyectos o Planes de Inversión que integran el respectivo Programa se prevén procedimientos mediante los cuales se posibilite la participación de oferta extranjera y se supere el monto de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), la decisión de contratación específica que así lo prevea deberá publicarse y difundirse conforme lo prescripto en el apartado III) del inciso d) del presente artículo.

VI) El contenido del aviso a través del cual se publicite el Programa de Inversión y/o Proyecto o Plan de Inversión, podrá limitarse a consignar una remisión a la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en la cual deberá estipularse el contenido del mismo, en los términos de lo establecido en los apartados IV) y V) del inciso d) del presente artículo.

VII) Los Programas y/o Proyectos o Planes de Inversión que deben anunciarse deberán establecer, con claridad, la definición de los bienes u objetos de la inversión y contener como mínimo las especificaciones técnicas generales y los servicios conexos asociados a la instalación y puesta en marcha del equipamiento y/u obra según corresponda, los plazos estimados de ejecución de los mismos y el procedimiento probable de contratación que se utilizará en cada caso.

VIII) En el caso de optarse por la presentación de UN (1) único Programa de Inversión, integrado por los distintos Proyectos o Planes de Inversión previstos para el lapso de UN (1) año calendario, se deberá consignar cuáles de estos Proyectos o Planes de Inversión integran el Programa y el plazo estimado de implementación de los mismos. Los Planes o

Proyectos de Inversión que integran el Programa, deberán contener idénticas especificaciones que las referidas en el apartado precedente y determinar las fechas estimadas de realización de cada inversión en particular.

g) La publicación y/o difusión de los Proyectos o Planes de Inversión y/o Programas de Inversión, en su caso, no generará derechos a favor de terceros y los datos de las contrataciones consignados en las mismas podrán ser modificados; pero toda modificación que implique un apartamiento sustancial de las especificaciones técnicas generales, deberá ser publicada conforme lo establecido en el inciso 9 del presente artículo.

h) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) llevará una Base de Datos de todos los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión y de las contrataciones superiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) que se realicen en el marco del "Régimen", debiendo efectuar la difusión sin cargo de las mismas.

i) Las contrataciones no alcanzadas por lo establecido en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero sí comprendidas en el "Régimen", podrán efectuarse mediante cualquier procedimiento de selección del contratista, pero el sujeto contratante deberá tomar en consideración que:

I) Si no se prevé la participación de ofertas de bienes no nacionales y la contratación fuera superior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), no rige la obligación de publicación y/o difusión establecida en el inciso d), apartados II) y III) del presente artículo. Pero, de presentarse en el proceso de selección una oferta de bienes no nacionales, su participación en el proceso de que, se trate, queda supeditada a que el ente convocante publique una nueva convocatoria con los anuncios establecidos por esta norma y realice un nuevo procedimiento de contratación conforme lo marca la presente normativa para el caso de participación de oferta de bienes no nacionales.

II) Si se prevé la participación de oferta de bienes no nacionales, las comparaciones de precios deberán realizarse luego de recibidas todas las ofertas. En los casos que se requiera mejora de oferta, ésta deberá ser solicitada a todos los participantes y la comparación realizarse luego de recibida la última mejora.

j) En las contrataciones comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, para difundir las etapas del procedimiento que correspondieren, deberán observarse las pautas establecidas en el referido decreto y normativa complementaria y/o modificatoria.

k) En el resto de las contrataciones regidas por el "Régimen" que sean superiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y en las que se hubiera previsto participación de ofertas integradas por bienes no nacionales, el sujeto contratante deberá efectuar en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) con anterioridad a la efectiva suscripción o celebración del contrato, según corresponda, las siguientes difusiones de ofertas y adjudicaciones:

l) La nómina de ofertas recibidas y el monto de las mismas. En los supuestos en que se hayan solicitado y brindado mejoramiento de ofertas, estas últimas también deberán ser difundidas con carácter previo a la adjudicación y/o dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la perfección del contrato, a opción del sujeto contratante.

ll) El nombre de quién resultó adjudicatario y/o con quién va a suscribir el contrato.

l) En aquellos casos excepcionales en los cuales se acredite fehacientemente que no se pueda cumplir con las exigencias de anunciar y/o difundir las contrataciones establecidas por la presente reglamentación, sea por encontrarse comprometida la normal prestación de un servicio público o por existir razones que no han podido preverse o que previstas no han podido evitarse, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, exceptuar de su cumplimiento al obligado.

ARTICULO 6º — Regláméntase el artículo 6º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) En todas las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" se deben adecuar las especificaciones técnicas a las prescripciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 25.551 y en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 18.875, en cuanto resulten aplicables. Asimismo, es de aplicación lo prescripto en el artículo 46 del Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y modificatorios que, en lo referido a la precisión en la descripción del producto, se rige por el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por la Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997.

b) A los efectos de cumplir con la adopción de alternativas técnicamente viables para la Industria Local, se deberán establecer las especificaciones técnicas en base a normas del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) Asociación Civil sin fines de lucro y, de no existir las mismas para un determinado producto, a las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y, en su defecto, a las internacionales correspondientes. Cuando por razones técnicas verificables se requieran productos para los cuales no existan normas, deberán definirse las especificaciones técnicas de los mismos.

c) Las obligaciones emergentes del "Régimen", en ningún caso, disminuyen o liberan de responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que en materia de calidad corresponden a los sujetos obligados por el mismo.

ARTICULO 7º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 8º — Regláméntase el artículo 8º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, en lo que fuere pertinente, indicándose de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como lesiva para sus derechos o intereses, así como el daño causado. Advertida alguna deficiencia la formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio de CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTICULO 9º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 10. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 11. — Regláméntase el artículo 11 de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la Ley Nº 25.551, así como de la presente reglamentación.

b) A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del "Régimen", se establece que:

I) Toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal.

II) La falta de presentación configurará una presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta nacional.

III) Las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios deberán, periódicamente, presentar al ente regulador sendas declaraciones juradas en las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el "Régimen" pone a su cargo. En igual sentido, los subcontratistas directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas a las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios, quienes periódicamente informarán sobre estas presentaciones al ente regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el ente regulador determine.

c) Con relación a las declaraciones juradas y a las denuncias de violación al "Régimen", se establece que:

I) La Autoridad de Aplicación, por sí o por el ente que a tal efecto designe, podrá verificar de oficio la veracidad del contenido de las declaraciones juradas, y realizar el pertinente control ex post. En los casos en los cuales para la verificación se requiera la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I) u otro instituto técnico, los costos que demande tal intervención estarán a cargo de la empresa que es objeto de la misma sólo si la información consignada resultara falsa.

II) El ejercicio de la facultad de verificar, establecida en el inciso anterior, también podrá ser motivado por una denuncia de violación al "Régimen" promovida ante la Autoridad de Aplicación.

III) La denuncia, a que se refiere el inciso precedente, deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma.

IV) Si de la investigación resultante de la denuncia realizada deviniera que la información contenida en la declaración jurada es falsa, de suscribirse el contrato, el contratista será pasible de las sanciones contenidas en los artículos 14 y/o 15 de la Ley Nº 25.551, según

corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

V) Sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponder, el nombre o razón social de la persona que fraguare la información sobre el contenido local de los bienes o que, mediante cualquier engaño o ardid, indujera a error a la Autoridad de Aplicación y/o a los sujetos contratantes, será difundido en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, previo acuerdo con la citada OFICINA NACIONAL.

VI) Si de la investigación resultante de la denuncia realizada deviniera que la información contenida en la declaración jurada es veraz, el ente contratante continuará con la contratación respectiva.

VII) En los casos en que la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) o instituto técnico designado tenga origen en la investigación de una denuncia, los costos que la misma implique estarán a cargo del denunciante, si la denuncia fuere falsa, o de quien hubiere presentado la declaración jurada, de confirmarse la inexactitud de los datos en ella consignados.

VIII) A los efectos de cubrir los costos operativos que demande la investigación, presentada la denuncia, la Autoridad de Aplicación solicitará, tanto al denunciante como a quien haya presentado la declaración jurada cuyo contenido se cuestiona, una garantía líquida cuyo monto no superará los costos de participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) o instituto técnico designado. Luego de obtenida la resolución del instituto interviniente, la que deberá emitirse dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación, ésta procederá, previa intimación fehaciente, a la aplicación o ejecución de la garantía presentada por quien resulte obligado al pago y a la devolución de la caución a quien corresponda. Lo prescripto es sin perjuicio de la responsabilidad que por falsa denuncia o declaración inexacta pudiera corresponderle a quien incurriera en ellos.

d) La Autoridad de Aplicación deberá acordar con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC):

I) La modalidad a través de la cual se irán incorporando a la base de datos del SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES —SIPRO— administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), los proveedores de los sujetos que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria.

d) La modalidad a través de la cual se implementarán las obligaciones de difusión a cargo de los sujetos contratantes que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria.

III) Todas aquellas cuestiones operativas que sean necesarias para la efectiva y transparente implementación del sistema de publicidad y difusión establecido en la presente norma.

ARTICULO 12. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 13. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 14. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 15. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 16. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 17. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 18. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 19. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 20. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 21. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 22. — Sin Reglamentación.
ARTICULO 23. — Sin Reglamentación.

CIRCULAR N° 8/02 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 20 SEP 2002

ASUNTO: Licitación o Concurso Abreviado

Esta Oficina Nacional hace saber que, para emplear el procedimiento de selección de Licitación o Concurso Abreviado establecido en el artículo 25 inciso c) del Decreto Delegado N° 1023/2001, se debe tener en cuenta que:

- a) Como base de datos y a los efectos del envío de invitaciones, se utilizará aquella perteneciente al Sistema de Información de Proveedores y Oferentes (SIPRO).
- b) No debe publicarse la convocatoria en el Boletín Oficial.
- c) En cuanto a los límites fijados para el monto para determinar el procedimiento de selección, en cuestión, deberá aplicarse lo dispuesto en la materia por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto N° 436/2000.

CIRCULAR N° 8/02 O.N.C.

CIRCULAR N° 9/02 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 18 NOV 2002

Con motivo de haberse verificado errores en la forma de cargar la información de la etapa "Acta de Apertura" en el Módulo Cliente de Contrataciones (MCC) habilitado en los organismos, esta Oficina Nacional hace saber que:

- 1) Todos los oferentes deberán ser cargados consignando obligatoriamente el N° de CUIT.
- 2) Aquellas personas físicas o jurídicas que se presenten y no coticen deberán ser agregadas en el campo de observaciones del acta y **no** en el listado de oferentes.

Asimismo, se comunica que esta Oficina Nacional rechazará todos aquellos envíos que no cumplan con los puntos detallados precedentemente.

CIRCULAR N° 9/02 O.N.C.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA Nº 56/03

BUENOS AIRES, 21 MAY 2003

VISTO los Decretos Nº 1023, de fecha 13 de agosto de 2001 y Nº 436, de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en primer término del Visto establece en su artículo 1º que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Que el artículo 20 del Decreto Nº 436/00 prevé, entre los sistemas de selección del proveedor o contratante, el procedimiento de contratación directa.

Que la IMPRENTA del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION está facultada para realizar publicaciones oficiales de ambas Cámaras del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y de otras reparticiones públicas, como así también, para prestar otros servicios de impresión gráfico y trabajos de encuadernación rústica.

Que la calidad de los servicios que dicha entidad puede brindar, la celeridad en la prestación y el bajo costo, hacen aconsejable que, previamente a celebrar contratos que tengan por objeto la realización de trabajos gráficos, los organismos comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 soliciten a la IMPRENTA del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el presupuesto económico correspondiente, a los efectos de evaluar la conveniencia de contratar con la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, deberán invitar a presentar ofertas a la IMPRENTA del HONORABLE

CONGRESO DE LA NACION en aquellos procedimientos de selección en los que corresponda cursar invitaciones y que tengan por objeto la realización de trabajos gráficos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA Nº 56/03.

CIRCULAR N° 9/03 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 2 JUN 2003

ASUNTO: DECRETO N° 666/2003

A partir del día 27 de marzo del corriente, ha entrado en vigencia el Decreto 666/2003, a través del cual se introducen modificaciones al Decreto Delegado N° 1023/2001.

En virtud de ello, esta Oficina Nacional entiende conveniente puntualizar, cuáles son las etapas que deben enviar las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de difundir en el sitio de Internet de la misma, los procedimientos de selección que se realicen, de conformidad con lo establecido en dicho Régimen y en orden a su reglamentación vigente a la fecha. Decreto N° 436/2000.

LICITACION O CONCURSO PUBLICOS, PRIVADOS Y CONTRATACION DIRECTA

- Convocatoria;
- Proyectos de Pliegos;
- Pliegos de Bases y Condiciones Particulares;
- Circulares Aclaratorias y/o Modificadorias, cuando las hubiere;
- Acta de Apertura;
- Cuadros Comparativos;
- Dictamen de Evaluación;
- Precalificación, cuando la hubiere;
- Actos por los cuales se apruebe el procedimiento y la adjudicación;
- Ordenes de Compra y/o contratos;

CONTRATACION DIRECTA de trámite simplificado

- Convocatoria;
- Pliegos de Bases y Condiciones Particulares;
- Circulares Aclaratorias y/o Modificadorias, cuando las hubiere;
- Acta de Apertura, cuando la hubiere;
- Cuadros Comparativos;
- Dictamen de Evaluación, cuando lo hubiere o informe que haga sus veces;
- Actos por los cuales se apruebe el procedimiento y la adjudicación;

-Ordenes de Compra y/o contratos;

Asimismo cabe destacar cuales son las únicas excepciones previstas, a saber:

(Aquellas contrataciones directas encuadradas en el apartado 5 del inciso d) (casos de emergencia) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/2001, solamente respecto de la convocatoria.

(Aquellas contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) (secretas) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/2001, respecto de todas las etapas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto y con relación a estos dos supuestos, deberá indicarse vía e-mail, a la dirección de correo electrónico czaffaro@sgp.gov.ar, el número de procedimiento asignado, de modo que pueda identificarse el mismo y verificar la correlatividad de los procedimientos celebrados en cada organismo.

Por tal motivo, también deberá informarse por dicha vía, todo procedimiento de selección cuyo número haya sido anulado o dejado sin efecto.

En último término, se hace saber que a partir de la presente quedan sin efecto, las Circulares de esta Oficina Nacional Nros. 3 del 21 de Agosto de 2001 y 7 del 5 de junio de 2002, respectivamente y que la obligación descripta precedentemente deberá cumplirse a través del Módulo Cliente Contrataciones.

CIRCULAR N° 9/03 O.N.C.

DECISION ADMINISTRATIVA Nº 1/03

BUENOS AIRES, 13 JUN 2003

VISTO, el Expediente Nº EXPJEFGABMI EX.003570/2003 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2003, las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 4 de fecha 14 de enero de 2003, Nº 9 de fecha 24 de enero de 2003, Nº 12 de fecha 4 de febrero de 2003 y Nº 22 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Decisión Administrativa citada en el Visto se dispuso la intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para autorizar el inicio o la continuación de sus procesos de contratación de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2003 fue dictada en el marco de una etapa de transición en la gestión de gobierno, procurando mediante su dictado disponer de una herramienta eficaz para asegurar, en tales circunstancias, una limitada asignación de los recursos financieros destinados al desenvolvimiento del Sector Público Nacional.

Que por otra parte mediante el dictado de la referida norma, al centralizarse la autorización de gastos, se pretendió extremar los recaudos relativos a la fiscalización y control de las erogaciones efectuadas en determinados procedimientos de contratación.

Que al haber asumido la administración general del país las nuevas autoridades, cabe considerar que el objetivo perseguido con el dictado de la Decisión Administrativa Nº 1/2003 se encuentra cumplido.

Que por otro lado cabe señalar la vigencia del principio que se encuentra implícito en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, referente a la centralización normativa y descentralización operativa.

Que en igual orden de ideas el control del gasto público en los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, es ejercido por aquellos funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tienen delegadas tales facultades, de conformidad con las prescripciones de la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Que asimismo los principios de eficiencia, eficacia, economía, ética y transparencia que deben primar en todos los procesos de contrataciones públicas se encuentran asegurados con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Régimen

de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

Que la transparencia y publicidad de los actos de gobierno que posibilita el control ciudadano, en la especie se verifica mediante la difusión de las distintas instancias de los procedimientos de selección, en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS cuyo ingreso es gratuito e irrestricto.

Que en consecuencia se encuentran garantizados todos los medios necesarios para efectuar el control y fiscalización de las erogaciones efectuadas en los procedimientos de contratación que lleve a cabo la Administración Pública Nacional.

Que en orden a los fundamentos antes expuestos corresponde derogar la Decisión Administrativa N° 1/2003.

Que consecuentemente corresponde también proceder a derogar las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4/2003, N° 9/2003, N° 12/2003 y N° 22/2003, mediante las que oportunamente se establecieron pautas tendientes a aclarar los alcances de la Decisión Administrativa que por la presente se deroga.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Deróganse la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 7 de enero de 2003 y las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 de fecha 14 de enero de 2003, N° 9 de fecha 24 de enero de 2003, N° 12 de fecha 4 de febrero de 2003 y N° 22 de fecha 7 de marzo de 2003.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las jurisdicciones y entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tuvieran pendientes de resolución solicitudes de autorización en los términos de las normas derogadas por el artículo precedente, podrán continuar o iniciar los procedimientos de selección correspondientes de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º.- La presente Decisión Administrativa comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 1/03.

CIRCULAR Nº 10/03 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 21 JUL 2003

ASUNTO: TRÁMITE SIMPLIFICADO. CONTRATACIONES DIRECTAS.

Las Contrataciones Directas que se realicen por Trámite Simplificado, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto Nº 436/2000, deberán tramitarse de acuerdo con las siguientes pautas:

ENCUADRE LEGAL

Cualquiera de los casos de Contratación Directa previstos en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Nº 1023/2001 podrá realizarse por el Trámite Simplificado contemplado en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto Nº 436/2000, siempre que el monto estimado del contrato fuera de hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000), incluidas las ampliaciones y opciones de prórroga previstas.

AFECTACION PREVENTIVA/COMPROMISO

El responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) deberá realizar, a través de las vías habilitadas para ello, la correspondiente afectación preventiva del gasto y el compromiso en la etapa pertinente.

AUTORIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Proyectar el acto administrativo de autorización del procedimiento y elevarlo a la firma del funcionario competente.

Comentario: De conformidad con lo prescripto en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 215/1999 este acto podrá ser suscripto por el Responsable de la UOC, si tuviere el cargo de Director Nacional, General o funcionario de nivel equivalente, o bien en el caso en que el Jefe de Gabinete de Ministros o Ministro del ramo le hubiere delegado tal facultad.

INVITACIONES

Solo cuando el Trámite Simplificado se encuadre en los supuestos de Contratación Directa previstos en los apartados 1 (monto), 4 (desierta o fracasada) y 5 (solo para urgencia) del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/2001, se deberán cursar invitaciones – por cualquier medio- a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro, con una antelación mínima de CINCO (5) días al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Esta antelación no será necesaria en el caso del apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto 1023/2001.

Se recomienda que las invitaciones sean cursadas a proveedores incorporados en el SIPRO con información actualizada y sin antecedentes de incumplimientos de anteriores contratos. Ello a los fines de evitar futuras demoras en el procedimiento, considerando que la principal causa por la cual se realiza una contratación directa mediante trámite simplificado consiste en contar en el menor tiempo posible con la prestación objeto de la misma.

OFERTAS

Las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil o soporte papel.

El titular de la UOC será depositario de las propuestas que se reciban —sean abiertas o cerradas—.

Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación.

GARANTIAS

Se deberá incorporar al pedido de cotización la siguiente cláusula: “No será necesario que los oferentes presenten garantía de mantenimiento de la oferta ni que los adjudicatarios integren la garantía de cumplimiento del contrato.”

Ello en virtud de lo establecido en el inciso e) del artículo 55 del Anexo al Decreto N° 436/2000.

APERTURA

Vencido el plazo de presentación de ofertas, se procederá en forma inmediata a labrar un acta simple, la cual debe contener los siguientes datos:

- a) Fecha, hora, N° de Acta y N° de Procedimiento.
- b) Número de orden asignado a cada oferta.
- c) Nombre de los oferentes.
- d) Montos de las ofertas.
- e) Montos y formas de las garantías acompañadas (si corresponde).
- f) Las observaciones que se formulen.
- g) Firma del responsable de la UOC.

ADJUDICACION

Una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, y confeccionada el acta, sin más trámite, se procederá a proyectar el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación y elevarlo a la firma de la autoridad competente junto con un informe en el que figure la opinión de la unidad operativa de contrataciones y la unidad requirente del bien o servicio.

Comentario: De conformidad con lo prescripto en el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 215/1999 este acto podrá ser suscripto por el Responsable de la UOC, si tuviere el cargo de Director Nacional, General o funcionario de nivel equivalente, o bien en el caso en que el Jefe de Gabinete de Ministros o Ministro del ramo le hubiere delegado tal facultad.

SIPRO

Si la oferta mas conveniente fuera la de un proveedor que no se encontrare incorporado en el Sistema de Información de Proveedores, deberá requerírsele la información y documentación para tal fin.

Si la oferta elegida como mas conveniente, fuera de un proveedor incorporado en el aludido sistema, deberá verificarse que sus datos estén al día, y en caso contrario proceder a su actualización.

NOTIFICACION ADJUDICACION/ORDEN DE COMPRA

La dirección de correo electrónico desde la cual se envíe la oferta, será la dirección electrónica en la cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones relativas al proceso de contratación, salvo que en el cuerpo del e-mail se constituyera una dirección diferente.

La adjudicación deberá notificarse a todos los oferentes y la orden de compra al adjudicatario.

DIFUSION EN INTERNET

Se deberán enviar a la Oficina Nacional de Contrataciones, en forma obligatoria las siguientes etapas del procedimiento, para su difusión en Internet:

- Convocatoria;
- Adjudicación;
- Ordenes de Compra y/o contratos;

Comentario:

Si se hace por Trámite Simplificado una Contratación Directa encuadrada en el apartado 6 del inciso d) (secretas) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/2001, se encuentran exceptuadas de enviar para su difusión en Internet todas las etapas del procedimiento.

Si se hace por Trámite Simplificado una Contratación Directa encuadrada en el apartado 5 del inciso d) (casos de emergencia) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/2001, se encuentra exceptuada, además de las instancias propias del trámite simplificado, también la convocatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto y con relación a estos dos supuestos, deberá indicarse vía e-mail, a la dirección de correo electrónico czaffaro@sgp.gov.ar, el número de procedimiento asignado, de modo que pueda identificarse el mismo y verificar la correlatividad de los procedimientos celebrados en cada organismo.

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

CIRCULAR N° 10/03 O.N.C.

CIRCULAR N° 11 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

BUENOS AIRES, 24 SEPT 2003

ASUNTO: PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO

Con motivo de haberse verificado la existencia de inconvenientes para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 51 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/2000, la Oficina Nacional de Contrataciones establece que, a los fines de su interpretación, se deberán considerar los siguientes parámetros:

“ARTICULO 51. — PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

I) Los rubros comerciales a los que hace referencia el citado artículo, para que se configure la presunción de desdoblamiento, no deben identificarse con los rubros comerciales aprobados por la Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 368 de fecha 21 de septiembre de 2000, o con los adicionados con posterioridad en los distintos sistemas informáticos administrados por la Oficina Nacional de Contrataciones. A tales fines, deberá considerarse el objeto de la contratación.

II) El objetivo de la prohibición de desdoblamiento es que no se fraccione una contratación con la finalidad de eludir los montos máximos fijados para encuadrar a los procedimientos de selección. Por ello, la realización de más de una convocatoria en un lapso de TRES (3) meses cuando la misma corresponda a licitaciones o concursos públicos no configura la presunción de desdoblamiento. Ello por cuanto con la realización de tales procedimientos de selección no es posible eludir los montos máximos fijados en la normativa para encuadrar a los mismos, por cuanto la licitación pública o el concurso público constituyen la regla general de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/2001.

III) La existencia de desdoblamiento es una presunción que admite prueba en contrario, por lo cual se deberán fundamentar las razones que justifiquen haber efectuado en un lapso de TRES (3) meses más de una convocatoria con el mismo objeto contractual.

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar “.

CIRCULAR Nº 11/03 O.N.C.

DISPOSICION N° 297/03 de la Administración Federal de Ingresos Públicos

BUENOS AIRES, 11 JUN 2003

VISTO el Expediente N° 251.581/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 3°, segunda parte, del Decreto mencionado en el VISTO, se prevé que el régimen de contrataciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS será establecido por el Administrador Federal, con la conformidad del Ministro de Economía y Producción.

Que el 8 de febrero de 2002 esta Administración Federal estableció su propio régimen de contrataciones a través de la Disposición N° 74 (AFIP).

Que transcurrido más de un año de su aplicación, ha sido posible capitalizar una amplia experiencia que indica la conveniencia de reformular el mencionado régimen, adecuándolo a las modificaciones producidas en el contexto económico y financiero en el que se desarrolla la actividad contractual del sector público, y a las nuevas necesidades y requerimientos del Organismo.

Que la Subdirección General de Planificación y Administración ha prestado su conformidad al proyecto propiciado.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría Legal del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado, respectivamente, la intervención que les compete.

Que el Señor Ministro de Economía y Producción ha prestado la conformidad requerida por el Artículo 3° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001, corresponde disponer en consecuencia

Por ello

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el "REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP – "ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS" que como ANEXO integra la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Delegar en el Subdirector General de la SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION la facultad de dictar los actos de aprobación de los formularios y modelos previstos en el último párrafo del Artículo 12 del régimen general establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- El nuevo régimen general, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y en ejecución de conformidad con el régimen de la Disposición N° 74 (AFIP) del 8 de febrero de 2002.

ARTICULO 4°.- Derogar el REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP – "ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS" aprobado mediante la Disposición N° 74 (AFIP) del 8 de febrero de 2002.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION N° 297/03 AF.I.P.

ANEXO I

REGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES

Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas

INDICE:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 4.- CONTRATOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 5.- CONTRATOS EXCLUIDOS

ARTICULO 6.- PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 7.- NORMATIVA APLICABLE

Inciso 1) Orden de prelación

ARTICULO 8.- COMPUTO DE PLAZOS

ARTICULO 9.- APARTAMIENTO DE LAS CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACION

ARTICULO 10.- TRANSPARENCIA

ARTICULO 11.- ANTICORRUPCION

ARTICULO 12.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 13.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AFIP

ARTICULO 14.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CO-CONTRATANTES

ARTICULO 15.- RESPONSABILIDAD

ARTICULO 16.- ANULACION DEL PROCEDIMIENTO O DEJARLO SIN EFECTO

ARTICULO 17.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL

Inciso 1) Etapa de Evaluación de las Ofertas

Inciso 2) Derecho de terceros a tomar vista

ARTICULO 18.- ORGANIZACION DEL SISTEMA

ARTICULO 19.- PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR

ARTICULO 20 - PERSONAS NO HABILITADAS

TITULO II - DE LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

CAPITULO I - MODALIDADES DE SELECCION

ARTICULO 21.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

Inciso 1) LICITACION PUBLICA

Inciso 2) SUBASTA PUBLICA

Inciso 3) LICITACION PRIVADA

Inciso 4) CONTRATACION DIRECTA

a) Licitación pública

b) Procedencia de la subasta pública

c) Servicios técnicos, profesionales o administrativos

d) Casos de urgencia y emergencia

e) Invitaciones en licitaciones privadas

f) Plazo abreviado para impugnar

g) Trámites no obligatorios en las Contrataciones Directas

ARTICULO 22.- TRAMITE SIMPLIFICADO

ARTICULO 23.- VENTA DE BIENES

CAPITULO II - CONTRATACION DIGITAL

ARTICULO 24.- CONTRATACIONES EN SOPORTE DIGITAL

Inciso 1) Acuse de recibo

Inciso 2) Dirección de correo electrónico.

Inciso 3) Envío y recepción

Inciso 4) Certificación de fecha y hora

Inciso 5) Reconocimiento de certificados digitales

Inciso 6) Uso total o parcial de medios electrónicos

Inciso 7) Medios de comunicación

Inciso 8) Condiciones de quienes participen en el sistema

Inciso 9) Presentación y apertura de ofertas en soporte digital

Inciso 10) Conservación de documentos

Inciso 11) Prueba en caso de controversias

CAPITULO III - MODALIDAD DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 25.- MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS

Inciso 1) Criterios para la elección de la modalidad

Inciso 2) Con iniciativa privada

Inciso 3) Con orden de compra abierta

Inciso 4) Concurso de proyectos integrales

Inciso 5) Contrataciones llave en mano

Inciso 6) Contratos por niveles de servicio

Inciso 7) Presentación de ofertas en dos etapas sucesivas

Inciso 8) Precalificación de oferentes

ARTICULO 26.- CLASES DE LICITACIONES

CAPITULO IV - PLIEGO DE CONDICIONES

ARTICULO 27.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO

ARTICULO 28.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES Y
ESPECIFICACIONES TECNICAS

Inciso 1) Costos de los Pliegos

Inciso 2) Especificaciones Técnicas

Inciso 3) Observaciones e impugnaciones

Inciso 4) Consultas y Aclaraciones

ARTICULO 29- PUBLICIDAD Y DIFUSION

Inciso 1) Disposiciones generales sobre publicidad y difusión

Inciso 2) Plazos de publicidad y difusión

Inciso 3) Requisitos de los anuncios

ARTICULO 30.- DENUNCIAS SOBRE PLIEGOS DIRIGIDOS

CAPITULO V - OFERTAS

ARTICULO 31.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS

Inciso 1) Deficiencias subsanables

ARTICULO 32. REQUISITOS PARA PRESENTAR OFERTAS

Inciso 1) Presentación de las ofertas

ARTICULO 33. IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN MAS DE UNA OFERTA

ARTICULO 34. FORMALIDADES DE LA OFERTA

ARTICULO 35. CONTENIDO DE LA OFERTA

ARTICULO 36. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 37. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA

ARTICULO 38. MONEDA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE BASES Y
CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 39. PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

ARTICULO 40. APERTURA DE LAS OFERTAS

ARTICULO 41. ACTA DE APERTURA

ARTICULO 42. VISTA DE LAS OFERTAS

ARTICULO 43. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD

ARTICULO 44. ERRORES DE COTIZACION

CAPITULO VI - CRITERIOS DE SELECCION

ARTICULO 45.- CRITERIO DE SELECCION

Inciso 1) Criterio de Evaluación y Selección de las Ofertas

Inciso 2) Precio testigo

Inciso 3) Precio vil o irrisorio

ARTICULO 46.- PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 47.- PRESENTACION SIMULTANEA DE LOS SOBRES

- Inciso 1) Apertura del sobre "A"
- Inciso 2) Acta de apertura del sobre "A"
- Inciso 3) Observaciones al sobre "A"
- Inciso 4) Evaluación del contenido del sobre "A"
- Inciso 5) Observaciones a la preselección
- Inciso 6) Apertura del sobre "B"
- Inciso 7) Acta de Evaluación de las ofertas
- Inciso 8) Múltiples sobres

CAPITULO VII - EVALUACION Y ADJUDICACION

ARTICULO 48. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION EVALUADORA

ARTICULO 49. FUNCIONES DE LA COMISION EVALUADORA

ARTICULO 50. OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACION

ARTICULO 51. IGUALDAD DE OFERTAS

ARTICULO 52. ADJUDICACION

- Inciso 1). Notificación

ARTICULO 53. RECURSOS

ARTICULO 54.- ELEGIBILIDAD

CAPITULO VIII - GARANTIAS

ARTICULO 55.- GARANTIAS

- Inciso 1) Clases de garantías
- Inciso 2) Formas de garantía
- Inciso 3) Excepciones a la obligación de presentar garantías
- Inciso 4) Devolución de garantías
- Inciso 5) Acrecentamiento de valores
- Inciso 6) Garantía de cumplimiento del contrato

CAPITULO IX - PENALIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 56.- PENALIDADES Y SANCIONES

CAPITULO X - PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 57.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

- Inciso 1) Notificación de la Orden de Compra en los contratos de suministros
- Inciso 2) Firma del contrato

TITULO III - DE LA EJECUCION DEL CONTRATO

ARTICULO 58. EJECUCION DEL CONTRATO

- Inciso 1) Entrega
- Inciso 2) Muestras
- Inciso 3) Análisis de las prestaciones
- Inciso 4) Inspecciones
- Inciso 5) Recepción Provisional
- Inciso 6) Recepción Definitiva
- Inciso 7) Facturación y Pago
- Inciso 8) Intereses por mora en el pago
- Inciso 9) Plazo de Entrega. Limitación de Prestaciones
- Inciso 10) Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación
- Inciso 11) Rehabilitación del contrato
- Inciso 12) Caso fortuito o fuerza mayor
- Inciso 13) Vicios Redhibitorios u Ocultos
- Inciso 14) Revocación o rescisión sin culpa del proveedor
- Inciso 15) Rescisión con culpa del proveedor
- Inciso 16) Gastos por cuenta del proveedor

ARTICULO 59.- MODIFICACION DE LA PRESTACION

TITULO IV - DE LAS CONTRATACIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 60. CONTRATOS DE SUMINISTROS

ARTICULO 61.- LOCACIONES DE INMUEBLES

- Inciso 1) Valor locativo
- Inciso 2) Evaluación de Ofertas de Locación

ARTICULO 62.- OBRAS PUBLICAS

TITULO V - REGLAMENTACION Y VIGENCIA

ARTICULO 63.- REGLAMENTACION

ARTICULO 64.- VIGENCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- OBJETO. El Régimen de Contrataciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean

obtenidos, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también que la venta de bienes sea al mejor postor. Toda contratación de la AFIP se presumirá de índole administrativa, salvo que por sus características esté sometida a normas de derecho privado.

ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Régimen serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte la AFIP y sus unidades con competencia para contratar.

ARTICULO 3°.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse el procedimiento contractual, en sus etapas de formación, perfeccionamiento y ejecución, atendiendo a las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) Razonabilidad, conveniencia y/o necesidad del proyecto.
- b) Eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- c) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- d) Transparencia en los procedimientos.
- e) Carácter público del proceso.
- f) Responsabilidad de quienes autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- g) Conducta correcta de todos los participantes.
- h) Igualdad de trato.

ARTICULO 4°.- CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este Régimen se aplicará para la compraventa, suministros, locaciones de servicios, de obra o de cosas, consultoría, locación con opción a compra, permutas, concesiones de uso de bienes de dominio público y privado, contratos de licencias, de obras públicas, y concesiones de servicios y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente, que celebre la AFIP o sus unidades con competencia para contratar.

ARTICULO 5°.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos del presente Reglamento los siguientes contratos:

- a) Los de empleo.
- b) Las compras por caja chica.
- c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional y con instituciones multilaterales de crédito, en tanto se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 confiere a los Organismos de Control.
- d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

ARTICULO 6°.- PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada unidad con capacidad de contratación formulará su Plan Anual de Compras ajustado a la naturaleza de sus actividades, el presupuesto aprobado y la disponibilidad de fondos.

ARTICULO 7°.- NORMATIVA APLICABLE. El procedimiento de selección de los oferentes y las contrataciones se regirán por las disposiciones de este Régimen, por las normas que se dicten en consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda, y por los regímenes específicos en cuanto sean de aplicación por la índole de la contratación. La sola presentación de la oferta implica que el oferente acepta todas y cada una de las obligaciones que surgen de esta reglamentación.

Inciso 1) Orden de prelación. Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) El presente Régimen.
- b) Las disposiciones que lo reglamenten.
- c) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, junto con las circulares que se dicten en consecuencia.
- d) La Oferta y sus Accesorios.
- e) La Adjudicación.
- f) La Orden de Compra o el Contrato, en su caso.

ARTICULO 8°.- COMPUTO DE PLAZOS. Todos los plazos establecidos en el presente régimen se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 9°.- APARTAMIENTO DE LAS CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACION. Cuando fuere necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las establecidas en el presente Régimen, éstas deberán ser aprobadas por el Administrador Federal. Este apartamiento constituye una situación excepcional, que deberá estar debidamente justificado en cada caso y respetar los principios generales previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 10.- TRANSPARENCIA. Las contrataciones se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este Régimen. Se utilizará tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso a la información en todo lo relativo a procedimientos de selección y contrataciones, lo cual posibilitará el control social sobre los mismos.

ARTICULO 11.- ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin que:

- a) Funcionarios o empleados de este Organismo con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado de este Organismo con la competencia descripta, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado de este Organismo con la competencia descripta, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del co-contratante directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

ARTICULO 12.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario, deberán ser realizadas mediante el dictado de acto expreso, emitido por el órgano competente a tal fin, a saber:

- a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en licitaciones con etapas múltiples.
- e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes, adjudicatarios o co-contratantes.
- f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación.
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

La emisión de los actos señalados podrá formalizarse a través de formularios o modelo específicos, que reúnan los requisitos del Artículo 7º de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 13- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AFIP. La AFIP tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este Régimen, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, y en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas.

- b) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.
- c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- d) La facultad de imponer penalidades previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.
- e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del co-contratante incumplidor, que se encontraren en posesión de la AFIP.
- f) La facultad de inspeccionar los libros de comercio que estén obligados a llevar los cocontratantes y sus subcontratistas, respecto de lo que es objeto de la contratación como asimismo la facultad de inspeccionar los lugares donde se desarrollan los trabajos con destino a la misma.
- g) Las unidades con capacidad para contratar deberán intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor, el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que se indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.
- h) La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, con independencia y sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

ARTICULO 14.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CO-CONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el co-contratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo con arreglo al principio del sacrificio compartido y sujeto a la demostración de cada ítem objeto de recomposición
- b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión total y/o parcial, sin la previa autorización fundada, por escrito, de la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso el co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. En caso de transferirse o cederse sin mediar dicha autorización, la AFIP podrá dar por rescindido de pleno derecho el contrato por culpa del co-contratante. La AFIP sólo podrá aprobar la cesión en la medida que verifique que el cesionario cumple con todos los requisitos para ser co-contratante de la AFIP.
- c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.
- d) LEGISLACION LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL:

1. El co-contratante deberá cumplir todas las obligaciones emergentes de la LEGISLACION LABORAL y de la SEGURIDAD SOCIAL. Deberá asegurar a todo el personal que afecte al desarrollo y cumplimiento del trabajo que se contrate contra accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y responsabilidad civil. Tales Seguros deberán ser contratados en una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.).

2. El co-contratante acompañará copia de la póliza respectiva suscripta con la aseguradora, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 39/96, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

3. El co-contratante asumirá la total y exclusiva responsabilidad por las obligaciones respecto a la higiene y seguridad en el trabajo, previstas en las normas respectivas, debiendo adoptar toda medida conducente a la seguridad del personal afectado a las tareas para evitar daños a terceros.

4. El co-contratante se compromete a mantener a la AFIP indemne de toda demanda laboral o previsional proveniente del personal que el adjudicatario afecte al cumplimiento de las tareas contratadas. La AFIP comunicará en forma fehaciente al adjudicatario toda demanda que provenga del personal del adjudicatario afectado a la tarea, y éste se compromete a asumir la responsabilidad por el pago de lo reclamado, a satisfacción del demandante. Mientras el adjudicatario no lo acredite, la AFIP podrá retener —de las sumas que deba pagar al adjudicatario— los montos reclamados por el personal con más lo que pudiera presupuestarse para costas e intereses del juicio.

5. Las dos (2) cláusulas precedentes constituyen condiciones que el adjudicatario aceptará como integrantes del contrato.

6. Todo el personal que el co-contratante afecte al servicio también deberá estar cubierto por seguros obreros, y estar sujeto a aportes jubilatorios y demás leyes sociales, debiendo el adjudicatario efectuar las retenciones e ingreso de los aportes y de las contribuciones pertinentes.

e) RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DEL PERSONAL:

1. El co-contratante responderá por la conducta del personal que afecte al trabajo, servicio u obra, como así también por el personal que afecte el subcontratista con quien el adjudicatario contrate la realización de cualquier tarea, aun la esporádica.

2. El co-contratante deberá manifestar la identidad del personal que afecte a las obras y servicios con carácter de Declaración Jurada, y actualizar dicha lista con el que incorpore en el futuro, aun cuando revista en calidad de contratado temporario o transitorio.

f) OTRAS OBLIGACIONES DEL CO-CONTRATANTE:

El co-contratante deberá respetar la confidencialidad de la información y datos inherentes a la tarea que desarrolle, tanto durante la vigencia del contrato como después de su terminación, obligándose a no divulgar, revelar, ni transmitir a terceros ninguna información empresarial y/o comercial relativa a la contratación, sin expresa autorización de la Administración. Sin

embargo, podrá, sin autorización previa, comunicar a terceros la existencia de su contrato, salvo que en las cláusulas particulares se estipule lo contrario.

ARTICULO 15.- RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen las contrataciones o participen de la tramitación de los procedimientos de selección, adjudicación y ejecución del contrato serán responsables por las consecuencias dañosas que su proceder ocasione por la ilegitimidad en que han incurrido, en forma personal y por la falta de servicio cometida.

ARTICULO 16.- ANULACION DEL PROCEDIMIENTO O DEJARLO SIN EFECTO.

a) La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la anulación inmediata del procedimiento, cualquiera fuera el estado de trámite en que se encuentran.

b) La autoridad jurisdiccional podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes por cualquier gasto irrogado con motivo y/o en ocasión de la presentación como oferente. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento, por razones fundadas, podrá referirse a todos los renglones o ítems previstos en los pliegos, a sólo algunos de ellos o a partes de renglones o ítems.

ARTICULO 17.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la autorización del llamado hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

Inciso 1) Etapa de Evaluación de las Ofertas. Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas aquella que transcurre desde el momento en que concluyó el período de toma de vista de las ofertas, hasta la notificación del Acta de Evaluación de las ofertas.

Inciso 2) Derecho de terceros a tomar vista. Para tomar vista del expediente deberán acreditarse los requisitos del artículo 3º y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o.1991).

Quien concurra a tomar vista de las actuaciones deberá acompañar la designación del titular de la institución o entidad interesada o el poder para representarla y una autorización por escrito firmada por el representante legal o apoderado, en la que se fundamente el interés en acceder al expediente de la contratación.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 18.- ORGANIZACION DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

Sus órganos y funciones serán las siguientes:

- a. El órgano rector del sistema será la Subdirección General de Planificación y Administración la que tendrá por función disponer políticas de contrataciones, establecer un sistema de precios testigo o de referencia, dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas, complementarias. Tendrá a su cargo asimismo, la organización, supervisión y administración general del sistema.
- b. El Departamento Coordinación y Procedimiento será el encargado de proyectar dichas normas y proponer políticas en materia de contrataciones.
- c. Las unidades con capacidad de contratación funcionarán en las jurisdicciones operativas y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.
- d. La Dirección de Administración mantendrá un sitio en Internet con información ordenada sobre el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto.

ARTICULO 19.- PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la AFIP las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 20.

Si la oferta fuere presentada por una Unión Transitoria de Empresas (UTE) las empresas oferentes deberán acompañar con la oferta el contrato que las vincule (en adelante CONTRATO UTE), conforme las previsiones de los arts. 377 a 383 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Al presentarse la oferta, el CONTRATO UTE puede no encontrarse inscripto en el Registro Público de Comercio conforme lo establecido por el art. 380 citado; en ese caso dicho CONTRATO UTE deberá prever que, en caso de ser adjudicataria la UTE, las empresas procederán a la inscripción del CONTRATO UTE, antes del perfeccionamiento del contrato con el Organismo, bajo apercibimiento de revocarse la adjudicación y perder el consorcio oferente la garantía de oferta. La AFIP podrá fijar plazo perentorio para el cumplimiento de la inscripción, bajo apercibimiento de revocar la adjudicación en la forma precedentemente señalada. La oferta deberá ser firmada por el representante que figure en dicho contrato y en caso de no encontrarse debidamente inscripto por los representantes de las personas que las integren.

Para contratar con el Organismo, las empresas integrantes de la UTE deberán pactar en el CONTRATO UTE responsabilidad solidaria de todas ellas ante el Organismo licitante por los efectos del contrato, como condición para que la UTE sea admitida como oferente.

Si el oferente fuere una COOPERATIVA, debe ajustarse a las previsiones de la Ley 20.337 de Cooperativas y las normas conexas, en especial la Resolución 183/92 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, debiendo acreditar la cobertura de los trabajadores cooperativos por accidentes de trabajo, enfermedad profesional mediante los seguros respectivos; efectuar el contralor permanente de los aportes previsionales respectivos de los asociados, y asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios de todo orden que los trabajadores cooperativos puedan ocasionar al Organismo que contrata con la Cooperativa.

ARTICULO 20.- PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la AFIP:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 56 del presente.
- b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Etica Pública, N° 25.188.
- c) Los fallidos, concursados (salvo si adjuntaran autorización judicial al efecto) e interdictos, mientras no sean rehabilitados.
- d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.
- e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- f) Los deudores morosos o evasores de obligaciones tributarias, aduaneras o de la seguridad social.

TITULO II

DE LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

CAPITULO I

MODALIDADES DE SELECCION

ARTICULO 21.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCION.

Los procedimientos de selección serán:

Inciso 1) LICITACION PUBLICA. Las licitaciones serán públicas cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine este reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

Inciso 2) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles y/o semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, y contrataciones de servicios tanto en el país como en el exterior.

2. Venta de bienes de propiedad de la AFIP.

Inciso 3) LICITACION PRIVADA. Son aquellas licitaciones donde se invita a un grupo limitado de oferentes. En las mismas también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido expresamente invitados a participar. Esta modalidad se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando el monto presunto del contrato no supere el establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente.

2. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, con independencia del monto presunto de la contratación.

Inciso 4) CONTRATACION DIRECTA. Este procedimiento se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, podrán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el pliego de bases y condiciones de la última licitación declarada desierta o fracasada.

2. La realización de obras científicas, técnicas o artísticas, cuya ejecución, por las características especiales de las mismas, deba confiarse a profesionales, artistas o especialistas determinados. En este caso se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona propuesta y contar con la conformidad del Administrador Federal o del Subdirector General de Planificación y Administración, según corresponda. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la AFIP.

3. La prestación de servicios técnicos o profesionales cuya necesidad para el Organismo sea aprobada por el Administrador Federal y que, por su naturaleza, deba ser efectuada sin relación de dependencia con la AFIP.

4. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, y/o cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta causa deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tales circunstancias, mediante informes técnicos que así lo acrediten. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas

o jurídicas especializadas en la materia; igual tratamiento podrá darse a los productos o servicios informáticos de los cuales no resulte posible determinar con precisión las características particulares de los mismos.

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o incidan directamente en el Plan de Gestión de la AFIP o en las metas de cumplimiento comprometidas, debiéndose acreditar estas circunstancias en las respectivas actuaciones: En este caso, la autoridad de autorización será la Subdirección General de Planificación y Administración y la autoridad de aprobación y adjudicación el Administrador Federal. La sumatoria de las adjudicaciones efectuadas bajo este encuadre, no podrá superar el UNO POR CIENTO (1 %) del Presupuesto anual proyectado.

6. Cuando el Administrador Federal haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

8. Las contrataciones con jurisdicciones, entidades y organismos públicos, o con empresas y sociedades donde el Estado Nacional, Provincial, Municipal o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. En estos casos quedará prohibida la subcontratación del objeto.

9. Cuando el monto del contrato no supere el establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente para este tipo de contrataciones.

Los procedimientos de selección deberán seguir las siguientes pautas:

a) Licitación pública. En razón de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia podrá utilizarse este procedimiento en todos los casos.

b) Procedencia de la subasta pública. La subasta pública, cuando corresponda, se efectuará cualquiera sea el monto presunto del contrato. La AFIP podrá realizar el Acto Público de la Subasta a través de un banco, repartición oficial, organización no gubernamental o colegio profesional especializado en la materia.

c) Servicios técnicos, profesionales o administrativos. No podrá utilizarse la figura prevista en el apartado 3 del punto d) de este artículo, para la prestación de servicios técnicos, profesionales o administrativos que, por sus características, impliquen una relación laboral de empleo público.

d) Casos de urgencia y emergencia. En las licitaciones privadas encuadradas en el apartado 2 del punto c) de este artículo, cuando se invoquen razones de urgencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, a través del procedimiento que corresponda, las

responsabilidades emergentes de la falta de contratación en tiempo oportuno, mediante un procedimiento de selección competitivo.

e) Invitaciones en licitaciones privadas. En las licitaciones privadas previstas en el punto c) de este artículo, se deberán cursar invitaciones a un mínimo de CINCO (5) proveedores con una antelación no inferior a DOS (2) días hábiles a la fecha fijada para la apertura. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

f) Plazo abreviado para impugnar. En las licitaciones privadas o contrataciones directas el plazo para impugnar el Acta de Evaluación de las Ofertas será de DOS (2) días computados a partir del día siguiente de la notificación, a todos los oferentes.

g) Trámites no obligatorios en las Contrataciones Directas. En las contrataciones directas, podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas, de la confección del cuadro comparativo y de la notificación del Acta de Evaluación, la que no será impugnabile. Cualquier objeción que merezca la Orden de Compra por parte del adjudicatario, deberá comunicarse a la unidad operativa de contrataciones dentro de los DOS (2) días computados a partir del día siguiente de dicha notificación, a fin de subsanar los errores que pudieren haberse cometido en la confección de aquélla.

ARTICULO 22.- TRAMITE SIMPLIFICADO. Podrá utilizarse este trámite en las contrataciones directas o licitaciones privadas, cuando su monto estimado no supere el establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente, para este supuesto. Las invitaciones a participar podrán, en este caso, efectuarse por cualquier medio idóneo, debiendo quedar constancia de ello en el expediente, y las ofertas formularse mediante soporte papel, correo electrónico, facsímil con constancia de recepción o ingreso en la página web del Organismo.

Todas las ofertas que se hubieren recibido hasta el día y hora establecida en las invitaciones, se agregarán al expediente, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado, fecha y hora de recepción de cada oferta y el medio de comunicación empleado para su envío.

Una vez labrada el acta precedente, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad jurisdiccional competente para adjudicar, sobre la base de las constancias obrantes en el expediente.

Las ofertas cuyo monto supere el previsto para este trámite no podrán ser seleccionadas.

Este tipo de trámite se podrá utilizar bajo dos modalidades:

a) En soporte Papel. El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban y tendrá la responsabilidad que las mismas permanezcan reservadas hasta la fecha establecida para su recepción.

b) En soporte Digital. Para la adquisición de artículos e insumos estandarizados, se podrá utilizar sistemas digitales de cotización y ofertas a través de Internet, los cuales se regirán por el reglamento que se dicte a tal efecto y supletoriamente por lo dispuesto en este Régimen.

Los interesados en participar en este sistema, deberán inscribirse previamente en el registro que se cree a tal efecto.

ARTICULO 23.- VENTA DE BIENES. Para la venta de bienes, sin perjuicio de la aplicación de otras reglas específicas que rigen las ventas y las transferencias a título gratuito u oneroso con organismos del sector público nacional o con terceros, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Las ventas de bienes podrán efectuarse mediante los procedimientos de selección previstos en este reglamento, conforme con las siguientes pautas:

1. Por licitación pública, de acuerdo con el monto presunto del contrato, cuando la administración tuviere interés en que los bienes a enajenarse se apliquen a determinado objeto o uso y se estime conveniente establecer en los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas especiales exigencias en cuanto a garantías, capacidades, habilidades, antecedentes u otras condiciones de los adquirentes; o imponer la realización de trabajos de restauración, refacciones o mantenimiento; o regular el objeto o uso que debe asignar el comprador a los bienes vendidos; o cuando fuere necesario seleccionar proyectos de los particulares, y las ofertas requieran de una evaluación compleja.

2. Por subasta pública, cuando fuera ésta la forma de comercialización habitual de los bienes, o el criterio de selección recayera primordialmente en factores económicos.

3. Cualquiera fuere el procedimiento de selección que se utilizare, podrán permutarse bienes muebles o inmuebles, por otros de igual naturaleza, siempre que el valor de lo que se entregue sea equivalente al de lo que se recibe, o cuando aquéllos fueren dados en pago a cuenta de precio.

La permuta sólo será procedente cuando estuviera expresamente prevista en los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

En todos los casos deberá efectuarse previamente la valuación por un banco o repartición oficial que cumpla funciones de tasador, y los bienes de la AFIP no podrán permutarse o darse en pago por un valor inferior al de su tasación oficial. Cuando se aplicare la permuta, el Acta de Evaluación de las ofertas deberá contener una expresa consideración sobre la comparación entre las prestaciones.

CAPITULO II

CONTRATACION DIGITAL

ARTICULO 24.- CONTRATACIONES EN SOPORTE DIGITAL Las contrataciones comprendidas en este Régimen podrán realizarse en soporte y firma digital, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan.

Se considerarán válidas las notificaciones en soporte y firma digital, en los procedimientos regulados por el presente.

Los documentos digitales firmados digitalmente, conforme con la legislación aplicable, tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Inciso 1) Acuse de recibo. Todas las comunicaciones realizadas por medios electrónicos deberán contemplar la recepción del respectivo acuse de recibo.

Cuando se indicara que el acuse de recibo de la comunicación electrónica se requiere para el establecimiento de derechos y obligaciones entre las partes, la comunicación electrónica será considerada, hasta el momento en que el remitente reciba el acuse de recibo, y salvo que las partes hubieran establecido lo contrario, como no efectivizada.

Cuando se indicara que el acuse de recibo de una comunicación electrónica debe producirse en un lapso determinado o acordado entre las partes, y éste no se produjera, no se considerará válida la comunicación electrónica.

Inciso 2) Dirección de correo electrónico. Los oferentes y proveedores deberán fijar una dirección de correo electrónico en la cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones asociadas al proceso de contratación, debiendo informar al Organismo cualquier cambio o modificación que se produzca en la misma.

Inciso 3) Envío y recepción. Se entenderá que la comunicación electrónica ha sido enviada al ingresar al primer sistema de información fuera del control del remitente, salvo que las partes establezcan lo contrario.

Cuando el receptor hubiera designado un sistema de información con el propósito de recibir comunicaciones electrónicas, éstas se considerarán recibidas cuando ingresen a ese sistema de información, a menos que las partes determinen lo contrario.

Cuando el receptor no hubiera designado un sistema de información con el propósito de recibir comunicaciones electrónicas, éstas se tendrán como recibidas si mediara un acuse de recibo solicitado por el remitente, a menos que las partes determinen lo contrario.

Inciso 4) Certificación de fecha y hora. La autoridad de aplicación de Firma Digital determinará lo concerniente a la certificación de fecha y hora digitales.

Inciso 5) Reconocimiento de certificados digitales. La AFIP podrá realizar acuerdos de reconocimiento de certificados digitales emitidos por otras entidades certificantes licenciadas o no licenciadas, nacionales o extranjeras.

Inciso 6) Uso total o parcial de medios electrónicos. La contratación podrá realizarse total o parcialmente en soporte digital, y las comunicaciones asociadas podrán realizarse total o parcialmente por medios electrónicos. La oferta, su aceptación o cualquier otra comunicación relativa al procedimiento de contratación (incluso modificaciones, aclaraciones o revocaciones) y la formación del contrato, podrán ser comunicadas mediante soporte digital.

Inciso 7) Medios de comunicación. La AFIP definirá los medios de comunicación, formatos y soporte de documentos. Los medios de comunicación que se utilicen deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Todas las comunicaciones y todos los intercambios de información mencionados en el presente podrán hacerse, a elección de la AFIP por carta, facsímil con constancia de recibo o correo electrónico.

b) Las comunicaciones y los intercambios de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de toda información transmitida por los oferentes y proveedores.

c) En el caso de las ofertas transmitidas por medios electrónicos, los oferentes deberán presentar los documentos, certificados, justificaciones y/o declaraciones respaldatorias que se le requieran.

Inciso 8) Condiciones de quienes participen en el sistema. Los interesados que participen en contrataciones utilizando soporte digital, aceptarán las siguientes condiciones:

a) Tener por no presentadas las ofertas y demás documentación acompañada, cuando los archivos en los cuales se presenten contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipos de computación.

b) Tener por notificadas las comunicaciones, dictámenes y decisiones adoptadas por la AFIP en el procedimiento de contratación, que se realicen de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente Régimen.

Inciso 9) Presentación y apertura de ofertas en soporte digital.

a) Para que las ofertas en soporte digital sean consideradas, deberán haber ingresado íntegramente en el sistema del Organismo hasta la hora establecida en la convocatoria para el inicio del acto de apertura de ofertas.

b) En el acto de apertura de ofertas se abrirán, en primer término, las propuestas recibidas en soporte digital, y posteriormente, los sobres que contengan las ofertas presentadas en soporte papel.

c) En el supuesto de que durante el acto de presentación y apertura de ofertas, por causas ajenas a la voluntad de la AFIP, no fuere posible continuar la realización de dicho acto, éste se reanudará a partir de que se restablezcan las condiciones técnicas que permitan su continuación.

d) La AFIP verificará que durante el lapso de interrupción no se haya suscitado alguna modificación a las propuestas recibidas.

e) En el acta de la apertura de las ofertas, se hará constar las propuestas que se hubieren presentado en soporte papel y las recibidas en soporte digital.

Inciso 10) Conservación de documentos. Toda documentación, tanto en soporte papel, como en soporte digital, se conservará por los plazos establecidos y de acuerdo con las modalidades fijadas en la normativa vigente. Deberá preverse la accesibilidad para su posterior consulta y la determinación en forma fehaciente de su origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y recepción.

Inciso 11) Prueba en caso de controversias. En el supuesto de que se suscite alguna controversia relacionada con la información enviada en soporte digital, la autoridad jurisdiccional podrá solicitar la exhibición de los archivos electrónicos, así como la impresión de éstos debidamente certificados, a efecto de sustanciar las pruebas a que haya lugar, conforme a la normativa que resulte aplicables.

CAPITULO III

MODALIDAD DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 25.- MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos de selección comprendidos en este Régimen podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades básicas, o combinaciones entre ellas.

- a) Por iniciativa privada.
- b) Orden de compra abierta c) Proyectos integrales d) Llave en mano.
- e) Contratos por niveles de servicios.
- f) Presentación de ofertas en etapas sucesivas.
- g) Precalificación

Inciso 1) Criterios para la elección de la modalidad. La elección de las modalidades del procedimiento de selección o de ejecución del contrato estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

- a) Contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Características de los bienes o servicios a contratar.
- c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

Inciso 2) Con iniciativa privada. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas a la AFIP para la realización de los contratos comprendidos en el Artículo 4º del presente Régimen. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Cuando se trate de la presentación de proyectos sobre inversiones de riesgo mediante la modalidad de iniciativa privada, estableciéndose un procedimiento dividido en dos fases, la primera referida al estudio de factibilidad técnico - económica del proyecto y la segunda a la ejecución y concesión de la obra, regirán las disposiciones del Decreto Nº 635/97 del 11 de julio de 1997, modificatorio del artículo 58 del Decreto Nº 1105/89 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 23.696.

Si el autor de la iniciativa no resultare adjudicatario de la ejecución de los trabajos, el reintegro de gastos reembolsables y de honorarios contingentes se regirá por el mencionado Decreto N° 635/97, en tanto fuere aplicable a los contratos comprendidos en el presente Régimen.

a) Declaración de interés público de la iniciativa privada. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la AFIP, previo dictamen técnico, en el que deberá constar la descripción y evaluación del carácter novedoso. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento elegido. La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo de la AFIP, la que en ningún caso estará obligada a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

b) Derecho del autor de la iniciativa. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejore su respectiva propuesta. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

Inciso 3) Con orden de compra abierta. Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato no se pudiese prefijar en el pliego con suficiente precisión, de manera tal que la AFIP pueda realizar los requerimientos de acuerdo con las necesidades del servicio, durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

A tal efecto deberá indicarse claramente la leyenda "HASTA" precediendo a las cantidades que en cada Renglón o ítem se consignen, debiéndose interpretarse al solo efecto de estimar el bien o servicio para guía del oferente, basada en la previsión de los requerimientos y la reserva presupuestaria para su pago, pero no obliga a la AFIP a solicitar los bienes o servicios por las respectivas cantidades, que podrán ser inferiores.

a) Máximo de unidades del bien o servicio. La AFIP determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El co-contratante estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

b) Garantía. El monto de la garantía de adjudicación se calculará aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre el máximo de unidades del bien o servicio y el precio unitario cotizado. Al adjudicatario se le devolverá dicha garantía en forma proporcional al valor de cada solicitud de provisión recibida de conformidad, dentro de los CINCO (5) días de la conformidad definitiva de la recepción. Vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará la parte restante de la garantía.

c) Solicitud de provisión. Procedimiento. La solicitud de provisión será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el cumplimiento de la prestación. Si ésta no fuere satisfecha en término, la AFIP dispondrá en todos los casos la pérdida de la garantía rendida en proporción a la parte no cumplida del contrato. Según las necesidades del servicio o el fundamento invocado por el proveedor para su incumplimiento, la AFIP podrá continuar con el contrato. Esta opción podrá ejercerse hasta el tercer incumplimiento, en cuyo caso el contrato podrá ser rescindido de pleno derecho.

d) Desarrollo del contrato. Durante el lapso de vigencia del contrato, la AFIP no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

Inciso 4) Concurso de proyectos integrales. Podrá realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la AFIP no hubiere podido determinar detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratare de una iniciativa privada y aquélla deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la AFIP cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Inciso 5) Contrataciones llave en mano. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para la AFIP concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

Inciso 6) Contratos por niveles de servicio. Para la contratación de servicios vinculados a tecnologías de información, se podrán realizar Contratos por niveles de servicio, que permitan establecer penalidades por incumplimientos y premios por sobreprestaciones, mecanismos de mejora continua de prestaciones, cambios en los parámetros de los niveles de servicio y la adecuación de los precios estipulados cuando se compruebe la baja de los precios de mercado, según criterios objetivos preestablecidos.

Deberán ser considerados el constante cambio tecnológico, el desarrollo del mercado y la aplicación de actualizaciones.

Inciso 7) Presentación de ofertas en dos etapas sucesivas. La modalidad de licitación o concurso con presentación de ofertas en dos etapas sucesivas se preferirá en los casos de contratos que tengan por objeto la provisión de maquinaria o equipamiento para plantas complejas, la adquisición de equipo respecto del cual se produzcan rápidos avances tecnológicos, equipos diseñados sobre pedido o servicios especializados o contratos llave en mano, de diseño y construcción, o de administración, o en cualquier otra circunstancia en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas.

Esta modalidad incluirá, en una primera etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas sin precios, sobre la base de diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales, y, en la segunda etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas con precios, sobre la base de documentos de licitación modificados.

Inciso 8) Precalificación de oferentes. Se procederá a precalificar a los oferentes en los casos de contrataciones de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia.

La precalificación se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Deberá basarse únicamente en la capacidad de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta la experiencia y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación y la situación financiera.
- b) La invitación a la precalificación para la realización de contratos específicos o grupos de contratos similares se publicará por el lapso y con la antelación establecida.
- c) A los interesados que respondan a la invitación se les enviará una descripción del alcance del contrato y una clara definición de los requisitos necesarios para la calificación.
- d) La AFIP deberá comunicar los resultados de la precalificación a todos los postulantes, debiendo permitirse la participación en las siguientes etapas del procedimiento a todos los que hayan resultado precalificados.
- e) Tan pronto como la precalificación esté terminada, los documentos de la licitación deberán ser puestos a disposición de los posibles oferentes calificados.

f) En el caso de la precalificación para grupos de contratos que hayan de ser adjudicados durante un cierto período, se podrá imponer un límite al número o al valor total de los contratos que pudieren adjudicarse a un mismo oferente, basándose en la capacidad de éste. En estos casos, la lista de las firmas precalificadas deberá ser actualizada periódicamente.

g) La información para la precalificación proporcionada por los interesados será verificada en el momento de la adjudicación del contrato y ésta se le podrá negar a un oferente cuando se juzgue que éste ya no cuenta con la capacidad o los recursos necesarios para ejecutar el contrato satisfactoriamente.

ARTICULO 26.- CLASES DE LICITACIONES Podrán efectuarse licitaciones de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1. La licitación será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación deberá instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación será de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas. En todos los casos en que se utilice esta variante, la presentación de los sobres respectivos será simultánea. Sólo se procederá a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1. La licitación será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente inscrita.

2. La licitación será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

CAPITULO IV

PLIEGO DE CONDICIONES

ARTICULO 27.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio del responsable de la unidad de contratación, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los

interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

La convocatoria a formular observaciones al proyecto de pliego se publicará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del presente. El plazo para plantearlas se fijará teniendo en cuenta la complejidad de la contratación y no podrá ser inferior a CINCO (5) días.

Las unidades con capacidad para contratar podrán convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente.

No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios de las unidades con capacidad para contratar e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

Las unidades con capacidad para contratar elaborarán el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes, a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios establecidos en el artículo 3° del presente Régimen.

ARTICULO 28.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas estarán a disposición de los interesados para su consulta en el Sitio de Internet del Organismo y en las unidades con capacidad para contratar.

Inciso 1) Costos de los Pliegos. La AFIP podrá fijar el valor de los pliegos en el Acto de Autorización del llamado, el que no excederá del UNO POR MIL (1 ‰) del monto presunto del contrato.

Inciso 2) Especificaciones Técnicas. Las Especificaciones Técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los oferentes y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Las Dependencias solicitantes, deberán consignar en forma clara e inconfundible:

- a) Las características y especies de la prestación.
- b) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.
- c) Si se aceptarán tolerancias, y, en su caso, en qué medida.
- d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Las Especificaciones Técnicas podrán formularse en términos de rendimiento o de requisitos funcionales, que permitirán realizar acuerdos por niveles de servicio. Tales requisitos deberán ser lo suficientemente precisos para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y a las jurisdicciones adjudicar el contrato.

Inciso 3) Observaciones e impugnaciones. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe a los Pliegos de Condiciones, fuera de las previstas en este Régimen serán tramitadas conforme las disposiciones de la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991 y sus modificatorios.

Inciso 4) Consultas y Aclaraciones. Los participantes podrán solicitar aclaraciones sobre el contenido de los Pliegos de Bases y Condiciones que estimaren pertinentes mediante comunicación escrita y de acuerdo a lo que establezca en los mismos. En este caso la unidad orgánica licitante responderá a través del envío de una Circular, la que deberá ser comunicada a todos los proponentes que hubieran adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, integrando la documentación que rige el llamado.

ARTICULO 29.- PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas que no se realicen en soporte digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial por el término de DOS (2) días, con un mínimo de DOS (2) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Cuando se trate de licitaciones internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a VEINTE (20) días corridos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET del Organismo, www.afip.gov.ar, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad jurisdiccional someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones y las órdenes de compra.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 21, y de la difusión de la convocatoria para los restantes supuestos establecidos en el inciso d) del artículo 21.

Inciso 1) Disposiciones generales sobre publicidad y difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título en relación con cada uno de los procedimientos de selección previstos en el

artículo 21 del presente Régimen, la publicidad y difusión de las convocatorias deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) Los días de antelación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación.
- b) Dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados, debiendo dejarse constancia de su envío en el expediente.
- c) Los plazos de antelación fijados son mínimos y deberán ampliarse en los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.
- d) Cuando se trate de licitaciones internacionales que no se realicen en soporte digital, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.
- e) Se enviarán comunicaciones por cualquier medio, durante el lapso de publicación obligatoria, a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.
- f) Podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales de la AFIP o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.
- g) Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida para la publicidad de la convocatoria h) Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia y del texto enviado, indicándose el nombre y domicilio del destinatario.
- i) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas deberán ser exhibidos en forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.
- j) Comunicaciones. Toda comunicación entre la AFIP y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.
- k) Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados el estado de las actuaciones y/o las decisiones adoptadas en el expediente, para que aquéllos concurren a notificarse personalmente.
- l) No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

Inciso 2) Plazos de publicidad y difusión. Las actuaciones que a continuación se indican, deberán publicarse en el Boletín Oficial por el tiempo y con la antelación que en cada caso se establece:

a) Publicidad y difusión del proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas. La autoridad jurisdiccional para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial, en el que se indicará también la fecha de finalización del plazo para formular observaciones.

b) Publicidad del remate o subasta. La autoridad jurisdiccional para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial con DIEZ (10) días de antelación a la realización del remate o subasta. Asimismo, se podrá publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

c) Publicidad Posterior. Todas las contrataciones así como las transferencias de contratos, se publicarán por UN (1) día en el Boletín Oficial una vez perfeccionado el respectivo contrato, agrupándose en una publicación mensual. El aviso deberá contener: la identificación de la AFIP, el tipo y número de contratación, el número de expediente, el objeto, el precio total y el nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicarán el nombre o razón social del cedente y del cesionario.

Inciso 3) Requisitos de los anuncios. Los anuncios de los llamados a licitación pública deberán mencionar los siguientes datos:

a) Nombre de la AFIP.

b) Tipo, objeto y número de la contratación.

c) Número de expediente.

d) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

e) Costo del Pliego, si correspondiese.

f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 30.- DENUNCIAS SOBRE PLIEGOS DIRIGIDOS. Toda denuncia sobre la posible existencia de pliegos dirigidos deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante, o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma. Su tratamiento recibirá trámite preferencial y se ajustará a lo establecido en la Ley N° 19.549, y normas reglamentarias.

Si de la investigación que se realice con motivo de la denuncia resultara la veracidad de ésta, se determinarán las responsabilidades de los funcionarios intervinientes en la contratación y de la persona física o jurídica que hubiere sido potencial beneficiaria del acto ilícito, así como la indicación de las eventuales acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder. A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren, en el caso de los primeros, o de su encuadramiento en el artículo 11 del presente Régimen, en el caso de los segundos.

En el caso de la anulación del procedimiento por las causales previstas en el presente artículo podrá realizarse un nuevo llamado, subsanándose los defectos del pliego observado, debiendo invitarse además de nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado, con excepción del oferente denunciado con causa.

CAPITULO V OFERTAS

ARTICULO 31.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este Régimen.

Inciso 1) Deficiencias subsanables. La posibilidad de subsanar errores u omisiones formales se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la Administración la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde los puntos de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico, o que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la contratación.

Bajo ningún punto de vista, la corrección de errores u omisiones podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta, para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

ARTICULO 32.- REQUISITOS PARA PRESENTAR OFERTAS. Todo interesado en contratar con la AFIP deberá proporcionar la información y documentación que se solicite.

Inciso 1) Presentación de las ofertas. Las ofertas se presentarán en el lugar que determine la jurisdicción con capacidad de contratación en la convocatoria, hasta el día y hora fijados en los avisos o invitaciones, o por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del presente Título.

El oferente deberá acompañar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, debidamente firmado por el apoderado, representante legal o persona habilitada a tal efecto.

El oferente en cada oferta deberá acompañar indefectiblemente las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas extendida por la AFIP, el recibo de pago y la de constitución de la Garantía, estos dos últimos en caso de corresponder.

ARTICULO 33.- IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN MAS DE UNA OFERTA. Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, en el mismo proceso licitatorio, ya sea por sí mismo o como integrante de un grupo o asociación. Se rechazarán por inadmisibles todas las ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición.

ARTICULO 34.- FORMALIDADES DE LA OFERTA. Las ofertas que se presenten en soporte papel deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser redactadas en idioma nacional.
- b) Deberán estar firmadas en todas sus hojas.
- c) Se presentarán con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y con todo testado, raspadura, enmienda o interlínea debidamente salvadas.
- d) Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.
- e) Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado.

ARTICULO 35.- CONTENIDO DE LA OFERTA.

- a) Documentación. Con la oferta deberá acompañarse la garantía de mantenimiento de la oferta, a menos que no correspondiere su presentación.
- b) Domicilio. Deberá constituirse domicilio especial dentro del radio de la jurisdicción contratante y domicilio electrónico, donde serán válidas las comunicaciones y notificaciones asociadas al procedimiento de contratación.
- c) Cotización.
 1. Precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.
 2. Cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas previera lo contrario.
 3. Origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.
 4. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer por el total de los efectos ya propuestos o grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. A efectos de determinar la oferta más conveniente, se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones. Los descuentos que se ofrezcan por adjudicación total o parcial, se tendrá en cuenta a los efectos de la comparación de precios.

d) Muestras. Se acompañarán si así lo requiriere el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

ARTICULO 36.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Siempre que en los documentos que integran el contrato se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Agregado, salvo indicación expresa en contrario.

A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, la AFIP debe considerarse como "CONSUMIDOR FINAL" y toda cotización deberá incluir el citado impuesto, de ser gravado el objeto o servicio ofrecido.

ARTICULO 37.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones que rigen el llamado a contratación.

ARTICULO 38.- MONEDA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS. No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

ARTICULO 39.- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Para el supuesto que no se fije plazo de mantenimiento de ofertas en el Pliego de Bases y Condiciones, los oferentes deberán mantenerlas por el término TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Si no manifestaran en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de CINCO (5) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial y así sucesivamente.

ARTICULO 40.- APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular de la jurisdicción convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad jurisdiccional.

Los funcionarios designados para presidir el Acto de Apertura de Ofertas deberán ser ajenos a la unidad con capacidad para contratar, asignando a cada oferta un número correlativo.

ARTICULO 41.- ACTA DE APERTURA. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

a) Fecha y hora en que se labre el acta b) Número de orden asignado a cada oferta.

- c) Nombre de los oferentes.
- d) Montos de las ofertas.
- e) Montos y formas de las garantías acompañadas, en caso de corresponder.
- f) Las observaciones que se formulen.
- g) La firma de los funcionarios designados al efecto y de los oferentes presentes que desearan hacerlo.
- h) La indicación del soporte en que fueron presentadas (en papel o digitalmente)

ARTICULO 42.- VISTA DE LAS OFERTAS. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes el día de la apertura y el día hábil siguiente a la misma. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 43.- CAUSALES DE INADMISIBILIDAD. Será declarada inadmisibile la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Si la oferta original no estuviera firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas de la oferta que contengan la descripción del bien, obra o servicio ofrecido, el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato.
- c) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de la oferta, en los casos que corresponda.
- d) Si estuviera escrita con lápiz.
- e) Si fuera formulada por personas físicas o jurídicas que se hallaren inhabilitadas o suspendidas para contratar con la AFIP.
- f) Si contuviera condicionamientos.
- g) Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen las contrataciones de la AFIP.
- h) Cuando contuviera errores u omisiones esenciales que no permitieran una exacta comparación con las restantes ofertas.
- i) Si incurriera en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas hubiere previsto como tales.

ARTICULO 44.- ERRORES DE COTIZACION. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Todo otro error, no subsanable, denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

CAPITULO VI

CRITERIOS DE SELECCION

ARTICULO 45.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para la AFIP, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá —en principio— como oferta más conveniente, la de menor precio.

Inciso 1) Criterio de Evaluación y Selección de las Ofertas. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

Inciso 2) Precio testigo. Cuando el precio de un bien o servicio de características homogéneas o de permanente contratación, sea susceptible de apreciación estadística, la contratación se encontrará sujeta al listado de precios tope, en adelante Precio Testigo, que fije la AFIP para cada bien o servicio, sin distinción del procedimiento de selección que se emplee, conforme con la reglamentación que se dicte al efecto.

Inciso 3) Precio vil o irrisorio. Cuando se presuma que la propuesta presentada no podrá cumplirse en la forma requerida, en razón de contener precios que no guardan proporción con los existentes en el mercado, la Comisión Evaluadora o la Autoridad Jurisdiccional solicitarán informes técnicos al respecto y, de corresponder dictamen jurídico, debiéndose ser rechazada en caso de comprobarse dicha circunstancia.

ARTICULO 46.- PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas:

- a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieren resultado preseleccionados.
- b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 47.- PRESENTACION SIMULTANEA DE LOS SOBRES. La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras "A" y "B", que se presentarán simultáneamente.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) SOBRE "A": Información sobre el oferente:

1. Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme su personería, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.
2. Antecedentes empresariales y técnicos.
3. Capacidad económico-financiera.
4. Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.
5. Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas en un monto fijo.

b) SOBRE "B": Oferta Económica:

1. Precio.
2. Demás componentes económicos.

Inciso 1) Apertura del sobre "A". En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre "A" de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

Inciso 2) Acta de apertura del sobre "A". El acta deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente.
- c) Monto y forma de la garantía acompañada.
- d) Las observaciones que se formulen.
- e) Constancia de la reserva del sobre "B".

Inciso 3) Observaciones al sobre "A". Una copia del sobre "A" de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. La AFIP notificará las observaciones por cualquier medio que permita conservar la constancia de la notificación a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los TRES (3) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada.

Inciso 4) Evaluación del contenido del sobre "A". La Comisión Evaluadora analizará los aspectos formales de la oferta contenidos en el sobre "A", asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y

Especificaciones Técnicas y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen de preselección, y se lo remitirá a la UCC para que comunique a todos los oferentes. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas como mínimo para la preselección.

Inciso 5) Observaciones a la preselección. Los oferentes podrán observar la preselección dentro de los TRES (3) días de notificada. Todas las observaciones planteadas serán resueltas por la autoridad jurisdiccional competente para aprobar la contratación dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el que se computará desde el vencimiento del término para observar el dictamen de preselección, mediante acto administrativo que no podrá ser posterior al que resuelva la preselección.

Inciso 6) Apertura del sobre "B". El sobre "B" de las ofertas que hubieran sido preseleccionadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres "B" a los oferentes no preseleccionados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará el acta correspondiente.

Inciso 7) Acta de Evaluación de las ofertas. La Comisión Evaluadora seleccionará la oferta más conveniente, tomando en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas para el sobre "B", y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

Inciso 8) Múltiples sobres. El procedimiento establecido en el Capítulo será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones que comprendan más de DOS (2) etapas.

CAPITULO VII

EVALUACION Y ADJUDICACION

ARTICULO 48.- INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION EVALUADORA. En cada unidad con capacidad para contratar funcionará una Comisión Evaluadora integrada como mínimo por TRES (3) miembros titulares, UN (1) Presidente y DOS (2) vocales; los mismos deberán ser funcionarios de planta permanente, graduados en ciencias económicas, derecho, ingeniería, sistemas, carreras universitarias afines, o con acreditada experiencia en la materia.

El funcionamiento de la Comisión Evaluadora será reglamentado por el Administrador Federal.

ARTICULO 49.- FUNCIONES DE LA COMISION EVALUADORA. La Comisión Evaluadora emitirá un Acta de Evaluación, de carácter no vinculante, que proporcionará a la autoridad jurisdiccional competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el que concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos del Acta:

- a) Examen del cumplimiento de los aspectos formales exigidos por el presente Régimen y por los respectivos pliegos.
- b) Evaluación de la calidad de los oferentes, a fin de determinar si se encuentran habilitados o son elegibles para contratar con la AFIP.
- c) Evaluación de las ofertas, en función de los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y en el presente Régimen.
- d) Determinación de la oferta más conveniente

ARTICULO 50.- OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACION. Cada unidad con competencia para contratar (UCC) notificará la puesta a disposición del Acta de Evaluación a todos los oferentes, los que podrán observarla dentro de los TRES (3) días de notificada. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los interesados para su vista, en la sede de cada UCC.

Se considerará como cumplida la referida notificación, mediante la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la puesta a disposición del Acta de Evaluación, sin perjuicio de la puesta de conocimiento en forma personal o por e-mail a los oferentes.

ARTICULO 51.- IGUALDAD DE OFERTAS. En caso de igualdad de precios y calidad, se solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del término del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios.

El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se entenderá como ratificación de su oferta.

De subsistir la igualdad, se procederá al sorteo público de las ofertas en cuestión. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por fax con aviso de recibo o por correo electrónico a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 52.- ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad jurisdiccional que corresponda, la que podrá solicitar dictamen jurídico al respecto. Este deberá emitirse dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones, en los casos de urgencia, y de DIEZ (10) días en los otros. En caso de contrataciones para cuya apreciación se requiera de conocimientos técnicos específicos, se podrá requerir la intervención de especialistas o técnicos del Organismo, o en su defecto, solicitar los informes que se consideren necesarios a peritos externos, o instituciones públicas y/o privadas especializadas en la materia. En el mismo acto, deberán resolverse las observaciones formuladas al Acta de Evaluación de las ofertas.

Inciso 1). Notificación. La adjudicación será notificada al adjudicatario en forma fehaciente. Asimismo su resultado se comunicará al resto de los oferentes, para que retiren sus depósitos (garantía de oferta), pudiendo hacerlo mediante la publicación por un día en Boletín Oficial; y se difundirá a través de la página que la AFIP posee en Internet.

a) En el caso de las licitaciones públicas y/o subastas podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

b) En el caso de licitaciones privadas previstas se deberá obtener como mínimo TRES (3) ofertas para realizar la adjudicación. En el supuesto de que no se alcanzare dicho mínimo y cuando su monto no supere lo establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente, la autoridad jurisdiccional podrá continuar con el procedimiento debiendo fundar las razones que lo justifiquen.

ARTICULO 53.- RECURSOS. Los oferentes podrán formular impugnaciones contra el acto de adjudicación, dentro de los cinco (5) días de notificado el mismo. Con cada escrito de impugnación y como condición de admisibilidad deberá haber depositado en efectivo el equivalente al CINCO POR MIL (0,5 %) del valor de la oferta presentada por el impugnante, el que le será devuelto al impugnante en caso que la impugnación fuera receptada favorablemente y se perderá esta suma en el caso que ella fuera desestimada.

La impugnación será resuelta por la autoridad jurisdiccional que corresponda. En caso que fuera desestimada, se podrá solicitar la revisión de lo decidido para ante el Sr. Administrador Federal, dentro del plazo de cinco (5) días, sin que sea necesario realizar depósito adicional alguno.

En ningún caso la interposición de la impugnación o la revisión decidido tendrá carácter suspensivo, sin perjuicio de la posibilidad de la AFIP de suspender el procedimiento por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, por acto debidamente fundado.

Una vez agotada la instancia en sede de esta Administración Federal, los oferentes podrán utilizar el procedimiento previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991 y sus modificatorios.

ARTICULO 54.- ELEGIBILIDAD. La información obrante en las bases de datos del Organismo o de instituciones que suministren información a la AFIP, sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas, será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones contractuales y que, por tal motivo, la AFIP le haya impuesto sanciones.

Se rechazarán las ofertas de personas físicas o de personas jurídicas cuando, en razón de las personas que las representen, dirijan, administren o fiscalicen o de otras circunstancias que surjan de la información a la que se refiere el presente artículo, se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pueda presumirse que son una continuación, transformación, fusión o sucesión de otras empresas respecto de las cuales se haya dispuesto la suspensión o inhabilitación para contratar con este Organismo.
- b) Se encuentren vinculadas por lazos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas comprendidas en causales de inhabilitación para contratar con este Organismo.
- c) Se hallen condenadas o procesadas por delitos cometidos en beneficio de las empresas oferentes que integren.
- d) Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra ellas por abuso de posición dominante, dumping o cualquier forma de competencia desleal.

CAPITULO VIII

GARANTIAS

ARTICULO 55.- GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y los co-contratantes, en su caso, deberán constituir garantías y contragarantías por anticipos otorgados por la AFIP, en las formas y por los montos que se establezcan, con las excepciones que se determinen.

Inciso 1) Clases de garantías. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

- a) De Mantenimiento de la Oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del monto de la contratación estimada por el órgano licitante y/o del precio testigo. En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo por la AFIP en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.
- b) De Cumplimiento del Contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.
- c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que así se previese.

Inciso 2) Formas de garantía. Las garantías a que se refiere el Inciso anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

- a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la AFIP, giro postal o bancario.
- b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio de la jurisdicción contratante de la AFIP. La jurisdicción depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) Con títulos públicos emitidos por la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden de la AFIP, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la

garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasionare. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción de la AFIP, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, extendidas a favor de la AFIP, cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto se dicte.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en la AFIP, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000). Debiéndose consignar para éste la cláusula "SIN PROTESTO" según lo establecido en Artículo 50 del Decreto —Ley N° 5965/63 modificado por la Ley N° 19.899.

La elección de la forma de garantía, queda a opción del oferente o adjudicatario, salvo que se exija una determinada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Las garantías garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

Inciso 3) Excepciones a la obligación de presentar garantías. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones con entidades estatales.

c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

d) En las contrataciones directas, la garantía de oferta.

e) En las locaciones, cuando la AFIP actúe como locatario.

f) En las locaciones de obra a ser realizadas por artistas o profesionales.

g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. No obstante lo dispuesto, todos los

oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento de la AFIP.

h) Cuando el monto de la garantía de oferta no fuere superior a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), lo que implica una oferta total inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000. —).

Inciso 4) Devolución de garantías. Serán devueltas:

a) De oficio:

1. Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten seleccionados, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato por parte del adjudicatario o, en su caso, de ejecutado el contrato por el mismo. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo.

2. En el caso de licitación pública con doble sobre se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten preseleccionados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

3. Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la AFIP, cuando no quede pendiente la aplicación de multa o penalidad alguna.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de TRES (3) meses a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor de la AFIP y será aceptada por la autoridad jurisdiccional al ordenar el ingreso patrimonial, si correspondiere, de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

Inciso 5) Acrecentamiento de valores. La AFIP no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

Inciso 6) Garantía de cumplimiento del contrato. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra y/o de suscripto el contrato. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de

rechazo de los bienes, a menos que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas lo disponga de otra manera.

En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

CAPITULO IX

PENALIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 56.- PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones, sobre las siguientes bases y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación específica:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones: 1. Apercibimiento.

2. Suspensión para ser contratista de la AFIP por un término de hasta seis (6) meses.
3. Inhabilitación para ser contratista de la AFIP.

Las sanciones se graduarán, no sólo en atención a la gravedad y la reiteración de la infracción, las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los usuarios, y a terceros, el grado de negligencia, culpa o dolo incurrido y la diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputados. En cuanto al procedimiento, la determinación del incumplimiento por la AFIP será mediante acto administrativo debidamente motivado indicando cual es la afectación u obligación incumplida. A tal fin se conformará un registro de sancionados sujetos a la reglamentación que dicte el Sr. Administrador Federal.

CAPITULO X

PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 57.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la Orden de Compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en su caso.

Inciso 1) Notificación de la Orden de Compra en los contratos de suministros. Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la Orden de Compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento de la misma.

La Orden de Compra deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación y será autorizada por el funcionario que la reglamentación determine.

Si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o no integrare en término la garantía de cumplimiento del contrato, la AFIP podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Por razones fundadas la AFIP podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que correspondan, cuando el actual prestador presente ineficiencias en la prestación y no se encuentre cumplido el 30 % del contrato, previa rescisión del mismo.

Inciso 2) Firma del contrato. Cuando se tratare de obras públicas y en todo otro caso en que los pliegos hubieren previsto expresamente esta formalidad, los contratos se tendrán por perfeccionados en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo.

TITULO III

DE LA EJECUCION DEL CONTRATO

ARTICULO 58.- EJECUCION DEL CONTRATO. Los contratos se regirán por el presente Régimen, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y por las estipulaciones del respectivo contrato conforme a las siguientes modalidades:

Inciso 1) Entrega. El co-contratante cumplirá la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o del cumplimiento de las obligaciones de la AFIP, cuando así se hubiera establecido.

Inciso 2) Muestras. Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una "muestra patrón", en poder de la AFIP.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón, podrá requerirse en las cláusulas particulares la presentación de muestras por parte del oferente.

Siendo las especificaciones de la oferta lo principal y las muestras lo accesorio, la omisión o deficiencias en la presentación de muestras no será causal de rechazo de la oferta cuando ésta se ajuste al pliego de especificaciones técnicas. No obstante, en estos casos, la Comisión Evaluadora o la Autoridad Jurisdiccional intimará su presentación dentro de los TRES (3) días computados desde la recepción de la intimación. Si no fueren acompañadas dentro de ese lapso, se desestimaré la oferta, con pérdida de la garantía.

Si el Pliego previera la obligación del co-contratante de someter muestras para su aprobación previo a la entrega de los elementos adjudicados, en el Pliego de Bases y Condiciones se fijarán los plazos de presentación y de aprobación de muestras. El primero de dichos plazos se computará a partir de la notificación de la Orden de Compra y el segundo de ellos, a partir de la fecha de entrega de la muestra. La falta de presentación de muestras, su insuficiencia o su inadecuación a las especificaciones técnicas, si no fueran subsanadas dentro del plazo que fije la jurisdicción contratante, dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

Inciso 3) Análisis de las prestaciones. En los casos en que la AFIP deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, la AFIP no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán por cualquier medio que permita conservar la constancia de la notificación, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando la AFIP no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes.

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el costo de la diligencia correrá por cuenta de la AFIP, en caso contrario correrán por cuenta del proveedor.

Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto la AFIP, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor de la AFIP, pudiendo ésta disponer de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Inciso 4) Inspecciones. El co-contratante facilitará a la AFIP el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación o comercialización se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

Inciso 5) Recepción Provisional. La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

Inciso 6) Recepción Definitiva. El Administrador Federal o en quien se delegue dicha facultad, designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hayan intervenido en el procedimiento de contratación respectivo; pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por TRES (3) miembros designados de la misma forma que los miembros de la Comisión Evaluadora, con la limitación señalada en el párrafo anterior. El funcionamiento de dicha Comisión será reglamentado por el Administrador Federal.

A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo y en la forma que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Inciso 7) Facturación y Pago. Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

Las facturas y remitos, deberán indicar el número de Orden de Compra a que se refiere la provisión o servicio prestado, aclarando el renglón, ítem, etc., al que corresponde la mercadería adquirida o servicio prestado.

Las enmiendas en las facturas y remitos deberán estar salvadas.

El plazo para el pago de las facturas será dentro de los TREINTA (30) días corridos, salvo, que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se establezca excepcionalmente uno distinto.

Si se previese el pago contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Si se hiciera alguna observación a la documentación presentada, el trámite de pago se interrumpirá hasta la subsanación del vicio.

Cuando por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiaciones de parte de los adjudicatarios, se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares las bases de las mismas, de manera de asegurar que al momento de evaluar las presentaciones todas hayan sido elaboradas sobre bases homogéneas (plazo de financiación, tasas de interés, etc.); estas condiciones en ningún caso podrán apartarse de las normas fijadas por las autoridades competentes.

Cuando los proveedores hubieren ofrecido bonificaciones por pago dentro de determinado plazo, la dependencia interviniente efectuará la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe al que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago.

Inciso 8) Intereses por mora en el pago. A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el pago, el proveedor podrá reclamarlo por nota en los Servicios Administrativos respectivos, como así también y sin otro requisito, la liquidación de intereses que pudieran corresponderle.

Dichos intereses, para las deudas en moneda nacional, se liquidarán a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, los que correrán desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago no efectuado en término, hasta el momento en que sean puestos a disposición del proveedor, previa comunicación fehaciente que los fondos se encuentran a su disposición.

La nota de débito por intereses podrá ser presentada por el acreedor hasta DIEZ (10) días después del pago o la notificación fehaciente de la disponibilidad de los fondos, el que fuere anterior. Vencido dicho plazo perderá todo derecho a su reclamo. Si la demora en el pago obedeciera a causas imputables al acreedor, no corresponderá la liquidación de intereses.

Inciso 9) Plazo de Entrega. Limitación de Prestaciones.

a) Cuando se trate de contratación de suministros, el plazo de entrega será el que se fije en las CLAUSULAS PARTICULARES. Si en éstas no se consignara plazo de entrega se entenderá que el suministro deberá ser entregado dentro de los QUINCE (15) días hábiles Administrativos.

b) Cuando se solicite el suministro de cosas hasta una cantidad determinada, a entregar a requerimiento de la AFIP, se entenderá que el proveedor mantendrá las condiciones y el precio hasta que se agote la cantidad contratada. En este caso, por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, la AFIP podrá en cualquier momento y sin previo aviso, dar por cumplido el contrato por la cantidad realmente requerida y conformada del mismo. El saldo de suministro cuya entrega no fuere requerida, no generará al proveedor derecho a indemnización por lucro cesante ni daño emergente.

c) Cuando se contrataren servicios a prestar por un monto determinado sin especificar el tiempo durante el cual se requerirá la prestación, o cuando el pago del servicio se hubiese estipulado por períodos de tiempo. En este caso, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, la AFIP podrá limitar los servicios antes de haberse agotado el monto por el cual se contrató, sin que la limitación genere derechos al prestatario por esa limitación. Si se hubiere estipulado el pago de servicios por períodos y la AFIP decidiere limitarlos, deberá hacerse saber al prestatario la limitación del servicio con una antelación no menor a un período estipulado para el pago.

d) La AFIP abonará la cantidad de bienes y servicios realmente requerida y conformada, reservándose el derecho de dar por finalizado el contrato en cualquier momento, no generando ningún derecho de reclamo por parte del adjudicatario.

e) Al finalizar el plazo del contrato, la AFIP podrá dar por cumplido el contrato por la cantidad requerida y conformada del mismo. El proveedor o prestador de los servicios no podrá reclamar indemnización alguna a la AFIP por el suministro no efectuado o el servicio no prestado, por no haberlo requerido el área usuaria.

Inciso 10) Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación. El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieren causas debidamente justificadas y las necesidades de la AFIP admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

Las prórrogas concedidas según lo dispuesto precedentemente, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada SIETE (7) días corridos de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.

Inciso 11) Rehabilitación del contrato. Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado, el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

Inciso 12) Caso fortuito o fuerza mayor. Las penalidades establecidas en este Régimen o en la reglamentación no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de

caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la AFIP. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento de la AFIP dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo, no podrán invocarse.

Inciso 13) Vicios Redhibitorios u Ocultos. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios u ocultos que se advirtieran durante el plazo de UN (1) año, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique la AFIP.

Inciso 14) Revocación o rescisión sin culpa del proveedor. Cuando la AFIP revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Inciso 15) Rescisión con culpa del proveedor. Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la AFIP declarará rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufre la AFIP con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

Inciso 16) Gastos por cuenta del proveedor. Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

a) Tributos que correspondan.

b) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país.

c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la AFIP.

Si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de

devolución de los mismos, si la AFIP no lo hubiere establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 59.- MODIFICACION DE LA PRESTACION. La AFIP tendrá el derecho de aumentar o disminuir la prestación objeto de la contratación la cual deberá ser realizada en forma razonable; cuando la modificación exceda en un VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos del monto total del contrato, se deberá requerir la conformidad del co-contratante y si éste no la aceptara, el contrato podrá ser rescindido sin culpa de las partes. El aumento de las prestaciones no podrá exceder el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante; sin embargo, para este supuesto la AFIP podrá solicitar una mejora en el precio unitario por la incidencia en los costos fijos.

a. En los contratos de suministros o servicios, locaciones, consultoría, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado de la AFIP y/o licencias:

1. Serán competentes para aumentar y/o disminuir el monto de la contratación, las autoridades jurisdiccionales que correspondan en función de la suma resultante.
2. Serán competentes para rescindir los contratos celebrados, las autoridades que suscribieron la adjudicación.
3. El aumento o la disminución se computará sobre el monto total de la contratación y podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones del contrato.
4. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada motivo de la variación, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.
5. Opción de prórroga a favor de la AFIP. Los contratos de cumplimiento sucesivo y/o periódico y/o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el presente Artículo o sin ellas, se podrán prorrogar por única vez y por un plazo máximo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. La prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de mercado hubieren disminuido, la jurisdicción deberá procurar la adecuación del precio estipulado en el contrato a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, las unidades con capacidad para contratar deberán haber dictados los actos correspondientes con anterioridad al término de vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con este Régimen, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la AFIP, se evaluará la

eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción, que deberá estar debidamente fundamentado en las actuaciones.

TITULO IV

DE LAS CONTRATACIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 60.- CONTRATOS DE SUMINISTROS. Los contratos de suministros de bienes y servicios se regirán por el presente Régimen, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y por las estipulaciones del respectivo contrato.

ARTICULO 61.- LOCACIONES DE INMUEBLES. La locación de inmuebles por parte de la AFIP se regirá por el presente Régimen, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el Código Civil, el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Quedan comprendidas en lo dispuesto en el párrafo que antecede los casos en que la AFIP actúe en carácter de locatario de inmuebles, como así también aquellos casos, en los que la AFIP se constituya en locador.

Inciso 1) Valor locativo. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por un banco, repartición oficial, organización no gubernamental o colegio profesional, que cumpla funciones de tasador.

Inciso 2) Evaluación de Ofertas de Locación. En las licitaciones de locaciones de inmuebles, si se presentara el actual locador de AFIP y su oferta no resultara superior en más de un DIEZ (10%) a la menor propuesta admisible, se podrá decidir la adjudicación a su favor cuando existan razones de funcionamiento que tornen inconveniente y gravoso el desplazamiento de los bienes y servicios, las que deberán ser invocadas y debidamente fundadas por autoridad competente.

ARTICULO 62.- OBRAS PUBLICAS: La contratación de Obras Públicas se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 13.064, sin perjuicio de la aplicación del presente Régimen en todo lo referido al procedimiento de selección y en todo aquello no previsto en dicha norma.

TITULO V

REGLAMENTACION Y VIGENCIA

ARTICULO 63.- REGLAMENTACION: El Administrador Federal está facultado para reglamentar y actualizar los valores contemplados en el presente Régimen, establecer los

funcionarios que autoricen y aprueben las contrataciones del Organismo y establecer un Régimen de Penalidades y Sanciones hacia los oferentes o proveedores.

ARTICULO 64.- VIGENCIA. Este Régimen entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

e. 13/6 N° 417.913 v. 13/6/2003

RESOLUCION 5/04 de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

BUENOS AIRES, 30 ENE 2004

VISTO el Expediente N° EXPJFEGABMI EX007456/2003 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, la Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 518 de fecha 14 de diciembre de 2000 y el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 436/2000 por el que se aprobara el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL, se creó el Sistema de Información de Proveedores, disponiendo que el mismo sería administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente, en ese entonces, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la creación del citado sistema respondió a la necesidad de contar con un adecuado sistema de información sobre proveedores, que permitiera reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL, y hacer efectiva la prohibición de contratar con proveedores suspendidos o inhabilitados.

Que asimismo otro de los objetivos de la creación del Sistema de Información de Proveedores fue el de facilitar la participación del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, como así también el de brindar información relativa a los proveedores y proteger los intereses del Sector Público evitando que se contrate con quienes por sus incumplimientos tuvieran sanciones registrales.

Que por la Resolución N° 518/2000 citada en el Visto, se establecieron las disposiciones necesarias para la implementación práctica del Sistema de Información de Proveedores.

Que posteriormente se dictó el Decreto Delegado N° 1023/2001, en uso de facultades que le fueron delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el 1° de marzo del año 2002, en virtud de la Ley N° 25.414, para materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, estableciéndose el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que dicho régimen de contrataciones tiene como meta fortalecer la competitividad de la economía, mejorar la eficiencia de la Administración Nacional y acompañar la política del Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que, en tal sentido, en el citado cuerpo normativo se sentaron las bases para el inicio de las contrataciones en formato electrónico en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario adaptar el Sistema de Información de Proveedores internalizando los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

Que es imperioso regular el funcionamiento de dicho sistema fijando las disposiciones a las que deberá ajustarse.

Que dado el tiempo transcurrido desde la implementación del Sistema de Información de Proveedores y considerando los objetivos tenidos en mira al sancionar el Decreto Delegado N° 1023/2001, resulta procedente el dictado de una norma superadora que establezca las nuevas condiciones de funcionamiento del sistema.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 624 del 21 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébese el procedimiento que los interesados en participar en procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001, deben cumplir a los fines de ser incorporados al Sistema de Información de Proveedores que administra la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conformado por el cuerpo de disposiciones que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Apruébese el procedimiento que las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001 deben cumplir a los fines de remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la información de los oferentes que se presenten a cotizar en sus respectivos ámbitos para su incorporación al Sistema de Información de Proveedores y la relativa a antecedentes de los proveedores, conformado por el cuerpo de disposiciones que como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Apruébanse los formularios estándar que deberán utilizar los oferentes que participen en procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001, para presentar la información necesaria a los fines de ser incorporados al Sistema de Información de Proveedores, los que como Anexo III forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- Apruébase el formulario estándar que deberán utilizar las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001, a los fines de comunicar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las impugnaciones que se registren en los procedimientos de selección llevados a cabo en sus respectivos ámbitos, el que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Toda la información suministrada al Sistema de Información de Proveedores, será difundida en el Sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 6º.- Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las facultades de asesoramiento, interpretación y aclaración de la presente resolución.

Dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página web del aludido Organismo Rector, www.onc.mec.gov.ar, o en el Sitio de Internet que la reemplace.

ARTICULO 7º.- El incumplimiento por parte de los funcionarios de la obligación de remitir en tiempo y forma a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la documentación e información referidas en la presente, determinará la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Capítulo VII, de la Ley N° 25.164 y de las sanciones previstas en la Resolución N° 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 8º.- Derógase la Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 518/2000.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION N° 5/04 Ss.G.P.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

CIRCULAR Nº 12/04 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 9 FEB 2004

La Oficina Nacional de Contrataciones comunica que el día 6 de febrero de 2004 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución SSGP Nº 5/2004 mediante la cual se aprueba el nuevo procedimiento del Sistema de Información de Proveedores, y se deroga la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518/2000.

Se informa que la Resolución SSGP Nº 5/2004 entrará en vigencia el día 16 de febrero de 2004 y que pueden obtener su texto completo ingresando al Sitio Web de este Organo Rector, www.onc.mecon.gov.ar, Link Normativa - Punto "2. NORMAS PARTICULARES SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO NACIONAL".

Se comunica que sólo se recibirá información a través de la anterior versión del Sistema de Información de Proveedores hasta el día 15 de abril de 2004 inclusive.

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

CIRCULAR Nº 12/04 O.N.C.

CIRCULAR N° 13 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

BUENOS AIRES, 24 FEB 2004

La Oficina Nacional de Contrataciones hace saber que se ha (detectado la utilización de direcciones de e-mails particulares en la remisión de información por parte de las Oficinas de Compras de cada Organismo.

Por ello, con el fin de unificar y regularizar la recepción de la información que se recibe, cada Organismo deberá contar con un e-mail institucional propio de cada Oficina de Compras a fin de proveer a una comunicación más fluida con los responsables de cada área.

Dicha dirección de e-mail deberá estar operativa en un plazo no superior a los 30 días de notificada la presente.

Asimismo, una vez obtenida la dirección, el titular del S.A.F. deberá comunicarla por escrito a esta Oficina Nacional a efectos de que la misma sea publicada en la página de la Oficina Nacional de Contrataciones.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

CIRCULAR N° 13/04 O.N.C.

RESOLUCIÓN Nº 24/04 de la Subsecretaría de la Gestión Pública¹

BUENOS AIRES, 29 MAR 2004

VISTO el Expediente Nº 1432/2004 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 436 de fecha 30 de Mayo de 2000 y sus modificatorios, el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de Agosto de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 436/2000 por el que se aprobara el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL se dispuso que los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación, de la citada norma, se suministrarán en forma gratuita a los interesados en participar en aquéllos, salvo en los casos en que por las características de los pliegos el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos.

Que asimismo dicha normativa, para fortalecer las demandas de transparencia en la gestión de las contrataciones, así como la competitividad y libre concurrencia de los interesados en participar en aquéllas, dispuso la remisión obligatoria de la información resultante de los procedimientos de selección a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en ese entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para su difusión en un sitio de Internet de ingreso irrestricto para cualquier persona.

Que posteriormente se dictó el Decreto Delegado Nº 1023/2001, en uso de las facultades que le fueron delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el 1º de Marzo de 2002 en virtud de la Ley Nº 25.414, para materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, estableciéndose el régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que dicho régimen de contrataciones tiene como meta fortalecer la competitividad de la economía, mejorar la eficiencia de la Administración Pública Nacional y acompañar la política del Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que a efectos de cumplimentar los principios generales que establece el artículo 3º del Decreto Delegado Nº 1023/2001, en especial los referidos a la transparencia en

¹ La Circular Nº 14/04 de la O.N.C. efectúa aclaraciones a los artículos 1º; 2º; 3º; 4º y 7º de la presente norma.
Cáp. IX – Pág 3298

los procedimientos de contratación y publicidad, el artículo 32 de la citada norma legal dispone que se deben difundir por Internet en el sitio oficial de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la información de las distintas etapas de los procedimientos de selección que allí se enumeran, entre los que se encuentran los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Que para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las citadas normas la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Organismo Rector del Sistema de Contrataciones, desarrolló e implementó en las entidades y jurisdicciones del ESTADO NACIONAL comprendidas en el ámbito de aplicación de la disposición legal antes mencionada, un sistema informático por el cual aquéllas le remiten la información de los procedimientos de selección para su posterior difusión en el sitio oficial de dicho Organismo Rector.

Que los interesados en participar en los procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de la aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001 podrán, con el fin de presentarse a cotizar, retirar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares en el organismo contratante u obtener los mismos del sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuya dirección es www.onc.mecon.gov.ar o en el sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

Que resulta necesario establecer que los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet deberán comunicar tal circunstancia al respectivo organismo contratante mediante el envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico que se difundirá en el sitio web referenciado en el párrafo anterior, indicando el número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), razón social o nombre y apellidos completos, los datos del procedimiento de selección de que se trate y una dirección de correo electrónico en la que serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Que los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet podrán realizar las consultas sobre el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la dirección de correo electrónico institucional que se difundirá en el sitio web del Organismo Rector o por escrito ante el organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

Que asimismo, los interesados en cotizar deberán imprimir el mensaje enviado a dicho organismo y el acuse de recibo del mismo y presentarlos junto con la oferta, con el fin de dar cumplimiento al requisito al que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante.

Que en cumplimiento de los artículos 5º y 13º del Anexo al Decreto N° 436/2000 y del artículo 32 del Decreto Delegado N° 1023/2001 los organismos contratantes deben remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares simultáneamente con el envío de la convocatoria de los procedimientos de selección para su difusión en el sitio de Internet del Organo Rector.

Que el incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir la información a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, determinará la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente en tal materia, previstas en la Resolución N° 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley N° 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias, referentes a la suspensión del curso de las órdenes de pago de los servicios administrativos financieros que no cumplimenten la información requerida por los órganos rectores.

Que, en forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será obligación de cada titular del Servicio Administrativo Financiero, verificar que la información que se envió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión solicitó.

Que en caso de existir diferencias entre los Pliegos que se hubieren obtenido del sitio de Internet y los que obren en el expediente de contratación del organismo contratante, se considerarán como válidas las cláusulas contenidas en este último, a efectos de evitar conflictos entre las normas que regirán el llamado, como así también que todos los interesados en cotizar cuenten con la misma información al momento de preparar la cotización.

Que por otra parte, las Unidades Operativas de Contrataciones de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001, deberán contar con una dirección de correo electrónico institucional, a efectos de recibir las notificaciones descriptas precedentemente, la que deberá ser comunicada a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE, dentro de los VEINTE (20) días corridos de publicada la presente en el Boletín Oficial.

Que la implementación de las cuentas de correo electrónico institucionales permitirá una comunicación más fluida entre los organismos contratantes y la OFICINA

NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE.

Que las referidas direcciones institucionales de correo electrónico serán difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE.

Que la implementación de estos procedimientos implica reducción de costos tanto para los proveedores como para los organismos públicos, generándose así una administración más efectiva y eficiente de los recursos disponibles.

Que asimismo, toda la información que las Unidades Operativas de Contrataciones deban remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE con motivo de la utilización de los sistemas administrados por dicha Oficina deberá ser remitida utilizando la dirección de correo electrónico institucional que oportunamente se comunique en cumplimiento de lo previsto en los párrafos precedentes.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el Organismo con facultades de asesoramiento, interpretación y aclaración de la presente resolución.

Que dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página de Internet del aludido Organismo Rector.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Facúltase a los interesados en participar en procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001 a obtener el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares del sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuya dirección es www.onc.mecon.gov.ar o del Sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 2º.- Para los interesados que opten por el mecanismo aludido en el artículo precedente, no será necesario retirar los pliegos de las Unidades Operativas de Contrataciones de los organismos contratantes.

Para ello, deberán comunicar al organismo contratante respectivo que obtuvieron los pliegos a través de Internet, mediante el envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico institucional que se difundirá en el sitio web referenciado en el artículo anterior, indicando número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), razón social o nombre y apellido completos, los datos del procedimiento de selección de que se trate y una dirección de correo electrónico en la que serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Los organismos contratantes deberán confirmar por esta misma vía la recepción de dicho mensaje, verificando previamente que los datos del procedimiento de que se trate sean correctos.

Asimismo, los interesados deberán imprimir los mensajes enviados al organismo contratante según lo que dispone el párrafo anterior y la constancia de recepción del mismo que les sea remitida y presentarlos junto con la oferta, para dar cumplimiento de esa forma al requisito a que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto N° 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante.

Los interesados que no cumplan los requisitos antes indicados, no podrán presentarse a cotizar utilizando el procedimiento establecido en la presente.

ARTICULO 3º.- Los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet podrán realizar las consultas sobre el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la dirección de correo electrónico institucional que se consignará en el sitio web del Organismo Rector o por escrito ante el organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

ARTICULO 4º.- Los organismos contratantes deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares simultáneamente con el envío de la convocatoria de los procedimientos de selección para su difusión en el sitio de Internet del Organismo Rector.

En forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada titular del Servicio Administrativo Financiero deberá certificar que la información que se remitió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión se solicitó.

El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir la información a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, determinará la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente en tal materia, previstas en la Resolución N° 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley N° 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS N° 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias, referentes a la suspensión del curso de las órdenes de pago de los servicios administrativos financieros que no cumplimenten la información requerida por los órganos rectores.

ARTICULO 5º.- En caso de existir diferencias entre los pliegos que se hubieren obtenido del sitio de Internet y los que obren en el respectivo expediente de contratación del organismo contratante, se considerarán como válidas las cláusulas contenidas en este último.

ARTICULO 6º.- Todas las Unidades Operativas de Contrataciones de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/2001, deberán poseer una dirección de correo electrónico institucional a los fines previstos en el artículo 2 de la presente, la que deberá ser comunicada a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE, dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 7º.- Toda la información que las Unidades Operativas de Contrataciones deban enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE con motivo de la utilización de los sistemas administrados por dicha Oficina deberá ser remitida utilizando la dirección de correo electrónico institucional que oportunamente se comunique en cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 8º.- Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las facultades de asesoramiento, interpretación y aclaración de la presente resolución.

Dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página web del aludido Organismo Rector, www.onc.mecon.gov.ar o en el Sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 9º.- La presente resolución comenzará a regir una vez transcurridos TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION N° 24/04 Ss.G.P.

CIRCULAR Nº 15/04 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 23 JUL 2004

REFERENCIA: DICTAMEN EVALUCION - NOTIFICACION

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y sobre la base de diversas consultas recibidas de las Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa la siguiente interpretación con alcance general y obligatorio para los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 el dictamen de evaluación debe notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido.

Igual criterio sustenta el artículo 20 del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución del ex - Ministerio de Economía Nº 834/2000. No obstante lo cual dicho artículo agrega que se considerará como cumplida dicha notificación, con la utilización de cualquiera de los medios citados en el primer párrafo del Artículo 3º de dicho Pliego y con la publicación en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 659/1947.

En tal sentido los medios citados en el primer párrafo del artículo 3º del Pliego Unico son los siguientes: correo electrónico, fax, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno.

Por su parte, el artículo 14 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 515/2000, determina que el dictamen de evaluación se debe notificar en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido y que se considerará como cumplida tal notificación con la utilización de cualquiera de los medios citados en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o con la publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día, conforme lo establecido en el Decreto Nº 659/1947.

Del juego armónico de las normas citadas esta Oficina Nacional interpreta que:

El dictamen de evaluación de las ofertas podrá ser notificado por correo electrónico, fax, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno u otro medio fehaciente o bien se podrá optar por su publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día.

En consecuencia, para notificar el dictamen de evaluación se podrá optar por:
A) notificarlo por correo electrónico, fax, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno u otro medio fehaciente B) publicarlo en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1).

Deberá agregarse al expediente como constancia de la notificación realizada, el documento que en cada caso la registre: la copia certificada por el funcionario interviniente en la notificación, el reporte emitido por el equipo utilizado firmado por el funcionario interviniente, el aviso de retorno o en su caso la copia del aviso en el BOLETIN OFICIAL.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

CIRCULAR Nº 15/04 O.N.C.

CIRCULAR Nº 16/04 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 29 JUL 2004

REFERENCIA: SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES - SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRAJERO

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y sobre la base de diversas consultas recibidas de las Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa la siguiente interpretación con alcance general y obligatorio para los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001.

I) CONTRATOS CON SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO O CON PERSONAS FISICAS NO RESIDENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

El requisito de incorporación al Sistema de Información de Proveedores creado por el Decreto Nº 436/2000 y administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS no será exigible cuando los oferentes sean:

- a) personas físicas no residentes en la República Argentina,
- b) sociedades constituidas en el extranjero y el contrato se perfeccione con la sociedad extranjera y no con su sucursal o con cualquier otro tipo de representación en la República Argentina.

En virtud de lo expuesto se realizan las siguientes aclaraciones:

En tales casos, las disposiciones contenidas en la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 5/2004 y en el Capítulo II del Título XI del Anexo al Decreto Nº 436/2000, no serán de aplicación.

II) CONTRATOS CON SUCURSAL O CON CUALQUIER OTRO TIPO DE REPRESENTACION PERMANENTE DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Cuando los oferentes sean las sucursales o cualquier otra especie de representación permanente de una sociedad constituida en el extranjero, si resultará exigible el requisito de incorporación al Sistema de Información de Proveedores.

Ello así por cuanto para establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente deben dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 118, párrafo tercero o 123 de la Ley N° 19.550 y sus normas complementarias, así como a las Resoluciones que la Inspección General de Justicia dictara al respecto.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

CIRCULAR N° 16/04 O.N.C.

CIRCULAR Nº 17/04 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 15 DIC 2004

REFERENCIA: RESOLUCIÓN SEP Nº 24/04. INTERPRETACIÓN.

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 24/2004, y sobre la base de diversas consultas recibidas de las Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa las siguientes aclaraciones:

Al Artículo 1º de la Resolución SSGP Nº 24/2004

La posibilidad que habilita la Resolución SSGP Nº 24/2004 de obtener los Pliegos de Internet lo es solo con respecto al Sitio Web de la Oficina Nacional de Contrataciones (www.onc.mecon.gov.ar o el sitio que en el futuro la reemplace). No serán válidos para presentarse a cotizar la descarga de los pliegos de otras páginas de Internet.

Al Artículo 2º de la Resolución SSGP Nº 24/2004

En el caso en que los Pliegos sean retirados del organismo contratante y en aquella oportunidad el interesado denuncie una dirección de correo electrónico, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución SSGP Nº 24/2004 en cuanto a que en dicha dirección serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Al Artículo 3º de la Resolución SSGP Nº 24/2004

Se hace extensivo a los interesados que retiren los pliegos del organismo contratante la posibilidad de realizar consultas sobre el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la dirección institucional del Organismo Contratante.

Al Artículo 4º (primer párrafo) de la Resolución SSGP Nº 24/2004

En aquellos casos en que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares incluyera Planos que no pudieran ser remitidos para su difusión en el Sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, por cuestiones técnicas, tal circunstancia deberá consignarse en forma expresa en el respectivo pliego particular, detallando los números o identificaciones pertinentes, así como que los Planos deberán ser retirados en el organismo contratante.

Esta situación deberá, además indicarse en el campo observaciones de la correspondiente convocatoria.

Al Artículo 4^a (segundo párrafo) de la Resolución SSGP N° 24/2004

La norma establece que *“En forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES..., cada titular del Servicio Administrativo Financiero deberá certificar que la información que se remitió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión se solicitó.”*

Sobre el particular, debe considerarse que las Convocatorias y sus Pliegos no pueden modificarse y reenviarse para su difusión, reemplazando a las ya difundidas. Solo se podrá alterar su contenido a través de Circulares (modificatorias o aclaratorias) dispuestas a tal fin.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar -Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

CIRCULAR Nº 18 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 4 FEB 2005

REFERENCIA: CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR.

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y teniendo en cuenta el dictado de la Resolución General Nº 1814/2005 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, efectúa la siguiente interpretación con alcance general y obligatorio para los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001, con respecto al **“Certificado Fiscal para Contratar”**.

I) Normas del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aplicables en la materia:

El artículo 28 del Decreto Delegado Nº 1023/2001 establece lo siguiente: *“No podrán contratar con la Administración Nacional:.... f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”*

El Artículo 140 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 436/2000, establece que la información que se indica en los artículos 138 y 139 del mismo cuerpo normativo, deberá suministrarse por escrito, con la documentación respaldatoria, en el momento de presentar la oferta.

El párrafo tercero del mismo artículo, dispone: *“...Asimismo, en esa oportunidad, deberán presentar, en los casos que corresponda, el Certificado Fiscal para contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con las formalidades legales del caso....”*

El Artículo 12, apartado e), Punto I, del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, establece que en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, los

interesados deberán suministrar, entre otras cosas, y con el fin de determinar su identificación y su habilidad para contratar con la Administración Pública Nacional, el Certificado Fiscal para Contratar vigente.

El Punto 7.1 del Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por Resolución SH N° 515/2000, establece la obligatoriedad de presentar el Certificado Fiscal para Contratar, en las ofertas cuyo monto sea superior a \$ 50.000.-, conforme lo estipulado en la Resolución General A.F.I.P. N° 135/98 y su modificatoria 370/99.(actualmente derogadas)

II) Normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos aplicables a la materia:

Resolución General N° 1814/2005 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El artículo 9° de la citada Resolución establece: "Las unidades operativas de contrataciones de los organismos de la Administración Nacional, que efectúen procedimientos de selección, deberán:

- a) Verificar que los oferentes se encuentren habilitados en la nómina de los contribuyentes y/o responsables, a quienes se les hubiera concedido el correspondiente certificado, a cuyo fin ingresarán en la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) o en la página (<http://onc.mecon.gov.ar>).
- b) Imprimir la constancia respectiva.

III) Interpretación

En ese marco es importante tener presente:

- Que de las previsiones legales mencionadas en el punto I) surge que el Certificado Fiscal para Contratar vigente debe acompañarse junto con la oferta y formando parte de la misma.
- Que de la norma citada en el punto II) se desprende que basta con que el organismo contratante verifique a través de una consulta en los sitios Web que allí se citan que el oferente posee Certificado Fiscal para Contratar vigente.

- Que de la Resolución General AFIP N° 1418/2005 no surge, como en la normativa anterior, que la habilitación debe acreditarse mediante la fotocopia en la página del Boletín Oficial en la cual se publicó el certificado respectivo.

En virtud de todo lo expuesto esta Oficina Nacional interpreta:

- Que a los fines de dar por cumplido el requisito de existencia de Certificado Fiscal para Contratar vigente, será suficiente con que las Unidades Operativas de Contrataciones verifiquen tal circunstancia de habilitación en la página "Web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gov.ar>) o en la página de este Órgano Rector (<http://onc.mecon.gov.ar>), sin ser necesario que el certificado sea presentado por el oferente.
- Que las Unidades Operativas de Contrataciones deberán agregar en forma obligatoria al expediente la constancia impresa de la consulta efectuada donde conste la totalidad de la información que debe verificarse.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar. Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

CIRCULAR Nº 19/05 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 7 FEB 2005

REFERENCIA: LIBRE DEUDA PREVISIONAL (ART. 4º LEY 17.250)

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR (RES. GRAL. AFIP 1814/2005).

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, por el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 834/2000 y por el artículo 2º de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 515/2000, y teniendo en cuenta la problemática planteada por distintas Unidades Operativas de Contrataciones y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, efectúa la siguiente interpretación con alcance general y obligatorio para los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001, con respecto al “Libre Deuda Previsional” y al “Certificado Fiscal para Contratar”.

I) Normas aplicables en la materia:

El artículo 12, inciso e), del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución del Ministerio de Economía Nº 834/2000, establece: *“En el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, los interesados deberán suministrar lo detallado a continuación, con el fin de determinar su identificación y su habilidad para contratar con la Administración Pública Nacional, de acuerdo a las siguientes pautas:.....e) Impositiva:*

I) Certificado Fiscal para Contratar vigente, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Resolución General A.F.I.P. No 135/ 98 y su similar 370/99.

II) Acreditación de libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.250, en su artículo 4º.”

El punto 7.1 del Manual aprobado por la Resolución Nº 515/2000 de la Secretaría de Hacienda dispone: *“El Certificado Fiscal para Contratar deberá exigirse de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 136 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.*

Dicho certificado será expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a solicitud de los interesados en participar en proceso de contratación con el Estado Nacional.

Los proveedores quedan excluidos de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", respecto de aquellas presentaciones de ofertas cuyos importes sean inferiores a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-), cuando se trate de ofertas por debajo de dicho monto, se exigirá a los proveedores la presentación de un libre deuda previsional, expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 17.250.”

II) Interpretación

En ese marco es importante tener presente:

- Lo establecido en la Circular ONC Nº 18/2005 con respecto al Certificado Fiscal para Contratar.
- Que la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de la AFIP al analizar una temática relacionada con el Certificado Fiscal para Contratar y el Libre Deuda Previsional concluyó que el artículo 4º de la Ley Nº 17.250 no contempla que ese Organismo deba emitir una acreditación de libre deuda previsional.(Nota Nº 199/04 –DV LELT)
- Que por su parte la citada Dirección en otra oportunidad sostuvo que el artículo 4º de la Ley Nº 17.250 no prevé la emisión de un acto por parte de la AFIP (libre deuda) sino del propio particular (presentación de una declaración jurada).(Nota Nº 416/04 – DV LELT)

En virtud de todo lo expuesto esta Oficina Nacional interpreta:

- a) Que se deberá dar por cumplido el requisito de acreditación de libre deuda previsional establecido en el artículo 12, inciso e), punto II) del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución del Ministerio de Economía Nº 834/2000 y en el punto 7.1, tercer párrafo, del Manual aprobado por la Resolución Nº

515/2000 de la Secretaría de Hacienda, con la sola presentación por parte del oferente de una Declaración Jurada respecto de la no existencia de deuda exigible en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.

- b) Que los oferentes que efectúen ofertas cuyos importes sean iguales o superiores a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) deberán poseer el Certificado Fiscal para Contratar vigente y no resultará necesario que presenten la declaración jurada referenciada en el ítem a).
- c) Que los oferentes que efectúen ofertas cuyos importes sean inferiores a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) deberán presentar la Declaración Jurada referenciada en el ítem a). No obstante lo expuesto si poseen el Certificado Fiscal para Contratar vigente no resultará necesario que presenten la declaración jurada referenciada en el ítem a).

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

**CIRCULAR Nº 20/06 de la Oficina Nacional de Contrataciones
(Derogada por su similar Nº 26/07 O.N.C)**

REFERENCIA: DIFUSION DE CONVOCATORIAS

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, emite la presente circular de alcance general y obligatorio para los Organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001.

En todas las publicaciones de las convocatorias de los procedimientos de selección, que se realicen en el Boletín Oficial y en diarios de circulación masiva deberá figurar en forma obligatoria, la siguiente leyenda: "El Pliego de Bases y Condiciones Particulares de este procedimiento podrá ser obtenido con el fin de presentarse a cotizar o consultado en el sitio Web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, www.argentinacompra.gov.ar, ingresando al Acceso Directo "Contrataciones Vigentes".

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR Nº 20/06 O.N.C.

CIRCULAR Nº 21/06 de la Oficina Nacional de Contrataciones

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 24/ 2004, efectúa las siguientes aclaraciones:

Se han detectado mensajes institucionales de respuesta a los proveedores en los que se recomienda que en lugar de obtener los pliegos por Internet, los retiren de los Organismos Contratantes.

Al respecto, se recuerda que los proveedores están facultados para obtenerlos tanto por Internet como personalmente en el Organismo Contratante. Por lo tanto, el Organismo no puede imponerle una sola de las formas previstas por la norma, por cuanto sería contradictorio con la misma, generando excesos rituales que irían en desmedro de la economía del procedimiento y de la transparencia que deben primar en los actos de gobierno.

A tal fin, los pliegos difundidos en la página de la Oficina Nacional de Contrataciones deberán corresponderse con los que constan en los expedientes por los que se tramita cada contratación.

Cabe recordar lo previsto por el artículo 4º (segundo párrafo) de la Resolución bajo análisis que establece que "En forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES..., cada titular del Servicio Administrativo Financiero deberá certificar que la información que se remitió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión se solicitó".

En consecuencia, si en casos excepcionales existieran impedimentos técnicos para que así sea, se deberá comunicar tal situación en forma previa a su difusión a la Oficina Nacional, justificando los motivos al momento del envío de la información.

Por último, la dirección de e-mail institucional de los Organismos Contratantes deberá mantenerse actualizada a efectos del correcto funcionamiento del sistema. La dirección registrada en la ONC será la única considerada válida hasta tanto no se reciba una dirección que la reemplace.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR Nº 22/06 de la Oficina Nacional de Contrataciones

REFERENCIA: CONTRATACION DIRECTA - ARTICULO 25, INCISO D), APARTADO 3 DEL DECRETO Nº 1023/01 EXCLUSIVIDAD

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, efectúa la siguiente interpretación de alcance general y obligatorio para los Organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001.

El artículo 25, inciso d), apartado 3) del Decreto Nº 1023/01 establece: "Los procedimientos de selección serán: ...d) CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:... 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes."

Considerando que el artículo 39 del Decreto Nº 1023/01 dispone que hasta tanto se reglamente regirán las reglamentaciones vigentes, en la actualidad los procedimientos de selección se rigen por el aludido cuerpo normativo, aplicándose en lo pertinente el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000 (como reglamentación), y sus resoluciones complementarias.

Por lo expuesto, en el caso de contrataciones directas por exclusividad también resulta aplicable lo establecido en el artículo 26, apartado g), del Anexo al Decreto Nº 436/2000.

En tal sentido, la parte pertinente del citado artículo dispone: "...Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia."

Ello así, debe entenderse que a los fines de realizar una contratación directa por exclusividad, deberán quedar acreditados en el respectivo expediente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El oferente deberá ser una persona física o jurídica que tenga el privilegio sobre la venta de un bien o la prestación de un servicio.
- No deberán existir sustitutos convenientes para el organismo contratante.
- Informe técnico que documente la constancia de tal exclusividad.

No obstante lo expuesto, para el caso en que se trate de adquisición de material bibliográfico, y en virtud de lo establecido por la parte pertinente del artículo 26 del Anexo al Decreto N° 436/2000, sólo resultará necesario acreditar que la adquisición se realiza a favor de editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR N° 22/06 O.N.C.

CIRCULAR Nº 23/06 de la Oficina Nacional de Contrataciones

REFERENCIA: PLAZO DE VISTA - UNICO OFERENTE - ARTICULO 73 DEL
REGLAMENTO APROBADO POR EL DECRETO 436/2000

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, efectúa la siguiente interpretación de alcance general y obligatorio para los Organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001.

El artículo 73 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 establece: "Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa."

Considerando que toda persona que acredite algún interés puede tomar vista de las actuaciones en cualquier momento, con excepción de la etapa a que hace referencia el artículo 62 del Anexo al Decreto Nº 436/2000, esta Oficina entiende que la finalidad del artículo 73 antes transcrito, consiste en otorgarle a los oferentes un período especial dentro del proceso para tomar vista de las restantes ofertas.

En razón de lo expuesto, en el supuesto en que exista un único oferente, el organismo contratante podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en artículo 73 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000, quedando facultado para proseguir con el trámite correspondiente de acuerdo con el procedimiento elegido.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR Nº 23/06 O.N.C.

DECRETO N° 1818/06

BUENOS AIRES, 6 DIC 06

VISTO, el Expediente N° 7629/2005 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 436/00, se aprobó el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 27 —"Trámite Simplificado"— del referido decreto, prevé que en los procedimientos de selección encuadrados como Contratación Directa cuyos montos estimados sean inferiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) las invitaciones a participar y las ofertas podrán efectuarse por cualquier medio.

Que posteriormente se dictó el Decreto Delegado N° 1023/01, en uso de las facultades que le fueron conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de la Ley N° 25.414, para determinadas materias de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, por el que se estableció el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que dicho régimen tiene como meta fortalecer la competitividad de la economía, mejorar la eficiencia de la Administración Pública Nacional y acompañar la política del Estado en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

Que a efectos de cumplimentar los principios generales que establece el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01, en especial los referidos a la transparencia en los procedimientos de contratación, publicidad y difusión de las actuaciones y promoción de la concurrencia de los interesados, la citada norma legal incorporó el concepto de Contrataciones Públicas Electrónicas.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Organismo Rector del Sistema de Contrataciones, desarrolló el Sistema Electrónico para proveer a la gestión de las mismas.

Que teniendo en cuenta las previsiones del artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto N° 436/00 con relación a las invitaciones a participar y al modo de presentar las ofertas, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entiende que el Sistema Electrónico de Contrataciones es el medio válido para realizar tales acciones.

Que las Contrataciones Directas por Trámite Simplificado que se realicen en formato digital a través del referido sistema, tendrán plena validez y no será necesario efectuar ningún otro procedimiento en paralelo.

Que las Entidades y Jurisdicciones gestionarán los procedimientos en el sistema en línea, accediendo a la página www.argentinacompra.gov.ar o en el Sitio de Internet que en el futuro la reemplace, cuyo dominio se encuentra registrado a favor de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme el procedimiento que como ANEXO forma parte del presente.

Que los interesados en participar en esos procedimientos de selección deberán encontrarse Preinscriptos o Incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) para poder cotizar.

Que, asimismo, para cotizar en estos procedimientos deberán acceder a la página mencionada y seleccionar las contrataciones de su interés.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el Organismo con facultades para efectuar aclaraciones respecto de la presente medida.

Que dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares.

Que la tramitación del procedimiento de Contratación Directa por Trámite Simplificado a través del Sistema Electrónico, implicará una reducción de costos y tiempos de gestión que redundará en una administración más eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos disponibles, debiendo utilizarse todos los medios posibles para que los referidos principios se materialicen en acciones concretas que redunden en beneficios para toda la comunidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 24.156 deberán realizar los procedimientos de Contratación Directa mediante el procedimiento de "Trámite Simplificado", previsto en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/00, utilizando en forma obligatoria el Sistema Electrónico que habilite al efecto la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme a las disposiciones que, como Anexo, forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2º.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el organismo facultado para efectuar aclaraciones respecto de la presente, e implementar en forma progresiva el sistema en las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página web del aludido Organismo Rector, www.argentinacompra.gov.ar o en el Sitio de Internet que la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 1818/06

ANEXO

TRAMITE SIMPLIFICADO

Gestión del Procedimiento a través del Sistema Electrónico

Las Contrataciones Directas que se realicen por Trámite Simplificado, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto Nº 436/00, deberán tramitarse de acuerdo con las siguientes pautas:

1. AFECTACION PREVENTIVA / COMPROMISO

La Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) deberá realizar, a través de las vías habilitadas para ello, la correspondiente afectación preventiva del gasto y el compromiso en la etapa pertinente.

2. CONFECCION DEL PLIEGO

Para confeccionar el Pliego la UOC deberá bajar el documento digital Pliego de Bases y Condiciones Particulares de Internet, completar los Campos y adjuntar el documento digital al Sistema una vez creada la convocatoria.

3. CREACION DE LA CONVOCATORIA

La UOC deberá ingresar en el Sistema Electrónico los datos de cabecera requeridos y adjuntar el documento digital Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Formulario de Cotización. Asimismo, podrá adjuntar otros documentos digitales.

4. CREACION DE LA LISTA DE INVITADOS

La UOC deberá crear una Lista de Invitados en el Sistema Electrónico con un mínimo de TRES (3) proveedores, prestadores, productores o comerciantes del rubro, a excepción de los casos en los que la normativa vigente en la materia no requiera tal exigencia.

Los proveedores invitados recibirán un aviso en forma automática a través de un correo electrónico.

5. AUTORIZACION DEL PROCEDIMIENTO

La UOC deberá solicitar la autorización del procedimiento a la Autoridad Competente. La autorización del procedimiento, la aprobación del pliego y la lista de invitados se realizará en un sólo acto en el Sistema Electrónico.

6. APERTURA

La apertura de las ofertas será pública, con la presencia de por lo menos un testigo y se realizará acto seguido a la Fecha y Hora Límite de Cierre para la Presentación de Ofertas fijada oportunamente en la convocatoria.

7. OPINION DE LA UOC Y DE LA UNIDAD REQUIRENTE

Una vez realizada la apertura de ofertas, la UOC procederá a evaluar todas las ofertas presentadas. Esta evaluación se basará en la lectura de los documentos digitales que componen las ofertas, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aplicable.

La UOC deberá confeccionar el informe de opinión conforme al modelo diseñado por la ONC, considerando lo manifestado por la Unidad Requirente y adjuntarlo al Sistema Electrónico.

8. APROBACION DEL PROCEDIMIENTO – ADJUDICACION

Una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas, confeccionada el acta de apertura y el informe de opinión, se procederá a proyectar el acto de aprobación y adjudicación del procedimiento. Luego se solicitará la intervención de la Autoridad Competente para firmar el mismo.

9. NOTIFICACION DEL ACTO DE ADJUDICACION

La adjudicación será notificada al adjudicatario a través del sitio www.argentinacompra.gov.ar o en el Sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

Asimismo, se le enviará una comunicación a la dirección de correo electrónico declarada.

10. NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA

La dirección de correo electrónico desde la cual se envíe la oferta, será la dirección electrónica en la cual serán válidas las comunicaciones relativas al proceso de contratación. Allí le será informado al oferente que resultó adjudicatario y que se emitió una orden de compra a su favor.

La notificación de la orden de compra se realizará a través de un medio fehaciente.

DIFUSION EN INTERNET

La difusión de todas las etapas del procedimiento en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones será automática, a partir de los datos que cargue el Organismo Contratante, y, por lo tanto no deberá remitirse la información por otro medio.

GARANTIAS

Se deberá incorporar al pedido de cotización la siguiente cláusula: "No será necesario que los oferentes presenten garantía de mantenimiento de la oferta ni que los adjudicatarios integren la garantía de cumplimiento del contrato." (inciso e) del artículo 55 del Anexo al Decreto N° 436/20).

SIPRO

a) Los proveedores interesados en cotizar deberán estar incorporados o preinscribirse en el Sistema de Información de Proveedores para poder enviar su oferta. Al realizar la preinscripción la ONC les otorgará una clave y contraseña con la que podrán gestionar el sistema.

b) Si la oferta más conveniente fuera la de un proveedor que no se encontrare incorporado en el Sistema de Información de Proveedores, deberá requerírsele la información y documentación para tal fin.

Si la oferta elegida como más conveniente, fuera de un proveedor incorporado en el aludido sistema, deberá verificarse que sus datos estén al día, y en caso contrario proceder a su actualización.

CIRCULAR N° 24/06 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 21 DIC 2006

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y por el artículo 8° de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 24/2004 y teniendo en cuenta la problemática planteada por distintas Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa las siguientes aclaraciones:

ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN SSGP N° 24/2004: *“Para los interesados que opten por el mecanismo aludido en el artículo precedente, no será necesario retirar los pliegos de las Unidades Operativas de Contrataciones de los organismos contratantes.*

Para ello, deberán comunicar al organismo contratante respectivo que obtuvieron los pliegos a través de Internet, mediante el envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico institucional que se difundirá en el sitio web referenciado en el artículo anterior, indicando número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), razón social o nombre y apellido completos, los datos del procedimiento de selección de que se trate y una dirección de correo electrónico en la que serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Los organismos contratantes deberán confirmar por esta misma vía la recepción de dicho mensaje, verificando previamente que los datos del procedimiento de que se trate sean correctos.

Asimismo, los interesados deberán imprimir los mensajes enviados al organismo contratante según lo que dispone el párrafo anterior y la constancia de recepción del mismo que les sea remitida y presentarlos junto con la oferta, para dar cumplimiento de esa forma al requisito a que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto N° 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante.

Los interesados que no cumplan los requisitos antes indicados, no podrán presentarse a cotizar utilizando el procedimiento establecido en la presente.”

I) El mensaje que los interesados deben enviar a la dirección de correo electrónico institucional del respectivo Organismo Contratante comunicando que obtuvieron los pliegos a través de Internet se enviará en forma automática desde la cuenta ondc@sgp.gov.ar al descargar el pertinente pliego del sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones www.argentinacompra.gov.ar.

II) La confirmación de la recepción del mensaje de descarga de pliegos que deben remitir los organismos contratantes será enviada en forma automática por el sistema a quien hubiese obtenido el pliego del sitio de la Oficina Nacional de Contrataciones desde la cuenta ondc@sgp.gov.ar.

III) Mediante una consulta en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones www.argentinacompra.gov.ar, los organismos contratantes podrán obtener información de los interesados que descargaron pliegos en cada uno de los procedimientos que lleven a cabo.

IV) Para dar cumplimiento al requisito a que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto N° 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante, los interesados deberán imprimir el correo recibido al descargar el pliego y presentarlo junto con la oferta.

No obstante lo expuesto, la no presentación de dicha constancia no será causal de desestimación de la oferta, si el organismo contratante pudiera verificar en la consulta a la que se hace referencia en el punto II, que el oferente ha descargado el pliego del sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones www.argentinacompra.gov.ar

V) Se deja sin efecto las aclaraciones efectuadas al Artículo 2º de la Resolución SSGP N° 24/2004 mediante la Circular ONC N° 14/2004

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.onc.mecon.gov.ar

CIRCULAR N° 24/06 O.N.C.

DISPOSICIÓN N° 4/07 de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información

BUENOS AIRES, 5 MAR 07

VISTO el Decreto N° 624 de fecha 22 de agosto de 2003, la Resolución SGP N° 41 de fecha 2 de diciembre de 2001, la Resolución JGM N° 57 de fecha 15 de febrero de 2002 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución SGP N° 27 de fecha 30 de abril de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Disposición ONTI N° 15 de fecha 19 de octubre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Disposición N° 15 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se establecieron para la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, los Estándares Tecnológicos "ETAP" - Versión Primavera 2006 (V 13.0), en materia de informática y comunicaciones asociadas, detallados en su Anexo I, los cuales reemplazaban a los establecidos por Disposición ONTI N° 10/05 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que dichos Estándares deben ser objeto de revisión periódica, de modo de garantizar que sus contenidos reflejen los últimos adelantos en la materia.

Que conforme a la normativa de aplicación, en particular el Decreto Nro. 624/03 compete a esta Subsecretaría dictar las normas reglamentarias en este punto, de modo de mantener permanentemente actualizada la información en cuanto a la tecnología disponible.

Que por el Artículo 1º de Resolución SGP N° 27/ 02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se faculta a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar las especificaciones técnicas de los distintos ítem que componen los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional que reemplacen en forma total o parcial a los vigentes por Resolución SGP N° 41 de fecha 2 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL
DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional –ETAP-, Versión Verano 2007 (V13.1), en materia informática y de comunicaciones asociadas, los cuales reemplazan según lo estipulado en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente Disposición a los establecidos por la Disposición ONTI N° 15 de fecha 19 de octubre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º.- Los Estándares a los que se refiere el artículo anterior serán de aplicación en toda la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, empresas de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Dentro de las Consideraciones Especiales, codificadas como CESP-005 "Documentos que Definen la Elegibilidad y Calificación del Licitante", cláusula 1), inciso f), ítem (iv) se agrega el siguiente opcional: "III) El requisito opcional referido en el ítem I) no será de aplicación a aquellos oferentes que realicen una "oferta nacional" en los términos del Artículo 1º del Decreto 1600/2002 u ofertaren bienes de origen nacional en los términos del Artículo 2º de la Ley 25.551."

Dentro de "Modelos de Pliegos", en el "Modelo N° 2 - Pliego de Bases y Condiciones Particulares", en el punto 6 "Contenido de la Oferta" se agrega el párrafo "Todas las ofertas de bienes y servicios de origen nacional deberán cumplir con la normativa correspondiente (Ley 25.551, Ley 25.300, Decreto 1600/02 y Ley 18.875), debiéndose acreditar su condición de tal con la presentación de la declaración jurada correspondiente."

Por otra parte, los códigos "Elementos de Red" LAN-019 referido a "Router WiFi para acceso inalámbrico WLAN" y LAN-020 referido a "VoIP Gateway para soluciones de conexión de telefonía analógica vía Internet", incluidos en el Anexo I, se agregan.

Asimismo, los códigos PC-003, PC-004, PC-006 y PC-007 referidos a "Computadoras de Escritorio", los códigos PR-014, PR-015, PR-016, PR-017, PR-018, PR-019, PR-020 y PR-021 referidos a "impresoras", el código SR-005 referido a "Servidores", los códigos SC-005 y SC-006 referidos a "Escáneres" y el código SEG-001 referido a "Elementos de Seguridad", incluidos en el Anexo I, modifican los establecidos por la Disposición ONTI Na 15/06 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme descripción detallada en el Anexo I.

ARTÍCULO 4º.- El equipamiento, tecnologías y modelos de pliegos no incluidos en el Anexo I de la presente disposición y que fueran establecidos por la Disposición ONTI N° 15/05 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mantienen su código, nombre y especificación técnica en los estándares - ETAP - Versión Verano 2007 (V13.1) aprobados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, los organismos comprendidos en su ámbito de aplicación deberán dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que establecen los Estándares Tecnológicos aprobados, para todas las compras y contrataciones de carácter informático de comunicaciones asociadas que se propongan celebrar, debiendo, para ello, identificar cada uno de los referidos bienes exclusivamente con el código correspondiente definido por el ETAP.

ARTÍCULO 6º.-La OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7º.- Esta Disposición entrará en Vigencia en forma inmediata a su publicación.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar, o en la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la Subsecretaría de la Gestión Pública (Av. Roque Sáenz Peña 511- 5º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

CIRCULAR Nº 25/07 de la Oficina Nacional de Contrataciones.

BUENOS AIRES, 20 MAR 2007

REFERENCIA: Libre Deuda Previsional (Art. 4º Ley 17.250)

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, por el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 834/2000 y por el artículo 2º de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 515/2000, y teniendo en cuenta el dictado de la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos Nº 2191/2007 y las consultas planteadas por distintas Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa la siguiente aclaración, con respecto al “Libre Deuda Previsional”:

- a) El artículo 1º de la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos Nº 2191/2007 dispone que el procedimiento que aprueba será aplicable sólo a las gestiones de habilitaciones, licencias, permisos y otros trámites y a sus respectivas renovaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- b) Por lo expuesto, esta Oficina informa que la Circular ONC Nº 19/2005 se encuentra vigente, motivo por el cual la acreditación de libre deuda previsional se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en los ítems a), b) o c) del punto II de la citada Circular, según sea el caso.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR Nº 25/07 O.N.C.

CIRCULAR N° 26/07 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 18 JUL 2007

DIFUSION DE CONVOCATORIAS

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, emite la presente circular de alcance general y obligatorio para los Organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto N° 1023/2001.

En todas las publicaciones de las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias, que se realicen en el Boletín Oficial y en diarios de circulación masiva deberá figurar en forma obligatoria, la siguiente leyenda: "El Pliego de Bases y Condiciones Particulares de este procedimiento podrá ser consultado o retirado con el fin de presentarse a cotizar, en este último caso ingresando con usuario y contraseña, en el sitio Web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, www.argentinacompra.gov.ar, Acceso Directo "Contrataciones Vigentes".

A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular queda sin efecto la Circular ONC N° 20/ 2006.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar

CIRCULAR N° 26/07 O.N.C.

CIRCULAR Nº 27/07 de la Oficina Nacional de Contrataciones

BUENOS AIRES, 6 AGO 2007

La Oficina Nacional de Contrataciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y teniendo en cuenta la numerosas consultas efectuadas por distintas Unidades Operativas de Contrataciones, efectúa la siguiente aclaración con respecto a la difusión y publicidad que debe darse a las convocatorias de los distintos procedimientos de selección previstos en el Decreto Nº 1023/01.

Considerando que el artículo 39 del Decreto Nº 1023/01 dispone que hasta tanto se reglamente regirán las reglamentaciones vigentes, en la actualidad los procedimientos de selección se rigen por el aludido cuerpo normativo, aplicándose en lo pertinente, el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000 (como reglamentación), y sus resoluciones complementarias.

La publicidad y difusión de las convocatorias a los procedimientos de selección, se deberán efectuar de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, mediante la que se realiza una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 25, inciso c) y 32 del Decreto 1023/2001 y en los artículos 5º, 14, 15, 16 y 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

1. — LICITACION PUBLICA Y CONCURSO PUBLICO:

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación:

- a) Mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno (Boletín Oficial) por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.
- b) En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.
- c) Además de la publicidad en el medio de difusión oficial, la convocatoria se deberá difundir por INTERNET en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en forma simultánea y desde el primer día en que se les comience a dar publicidad por el Boletín Oficial, hasta el día de la apertura.
- d) Además de la publicidad y difusión en los medios antes indicados, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes

comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones en el Boletín Oficial.

e) Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

f) Además de la publicidad y difusión en los medios antes indicados, cuando el monto presunto de la contratación exceda de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

g) Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados. Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

2. — LICITACION PRIVADA Y CONCURSO PRIVADO:

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones privadas y en los concursos privados deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación:

a) Mediante la invitación a presentar ofertas a, por lo menos, CINCO (5) proveedores incorporados al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura.

b) Las invitaciones deberán complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.

c) Además de la publicidad por los medios antes indicados, la convocatoria se deberá difundir por INTERNET en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en forma simultánea y desde el día en que se cursen las invitaciones, hasta el día de la apertura.

d) Además de la publicidad y difusión en los medios antes indicados, con la misma antelación establecida en el ítem a), se deberán remitir invitaciones a, por lo menos, CINCO (5) de los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

e) Con la misma antelación establecida en el ítem a), se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, para su difusión entre los posibles interesados en participar. El envío de estas comunicaciones se podrá efectuar por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.

f) Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

g) Los plazos fijados para la anticipación se considerarán mínimos. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados. Podrán ampliarse los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

h) No es obligatoria la publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno (Boletín Oficial).

3. — LICITACIONES Y CONCURSOS INTERNACIONALES:

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y en los concursos internacionales deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación:

a) Mediante los medios que corresponda de acuerdo a lo indicado en los ítems precedentes según se trate de una licitación o un concurso público o de una licitación o un concurso privado.

b) Además de la publicidad en los medios que corresponda, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos. Esta Oficina entiende que se cumplirá con la publicidad en los países extranjeros realizando las siguientes publicaciones:

En el Sitio Web de las Naciones Unidas denominado Development Business.

En las embajadas y Delegaciones Comerciales de países de posibles licitantes.

Cuando el monto del procedimiento de selección lo justifique se deberán disponer publicaciones en periódicos internacionales.

4. — SUBASTA PUBLICA:

La convocatoria a presentar ofertas en las subastas públicas deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación:

a) Mediante la publicación, como mínimo, de un aviso por UN (1) día en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno (Boletín Oficial) con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización de la subasta.

b) En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

c) Además de la publicidad en el medio de difusión oficial, la convocatoria se deberá difundir por INTERNET en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en forma simultánea y desde el primer día en que se le comience a dar publicidad por el Boletín Oficial, hasta el día de la apertura.

5. — CONTRATACION DIRECTA:

El Decreto N° 436/2000 determina los casos en que deben enviarse invitaciones en los procedimientos que se encuadren como Contratación Directa. (art. 18 del Anexo al citado decreto).

En virtud de lo dispuesto por el citado artículo, se debe tener presente que el Decreto N° 1023/ 2001 derogó a los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467.

En tal sentido, debe entenderse que las causales de Contratación Directa en las que resulta obligatorio realizar invitaciones del modo previsto en el artículo 18 del Anexo al Decreto N° 436/2000 son las encuadradas en los apartados 1, 4 y 5 para los casos de urgencia, del inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 1023/2001, por corresponder a los mismos casos que se enumeraban en los apartados a), d) y e) del inciso 3° del artículo 56 de la Ley de Contabilidad actualmente derogada.

En virtud de lo señalado, la convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación:

a) En los procedimientos de contratación directa previstos en el artículo 25, inciso d), apartados 1 (monto), 4 (desierta o fracasada) y 5 (para los casos de urgencia), se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro.

b) Dichas invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días en los casos previstos en el artículo 25, inciso d), apartados 1 (monto) y 4 (desierta o fracasada) del Decreto 1023/2001. Para los casos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 (urgencia) no es obligatorio cumplir con el plazo de antelación antes indicado.

c) En todas las contrataciones directas la convocatoria se deberá difundir por INTERNET en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en forma simultánea y desde el día en que se cursen las invitaciones, hasta el día de la apertura, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

- Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las Contrataciones Directas encuadradas en el apartado 6 (secreta), del inciso d), del artículo 25 del Decreto N° 1023/01.

- Por su parte, quedan exceptuadas de la difusión de la convocatoria, las Contrataciones Directas encuadradas en los apartados 5 (para los casos de emergencia) y 8 (interadministrativas).

6. — CONTRATACIONES DIRECTAS POR TRAMITE SIMPLIFICADO

Deberá estarse a lo dispuesto en la Circular ONC N° 10/2003 y a lo previsto en el Decreto 1818/2006.

7. — DIFUSION EN INTERNET:

Por último, resulta pertinente mencionar que a fin de velar por el debido cumplimiento de los principios consagrados en los apartados b), c) y d) del artículo 3º del Decreto N° 1023/01, en todos los procedimientos de selección, salvo los casos de excepción anteriormente enumerados, se deberán difundir por INTERNET en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, además de las etapas mencionadas en los ítems precedentes, la siguiente información:

- a) los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública;
- b) los pliegos de bases y condiciones particulares;
- c) las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, cuando las hubiere;
- d) las actas de apertura,
- e) los cuadros comparativos de ofertas,
- f) la precalificación, cuando la hubiere;
- g) los dictámenes de evaluación,
- h) los actos por los que se aprueben los procedimientos de selección,
- i) las adjudicaciones,
- j) las órdenes de compra y los contratos.
- k) la información referente a los antecedentes utilizados para adoptar decisiones que hagan a las sanciones a aplicar a los proveedores por sus incumplimientos.

En los casos de excepción a la obligación de difusión, deberá remitirse un correo electrónico a la dirección controlmcc@sgp.gov.ar, indicando el número de procedimiento asignado, de modo que pueda identificarse el mismo y verificar la correlatividad de los procedimientos celebrados en cada organismo.

Por tal motivo, también deberá informarse por dicha vía, el número de procedimiento de selección que haya sido anulado o dejado sin efecto.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular quedan sin efecto las siguientes circulares: Circular ONC N° 3/2001, 7/2002, 8/2002 y 9 bis/2003.

El contenido de esta circular se tendrá por notificado y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones: www.argentinacompra.gov.ar.